

Memoria de actividades 2015

[anexo]

Informes Previos 2015



Consejo Económico y Social
de Castilla y León

Memoria de actividades 2015

[anexo]

Informes Previos emitidos
por el Consejo Económico y Social
de Castilla y León en 2015

Incluye por orden cronológico, los informes Previos preceptivos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2015, exponiendo cada Informe emitido por el CES seguido del proyecto de Decreto o del Anteproyecto de Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento



Consejo **Económico y Social**
de **Castilla y León**

Memoria de actividades 2015

Fecha de aprobación:
Pleno 12 de febrero de 2016

[anexo]

Informes Previos 2015



Edición electrónica disponible en Internet:

www.cescyl.es/es/publicaciones/memoria-actividades/

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
Avda. Salamanca, 51 • 47014 Valladolid
Tel. 983 394 200 • Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL A 12 DE FEBRERO DE 2016

Presidente: Germán Barrios García.
Vicepresidentes: Angel Hernández Lorenzo. *Sindical*
Santiago Aparicio Jiménez. *Empresarial*

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

- Vicente Andrés Granado
- Carlos Castedo Garvi
- Saturnino Fernández de Pedro
- Bernarda García Córcoba
- Angel Hernández Lorenzo
- Rosa Eva Martínez Gómez

Unión General de Trabajadores. UGT

- María del Carmen Amez Revuelta
- Carmen Campelo Tascón
- Pedro Luis Hojas Cancho
- Oscar Mario Lobo San Juan
- Nuria Pérez Aguado
- Agustín Prieto González

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

Confederación de Organizaciones Empresariales de
Castilla y León. CECALÉ

- Santiago Aparicio Jiménez
- Miguel Angel Benavente de Castro
- José Ignacio Carrasco Asenjo
- Luis Javier Cepedano Valdeón
- Angela de Miguel Sanz
- José María Esbec Hernández
- David Esteban Miguel.
- María Angeles Fernández Vicente
- Pedro García Díaz
- Pedro Palomo Hernangómez
- Carmen Rodrigo Martín
- Juan Saborido Lecaroz

GRUPO III.

Expertos designados por la Junta de Castilla y León

- Luis Barbado García
- Germán Barrios García
- Jesús Blanco Martínez
- Luis González Romo

Expertos designados por las Cortes de Castilla y León

- José Luis Lara Martín

Organizaciones Profesionales Agrarias

Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

- Donaciano Dujó Caminero
- José María Llorente Ayuso
- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL

■ Moisés de la Puente Fernández

Alianza por la Unidad del Campo
de Castilla y León. UPA-COAG

- Aurelio González del Río

Asociaciones o Federaciones de Asoc. de Consumidores
de Ambito Regional

Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE

- Prudencio Prieto Cardo

Cooperativas y Sociedades Laborales

Asociación de Empresas de Trabajo Asociado.

Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA

- Santiago Molina Jiménez

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

- Luz María Bártulos Canelas
- Elsa Caballero Sancho
- Antonio Díez Méndez
- Manuel Estacio Vígara
- Montserrat Herranz Sáez
- Beatriz Sanz Parra

Unión General de Trabajadores. UGT

- Evelio Angulo Alvarez
- Fernando Fernández Arroyo
- Javier García Gómez
- Nuria González Escudero
- Roberto Rabadán Rodríguez
- María Lourdes Rodríguez Delgado

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

Confederación de Organizaciones Empresariales de
Castilla y León. CECALÉ

- Paula Albuquerque López-Tofiño
- Judit Borobio Sanz.
- Elisa Cavia García
- Avelino Fernández Fernández
- Angel Hernández Mata
- Mercedes Lozano Salazar
- Sonia Martínez Fontano
- Emiliana Molero Sotillo
- Angel Nieto Niño
- Manuel Soler Martínez
- Enrique Suárez Santos
- José Luis de Vicente Huerta

GRUPO III.

Expertos designados por la Junta de Castilla y León

- Antonio León Hervás
- Modesto Martín Cebrián
- María Paz Rodríguez Cantero
- Ignacio Rosell Aguilar

Expertos designados por las Cortes de Castilla y León

- Francisco Barbillo Martínez

Organizaciones Profesionales Agrarias

Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores
de Castilla y León. ASAJA

- Nuria Ruiz Corral
- Andrés Villayandre Llamazares
- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL

■ David García Crespo

Alianza por la Unidad del Campo
de Castilla y León. UPA-COAG

- Aurelio Pérez Sánchez

Asociaciones o Federaciones de Asoc. de Consumidores
de Ambito Regional

Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE

- José María Vega Calvo

Cooperativas y Sociedades Laborales

Asociación de Empresas de Trabajo Asociado.

Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA

- Juan Antonio San José Rodríguez

COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CES A 12 DE FEBRERO DE 2016

Comisión Permanente

- Presidente:** Germán Barrios García [EXPERTOS]
- Vicepresidentes:** Angel Hernández Lorenzo [CCOO]
Santiago Aparicio Jiménez [CECALE]
- Consejeros:** Agustín Prieto González [UGT]
Oscar Mario Lobo San Juan [UGT]
David Esteban Miguel [CECALE]
Pedro García Díaz [CECALE]
Luis Barbado García [EXPERTOS]
Donaciano Dujo Caminero [ASAJA]
- Secretario:** Mariano Veganzones Díez

Comisiones de trabajo

1. Economía

- Presidenta:**
Angela de Miguel Sanz [CECALE]
- Vicepresidenta:**
Miguel Angel Benavente de Castro [CECALE]
- Consejeros:**
Pedro Luis Hojas Cancho [UGT]
Vicente Andrés Granado [CCOO]
Rosa Eva Martínez Gómez [CCOO]
José María Esbec Hernández [CECALE]
..... [EXPERTOS]
José Luis Lara Martín [EXPERTOS]
Aurelio González del Rio [UPA-COAG]
- Secretaria:**
Cristina García Palazuelos

2. Mercado Laboral

- Presidenta:**
Carmen Campelo Tascón [UGT]
- Vicepresidenta:**
Nuria Pérez Aguado [UGT]
- Consejeros:**
Saturnino Fernández de Pedro [CCOO]
José Ignacio Carrasco Asenjo [CECALE]
Luis Javier Cepedano Valdeón [CECALE]
Juan Saborido Lecaroz [CECALE]
Luis González Romo [EXPERTOS]
Moisés de la Puente Fernández [UCCL]
Santiago Molina Jiménez [AEMTA]
- Secretaria:**
Beatriz Rosillo Niño

3. Calidad de vida y protección social

- Presidente:**
Jesús Blanco Martínez [EXPERTOS]
- Vicepresidente:**
José María Llorente Ayuso [ASAJA]
- Vocales:**
M^a del Carmen Amez Revuelta [UGT]
Carlos Castedo Garvi [CCOO]
Bernarda García Corcoba [CCOO]
M^a Angeles Fernández Vicente [CECALE]
Carmen Rodrigo Martín [CECALE]
Pedro Palomo Hernangómez [CECALE]
Prudencio Prieto Cardo [UCE]
- Secretaria:**
Susana García Chamorro

Últimas publicaciones

Informes Anuales

Situación económica y social de Castilla y León en 2014

Informes Previos

Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2014

Informes a Iniciativa Propia del CES

- IIP 1/03** El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
- IIP 2/03** Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
- IIP 3/03** Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
- IIP 1/04** Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
- IIP 2/04** Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
- IIP 1/05** Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
- IIP 2/05** La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León
- IIP 1/06** La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- IIP 2/06** La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León
- IIP 3/06** La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León
- IIP 4/06** La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León
- IIP 1/07** Incidencia y expectativas económicas para los sectores productivos de Castilla y León generadas por "la ampliación a 27" y "el programa de perspectivas financieras 2007-2013" de la Unión Europea
- IIP 2/07** La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León
- IIP 1/08** La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León
- IIP 2/08** El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas
- IIP 1/09** Perspectivas del Envejecimiento Activo en Castilla y León
- IIP 2/09** Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León
- IIP/1/10** Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
- IIP 2/10** Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León

- IIP 3/10** Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León
- IIP 1/11** Veinte años de los Informes Anuales del CES de Castilla y León (1991-2010)
- IIP 2/11** Evolución de la inserción laboral de las mujeres en Castilla y León
- IIP 3/11** El Sistema Educativo Universitario en Castilla y León (especial referencia al sistema público)
- IIP 1/12** Población y poblamiento en Castilla y León
- IIP 2/12** La minería del carbón en Castilla y León desde el punto de vista de su sostenibilidad y de su carácter como reserva estratégica
- IIP 3/12** La empleabilidad de los jóvenes en Castilla y León
- IIP 1/15** Empleo y formación a lo largo de la vida en Castilla y León

Colección de Estudios

- Nº 6** Aspectos comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
- Nº 7** El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
- Nº 8** Aplicación del Protocolo de Kyoto para Castilla y León
- Nº 9** Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León
- Nº 10** Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas
- Nº 11** El IRPF en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas
- Nº 12** Sectores y Subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León
- Nº 13** Impacto de la transposición de la "Directiva de Servicios" en Castilla y León
- Nº 14** Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada
- Nº 15** Progreso y desarrollo: retos para el futuro de Castilla y León
- Nº 16** Mapa de Ecoindustrias de Castilla y León. El Potencial de desarrollo y extensión de la Ecoinnovación

Revista de Investigación Económica y Social

- N.º 6** Premio de Investigación 2003
Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica



- N.º 7** **Premio de Investigación 2004**
Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
Este número también publica el accésit:
La Conciliación de la Vida Laboral y Familiar en Castilla y León
y el trabajo seleccionado:
Distribución y Consumo de Productos Ecológicos en Castilla y León: Modelos de Canales Comerciales, Localización y Hábitos de Consumo. Análisis y Evaluación
- N.º 8** **Premio de Investigación 2005**
Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
Este número también publica el accésit:
La Compraventa On-Line de Alimentos en Castilla y León. Opiniones de Empresas y Consumidores
y el trabajo seleccionado:
Representación y Clase Política en Castilla y León. Un Estudio de los Procuradores (2003-2007)
- N.º 9** **Premio de Investigación 2006**
Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal
Este número también publica el trabajo seleccionado:
Análisis de la Burbuja Inmobiliaria en España y su Impacto sobre Castilla y León: Un Estudio Jurídico-Económico
- N.º 10** **Premio de Investigación 2007**
Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia.
Este número también publica el accésit:
Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un estado descentralizado
- N.º 11** **Premio de Investigación 2008**
Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León
Este número también publica el accésit:
Principales líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad
- N.º 12** **Premio de Investigación 2009**
El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (accésit)

Nº 13 Premio de Investigación 2010

Estado actual de los modelos de capital intelectual y su impacto en la creación de valor en empresas de Castilla y León (accésit)

Nº 14 Premio de Investigación 2011

Influencia del grado de dependencia sobre el gasto sanitario y social en Castilla y León

Colaboración

Normativa de la formación profesional. Extensión y complejidad

Memorias anuales de Actividades**Memoria de Actividades 2015**

Anexo: Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2015

Próximas publicaciones

Informes Anuales

Situación económica y social de Castilla y León en 2015

Informes Previos

Informes Previos emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2016

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Panorámica del Bienestar: Análisis del Estado del Bienestar en Castilla y León
- Análisis Dinámico del tejido empresarial de Castilla y León: Descripción del panorama actual, factores determinantes, líneas de actuación y consecuencias esperadas
- La Distribución funcional y personal de la Renta en Castilla y León

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades 2016

1/15	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento, la extensión de normas y la inscripción en el registros de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León	13
2/15-U	Informe Previo Sobre el proyecto de Decreto por el que se excluyen de la obligación de facturación electrónica determinadas facturas	35
3/15	Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el periodo 2014-2020	47
4/15-U	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León	73
5/15	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para la atención a las personas Mayores en Castilla y León	113
6/15	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única en Castilla y León	173
7/15-U	Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias	205
8/15	Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León	263



INFORME PREVIO 1/15

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULA EL RECONOCIMIENTO, LA EXTENSIÓN
DE NORMAS Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTROS
DE ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES
AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN



Informe Previo 1/15 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento, la extensión de normas y la inscripción en el registros de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León

Órgano solicitante:	Consejería de Agricultura y Ganadería
Fecha de solicitud:	16 de enero de 2015
Fecha de Aprobación:	23 de enero de 2015
Trámite:	Ordinario
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma:	Bocyl nº 45 de 6 de marzo de 2015. Decreto 20/2015

Informe del CES

Con fecha 16 de enero de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento, la extensión de normas y la inscripción en el registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión del día 22 de enero de 2015, y al Pleno que lo aprobó en sesión de 23 de enero de 2015.

I.- Antecedentes.

a) Europeos:

- Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 148.1.7º prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de “La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.” También su artículo 130.1 por el que “Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (modificada por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; por Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios; por Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; por Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y por Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria).

Esta Ley regula las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, si bien su Disposición Adicional Segunda prescribe que “Las Comunidades Autónomas podrán regular el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias correspondientes a su ámbito”.

- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, modificada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

A los efectos del presente Informe resultan de relevancia particularmente los Capítulos I “Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias”, II “Pro-

cedimiento para la extensión de normas" y V "Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias".

- Las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias de ámbito estatal o supraautonómico actualmente reconocidas, así como las extensiones de normas en vigor en el ámbito estatal (esto es, acuerdos de las organizaciones interprofesionales que se hacen obligatorios a todos los productores y operadores del sector o producto correspondiente en las materias y de acuerdo al procedimiento legalmente previstos) pueden consultarse en el siguiente link: <http://www.magrama.gob.es/es/alimentacion/temas/interprofesionales-y-contratos-agroalimentarios-tipo-/organizacionesinterprofesionales-agroalimentarias/>

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.14ª atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad en materia de "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía."
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Particularmente, a los efectos del presente Informe deben destacarse el Libro Tercero, Título II, Capítulo III "Organizaciones interprofesionales agroalimentarias" (artículos 160 a 169, que prevén su desarrollo reglamentario en ciertos aspectos, lo que precisamente tiene lugar por virtud del presente Proyecto de Decreto).

Además, la propia Ley 1/1994 contiene una habilitación de desarrollo genérica en su Disposición Final Sexta ("Se habilita a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en esta ley".)

d) de Otras Comunidades Autónomas:

Las siguientes Comunidades Autónomas han dictado normas en esta materia, análogas al Proyecto de Decreto ahora informado, al amparo tanto de sus propios Títulos competenciales como de la habilitación que al respecto contiene la Disposición Adicional Segunda de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias:

- Asturias: Decreto 1/1996, de 24 de enero, por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito del Principado de Asturias.
- País Vasco: Ley 2/1996, de 10 de mayo, de organizaciones interprofesionales agroalimentarias del País Vasco.
- Baleares: Decreto 126/2000, de 8 de septiembre, por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de las Illes Balears.

- Andalucía: Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Castilla-La Mancha: Decreto 24/2006, de 07-03-2006, regulador de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

e) Otros:

- Dictamen 4/1994 del Consejo Económico y Social de España sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (posterior Ley 38/1994).
- Dictamen 5/2003 del Consejo Económico y Social de Andalucía, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (posterior Ley 1/2005).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014).
- Dictamen 37/2014 del Consejo Económico, Social y del Trabajo de Cataluña sobre el Anteproyecto de Ley de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Cataluña.

f) Tramitación:

El Proyecto de Decreto fue sometido a participación ciudadana a través del Portal de Gobierno abierto de la Junta de Castilla y León desde el 23 al 28 de octubre de 2014, al haberse tramitado por el procedimiento de urgencia.

Además, fue objeto de informe de las Organizaciones Profesionales Agrarias, la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León y otras entidades sectoriales que pudieran estar afectados por el mismo.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto:

El Proyecto de Decreto sometido a informe cuenta con 10 artículos desarrollados a través de cuatro capítulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido de una Exposición de Motivos, con la siguiente distribución:

- Capítulo I (“Disposiciones Generales”): artículo 1.
- Capítulo II (“Reconocimiento de las Organizaciones Profesionales Agroalimentarias”): artículos 2,3 y 4.

- Capítulo III (“Extensión de normas”): artículos 5, 6,7 y 8.
- Capítulo IV (“Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León”): artículos 9 y 10.
- Disposición Adicional (“Formularios actualizados”), por la que las solicitudes de los procedimientos regulados en el Decreto se formalizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Disposición Derogatoria (“Derogación normativa”), que contiene la clausula genérica de abrogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto.
- Disposición Final Primera (“Facultad de desarrollo”), por el que se faculta a la Consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Decreto.
- Disposición Final Segunda (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se regularon por primera vez en el ámbito estatal por Ley 38/1994, de 30 de diciembre, norma que se modificó posteriormente por Ley 13/1996, de 30 de diciembre. En esta regulación se estableció, en la disposición Adicional Segunda, que las Comunidades Autónomas podrían regular las organizaciones interprofesionales agroalimentarias correspondientes a su ámbito.

En la Comunidad de Castilla y León, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, dedica el Capítulo III del Título II del Libro Tercero a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, en el que define estas organizaciones, establece sus finalidades, regula el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, la fijación del número de organizaciones, la obligación de remitir documentación a la consejería competente en materia agraria, la revocación del reconocimiento, los acuerdos adoptados por las organizaciones, la extensión de la norma, las aportaciones económicas en caso de extensión de la norma y el Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

El proyecto de Decreto que se informa desarrolla reglamentariamente determinados aspectos de esa regulación legal de las organizaciones profesionales agroalimentarias; en concreto regula el Reconocimiento, la Extensión de normas y el Funcionamiento del Registro de Organizaciones Profesionales Agroalimentarias de Castilla y León.

La constitución y el funcionamiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deben hacerse, en cualquier caso, respetando las normas reguladoras de la com-

petencia, que dimanar del derecho comunitario así como de nuestro ordenamiento jurídico, cuya referencia fundamental viene constituida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Segunda.- En cuanto al Reconocimiento, cabe destacar la importancia de la correcta determinación del grado de implantación de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, al tratarse de un requisito indispensable para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la organización interprofesionales agroalimentaria.

A este respecto, en el ámbito estatal, el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (Real Decreto 705/1997) otorga un claro protagonismo en el desarrollo de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias a las distintas organizaciones de carácter representativo con intereses en los sectores de referencia. Un exponente de este principio es la acreditación de la representatividad mediante un baremo, que la propia organización solicitante del reconocimiento propone al Ministerio competente en la materia para su aprobación. Este baremo incluye las reglas que miden la representatividad de las distintas ramas de actividad que componen la organización interprofesional agroalimentaria, mediante criterios de carácter técnico y económico que, pudiendo diferir de una rama a otra, deben mantenerse iguales para cada rama de actividad en todos aquellos aspectos que exijan la acreditación de la representatividad.

Tercera.- El artículo 167 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, establece que los acuerdos adoptados en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria y que cuenten con un determinado nivel de respaldo podrán extenderse al conjunto total de productores y operadores del sector o producto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, por lo que serán obligatorios.

Por otra parte, el artículo 168 de esta misma ley permite que, en el caso de extensión de la norma al conjunto de los productores y operadores implicados en un sector, se pueda repercutir a los mismos el coste directo de las acciones, sin discriminación entre los miembros de la organización interprofesional agroalimentaria y los productores y operadores no miembros.

En ambos casos, tanto en la extensión de la norma como en la aprobación de aportaciones económicas, será precisa la aprobación de un decreto de la Junta de Castilla y León.

Cuarta.- En cuanto al Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias, creado por la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en el proyecto de Decreto que se informa se regulan la adscripción y la inscripción de las citadas organizaciones en el registro.

El Registro creado depende de la Consejería competente en materia agraria y será gestionado por la Dirección General competente en materia de comercialización agraria, y en él se inscribirá el reconocimiento otorgado a las organizaciones interprofesionales, así como otras situaciones derivadas de incumplimientos e infracciones de índole administrativa. Asimismo, procederá a la anotación de aquellos acuerdos que, debidamente notificados, se refieran a algunas de las finalidades definidas en el artículo 161 de la Ley Agraria, propias de las organizaciones interprofesionales. Además se inscribirán los acuerdos de extensión de normas, una vez aprobados por el correspondiente decreto de la Junta de Castilla y León.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- Al art. 2. (Iniciación del procedimiento). Para el Consejo, entre la documentación que las organizaciones interprofesionales agroalimentarias han de acompañar a la solicitud de su reconocimiento como tal, una de las acreditaciones que mayor dificultad puede presentar es el documento acreditativo del grado de implantación significativa de la organización, con expresión del baremo utilizado al efecto.

Por ello, el Proyecto de Decreto se esfuerza en aportar un mayor detalle en la regulación de este punto, y de este modo reproduce el criterio del artículo 162.3b) de la Ley Agraria sobre cuando ha de entenderse que se da un grado de implantación significativa en Castilla y León, estableciendo el mismo en el 51 % (como mínimo) de las producciones afectadas (todas ellas) y en cada rama profesional.

También se ocupa del instrumento para acreditar el grado de implantación -el baremo- estableciendo conceptos que puedan ser tenidos en cuenta para su aplicación y exigiendo que todos los datos que se aporten para la determinación del mismo deben estar justificados documentalmente.

No obstante, el CES entiende que sería necesaria una mayor concreción en la justificación de los datos del baremo que se aporta por la organización interprofesional y en la cuantificación de sus conceptos.

Segunda.- Al artículo 3. (Tramitación y resolución). La Consejería competente en materia agraria habrá de resolver, por Orden, a propuesta de la Dirección General competente, el procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el plazo de seis meses. Sobre si este plazo es el más adecuado o no, el CES cree que debe tratarse de un plazo suficiente para que la Administración regional pueda revisar todos los documentos que los solicitantes han de presentar junto a su solicitud, valorar los mismos y conocer el trámite de audiencia previa a la resolución.

Todas estas actuaciones de control administrativo son necesarias para una mayor garantía del procedimiento y debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una organización como la de mayor implantación bloquea las posibilidades de otras organizaciones, ya que el artículo 163 de la Ley Agraria sólo permite reconocer una única organización por sector o producto en el ámbito de la Comunidad.

Tercera.- Al artículo 5. (Requisitos). Sobre la extensión de normas, el Consejo en su Informe Previo 12/13-U sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León, en su Observación Particular Duodécima, advertía sobre la conveniencia de establecer en la propia Ley los límites a esta posibilidad de extensión de norma, que se refieren al necesario respeto a las normas de defensa de la competencia, particularmente en lo que a la fijación de precios o medidas de intervención en el libre mercado se refiere, tal y como establece la Ley 15/2007 de defensa de la competencia.

El Proyecto de decreto incorpora esta propuesta del CES y al final del artículo 5 se cuida de advertir que en ningún caso el acuerdo puede ser contrario a las normas o principios recogidos en la Ley de defensa de la competencia.

Para el Consejo todas las propuestas que aspiren a alcanzar al conjunto de productores y operadores del sector, han de guardar relación con la mejora del equilibrio de la cadena de valor, su mejor funcionamiento o la regulación de la oferta.

Para el CES una mayor transparencia y seguridad jurídica de todos los operadores de la cadena alimentaria, dará estabilidad al mercado, mejorará la competitividad del sector, garantizará un valor añadido a los productos y mejorará la calidad de los mismos.

Cuarta.- Al artículo 8. (Control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos). Si bien el Proyecto de decreto confía el control y seguimiento de los acuerdos de extensión a la propia organización interprofesional, según el procedimiento previsto en sus estatutos o bien el que hubieran tomado por acuerdo y posteriormente deben dar cuenta a la Consejería, el Consejo entiende que la Administración regional debe tener un papel más activo que el de mero oyente para asegurar la mayor eficacia en el cumplimiento de los acuerdos y resolver las dificultades e incidentes que pudieran haberse producido en la aplicación de los mismos. Por ello, en el momento del control y seguimiento, el CES cree que la interacción entre la Administración regional y las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, debe ser constante.

Quinta.- Al artículo 9. (Adscripción). El Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León, se constituye en una garantía de los contenidos que su inscripción protege y, a juicio del Consejo, es un instrumento que va a permitir tener una información muy útil y actualizada para permitir el desarrollo de las muchas e importantes funciones que la Ley agraria encomienda a este tipo de organizaciones.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera oportuna la iniciativa de regular las organizaciones interprofesionales agroalimentarias como desarrollo reglamentario de parte de la reciente Ley Agraria de Castilla y León, en concreto del Capítulo III del Título II del Libro Tercero, con el objetivo de contribuir a la ordenación y mejora del sistema global agroalimentario.

Dado que el Proyecto de decreto que se informa cumple una finalidad de desarrollo reglamentario, el Consejo valora positivamente la norma y anima a continuar ese propósito con el resto de las previsiones legales pendientes, para hacer posible la plena aplicación de la Ley Agraria en toda su extensión.

Segunda.- En relación con la figura de extensión de la norma y, siendo este un mecanismo que va a permitir a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias intervenir en la importante tarea que tienen legalmente encomendada en materia de comercialización agroalimentaria, en el buen funcionamiento de los mercados de esta naturaleza y en general en de la cadena alimentaria, es necesario a criterio del CES utilizar este mecanismo con suma prudencia ya que habrán de respetarse las reglas de la libre competencia y este procedimiento además exige una cuidadosa valoración por parte de la Administración regional, al afectar a productores u operadores que no pertenecen a estas organizaciones, particularmente cuando conlleve obligaciones económicas para el conjunto de los mismos.

Tercera.- En relación con la Observación Particular Primera, el Consejo recomienda que en el Proyecto de decreto, o bien fuera de él, en una orden de la Consejería se descienda a mayor detalle en la justificación de los datos que las OIAs aportan y en la cuantificación de los mismos que se utilicen en el baremo.

Cuarta.- En relación con la Observación Particular Cuarta, el CES entiende que el control y el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos debe recaer sobre la Consejería competente como una función propia, independientemente de que se confíe algún mecanismo a las propias OIAs, para facilitar estas tareas.

Quinta.- En el triple objeto del Proyecto de Decreto, la Administración Autonómica a través de la Consejería competente, tiene asignados importantes cometidos: resolver las solicitudes de las OIAs, aceptar el baremo que acredite su grado de implantación, estudiar la documentación remitida junto a la solicitud de extensión de normas, conocer el control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, mantener y gestionar el registro, practicar las inscripciones directamente o a solicitud de las organizaciones interprofesionales. Por lo anterior, el CES entiende que la Consejería ha de dotarse de medios o adaptar aquellos de los que ya dispone para poder tramitar las nuevas actuaciones administrativas de examen de la documentación, valoración de la misma y elaboración de propuestas.

Sexta.- El Reglamento que desarrolla la Ley reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del Estado (R.D.705/1997, de 16 de mayo) conlleva una simplificación del procedimiento administrativo, tanto en el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, como en la extensión de las normas. Se establecen un máximo de tres meses en el procedimiento de reconocimiento, y de seis meses, que pueden reducirse a tres por el procedimiento de urgencia, en la extensión de normas, eliminándose el silencio negativo en ambos procedimientos.

En el proyecto de decreto que se informa, los plazos son de seis meses para ambos supuestos (reconocimiento y extensión), plazo superior al fijado en la norma estatal que, si bien se puede explicar por la dificultad que implica el examen de la documentación aportada por las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, este Consejo estima necesario que la Administración Autonómica establezca algún procedimiento de urgencia para determinados supuestos.

Séptima.- Entre las finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias previstas en la Ley Agraria de Castilla y León figura “la negociación colectiva de precios cuando existan contratos obligatorios en los términos previstos en la normativa comunitaria”. La volatilidad de los precios percibidos por los productores, el alto coste de los insumos y la inestabilidad de los mercados internacionales, son factores coyunturales que pueden mermar la competitividad y rentabilidad del sector agroalimentario.

Ante esta realidad, a este Consejo le parece conveniente que se aplique una metodología para la formación de los precios en la que se tome como referencia el coste de producción para el sector primario, de tal forma que el resultado final no resulte en exceso gravoso para los productores. El CES es consciente de que la Administración Autonómica no puede establecer esos precios en una norma, ni tampoco fijar una metodología para elaborarlos, pues de hacerlo así podría vulnerar las normas de defensa de la competencia.

No obstante, el Consejo desea poner de manifiesto la necesidad, señalada repetidamente por las organizaciones profesionales agrarias presentes en esta Institución, de promover la adopción de medidas para regular la oferta y mejorar el equilibrio de la cadena alimentaria de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal y europea, y la negociación colectiva de precios, en su caso.

En este sentido, el Consejo recomienda a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que pongan especial cuidado en el cumplimiento de esta finalidad, trabajando desde sus respectivos ámbitos y en colaboración con la Administración Autonómica, en la búsqueda de soluciones que permitan garantizar una mayor transparencia de los precios, mejorar la competencia, evitar el abuso de poder en la negociación y contratación, prohibir la especulación y fomentar acuerdos de autorregulación voluntarios de las organizaciones implicadas.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO, LA EXTENSIÓN DE NORMAS Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTROS DE ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se configuran como órganos de coordinación y colaboración de los distintos sectores del sistema agroalimentario, abarcando por tanto la producción, la transformación y en su caso su comercialización y distribución, y contribuye de este modo a la ordenación y mejora de la oferta de productos agroalimentarios.

Consciente de su importancia, y en la misma línea de otras regulaciones ya existentes tanto estatal como autonómicas, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León dedica a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias el Capítulo III, del Título II del Libro Tercero, relativo a la comercialización de la producción agraria, y les asigna relevantes funciones relacionadas, entre otros ámbitos, con la cadena alimentaria, la calidad de los productos, la regulación de la oferta, la transparencia de los mercados y la coordinación de los diferentes operadores implicados.

En cumplimiento de la habilitación que la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León atribuye a la Junta de Castilla y León en su Disposición Final Sexta, se hace preciso desarrollar reglamentariamente aquellos aspectos de la regulación legal de estas organizaciones interprofesionales para los que se prevé tal desarrollo y completar así el marco normativo en el que se desenvolverá su existencia y funcionamiento.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Ganadería, *de acuerdo con/oído* el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de 2015

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de este Decreto regular el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León, la extensión de normas que integran sus acuerdos, así como el funcionamiento del Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

Artículo 2.- Iniciación del procedimiento.

1.- Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias constituidas para el cumplimiento de los fines que se enumeran en el artículo 161 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y que cumplan los requisitos que establece el artículo 162.3 de dicha Ley, deberán presentar su solicitud de reconocimiento ante la consejería competente en materia agraria, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Escritura o acta de constitución, estatutos y, en su caso, reglamento de régimen interno de la organización interprofesional agroalimentaria.
- b) Memoria, en la que se detallen las finalidades, objetivos y previsión de actuaciones iniciales de la organización.
- c) Documento acreditativo del grado de implantación significativo de la organización interprofesional agroalimentaria, con expresión del baremo utilizado al efecto.

Se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con un grado de implantación significativo en Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 162.3.b) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, cuando acredite representar al menos el 51 por ciento de las producciones afectadas en todas y en cada una de las ramas profesionales.

2.- El grado de implantación deberá acreditarse mediante un baremo que será propuesto por la organización interprofesional agroalimentaria solicitante del reconocimiento, previo su refrendo por las organizaciones de las distintas ramas integradas en dicha organización interprofesional. La aceptación del baremo por la consejería competente en materia agraria será condición sine qua non para el reconocimiento de la organización interprofesional.

3.- El baremo deberá aplicarse teniendo en cuenta alguno de los conceptos siguientes: la aportación de datos referidos a industrias afiliadas, capacidad de industrialización, comercialización, series históricas de comercialización y exportación, grado de implantación territorial en áreas de producción, censos, superficies, volúmenes producidos, grado de concentración de oferta de materia prima, así como cualquier otro que, en atención a las peculiaridades de cada sector o rama profesional, pueda resultar significativo. Al efecto, se aportará el escrito original del operador o, en su caso, copia digitalizada de dicho escrito a favor de la organización que deba representarlo en la organización interprofesional.

Todos los datos que se aporten para la determinación del baremo deberán estar documentalmente justificados.

En caso de discrepancia, oídas las organizaciones implicadas el órgano ante el que se tramite la solicitud dirimirá, mediante resolución, acerca del sistema a utilizar para la determinación del grado de implantación de cada una de ellas.

4.- La solicitud de reconocimiento de la organización interprofesional agraria se podrá presentar de alguna de las siguientes formas:

- a) Presencialmente, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Electrónicamente, desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de D.N.I. electrónico o certificado electrónico emitido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

Artículo 3.- Tramitación y resolución.

1.- El órgano competente para la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias será la Dirección General que, de acuerdo con la estructura orgánica de la consejería competente en materia agraria, tenga atribuida la competencia en materia de comercialización de la producción agraria.

2.- Comprobado por el instructor designado al efecto el cumplimiento de los requisitos exigidos, y previa audiencia, en su caso, de los interesados, la Dirección General elevará la correspondiente propuesta de resolución al titular de la consejería competente en materia agraria, quien resolverá mediante orden lo procedente, previa notificación a la Comisión Europea cuando así lo exija la normativa comunitaria.

El plazo para dictar y notificar la orden resolutoria del procedimiento es de seis meses contados a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la consejería competente en materia agraria. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada.

La notificación de la resolución del procedimiento, se podrá llevar a cabo por medios electrónicos, utilizando para ello la aplicación corporativa denominada Buzón electrónico del ciudadano, para lo cual los interesados deberán acogerse a dicho servicio disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) en la «ventanilla del ciudadano». Si optan por esta notificación deberán hacerlo constar expresamente en la solicitud y suscribirse al procedimiento correspondiente.

3.- En el caso de que la organización interprofesional agroalimentaria dejara de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 162.3 antes citado, la Dirección General competente, previa audiencia de la organización afectada, propondrá al titular de la Consejería competente en materia agraria la revocación del reconocimiento otorgado.

Asimismo, se producirá la revocación del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria cuando ésta manifieste su voluntad en tal sentido mediante solicitud dirigida a la consejería competente en materia agraria y presentada en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2, acompañada de la escritura o acta del acuerdo adoptado al efecto por el órgano competente de la organización.

Artículo 4.- Obligaciones de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas están obligadas a remitir a la consejería competente en materia agraria la documentación y los acuerdos a que se refieren los artículos 164 y 166 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en el plazo de un mes a contar desde su aprobación o adopción.

CAPÍTULO III

EXTENSIÓN DE NORMAS

Artículo 5.- Requisitos.

Siempre que concurren los requisitos de respaldo del acuerdo y de representatividad a que se refieren las letras a) y b) del artículo 167.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán solicitar a la consejería competente en materia agraria la extensión de todas o alguna de las normas del acuerdo al conjunto de productores y operadores del sector o producto en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

- a) La calidad de los productos, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre que no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia o, en el caso de existir, se eleven las exigencias de estas disposiciones.
- b) Una norma de producción más estricta que la establecida, en su caso, por las normativas comunitarias y nacionales.
- c) La mejora del funcionamiento del mercado de productos agrarios con derecho al uso de denominaciones geográficas de calidad u otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, siempre que se ajusten al Derecho comunitario.
- d) La mejor protección del medio ambiente.

- e) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.
- f) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.
- g) Las acciones tendentes a promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en los diferentes sectores.
- h) La elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa nacional y comunitaria.

En ningún caso el acuerdo podrá ser contrario a las normas y principios recogidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como a las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho Comunitario.

Artículo 6.- Iniciación del procedimiento.

1.- La solicitud de extensión de norma se presentará por la organización interprofesional agroalimentaria ante la consejería competente en materia agraria, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación del contenido del acta de la reunión en que el órgano competente adoptó el acuerdo de solicitud de extensión de la norma, que incluirá el texto íntegro del acuerdo objeto de extensión.
- b) Período de vigencia previsto para la extensión que se solicita.
- c) Acreditación del porcentaje de respaldo del acuerdo, según lo establecido en las letras a) y b) del artículo 167.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- d) Memoria justificativa y económica, en la que se fundamente la extensión de normas, con especificación, en su caso, del destino que se va a dar a los fondos recaudados con las aportaciones económicas, así como una distinción clara entre los gastos de funcionamiento de la organización y los gastos de la actividad a la que se dirige la extensión de normas. Las aportaciones de los no miembros a que se refiere el artículo 168.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, únicamente podrán estar dirigidas, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo, a financiar los gastos de la actividad, y así debe hacerse constar en la memoria.
- e) Si el procedimiento para el control y seguimiento de los acuerdos no está establecido en los estatutos de la organización, esta última deberá remitir una certificación del acuerdo de control y seguimiento adoptado al respecto por su órgano de gobierno.

2.- La solicitud de extensión de norma se podrá presentar de alguna de las siguientes formas:

- a) Presencialmente, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Electrónicamente, desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de D.N.I. electrónico o certificado electrónico emitido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

Artículo 7.- Tramitación y resolución.

1.- El órgano competente para la tramitación del procedimiento será la Dirección General que, de acuerdo con la estructura orgánica de la consejería competente en materia agraria, tenga atribuida la competencia en materia de comercialización de la producción agraria. En todo caso, durante la instrucción del procedimiento se solicitarán a las Consejerías que pudieran estar implicadas cuanta información o documentación se considere conveniente.

2.- El acuerdo para el que se solicita extensión de normas y, en su caso, las aportaciones económicas correspondientes, se someterán a información pública por la Dirección General competente mediante anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, a fin de que cualquier persona pueda examinar el expediente y presentar las alegaciones que estime oportunas en el plazo que se establezca en dicho anuncio, que no podrá ser inferior a veinte días.

3.- Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta, se dará en todo caso trámite de audiencia a la organización interprofesional agroalimentaria solicitante para que, en el plazo de quince días, pueda examinar el expediente, alegar y presentar los documentos que estime oportunos. Transcurrido el periodo del trámite de audiencia, la Dirección General elevará la propuesta al titular de la consejería competente en materia agraria, a fin de que pueda formular la propuesta de resolución de extensión de normas, y en su caso de aportaciones económicas.

4.- Corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación, mediante Decreto, de la solicitud de extensión de normas. El Decreto determinará el periodo de vigencia, que no podrá tener una duración superior a tres años o campañas para las que se hubiese solicitado la extensión de normas, con base en la normativa nacional y comunitaria.

El acuerdo de extensión de normas se notificará previamente a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en que así lo establezca la normativa comunitaria.

5.- El plazo para resolver será de seis meses contados a partir del día en que la solicitud de extensión de norma haya tenido entrada en el registro de la consejería competente en materia agraria. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada.

Artículo 8.- Control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos.

1.- El control y seguimiento de los acuerdos de extensión de norma deberá realizarse en el seno de la propia organización interprofesional agroalimentaria, a través del procedimiento establecido en sus estatutos o por acuerdo de sus órganos de gobierno, dando de ello cuenta pormenorizada a la consejería competente en materia agraria.

2.- En el caso de incumplimiento por parte de los no miembros de los acuerdos que hayan sido objeto de extensión de normas, será también la propia organización interprofesional agroalimentaria quien podrá denunciar el incumplimiento ante la consejería competente en materia agraria, al efecto de que ésta adopte, de manera inmediata, las medidas oportunas derivadas del incumplimiento.

3.- Ello se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador contenido en el Libro Quinto de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, y en particular de sus artículos 210 y 211.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 9.- Adscripción.

El Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León, dependiente de la consejería competente en materia agraria, será gestionado por la Dirección General competente en materia de comercialización agraria y en él se practicarán las siguientes inscripciones:

- a) El reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.
- b) La revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias cuando se den los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del presente Decreto.
- c) La suspensión temporal o la retirada definitiva del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias como consecuencia de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones administrativas graves o muy graves, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 210 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. Ello con independencia de la suspensión que, en su caso, pudiera proceder por la comisión de infracciones en materia de libre competencia.

- d) Los acuerdos adoptados en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria que se refieran a alguna de las finalidades que enumera el artículo 161 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- e) Los acuerdos de extensión de normas aprobados por la Junta de Castilla y León.

Artículo 10.- Inscripción.

1.- Las inscripciones en el Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias se practicarán directamente por la consejería competente en materia agraria en los supuestos de las letras a) y e) del artículo anterior, una vez dictado el acto expreso de reconocimiento o aprobación.

En el caso de las letras b) y c), la inscripción se practicará una vez que la resolución por la que se acuerda la revocación o se impone la sanción, respectivamente, sea firme en vía administrativa.

2.- En el caso de la inscripción de los acuerdos a que se refiere la letra d), será precisa la solicitud en tal sentido de la organización interprofesional agroalimentaria, así como la constatación por parte de la consejería competente en materia agraria de que el acuerdo se refiere a alguna de las finalidades enumeradas en el artículo 161 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, y se ajusta a las normas y principios recogidos en la normativa de defensa de la competencia y demás disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho estatal y comunitario.

La solicitud de inscripción de tales acuerdos se podrá presentar de alguna de las siguientes formas:

- a) Presencialmente, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Electrónicamente, desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de D.N.I. electrónico o certificado electrónico emitido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

FORMULARIOS ACTUALIZADOS

Las solicitudes de los procedimientos regulados en este decreto se formalizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

FACULTAD DE DESARROLLO.

Se faculta a la Consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



INFORME PREVIO 2/15-U

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXCLUYEN DE LA OBLIGACIÓN DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DETERMINADAS FACTURAS



Informe Previo 2/15-U sobre el proyecto de Decreto por el que se excluyen de la obligación de facturación electrónica determinadas facturas

Órgano solicitante:	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud:	27 de enero de 2015
Fecha de Aprobación:	30 de enero de 2015
Trámite:	Urgente
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión de Permanente
Fecha de publicación de la norma:	Bocyl nº 40 de 27 de febrero de 2015. Decreto 16/2015

Informe del CES

Con fecha 27 de enero de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se excluyen de la obligación de facturación electrónica determinadas facturas*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

En atención al objeto del proyecto de decreto y con el fin de que el Consejo de Gobierno lo apruebe en el mes de febrero de 2015, se solicita la emisión del informe con carácter de urgencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por la que se aprueba el reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León. La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión del día 30 de enero de 2015.

I.- Antecedentes.

a) Europeos:

- Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2001, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obra, de suministros y de servicios, como referencia normativa básica en materia de contratación del sector público.

- Decisión 922/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las Administraciones Públicas europeas, a los planes de acción sobre administración electrónica en materia de interoperabilidad y de aspectos relacionados, particularmente con la política europea de compartir, reutilizar y colaborar.

b) Estatales:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que crea el “Esquema Nacional de Interoperabilidad”.
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por Ley 15/2010, de 5 de julio.
- Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, más en concreto la Disposición Final Octava, letra a), que fija el 15 de enero de 2015 como fecha de entrada en vigor del artículo 4, Uso de la factura electrónica en el sector público.
- Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el “Esquema Nacional de Interoperabilidad” en el ámbito de la Administración Electrónica.
- Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.
- Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013.
- Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas.

c) de Castilla y León:

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Decreto 31/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.
- Decreto 240/1996, de 24 de octubre, por el que se establecen las normas para la tramitación de facturas y certificaciones de obra y su anotación en el Registro de Documentos a Pagar.
- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Decreto 3/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.
- Decreto 54/2014, de 23 de octubre, por el que se regula el procedimiento de Registro de Facturas en el Sistema de Información Contable de Castilla y León.
- Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León.
- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.
- Acuerdo 8/2011, de 20 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad en materia de contratación, en el que se recoge que “los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, durante los años 2011 y 2012 introducirán en el régimen de pagos de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que se aprueben, la posibilidad de que los adjudicatarios, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la normativa aplicable para la emisión de facturas, se acojan al sistema de facturación electrónica que se implante en Castilla y León.

d) de Informes Previos del CES:

- Informe Previo 2/2009 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos.
- Informe Previo 12/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Informe Previo 5/12 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto consta de un único artículo, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales, precedidos de un Preámbulo.

En el artículo único se excluye de la obligación de facturación electrónica las facturas de importe igual o inferior a 5.000 euros, que expidan los proveedores de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Transitoria permite la aplicación del contenido del proyecto de Decreto a todas aquellas facturas que se hayan emitido entre el 15 de enero de 2014 y el momento en que este Decreto entre en vigor.

La Disposición final Primera prevé la futura reducción del límite de 5.000 euros. De esta forma, se prevé la implantación progresiva de la obligación de facturar electrónicamente.

La Disposición Final Segunda contiene la entrada en vigor del Decreto.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Desde la entrada en vigor de la Ley de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del Sector Público, todas las Administraciones Públicas tienen que recibir de forma obligatoria las facturas de sus proveedores por vía electrónica cuando estos proveedores revistan la forma jurídica de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española, establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en el territorio español en los términos que establece la normativa tributaria, las uniones temporales de empresas, y las agrupaciones de interés económico, Agrupaciones de interés económico europea, Fondos de pensiones, Fondos de capital riesgo, Fondos de inversiones, Fondos de utilización de activos, Fondos de regularización del mercado hipotecario, Fondos de titulación hipotecaria o Fondos de garantía de inversiones. Según establece esta misma ley (artículo 4), las Administraciones Públicas podrán

excluir reglamentariamente de esta obligación de facturación electrónica a las facturas de importe igual o inferior a 5.000 euros y a las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas hasta que dichas facturas puedan satisfacer los requerimientos para su presentación a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, de acuerdo con la valoración del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y los servicios en el exterior dispongan de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.

Segunda.- Desde la entrada en vigor de la Ley 25/2013, las Administraciones Públicas españolas han puesto en funcionamiento sistemas de gestión y seguimiento de su facturación a través de los registros contables para adecuarse a la factura electrónica a través de sus puntos de acceso, lo que representa un esfuerzo importante por el cambio sustancial de un sistema de papel a otro íntegramente electrónico.

El Punto de Entrada de Facturas electrónicas (FACE) de la Administración General del Estado, tiene integrados en la actualidad, además de los distintos puntos de tramitación de los ministerios, las Comunidades Autónomas de Asturias, Región de Murcia, Illes Balears, Extremadura, Comunidad Foral de Navarra, Ciudad Autónoma de Melilla, Cataluña, Andalucía, Canarias, Cantabria, Comunitat Valenciana, Aragón y Castilla-La Mancha.

Por su parte, las Comunidades Autónomas de La Rioja, Castilla y León, Galicia y País Vasco, no se han adherido a FACE, pero han dispuesto un punto de acceso propio de entrada de facturas electrónicas, y en algunos casos se está estudiando la posibilidad de intercambio de información entre estos puntos y FACE. También se han adherido 5.177 entidades locales y 17 Universidades.

Tercera.- Con esta Ley 25/2013 se refuerza la protección de los proveedores, al dejar constancia de la fecha de presentación de su factura, lo que permite un mejor control de la misma y se agiliza la tramitación de las facturas, facilitando su seguimiento para su pago posterior y para su control contable. Por otra parte, los órganos de control interno de las Administraciones Públicas podrán acceder en cualquier momento a la documentación e información del registro contable de facturas y evaluar el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad. Además habrá intercambio de información entre la Agencia Tributaria, la Seguridad Social y las Administraciones Públicas, con el objetivo de fortalecer también la lucha contra el fraude.

Cuarta.- La ya citada Ley 25/2013, en su Disposición Final Octava, fija el 15 de enero de 2015 como la fecha a partir de la cual la posibilidad de que los proveedores enumerados en el artículo 4 expidan y remitan factura electrónica se convierte en obligación.

Es una realidad constatada que la obligación de facturar electrónicamente supone una dificultad para pequeños proveedores que carecen de los conocimientos y/o los medios informáticos necesarios. De hecho la propia ley estatal prevé la exclusión de la obligación de facturación electrónica para facturas de importe igual o inferior a 5.000 euros, que deberá ser llevada a cabo por las Administraciones Públicas mediante reglamento. El Proyecto de Decreto que se informa hace uso de esta potestad, permitiendo a los proveedores de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León presentar las facturas de importe igual o inferior a 5.000 euros en soporte papel,

salvo cuando los pliegos de cláusulas administrativas particulares establezcan la facturación electrónica obligatoria.

III.- Observación Particular Única

El Proyecto de Decreto excluye a los proveedores de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, en el caso de facturas de importe igual o inferior a 5.000 euros de la obligación del uso de la factura electrónica, pudiendo presentarlas en soporte papel en los registros administrativos que corresponda. Esta posibilidad estaba abierta en el artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, sin que hasta el momento se hubiera hecho uso de la misma, al no haber entrado en vigor el citado artículo 4. La experiencia en la implantación de la facturación electrónica parece haber desvelado las dificultades que el cumplimiento de esta obligación viene creando para algunos proveedores que carecen de conocimientos y medios para dar efectivo cumplimiento a la misma.

No obstante se mantiene la obligatoriedad de la factura electrónica para el caso de que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se establezca por los órganos de contratación expresamente la facturación electrónica, independientemente de su importe.

V.- Conclusión

La Administración de Castilla y León ha hecho importantes esfuerzos para fomentar la utilización de las tecnologías de la comunicación e información en sus relaciones con los ciudadanos y, en ese marco, y con el fin de seguir avanzando en la promoción de la administración electrónica autonómica, el CES valora positivamente el proyecto de Decreto que se informa, que además, viene a facilitar la formalización de la facturación a los pequeños proveedores cuando se trate de importes iguales o inferiores a 5.000 euros, permitiendo en estos casos la tramitación en papel y en los registros administrativos que corresponda, lo que supone la exclusión del uso obligatorio de la facturación electrónica. Cabe recordar que con la excepción regulada en el Proyecto de Decreto que se informa no se renuncia en modo alguno a generalizar el uso de la factura electrónica. Con esta regulación se pretende su implantación progresiva permitiendo temporalmente el uso de la factura en papel a aquellos empresarios que emitan facturas de importe igual o inferior a 5.000 euros, de forma que permita durante un tiempo la posibilidad de ir acomodándose a la transición de un modelo o formato en papel a otro electrónico, aspecto que a juicio del CES es importante teniendo en cuenta que beneficia fundamentalmente a las pymes. Para facilitar esta implantación progresiva, este Consejo considera conveniente el diseño y puesta en marcha de campañas informativas sobre procedimiento de facturación por vía electrónica, por parte de la Administración Autonómica, dirigidas a aquellas empresas y profesionales que contraten con la

Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, y/o con los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia integrados en el sector público autonómico. En este mismo sentido, el CES recomienda a la Administración Autonómica que ponga a disposición de los proveedores que carezcan de los medios precisos aquellas infraestructuras y/o elementos informáticos que les permitan tramitar sus facturas por vía telemática, así como procurar dar cobertura generalizada de acceso telemático en el ámbito de la Comunidad.

Asimismo resulta adecuado el reconocimiento de efectos retroactivos que la Disposición transitoria otorga a la nueva regulación respecto a las facturas expedidas con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 4 de la Ley 25/2013, dentro de los límites cuantitativos permitidos. Esto es desde el 15 de enero (Disposición Final Octava de la Ley 25/2013), pues con ello se ofrece un mismo trato a todos los proveedores que puedan beneficiarse de la medida.

Merece también una valoración favorable de este Consejo la previsión contenida en la Disposición Final Primera, en virtud de la cual la consejería competente en materia de hacienda podrá reducir la cuantía de 5.000 euros, en base a la cual se permite una aplicación progresiva de la obligatoriedad de utilizar la facturación electrónica, de forma que se pueda ir adaptando a la realidad que en cada momento caracterice a los proveedores de bienes o servicios a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXCLUYEN DE LA OBLIGACIÓN DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DETERMINADAS FACTURAS

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, tiene entre sus objetivos impulsar y generalizar el uso de la factura electrónica, de manera que todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a las Administraciones Públicas puedan expedir y remitir facturas en formato electrónico. No obstante, para las entidades que se relacionan en su artículo 4, esta posibilidad se ha convertido en obligación a partir del 15 de enero de 2015, en el que dicho artículo entra en vigor conforme a lo establecido en la Disposición final octava de la mencionada Ley.

La facturación electrónica en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León está regulada mediante el Decreto 3/2013, de 24 de enero, por el que se crea la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El acceso a los servicios de la Plataforma se realiza a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad, garantizándose en todo momento el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos y funcionales exigidos por la normativa básica estatal.

La experiencia adquirida desde la puesta en marcha de la Plataforma de Facturación Electrónica permite constatar una favorable acogida en buena parte de los proveedores de esta Administración, dado que facilita su presentación y seguimiento y contribuye a agilizar los trámites necesarios para el pago de las facturas. No obstante, también es cierto que en los de menor tamaño se ha evidenciado una falta de medios que aconseja contemplar la posibilidad de permitirles seguir facturando en papel, dentro de los límites cuantitativos permitidos por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, utilizando para ello la posibilidad de exclusión reglamentaria contemplada en su artículo 4.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Hacienda, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo único. Exclusión de la obligación de facturación electrónica.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, se excluyen de la obligación de facturación electrónica las facturas de importe

igual o inferior a 5.000 euros que expidan los proveedores de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León. Estas facturas podrán presentarse en soporte papel en los registros administrativos que corresponda.

No obstante lo anterior, será obligatoria la facturación electrónica siempre que así se hubiese establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, conforme a lo establecido en la disposición adicional del Decreto 3/2013, de 24 de enero, por el que se crea la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

RÉGIMEN TRANSITORIO

Las facturas de importe igual o inferior a 5.000 euros, expedidas con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del Sector Público, podrán tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación.

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de hacienda a reducir el importe máximo de 5.000 euros establecido en el artículo único del presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ENTRADA EN VIGOR

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



INFORME PREVIO 3/15

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LAS AYUDAS A LA INVERSIÓN CONFORME
A LAS DIRECTRICES SOBRE LAS AYUDAS
ESTATALES DE FINALIDAD REGIONAL PARA EL
PERIODO 2014-2020



Informe Previo 3/15 sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el periodo 2014-2020

Órgano solicitante:	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud:	30 de enero de 2015
Fecha de Aprobación:	6 de febrero de 2015
Trámite:	Ordinario
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma:	Bocyl nº 64 de 6 de abril de 2015. Decreto 27/2015

Informe del CES

Con fecha 30 de enero de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión del día 6 de febrero de 2015.

I.- Antecedentes.

a) Europeos:

- Artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- Directrices 2013/C 209/01 sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020.
- Ayuda Estatal nº SA.38472 (2014/N) - España. Mapa de Ayudas Regionales 2014-2020.
- Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
- Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.
- Reglamento (CE) nº 1893/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.
- Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.
- Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales.

b) Estatales:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) de Castilla y León:

- Artículo 70.1.18º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 80/2005, de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión de la Unión Europea de los proyectos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas pública.

- Decreto 14/2009, de 5 de febrero, por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013.

d) de Informes Previos del CES:

Informe Previo 4/99 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas y subvenciones a la inversión inicial y a la creación de empleo ligada a la misma, a las que afectan las directrices de la Comisión Europea sobre las ayudas de estado de finalidad regional (98/C 74/06).

Informe Previo 7/07 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas regionales a la inversión en la Comunidad de Castilla y León.

Informe Previo 14/07 del CES, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las subvenciones a la Inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007–2013.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto consta de catorce artículos, además de tres disposiciones finales. Se acompaña de un *Anexo* que recoge los porcentajes máximos de las ayudas que se podrán conceder.

En el articulado se regula el objeto y ámbito de aplicación del proyecto de Decreto (*artículo 1*), se definen los principales conceptos utilizados en materia de ayudas regionales (*artículo 2*), los beneficiarios (*artículo 3*) y los proyectos subvencionables (*artículo 4*).

También se determinan los costes subvencionables (*artículo 5*), los criterios de concesión (*artículo 6*), la cuantía de las ayudas (*artículo 7*), las obligaciones del beneficiario (*artículo 8*), las comunicaciones a la Comisión Europea (*artículo 9*), el Registro de Ayudas (*artículo 10*), la compatibilidad de las ayudas (*artículo 11*), la justificación y pago de las mismas (*artículo 12*), la vigilancia y el control de la aplicación de las previsiones contenidas en la norma que se informa (*artículo 13*), así como los efectos que causará el incumplimiento por parte del beneficiario de las ayudas (*artículo 14*).

En las Disposiciones Finales se establece el procedimiento para poder modificar el *Anexo* de la norma (*Primera*), se habilita a los Consejeros, dentro del ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones de desarrollo de la norma que se informa (*Segunda*), y se fija la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el BOCyL hasta el 31 de diciembre de 2020, haciendo referencia al supuesto de prórroga de la norma (*Tercera*).

III.- Observaciones Generales

Primera.- Tal y como se recoge en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -TFUE- (antiguo Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 27 de marzo de 1957, que adopta aquel nombre tras la modificación que del Tratado Constitutivo realizó el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de diciembre de 2007) con carácter general las ayudas públicas son incompatibles con el mercado interior en la medida en que tales ayudas pueden distorsionar la competencia, favoreciendo a determinadas empresas y producciones.

Segunda.- Sin embargo, en virtud del mismo TFUE, artículo 107, apartado 3, letras a)- *ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo-* y c)- *ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común-*, la Comisión podrá considerar compatibles con el mercado interior las ayudas destinadas a impulsar el desarrollo económico de determinadas regiones menos favorecidas de la Unión Europea, las denominadas ayudas de finalidad regional.

Tercera.- Las Directrices sobre las Ayudas Estatales de Finalidad Regional (DAR) para el período 2014-2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea de 23 de julio de 2013, con efectos económicos del 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2020. En tales DAR, la Comisión Europea expone las condiciones en las que las ayudas de finalidad regional podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior y establece los criterios para detectar las zonas que cumplen las condiciones del artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del TFUE.

En la introducción de estas DAR se expone que *"El objetivo principal del control de las ayudas estatales en el ámbito de las ayudas de finalidad regional es permitir el desarrollo regional asegurando al mismo tiempo unas condiciones equitativas entre los Estados miembros, en particular evitando la competición por las subvenciones que puede producirse al intentar atraer o conservar actividades en zonas menos favorecidas de la Unión, y limitar al mínimo necesario los efectos de la ayuda de finalidad regional sobre el comercio y la competencia."*

Las regiones que pueden acogerse a ayuda regional en virtud del artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado, habitualmente denominadas zonas "a", suelen ser las más desfavorecidas dentro de la Unión en términos de desarrollo económico. Las regiones que pueden acogerse a ayuda regional en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, denominadas zonas "c", también suelen ser menos favorecidas, pero en menor medida.

Cuarta.- Conforme al punto 178 de las DAR, cada Estado miembro deberá notificar a la Comisión un único mapa de ayudas regionales aplicable desde el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo la información solicitada en la forma especificada en el Anexo III (“Formulario para el envío de información relativa a los mapas de ayudas regionales”). Las autoridades españolas remitieron una propuesta de mapa ayudas regionales para el período descrito el 17 de marzo de 2014, así como una información adicional el 15 de abril de 2014.

El Mapa de Ayudas Regionales de España 2014-2020 (y, más en concreto para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020) se aprobó por virtud de Decisión de la Comisión Europea de 21 de mayo de 2014 como Ayuda Estatal SA.38472 (2014/N). Globalmente, el mapa comprende un ámbito territorial regional con una población total de 32,25 millones de habitantes, es decir, el 68,59% de la población nacional, como elegible para recibir ayudas regionales sobre la base de la excepción prevista en el artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del TFUE, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

Quinta.- Por lo que se refiere a nuestra Comunidad, Castilla y León, con la excepción de la provincia de Soria, es calificada como zona “c” no predeterminada en virtud del criterio 1 del punto 168 de las DAR; esto es zonas contiguas de al menos 100.000 habitantes situadas en regiones NUTS 2 o regiones NUTS 3 (debe recordarse que la Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas es una serie de demarcaciones territoriales utilizadas por la Unión Europea con fines estadísticos instaurada por el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 y que, por lo que se refiere a nuestro país, el nivel NUTS 2 viene a coincidir con el ámbito territorial autonómico y el nivel NUTS 3 coincide con el ámbito territorial provincial) que tengan:

- bien un PIB per cápita inferior o igual a la media de la EU-27;
- bien una tasa de desempleo superior o igual al 115% de la media nacional.

Así, en nuestra Comunidad (con la excepción de Soria), y conforme a las DAR y al Mapa de Ayudas Regionales de España 2014-2020, la intensidad máxima de la ayuda alcanza, para las grandes empresas, el 10% del Equivalente de Subvención en Bruto (ESB), el 20% ESB para las medianas empresas y el 30% ESB para las pequeñas empresas.

El ESB se define en las DAR [conforme al punto 20 letras e) y f)] como el valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes subvencionables (activos materiales e inmateriales relacionados con una inversión inicial o costes salariales), calculado en el momento de la concesión de la ayuda en función del tipo de referencia aplicable en esa fecha.

Por su parte, la provincia de Soria es, dada su muy baja densidad de población, calificada como zona “c” predeterminada al amparo del punto 158 de las DAR, y la intensidad

máxima de la ayuda alcanza al 15% ESB para las grandes empresas, al 25% ESB para las medianas empresas y al 35% ESB para las pequeñas empresas.

Además se aclara que los límites máximos de las ayudas regionales para las grandes empresas, así como los límites máximos incrementados para las pequeñas y medianas empresas sólo son aplicables a proyectos con unos costes elegibles inferiores a 50 millones €.

Sexta.- El Apartado A ("Mapa de ayudas regionales para Castilla y León") del Anexo del Proyecto de Decreto que informamos se remite en bloque en cuanto a estos porcentajes de ESB a lo previsto en el mapa de ayudas regionales para Castilla y León 2014-2020 Ayuda de Estado S.A. 38472 (2014/N), aprobado por la Comisión Europea el 21 de mayo de 2014, considerando el CES que sería muy recomendable por razones de claridad y de una mejor aplicación del futuro Decreto, que no se contuviera tal remisión sino que se hiciera mención expresa a los porcentajes máximos de ESB y diferenciando entre la provincia de Soria y el resto de nuestra Comunidad, algo a lo que no se hace mención en modo alguno en el Proyecto que informamos.

Por el contrario, la cuestión de los límites máximos de las ayudas regionales sí que se encuentra adecuadamente definida en el Proyecto de Decreto en el Apartado C del Anexo.

Séptima.- Con arreglo a toda la normativa descrita, el Proyecto de Decreto que informamos tiene por finalidad convertirse en un instrumento necesario para determinar el régimen de ayudas regionales a la inversión que pueden ser concedidas en nuestra Comunidad en el período de programación 2014-2020, lo que supone que decaiga la vigencia del anterior *Decreto 14/2009, de 5 de febrero, por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013*.

Además, debe tenerse en cuenta que, conforme, al artículo 14 del *Reglamento (UE) N° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado* estas ayudas a la inversión estarán exentas de la obligación de notificación previa a la Comisión Europea para su autorización, salvo que el coste subvencionable exceda de los 100 Millones € (tal y como recoge el artículo 9 del Proyecto de Decreto).

III.- Observaciones Particulares

Primera.- En el análisis del proyecto de Decreto se deben tomar en consideración, tanto el Reglamento (UE) n° 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se

declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, como el Decreto 14/2009, de 5 de febrero, por el que se regulan las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013, de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento comunitario incluye en su ámbito de aplicación las ayudas de carácter regional en las que encuadran las ayudas regionales a la inversión, estableciendo las condiciones que han de cumplir para poder ser consideradas exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108 del Tratado.

El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las ayudas, considerando tales a las subvenciones, préstamos, avales o cualesquiera otras formas que supongan un apoyo económico a proyectos de inversión inicial concedidas por la Administración General e Institucional, en la medida en que las ayudas que se otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas de la Comunidad de Castilla y León, que tengan como finalidad promover el desarrollo económico mediante el fomento de la inversión en Castilla y León, así como la creación de puestos de trabajo y empleo vinculados a la misma.

Segunda.- El artículo 1 del Reglamento (CE) regula el objeto y ámbito de aplicación, que afectará a las ayudas a la inversión que estarán exentas de la obligación de notificación a la Comisión Europea.

En este artículo se enumeran una serie de ayudas a las que no será de aplicación esta disposición, relación que difiere de la contenida en el Decreto 14/2009 por el que se regulaban las subvenciones a la inversión conforme a las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2007-2013. Estas diferencias responden a las reformas adoptadas por la Comisión Europea con el fin de modernizar el régimen de ayudas de Estado.

Cabe citar como ayudas excluidas en el proyecto que se informa las dirigidas al sector de transportes e infraestructura conexa; a aeropuertos; a la producción y distribución de energía y las infraestructuras energéticas; y las dirigidas a sectores específicos de la actividad económica (sin que tengan esta consideración las infraestructuras de banda ancha, las actividades turísticas y la transformación y comercialización de productos agrícolas).

A este respecto, se señala que el 22 de julio de 2013 el Reglamento (CE) nº 994/98 fue modificado por el Reglamento (UE) nº 733/2013 del Consejo, a fin de facultar a la Comisión para ampliar la exención por categorías a nuevas categorías de ayudas, respecto de las cuales pueden definirse condiciones claras de compatibilidad. Estas nuevas categorías de ayudas incluyen, entre otras, las ayudas a las infraestructuras de banda ancha, que recoge el proyecto de Decreto que se informa.

También resulta novedoso el establecimiento de ciertas limitaciones a la aplicación de las ayudas en el proyecto de Decreto. La primera de ellas se refiere al caso de ayudas a la transformación, comercialización de productos agrícolas, cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos, o bien cuando la ayuda dependa de que se repercuta total o parcialmente sobre los productores primarios.

En segundo lugar, se establece la no aplicación del contenido de este decreto a los regímenes de ayudas cuyo gasto medio anual en ayudas estatales sea superior a 150 millones de euros. Esta previsión está relacionada con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, que en su Considerando 8 establece "Teniendo en cuenta el mayor impacto potencial de los grandes regímenes en los intercambios comerciales y la competencia, los regímenes cuyo presupuesto medio anual en ayudas estatales rebasa un determinado umbral basado en un valor absoluto deben someterse, en principio, a evaluación."

Entiende el CES que el proyecto de Decreto, al no preverse que se superen los límites de ayudas exigibles (150 millones de euros), no está obligado a incorporar la posibilidad de elaborar un plan de evaluación, que resultaría necesario para aplicar el decreto a los regímenes contemplados en el apartado 5 del artículo 1, posibilidad que sería conveniente tener prevista de cara a la hipotética superación de los límites de gasto anual medio citados anteriormente. Por ello, el Consejo considera que podría plantearse esta opción, conforme a lo que establece la normativa europea.

Tercera.- En el artículo 2 del proyecto de Decreto, se definen los principales conceptos a tener en cuenta para la regulación de las ayudas regionales a la inversión.

El CES observa que estas definiciones se ajustan casi literalmente a lo establecido en el Reglamento 651/2014, aspecto que valora positivamente, pues facilita la interpretación correcta en la aplicación de la norma autonómica, aun siendo consciente de que se trata de una norma eminentemente técnica cuya terminología puede resultar algo dificultosa para no expertos en materia de ayudas a la inversión.

En este mismo artículo 2 se definen las "pequeñas y medianas empresas" como aquellas que cumplen con las condiciones establecidas en la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. Este aspecto merece una valoración positiva de este Consejo, ya que contribuye a eliminar diferencias que puedan dar pie a falseamientos de la competencia y a facilitar la coordinación entre las distintas iniciativas nacionales y de la Unión relativas a las PYME, así como por razones de claridad administrativa y seguridad jurídica.

Cuarta.- El artículo 5 se dedica a los costes subvencionables, estableciendo el concepto y los requisitos que deben cumplir en supuestos diversos. El CES considera que se podría redactar este artículo agrupando su contenido en dos apartados, uno para los "costes

de inversión en activos materiales e inmateriales”, y otro para los “costes salariales”, lo que facilitaría su lectura y comprensión.

Quinta.- El artículo 10 prevé la inscripción de todas las ayudas previstas en el proyecto de Decreto en el Registro de Ayudas regulado por el Decreto 331/1999, de 30 de diciembre, con lo que se facilita toda la información a la Administración.

El CES considera adecuada esta medida en cuanto así se cumple con la obligación de conservar registros detallados de la información y la documentación de apoyo necesarios para determinar el cumplimiento de todas las condiciones que deben reunir las ayudas, obligación recogida en el propio Reglamento (CE).

También relacionado con la información está el artículo 9 del Reglamento 651/2014, dedicado a la Publicación de Información, en el que establece la obligación de que cada Estado miembro vele por que se publique en un sitio web exhaustivo sobre ayudas estatales a nivel nacional o regional información sobre todas las ayudas concedidas. A este respecto, el Consejo considera que sería deseable que la Administración Autonómica incluyera en su página web los enlaces a las páginas web de las ayudas estatales a que se refiere el citado artículo 9 del Reglamento (CE).

Sexta.- El Reglamento 651/2014 establece que “sobre la base de la experiencia adquirida en la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para fomentar inversiones de capital riesgo en pymes, existen diversas deficiencias específicas en el mercado de capital riesgo de la Unión respecto a determinados tipos de inversiones en las diferentes etapas de desarrollo de las empresas. Esas deficiencias se deben a desajustes entre la oferta y la demanda de capital riesgo. Como consecuencia de ello, el volumen de capital riesgo que ofrece el mercado puede ser demasiado limitado, lo que impide a las empresas obtener financiación a pesar de contar con un modelo de negocio valioso y con perspectivas de crecimiento. La principal fuente de deficiencias de los mercados de capital riesgo, que afecta particularmente al acceso de las pymes al capital y que puede justificar la intervención pública, es la imperfección o la asimetría de la información. Ello no solo afecta al suministro de capital riesgo, sino que también dificulta el acceso de algunas pymes a la financiación de deuda. Por tanto, las medidas de financiación de riesgo que pretendan atraer capital privado para la financiación de riesgo de pymes no cotizadas afectadas por un déficit de financiación y que garanticen decisiones de financiación de carácter lucrativo y la gestión comercial de los intermediarios financieros deben quedar exentas de la obligación de notificación, con arreglo a determinadas condiciones.”

El CES considera especialmente relevante el papel del capital riesgo en la financiación de la actividad empresarial, que se regula en las “Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo (DOUE 22/01/2014)”, y por ello

propone que se incorpore en la parte expositiva del Decreto alguna referencia expresa al mismo que llame la atención sobre las posibilidades que ofrece este instrumento de financiación.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora favorablemente el proyecto de Decreto, por cuanto entiende que una vez aprobadas por la Comisión Europea las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el periodo 2014-2020, resultaba necesario disponer de una norma que dé cobertura jurídica a las mismas.

Segunda.- Para el Consejo estas ayudas regionales a la inversión cumplen una importante tarea de cohesión económica interterritorial, que permite promover las condiciones necesarias para un más equitativo desarrollo de zonas concretas con dificultades especiales de inversión y creación de empleo vinculado a la misma (zonas más desfavorecidas), para lo que resulta necesario remover los obstáculos que están en el origen de los desequilibrios territoriales.

Por ello, el Consejo valora el esfuerzo que se viene realizando por las Consejerías gestoras de los fondos europeos para apoyar los proyectos que reúnan la condición de subvencionables, y recomienda a la Administración Autonómica que fomente la participación de las empresas en las convocatorias que se publiquen al amparo del Decreto informado.

Tercera.- El CES valora positivamente que en la letra "u" del artículo 2 del proyecto, sobre "coste salarial" se incorpore expresamente como partida de ese coste "los gastos por cuidados infantil y parental", iniciativa (ya prevista en el Reglamento Europeo) con un claro contenido social que tiene en cuenta las circunstancias familiares como coste salarial subvencionable.

En el directorio de definiciones que incorpora ese mismo artículo 2 a criterio del Consejo, resultaría conveniente que en la definición de ayuda se aclarara más allá de la remisión al artículo 107 del Tratado de la Unión, que además de las subvenciones están previstos otros mecanismos de apoyo, como avales, préstamos o beneficios fiscales. Para entender mejor el alcance real de la ayuda.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS AYUDAS A LA INVERSIÓN CONFORME A LAS DIRECTRICES SOBRE LAS AYUDAS ESTATALES DE FINALIDAD REGIONAL PARA EL PERIODO 2014-2020

El artículo 70.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en el fomento del desarrollo económico en los diferentes mercados y del comercio exterior y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público de Castilla y León. No obstante, cuando se trata de prever, configurar y conceder ayudas es preciso tener en cuenta las previsiones del artículo 107 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea que, partiendo de la regla general de incompatibilidad con el mercado común de las ayudas públicas, establece algunas excepciones entre las que se encuentran precisamente las que tienen como objetivo específico el desarrollo de determinadas regiones.

Las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020 (209/01), publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea del 23 de julio de 2013 exponen las condiciones en las que las ayudas de finalidad regional pueden ser consideradas compatibles con el mercado y establecen los criterios para detectar las zonas que cumplen las condiciones del artículo 107, apartado 3, letras a) y c) del Tratado. Las ayudas de finalidad regional sólo pueden ser efectivas para impulsar el desarrollo económico de zonas más desfavorecidas si se conceden para inducir inversiones adicionales o una actividad económica en dichas zonas.

El Reglamento (UE) nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, reglamento general de exención por categorías, incluye en su ámbito de aplicación las ayudas de carácter regional en las que encuadra las ayudas regionales a la inversión, estableciendo las condiciones que han de cumplir para poder ser consideradas exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108.3 del Tratado.

El presente decreto establece el régimen de las ayudas de finalidad regional a la inversión que puede conceder la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León durante el período 2014-2020, conforme a los límites que para esta Comunidad Autónoma establece el mapa de ayudas regionales aprobado a España para ese período (ayuda estatal nº SA.38472 (2014/N)).

Se trata de un régimen renovado en función de las directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional de acuerdo con el cual, y sólo si además están establecidas las correspondientes normas específicas y convocatorias, podrán concederse ayudas para la inversión. En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Hacienda, e iniciativa de los Consejeros de Economía y Empleo, de Fomento y Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería, oído el/-de acuerdo con el dictamen del- Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente decreto tiene por objeto determinar el régimen de las ayudas a la inversión que estarán exentas de la obligación de notificación a la Comisión Europea establecida en el artículo 108, apartado 3 del Tratado, de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de la Unión Europea.

2.- Esta disposición no será de aplicación a las ayudas que se concedan:

- a) A la producción agrícola primaria, pesca y acuicultura.
- b) Sector de transportes e infraestructura conexas.
- c) Aeropuertos.
- d) La producción y distribución de energía y las infraestructuras energéticas.
- e) La producción de acero, de carbón y de las fibras sintéticas.
- f) Las ayudas dirigidas a sectores específicos de la actividad económica, sin que tengan esta consideración, las infraestructuras de banda ancha, las actividades turísticas y la transformación y comercialización de productos agrícolas.

3.- Este Decreto no se aplicará a las ayudas a la transformación, comercialización de productos agrícolas, cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de dichos productos, o bien cuando la ayuda dependa de que se repercuta total o parcialmente sobre los productores primarios.

4.- Las inversiones en banda ancha podrán subvencionarse siempre que además de las condiciones generales cumplan con las indicadas específicamente para este sector en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01).

5.- No será de aplicación lo previsto en esta disposición a los regímenes de ayudas cuyo gasto medio anual en ayudas estatales sea superior a 150 millones de euros.

6.- Aquellos supuestos para los que según lo establecido en este artículo no se aplica lo previsto en este decreto, se considerarán de acuerdo a lo regulado en los supuestos de exclusión contemplados en los artículo 1.2 y 1.3 del Reglamento (UE) nº 651/2014.

Artículo 2.– Definiciones.

A efectos de lo previsto en este decreto se entenderá por:

- a) «Ayuda»: toda medida que cumpla todos los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1 del Tratado.
- b) «Ayudas regionales a la inversión»: ayudas regionales concedidas para una inversión inicial o una inversión inicial a favor de una nueva actividad económica.
- c) «Ayuda individual»: ayuda concedida sobre la base de un régimen o de una ayuda ad hoc.
- d) «Régimen de ayudas»: todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas individuales a las empresas definidas en un acto de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, y todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas, no vinculadas a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado.
- e) «Coste subvencionable»: Activos materiales e inmateriales relacionados con una inversión inicial o costes salariales, en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) nº 651/2014.
- f) «Activos inmateriales»: activos que no tienen una materialización física o financiera, como las patentes, licencias, conocimientos técnicos u otros derechos de propiedad intelectual.
- g) «Activos materiales»: Activos tales como terrenos, edificios e instalaciones, maquinarias y equipos
- h) «Inversión inicial»: La inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de la capacidad de un establecimiento existente, la diversificación de la producción de un establecimiento en productos que anteriormente no se producían en el establecimiento o una transformación fundamental en el proceso global de producción de un establecimiento existente. Se considera también inversión inicial una adquisición de activos vinculados directamente a un establecimiento, siempre que este establecimiento haya cerrado, o lo hubiera hecho de no haber sido adquirido, y sea adquirido por un inversor no relacionado con el vendedor. La mera adquisición de las acciones de una empresa no se considera inversión inicial.
- i) «Inversión inicial a favor de una nueva actividad económica»: La inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con la creación de un nuevo establecimiento o la diversificación de la actividad de un establecimiento siempre y cuando la nueva activi-

dad no sea la misma o similar a la realizada previamente en el establecimiento o la adquisición de activos pertenecientes a un establecimiento que haya cerrado, o lo hubiera hecho de no haber sido adquirido, y es adquirido por un inversor no relacionado con el vendedor, siempre y cuando la nueva actividad que se vaya a realizar utilizando los activos adquiridos no sea la misma o una actividad similar a la realizada en el establecimiento antes de la adquisición.

- j) «La misma actividad o una actividad similar», será aquella con la misma categoría de la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Rev.2, establecida en el Reglamento (CE) nº 1893/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, 20 de diciembre de 2006.
- k) «Intensidad de ayuda»: Importe bruto de ayuda expresado en porcentaje de los costes subvencionables, antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas.
- l) «Intensidad de la ayuda en equivalente de subvención bruto (ESB)»: El valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes de inversión subvencionables, antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Las intensidades máximas de ayuda expresadas en ESB se establecen en el Mapa de ayudas regionales 2014-2020.
- m) «Creación de empleo»: Aumento neto del número de trabajadores en el establecimiento en cuestión en comparación con la media de los 12 meses anteriores tras deducirse del número aparente de puestos de trabajo creados los puestos suprimidos en ese período.
- n) «Gran proyecto de inversión»: Inversión inicial con unos costes subvencionables que superen los cincuenta millones de euros calculados a los precios y tipos de cambios vigentes en la fecha de concesión de la ayuda.
- ñ) «Número de trabajadores»: Número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, número de personas empleadas a tiempo completo en un año; las personas que trabajan a tiempo parcial y las empleadas en trabajo estacional se cuentan como fracciones de UTA.
- o) «Mapa de ayudas regionales»: las zonas aprobadas por la Comisión Europea (Decisión de la Comisión de 21 de mayo de 2014, SA 38472 2014/N-España) sobre las regiones que pueden acogerse a las ayudas regionales a la inversión y establece los importes máximos (denominadas «intensidades de ayuda») para las empresas de las regiones subvencionables. El mapa está en vigor entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
- p) «Proyecto de inversión único»: Toda inversión inicial comenzada por el mismo beneficiario, a nivel de grupo, en un período de tres años a partir de la fecha de inicio de los trabajos en otra inversión que recibe ayuda en la misma región NUTS 3.

- q) «Pequeñas y medianas empresas (PYME)»: Empresas que cumplen las condiciones establecidas en la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.
- r) «Gran empresa»: Toda empresa que no cumple con los requisitos para ser considerada como PYME. en los términos establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014.
- s) «Empresa en crisis»: La que así se defina conforme a lo previsto en el artículo 2.18 del Reglamento (UE) nº 651/2014 y las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, DOUE C 249 de 31.07.2014, o documento que le sustituya.
- t) «Inicio de los trabajos»: Se entiende por tal el inicio de los trabajos de construcción en la inversión, o bien el primer compromiso en firme para el pedido de equipos, u otro compromiso que haga la inversión irreversible, si esta fecha es anterior; no se consideran el inicio de los trabajos la compra de terrenos y los trabajos preparatorios como la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad; en el caso de los traspasos el «inicio de los trabajos» es el momento en que se adquieren los activos vinculados directamente al establecimiento adquirido.
- u) «Coste salarial»: El importe total que realmente debe pagar el beneficiario de la ayuda en relación con el empleo de que se trata, compuesto por el salario bruto (es decir, antes de impuestos) y las cotizaciones obligatorias, como la seguridad social y gastos por cuidados infantil y parental.
- v) «Ayuda *ad hoc*», ayuda que no se concede sobre la base de un régimen de ayudas.
- w) «Importe ajustado de la ayuda»: importe de ayuda máximo que se puede autorizar para un gran proyecto de inversión con arreglo a lo previsto en el Anexo C.
- x) «Comercialización de productos agrícolas»: la tenencia o exhibición con vistas a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de puesta en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario de productos a los consumidores finales se considerará comercialización sólo si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin.
- y) «Producción agrícola primaria»: producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos.
- z) «Transformación de productos agrícolas»: toda operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultados sea también un producto agrícola, salvo las actividades agrícolas necesarias para preparar un producto animal o vegetal para su primera venta.

- aa) «Producto agrícola»: los productos enumerados en el anexo I del Tratado, excepto los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) nº 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.
- bb) «Ayudas transparentes»: Son las que cumplen los términos del artículo 5 del Reglamento 651/2014, de la Comisión.

Artículo 3.– Beneficiarios.

1.– Podrán ser beneficiarias las empresas que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León proyectos de inversión subvencionables conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 de este decreto.

2.– Las ayudas a las grandes empresas únicamente podrán realizarse para inversiones iniciales a favor de una nueva actividad económica, es decir, cuando supongan la creación de un nuevo establecimiento o la diversificación de la actividad de un establecimiento ya existente, siempre y cuando esta nueva actividad no sea idéntica o similar a la realizada anteriormente en el establecimiento.

3.– De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.4.c) y 13 del Reglamento (UE) nº 651/2014 y el número 18 de las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020 no podrán ser beneficiarias las empresas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tengan la consideración de «empresas en crisis».
- b) Estén sujetos a una orden de recuperación de ayudas como consecuencia de una decisión previa de la Comisión Europea que las declare ilegales e incompatibles con el mercado común.
- c) Hayan puesto fin a una actividad idéntica o similar en el Espacio Económico Europeo durante los dos años anteriores a su solicitud de ayuda regional a la inversión o que, en el momento de la solicitud de ayuda, tenga planes concretos para poner fin a dicha actividad en un plazo máximo de dos años después de que la inversión inicial para la que se solicita la ayuda se haya completado en la zona de que se trate;

Artículo 4.– Proyectos subvencionables.

1.– Son subvencionables los siguientes proyectos:

- a) Inversiones iniciales de PYMES.
- b) Inversiones iniciales a favor de una nueva actividad económica de grandes empresas.

2.– Los proyectos de inversión inicial deberán reunir los siguientes requisitos:

Tienen que ser viables desde el punto de vista técnico, económico, financiero y medioambiental.

El beneficiario deberá aportar para la inversión subvencionable una contribución financiera mínima del 25%, de los costes subvencionables, bien mediante fondos propios o bien mediante financiación externa, exenta de cualquier tipo de ayuda pública. Las normas específicas, bases reguladoras o convocatorias de cada subvención podrán fijar un porcentaje más alto para casos particulares.

3.- Las ayudas concedidas deben demostrar un efecto incentivador. Se considerará que las ayudas tienen efecto incentivador, sí antes de comenzar a trabajar en el proyecto, el beneficiario ha presentado por escrito una solicitud de ayudas, que en todo caso, incluirá información acerca del beneficiario, una descripción del proyecto, de sus costes y de su ubicación y la forma de ayuda prevista.

Se considerará que las ayudas *ad hoc* concedidas a grandes empresas cumplen con el efecto incentivador, cuando además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Organismo concedente de la ayuda ha verificado que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 6 del Reglamento 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Artículo 5.- Costes subvencionables.

1.- Serán subvencionables los costes siguientes:

- a) los costes de inversión en activos materiales e inmateriales;
- b) los costes salariales estimados derivados de la creación de empleo como consecuencia de una inversión inicial, calculados durante un período de dos años, o
- c) una combinación de las letras a) y b) que no exceda del importe de las letras a) o b), tomándose como referencia el importe más elevado.

2.- Activos que se adquieran que siempre deberán ser nuevos excepto en los siguientes casos:

- a) Adquisición de un establecimiento.
- b) Adquisición por PYME.

3.- En las ayudas concedidas para una transformación fundamental en el proceso productivo, los costes subvencionables deben superar la amortización de los activos relativos a la actividad que se va a modernizar de los tres ejercicios fiscales anteriores.

4.- En el caso de ayudas concedidas para una diversificación de un establecimiento existente, los costes subvencionables deben superar como mínimo el 200% del valor contable de los activos que se reutilizan, registrados en el ejercicio fiscal anterior al inicio de los trabajos.

5.- Los arrendamientos de activos materiales podrán tenerse en cuenta en los siguientes casos:

- a) En el caso de terreno y edificios, el arrendamiento deberá mantenerse, en el caso de las grandes empresas, durante un mínimo de cinco años después de la fecha prevista de finalización del proyecto de inversión. En el caso de las PYME este plazo será de tres años.
- b) En el caso de instalaciones o maquinaria, el arrendamiento debe constituir un arrendamiento financiero en el que el beneficiario de la ayuda adquiera el activo al término del contrato de arrendamiento.

6.- En el caso de la adquisición de activos de un establecimiento, únicamente deberán tomarse los costes de la adquisición de activos a terceros que no estén relacionados con el comprador, a excepción de las pequeñas empresas, en las cuales podrá admitirse que la compra se lleve a cabo por un miembro de la familia del propietario o por un empleado de la empresa; en todo caso, la operación deberá ajustarse a los precios del mercado.

Si la ayuda se ha concedido para la adquisición de activos antes de su compra, los costes de estos activos deben deducirse de los costes subvencionables relacionados con la adquisición del establecimiento. La mera adquisición de acciones no constituye una inversión inicial. “

7.- Se podrán considerar también costes subvencionables, los costes salariales derivados de la creación de empleo, como consecuencia de una inversión inicial calculados durante un período de dos años.

8.- Cuando los costes subvencionables se calculen en función de los costes salariales, deberá cumplirse que el proyecto contribuya a un incremento neto del número de trabajadores del establecimiento en cuestión, en comparación con la media de los 12 meses anteriores, debiendo deducirse los puestos de trabajo suprimidos del número de puestos de trabajo creados en ese período. Asimismo, los puestos que se creen deben cubrirse en un plazo máximo de tres años desde la finalización de los trabajos.

9.- En el caso de los activos inmateriales se seguirán las siguientes reglas:

- a) Para que puedan considerarse para el cálculo de los costes de inversión deben permanecer asociados con la zona asistida en cuestión y no deben transferirse a otras regiones, para ello se utilizarán exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda, deberán ser amortizables y estar adquiridos a precios de mercado a terceros no relacionados con el comprador.
- b) Sólo serán subvencionables hasta un límite del 50 % del total de los costes de inversión subvencionables del proyecto, en el caso de las grandes empresas.
- c) Deben incluirse en los activos de la empresa beneficiaria y permanecer asociados con el proyecto para el que se concede la ayuda durante al menos cinco años en el caso de las grandes empresas y tres en las PYME.

10.- Las ayudas regionales a la red de banda ancha deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) las ayudas se concederán en zonas en las que no exista una red de la misma categoría (banda ancha básica o NGA) y en las que no sea probable que dicha red se desarrolle en condiciones comerciales en un plazo de tres años a partir de la decisión de concesión de la ayuda, y
- b) el operador de la red subvencionada deberá ofrecer acceso mayorista activo y pasivo en condiciones equitativas y no discriminatorias, con inclusión de la desagregación física en caso de las redes NGA, y
- c) las ayudas deberán otorgarse sobre la base de un proceso de selección competitiva, de conformidad con los puntos 78 c) y d) de las Directrices sobre banda ancha.

Artículo 6.– Criterios de concesión.

1.– Para conceder las ayudas se valorará la naturaleza de las inversiones y los objetivos que persigan, teniendo en cuenta la finalidad de la ayuda.

2.– Además y según la clase de subvención se podrán utilizar entre otros los siguientes criterios:

- a) La localización.
- b) La tasa de valor añadido o el incremento de la productividad.
- c) La incorporación de tecnología avanzada y de sistemas que garanticen la calidad y la protección del medio ambiente.
- d) El carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.
- e) El carácter innovador de los procesos o productos.
- f) El tamaño de la empresa y el proyecto.
- g) La creación de empleo ligado a la inversión o el mantenimiento de puestos de trabajo existentes, también ligado a la inversión.

3.– Para la concesión de ayudas podrán establecerse en cada convocatoria o base reguladora, o en las normas específicas, preferencias o prioridades en razón de la actividad económica, del territorio y de factores socioeconómicos.

Artículo 7.– Cuantía de las ayudas.

1.– Las ayudas a la inversión regional se calcularán como porcentaje, o bien en función de los costes de activos de inversión material e inmaterial derivados de un proyecto de inversión inicial, o bien en función de los costes salariales estimados, calculados durante dos años, correspondientes a los puestos de trabajo creados directamente por dicho proyecto de inversión, o a una combinación de ambos.

- 2.- La intensidad del conjunto de las ayudas concedidas a un proyecto de inversión no podrá superar, en términos de equivalente de subvención bruta, la intensidad máxima de ayudas establecida en el mapa de ayudas regionales para cada zona en cuestión. Cuando la intensidad de la ayuda se calcule sobre una combinación tanto de costes de inversión como de costes salariales estimados como consecuencia de una inversión inicial, la intensidad máxima de la ayuda no deberá superar el importe más favorable resultante de la aplicación de esta intensidad sobre los costes salariales o los costes de inversión.
- 3.- En los grandes proyectos de inversión, el importe de la ayuda no podrá exceder del importe ajustado de la ayuda calculado de acuerdo al apartado C del Anexo.
- 4.- A efecto del cálculo de la intensidad máxima de la ayuda prevista en el apartado 2, éste se realizará en el momento de su concesión. Respecto de la subvención pagadera en varios plazos se calculará a su valor en el momento de su concesión. El tipo de interés que habrá de emplearse a efectos de actualización será el de referencia, publicado por la Comisión Europea, vigente en el momento de la concesión.
- 5.- Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea subvención, el importe de la ayuda será su equivalente de subvención bruto, calculados del modo que se establece en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
- 6.- La cuantía de las ayudas guardará relación, en todo caso, con el volumen de la inversión, los puestos de trabajo creados o mantenidos y la concurrencia de ayudas públicas en el mismo proyecto y respetará los límites y condicionamientos que para su establecimiento están previstos en el Mapa de ayudas regionales aprobado para España para el periodo de referencia.
- 7.- Para determinar la cuantía de las ayudas podrá tenerse en cuenta la creación de puestos de trabajo dirigidos a personas y sectores sociales con especiales dificultades para obtener empleo.
- 8.- La presente disposición solamente se aplicará aquellas ayudas consideradas transparentes conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 651/2014.
- 9.- Toda inversión inicial emprendida por el mismo beneficiario, a nivel de grupo, en un período de tres años contado a partir de la fecha de inicio de los trabajos en otra inversión que reciba ayuda se considerará parte de un proyecto de inversión único. Cuando tal proyecto de inversión único sea un gran proyecto de inversión, el importe total de la ayuda para el proyecto de inversión único no superará el importe ajustado de la ayuda para grandes proyectos de inversión.

Artículo 8.– Obligaciones del beneficiario.

1.– Someterse a lo dispuesto en las normas específicas en materia de ayudas y en las correspondientes convocatorias y a cualquier actuación que la Administración concedente pueda realizar para comprobar la aplicación de las ayudas a la finalidad que determinaron su concesión, el cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago de la ayuda y el mantenimiento de las condiciones establecidas en las bases reguladoras, la convocatoria y la resolución de concesión.

2.– Las empresas que sean las titulares de un proyecto de inversión inicial subvencionado en el marco del presente decreto, además de cumplir lo previsto en sus normas específicas, bases reguladoras o convocatorias, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener, en los términos previstos en la normativa general de ayudas, las inversiones subvencionadas en el establecimiento objeto de la ayuda, al menos durante cinco años, o tres años en el caso de las PYMES, a contar desde la finalización de aquéllas, salvo que sea preciso sustituir las instalaciones o equipos que hayan quedado obsoletos debido a rápidas transformaciones tecnológicas, y la actividad económica se mantenga en la región en dicho plazo.
- b) Cuando la subvención se calcule en base a los costes salariales, a que se refiere el artículo 7. 1), los puestos de trabajo, creados por la inversión, deberán ocuparse en el plazo de tres años desde la finalización de los trabajos, debiendo mantenerse en la zona a lo largo de cinco años desde la primera ocupación del puesto, en el caso de la PYME este período podrá rebajarse a tres años.

Artículo 9.– Comunicaciones a la Comisión Europea.

Cuando el importe ajustado de la ayuda propuesta para un proyecto considerada aisladamente, o en concurrencia con otra ayuda para el mismo proyecto, sobrepase la ayuda máxima que correspondería a un coste subvencionable de cien millones de euros, conforme a la regla establecida en el apartado C del Anexo, será preceptiva su notificación previa a la Comisión Europea para que ésta la autorice, en los términos y disposiciones previstas por las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 (2013/C 209/01).

Artículo 10.– Registro de Ayudas.

Todas las ayudas previstas en este Decreto se inscribirán en el Registro de Ayudas regulado por el Decreto 331/1999, de 30 de diciembre, registrándose los datos conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 11.– Compatibilidad.

- 1.– Las ayudas podrán ser compatibles con otras para la misma finalidad siempre que el conjunto de todas las concedidas para los mismos elementos subvencionables, no sobrepasen los límites máximos regionales establecidos en el Mapa de ayudas regionales.
- 2.– Cuando los costes subvencionables puedan acogerse a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.
- 3.– Cuando para un proyecto de inversión y durante los tres años siguientes a su finalización, las ayudas calculadas en función de los costes de inversión material o inmaterial se combinen con ayudas calculadas en función de los costes salariales, deberá observarse el límite máximo de intensidad de ayuda regional. Se considerará que esta condición se cumple cuando la suma de las ayudas no rebase el importe más favorable que se derive de la aplicación del límite máximo de intensidad regional previsto en el Anexo I, bien a los costes de inversión material e inmaterial o bien a los costes salariales.
- 4.– Las ayudas previstas en este Decreto no se podrán acumular con ayudas declaradas de mínimis relativas a los mismos costes subvencionables si la cuantía resultante supera los límites establecidos en el Anexo.
- 5.– Las normas específicas, bases reguladoras o convocatorias que regulen cada subvención expresarán de acuerdo con los apartados anteriores la compatibilidad, los límites máximos para cada proyecto y los mecanismos que garanticen el conocimiento de todas las ayudas solicitadas para el proyecto.
- 6.– En todo caso, antes de formular la propuesta de resolución se comprobarán las ayudas y ayudas concedidas y las que se tengan solicitadas para el mismo proyecto, de lo que quedará constancia en el expediente.

Artículo 12.– Justificación y pago.

- 1.– Las correspondientes normas específicas, bases reguladoras o convocatorias determinarán el modo de comprobar y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión. Asimismo expresarán la posibilidad de concederse anticipos cuando proceda y las garantías que en tal caso han de aportar los beneficiarios.
- 2.– La justificación habrá de producirse de forma adecuada a la naturaleza del objeto de la ayuda. Los costes y pagos realizados se justificarán con arreglo a lo previsto en la normativa vigente en materia de ayudas.
- 3.– La liquidación total o parcial de la ayuda exigirá la justificación de las inversiones, actividades o costes efectivamente realizados dentro del plazo correspondiente y del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

4.- El interesado junto con la justificación de las inversiones deberá presentar una declaración de las ayudas y ayudas solicitadas y obtenidas para el proyecto y su cuantía, indicando si se han abonado.

5.- La justificación se entenderá condicionada al mantenimiento de la inversión y el empleo objeto de la ayuda durante los plazos previstos en el artículo 8.

Artículo 13.- Vigilancia y control.

Corresponde a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León velar por la adecuada aplicación de las previsiones de este Decreto, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar las informaciones que se consideren oportunas.

Artículo 14.- Incumplimientos del beneficiario.

1.- Los incumplimientos de los beneficiarios de las ayudas conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Título IV de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León u otra normativa que sea de aplicación, darán lugar a la cancelación de la ayuda o a su reducción. Además, en su caso, dará lugar al reintegro parcial o total de las cantidades percibidas con los intereses de demora que correspondan.

2.- En el procedimiento para determinar el incumplimiento y el reintegro, cuando proceda, se garantizará en todo caso el derecho al trámite de audiencia al interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de porcentajes.

Por orden, a iniciativa conjunta de los titulares de las consejerías que resulten competentes, se podrá modificar el Anexo conforme a las modificaciones, que en virtud de lo dispuesto en el punto 195 de las directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional para el período 2014-2020, se lleven a cabo por la Comisión de la Unión Europea

Disposición final segunda.- Habilitación de desarrollo.

Los Consejeros, dentro del ámbito de su competencia, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, y los órganos de gobierno las entidades institucionales podrán adoptar los acuerdos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de las previsiones del mismo.

Disposición final tercera.- Vigencia.

El presente Decreto tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» hasta el 31 de diciembre de 2020, no obstante su vigencia

se extenderá por idéntico periodo al de la vigencia las directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el periodo 2014-2020, si éstas se prorrogaran.

ANEXO

PORCENTAJES MÁXIMOS DE LAS AYUDAS

A.– Mapa de ayudas regionales para Castilla y León.

Los porcentajes máximos de intensidad de ayuda, para la gran empresa, en términos de equivalente de subvención bruto (ESB), son los establecidos en el mapa de ayudas regionales para Castilla y León 2014– 2020 (ayuda de estado S.A. 38472 (2014/N)) aprobado por la Comisión Europea el 21 de mayo de 2014.

Tal y como establece el citado mapa, estos porcentajes podrán incrementarse en un 20% cuando se trate de pequeñas empresas, y en un 10% para las ayudas concedidas a medianas empresas.

B.– Ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas

Los porcentajes máximos, en términos de equivalente de subvención bruto (ESB), serán los establecidos para los supuestos de transformación y comercialización de los productos del anexo I en el anexo II del Reglamento (UE) n°1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo.

C.– Grandes Proyectos de inversión.

Los proyectos cuyos costes subvencionables superen los 50 millones de euros estarán sujetos a un límite máximo de ayuda ajustado a la baja con arreglo al siguiente baremo:

La ayuda para un proyecto cuyo gasto subvencionable supere los 50 millones de euros se calculará con arreglo a la siguiente formula:

Importe máximo de la ayuda = $R \times (A + 0,50 * B + 0 * C)$.

Donde R es el límite provincial máximo de ayuda no ajustado previsto en el apartado A de este Anexo; A es la cuantía de 50 millones de euros iniciales de los costes subvencionables; B es el tramo de los costes subvencionables comprendido entre 50 millones de euros y 100 millones de euros; y C es el tramo de los costes subvencionables superior a 100 millones de euros.

No serán aplicables los suplementos previstos en el apartado A para la PYME.



INFORME PREVIO 4/15-U

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE
ALOJAMIENTO HOTELERO EN LA COMUNIDAD DE
CASTILLA Y LEÓN



Informe Previo 4/15-U sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.

Órgano solicitante:	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de solicitud:	25 de febrero de 2015
Fecha de Aprobación:	9 de marzo de 2015
Trámite:	Urgente
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma:	Bocyl 9 de octubre de 2015 Decreto 65/2015

Informe del CES

Con fecha 25 de febrero de 2015 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Alegándose la concurrencia de circunstancias que justifican la urgencia, procede la tramitación prevista en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión del día 9 de marzo de 2015.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos

a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

b) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas “la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”. Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

c) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva “la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad”.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el requisito de autorización para las empresas turísticas.
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 97/1992, de 4 de junio, por el que se regula la profesión de Director de Establecimiento y de Empresas Turísticas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (derogado por el Proyecto de Decreto que se informa).

- Decreto 77/1986, de 12 de junio, por el que se dictan normas de clasificación de los alojamientos hoteleros en la Comunidad de Castilla y León (derogado por el Proyecto que se informa).
- Orden de 17 de marzo de 1987, de la Consejería de Fomento, por el que se establece el procedimiento a seguir en los supuestos de solicitud de dispensa de requisitos mínimos exigibles para la clasificación de establecimientos hoteleros; Orden de 13 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por el que se dictan normas para la instalación de camas supletorias en los establecimientos hoteleros de Castilla y León; Orden de 29 de Febrero de 1988 de la Consejería de Fomento por la que se establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de alojamientos hoteleros (las tres Órdenes derogadas por el Proyecto que se informa).
- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013, aprobado por Acuerdo 43/2009, de 16 de abril, que recoge el Programa Estratégico de Desarrollo Normativo, con el objetivo de establecer un marco normativo que favorezca la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la Comunidad.

d) Comunidades Autónomas

Andalucía:

- Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.
- Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.
- Orden de 16 de diciembre de 2013, por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.

Cantabria:

- Decreto 19/2014, de 13 de marzo, por el que se modifica el Decreto 82/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico extra-hotelero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 81/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Murcia:

- Decreto número 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Región de Murcia.
- Decreto n.º 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del

Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Asturias:

- Decreto 45/2011, de 2 de junio, de primera modificación del Decreto 143/2002, de 14 de noviembre, de Alojamientos de Turismo Rural, del Reglamento de Establecimientos Hoteleros aprobado por Decreto 78/2004, de 8 de octubre, y del Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado mediante Decreto 280/2007, de 19 de diciembre.

Canarias:

- Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

País Vasco:

- Decreto 6/2015, de 27 de enero, de segunda modificación del Decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, y de tercera modificación del Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.
- Decreto 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural.

e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)

- Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
 - IP 9/14 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
 - Informe Previo 18/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León.
 - Informe Previo 15/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.
 - Informe Previo 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013.
 - Informe Previo 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
 - Dictamen 8/01 sobre el Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006.
- Informe de Opinión 3/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

f) Trámite de Audiencia

El proyecto de Decreto fue dado a conocer a distintos representantes de alojamientos hoteleros y a través de las secciones de turismo de la Junta de Castilla y León, en todas las provincias.

El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, conoció el borrador del proyecto de Decreto en sus sesiones de 30 de noviembre de 2012 y de 15 de octubre de 2013.

El proyecto fue sometido a información pública en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León desde el 25 de julio a 4 de agosto de 2014.

En la consulta a las Consejerías se presentaron 78 alegaciones estimándose el 45% de ellas.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto se estructura en 44 artículos, organizados en seis Capítulos, además de dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. La norma finaliza con tres Anexos en los que se establecen los criterios de caracterización de hoteles (Anexo I), hoteles-apartamento (Anexo II), moteles (Anexo III), y hostales-pensiones (Anexo IV).

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto (artículo 1) y el ámbito de aplicación (artículo 2), y se define el régimen de explotación para cualquier tipo de alojamiento hotelero (artículo 3).

En el Capítulo II, *Establecimientos de alojamiento hotelero*, se recoge la definición de alojamiento hotelero (artículo 4), diferenciándose entre hotel (artículo 5), hotel-apartamento (artículo 6), motel (artículo 7), hostel (artículo 8) y pensión (artículo 9).

En el Capítulo III, *Categorías y Sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento hotelero*, se regulan los sistemas de categorización que se aplican en función del tipo de alojamiento (artículo 10), diferenciando un sistema para los hoteles, hoteles-apartamento, y moteles (artículo 11); y otro sistema para hostales y pensiones (artículo 12). Además, en este mismo capítulo se hace referencia a los distintivos que los establecimientos de alojamiento hotelero deberán exhibir (artículo 13).

En el Capítulo IV, *Especialidades de los establecimientos de alojamientos hoteleros correspondientes a Hoteles y Hostales*, se regulan las especialidades a las que pueden acceder los hoteles (artículo 14), como son el familiar (artículo 15), el gastronómico (artículo 16), el hotel con historia (artículo 18), el enoturístico (artículo 20), de salud (artículo 21) y el hostel con historia (artículo 22).

En el Capítulo V, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento hotelero*, se recogen aspectos que son comunes a los alojamientos hoteleros, como son la dispensa de requisitos (artículos 23 y 24), la declaración responsable (artículo 25), la actuación administrativa de comprobación (artículo 26) y las modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad (artículo 27).

El Capítulo VI, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento hotelero*, se estructura en dos secciones. En la sección primera (La prestación de servicios) se recogen aspectos como camas supletorias y cunas (artículo 28), limpieza (artículo 29) e información a los turistas (artículo 30). La sección segunda (Las normas de funcionamiento) se regula el reglamento de régimen interno (artículo 31), las reservas (artículo 32), anticipos (artículo 33), la cancelación de reservas (artículo 34), el mantenimiento de las reservas (artículo 35), el comienzo y terminación del servicio de alojamiento (artículo 36), el desistimiento del servicio contratado (artículo 38), los precios (artículo 39), los servicios incluidos en el precio (artículo 40), la facturación (artículo 41), el pago (artículo 42), las hojas de reclamación (artículo 43) y la publicidad (artículo 44).

Las Disposiciones Adicionales están referidas a la aplicación de otras normativas (Primera) y a la utilización de otras instalaciones cuando se ofrezca un servicio de restauración (Segunda)

En la Disposición Transitoria se establecen las condiciones que han de cumplir aquellos establecimientos de alojamiento hotelero registrados antes de la entrada en vigor de la norma que se informa.

La Disposición Derogatoria deroga expresamente el Decreto 77/1986, de 12 de junio, por el que se dictan normas de clasificación de los alojamientos hoteleros en la Comunidad de Castilla y León; la Orden de 17 de marzo de 1987, de la Consejería de Fomento, por el que se establece el procedimiento a seguir en los supuestos de solicitud de dispensa de requisitos mínimos exigibles para la clasificación de establecimientos hoteleros; la Orden de 13 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por el que se dictan normas para la instalación de camas supletorias en los establecimientos hoteleros de Castilla y León; la Orden de 29 de febrero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de los alojamientos hoteleros; el Decreto 97/1992, de 4 de junio, por el que se regula la profesión de Director de Establecimiento y de Empresas Turística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En las Disposiciones Finales se le faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta norma (Primera), y se fija la entrada en vigor del decreto en el plazo de tres meses desde su publicación en el BOCyL (Segunda).

III.- Observaciones Generales

Primera.- La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (que fue analizada en su fase de Anteproyecto por el CES en su Informe Previo 12/2010) clasifica en el apartado 1 de su artículo 32 los alojamientos hoteleros en cinco tipos: Hotel, Hotel apartamento, Motel, Hostal y Pensión, señalando en el apartado 2 de ese mismo artículo que *"En los términos establecidos reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre otros aspectos, existirán cinco categorías para los hoteles, hoteles apartamentos y moteles y dos para los hostales. Las pensiones serán de categoría única"*, lo que constituye el objeto del Proyecto de Decreto que se informa.

Así el texto reglamentario, junto a una serie de requisitos mínimos propios para cada uno de los tipos de alojamientos hoteleros, establece los requisitos relativos a instalaciones, equipamientos y servicios para la categorización de los hoteles, hoteles apartamentos y moteles en cinco categorías (representadas por una, dos, tres, cuatro o cinco estrellas), de los hostales en dos categorías (representadas por una o dos estrellas) y de las pensiones en una única categoría.

Segunda.- Para los tipos de hostales y de pensiones, el sistema de categorías que plantea el Proyecto de Decreto es similar al todavía vigente (*Decreto 77/1986, de 12 de junio, por el que se dictan normas de clasificación de los alojamientos hoteleros en la Comunidad de Castilla y León*) pero por lo que se refiere a la categorización de los hoteles, hoteles-apartamento y moteles se ha implantado un sistema de clasificación hotelera similar a la Unión HotelStars que ya existe en Alemania, Austria, República Checa, Hungría, Países Bajos, Suecia, Suiza, Estonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Bélgica, Dinamarca y Grecia, y que aún no se encuentra implantado en nuestro país como tal, aunque sí se viene utilizando en algunas Comunidades Autónomas (como Madrid, Galicia o Baleares) siguiendo una propuesta de homogeneización de la regulación de los alojamientos hoteleros en todas las Comunidades Autónomas tal y como se recoge en el *Plan Nacional e Integral de Turismo (PNIT) 2012-2015* dada la problemática que plantea la heterogeneidad de las distintas regulaciones hoteleras autonómicas.

La actividad de alojamiento hotelero requiere contemplar un ámbito de actuación que tenga mayor alcance que el de aplicación de la norma, al menos ha de tener en cuenta el espacio europeo ya que la mayor parte de los turistas que recibe son europeos y ha de poder ofrecer servicios instalaciones y equipamientos similares, y establecimientos que presenten una clasificación por categorías que resulte entendible por todos los usuarios.

Tercera.- La adopción de este nuevo sistema clasificatorio para hoteles, Hoteles-Apartamento y Moteles en nuestra Comunidad, basado en el HotelStars supone una gran novedad en cuanto que se da más peso a los servicios de los establecimientos que a las instalaciones y a los equipamientos, con arreglo a la nueva cultura turística y además se basa en la autovaloración por parte del propio establecimiento de las instalaciones, equipamientos y servicios a partir de los criterios correspondientes a cada una de las Áreas

Valorables (según figura en los Anexos I-Hoteles, II-Hoteles-Apartamento y III-Moteles del Proyecto) de tal manera que la suma total de las puntuaciones obtenidas en cada una de estas Áreas determinará la categoría (una, dos, tres, cuatro o cinco estrellas) del hotel, hotel apartamento o motel.

Este sistema, que se encuentra en implantación en los países del *Espacio Schengen*, parece adecuado para el Consejo, aunque creemos que requiere de la actividad constante por parte de la Administración para verificar que la autovaloración por parte del establecimiento se adecúa a las condiciones reales del mismo en cuanto a instalaciones, equipamientos y servicios.

El CES considera acertado que se haya seguido la clasificación elaborada por Hotel Stars Unión, como un intento de homologación de categorías de establecimientos, prestaciones y criterios uniformes. De tal modo que cualquiera que sea la procedencia del turista, pueda interpretar que encontrará similares servicios en hoteles de la misma categoría.

Cuarta.- Además existen en el Proyecto de Decreto siete especialidades de Hoteles (Hotel Familiar, Hotel Gastronómico, Hotel Balneario, Hotel con Historia, Hotel de Congresos y Eventos, Hotel Enoturístico, Hotel Salud) y la especialidad de Hostal con Historia. Estas especialidades se regulan con independencia de las Categorías (es decir, por ejemplo un Hotel puede ser de la especialidad "Gastronómico" y a la par estar calificado con tres estrellas, cuatro, etc.) Las categorías de Hotel de Congresos y Eventos, Hotel Enoturístico y Hotel Salud no se preveían en la Ley 14/2010 de Turismo.

Algunas de las especialidades que ahora se regulan están muy relacionadas con la cultura o el modelo turísticos de nuestra Comunidad, lo que parece adecuado al CES.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I (artículos 1 a 3) recoge las Disposiciones Generales.

Al tratarse de una norma de desarrollo de la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León que tiene carácter básico, a la hora de establecer su objeto en el *artículo 1*, se remite al artículo 31 de dicha Ley, que define los alojamientos hoteleros.

El proyecto de Decreto señala un triple ámbito de aplicación en el *artículo 2*: establecimientos, empresas y titulares oferentes de los servicios, y turistas prestatarios del servicio. Así la delimitación de la aplicación de la norma, resulta en principio compleja por la pluralidad de referencias que utiliza, y porque se hace desde un enfoque positivo (a qué o a quiénes se aplica) y negativo (exclusiones) en cuanto a su aplicación. Sin embargo, la redacción de su articulado facilita la interpretación.

La referencia a los "turistas" ha de entenderse como usuarios del servicio y a los efectos de la norma, puede entenderse como clientes, independientemente de cuál sea su nacionalidad.

Las exclusiones previstas en el *artículo 2.2* han de servir para deslindar la actividad hotelera de alojamiento de otras con las que presente coincidencias o semejanzas. Así parece adecuado a este Consejo que queden excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda para residencia permanente, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación y el arrendamiento para usos distintos del de vivienda, así como las actividades de alojamiento que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales; las que se realizan en las instalaciones juveniles o cualquier otra que se lleve a cabo en el marco de programas de la Administración Pública dirigidos a colectivos necesitados de especial protección.

El *artículo 3* contempla la posibilidad de explotación de un establecimiento hotelero con un doble régimen, el general que incluye los servicios de alojamiento y manutención, o el específico solo de alojamiento. Por ello, en la regulación de desarrollo de la Ley de Turismo de Castilla y León que se lleve a cabo para regular los establecimientos de restauración en la Comunidad, habrá de excluirse como tales a los que se presten en alojamientos hoteleros con manutención, si no son independientes de ellos y se destinan a los clientes alojados en el hotel.

Segunda.- El Capítulo II (artículos 4 a 9).

Trata de los establecimientos de alojamiento hotelero, remitiéndose en cuanto a su concepto, a la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León, estableciendo su clasificación como no puede ser de otro modo, conforme al artículo 32 de la citada ley. No obstante, junto a la definición de sus cinco tipos de alojamientos, recoge en los *Anexos I a IV* las instalaciones, equipamientos y servicios, en función de su categoría y tipo. De esta forma viene a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29.3 de la Ley de Turismo que dice: *"Los establecimientos dedicados a la actividad de alojamiento turístico no podrán utilizar clasificaciones, ni categorías distintas a las establecidas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen"*. Así las diferentes tipologías a partir del hotel, deberán contar con las instalaciones del hotel (Anexo I) y las que corresponden a su tipo en los Anexo II (para hotel apartamento), Anexo III (para moteles) y Anexo IV (para hoteles y pensiones).

La redacción del proyecto de Decreto coincide literalmente con la contenida en los mencionados artículos 8 y 9 de la Ley de Turismo de Castilla y León. En opinión del CES deberían mejorarse estas definiciones, y en este sentido propone que se especifiquen los requisitos que deberá reunir un establecimiento de alojamiento hotelero para que sea considerado "hostal" o "pensión", con independencia de los requisitos que le sean exigibles a otros tipos de alojamiento o al menos incluir una referencia al Anexo IV, como se hace con las otras clases de establecimientos en los artículos 5, 6 y 7.

Atendiendo a los requisitos exigidos, en función de la tipología y de la clasificación, en el *Anexo I* es fácil observar cómo el proyecto de Decreto apuesta por la calidad de los

establecimientos y la comodidad del cliente. Para ello establece un mínimo de requisitos obligados que en muchos casos son exigibles para todas las categorías, y por sí solo supone un elevado nivel de atención al cliente (nada menos que 47 criterios de obligada aplicación a todas las categorías de hoteles).

El CES valora que dentro del área "confort sanitario", se incluya como criterio obligado "suelo antideslizante en duchas y bañeras", ya que es una eficaz garantía de seguridad para los clientes.

Tercera.- El Capítulo III (artículos 10 a 13). Sobre categorías y sistemas de categorización de los establecimientos de alojamiento hotelero.

El proyecto de Decreto utiliza un sistema que ya hemos visto aplicado en anteriores desarrollos de la Ley de Turismo (establecimientos de alojamiento de turismo rural y en establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos), que consiste en aplicar una categoría a los diferentes tipos o modalidades de establecimiento en función de las instalaciones, equipamientos y servicios con los que cuenten.

La novedad radica en confiar al titular del establecimiento, que de forma *autoevaluable* y a partir de los *criterios* que para cada *área de valoración* recogen los Anexos al Decreto, puntúa su establecimiento y, en base a esa puntuación, identificará el establecimiento con las estrellas que corresponda a su categoría. Para ello el *artículo 11.7* ofrece una tabla de equivalencias.

El CES entiende que en todo caso la Administración habrá de comprobar que la aplicación de los puntos es correcta, en el ejercicio de su actuación administrativa de comprobación.

Cuarta.- El Capítulo IV (artículos 14 a 22). Sobre especialidades de establecimientos de alojamiento hotelero: hoteles y hostales.

En este capítulo merece la pena destacar la ampliación de la oferta hotelera a través de la especialización, posibilidad que aparecía abierta en la Ley 14/2010, que ya citaba algunas especialidades en función de un determinado producto turístico, y el proyecto de Decreto amplía las previstas en la Ley, y al añadir otras nuevas: Hotel de Congresos y eventos, Hotel Enoturístico, y Hotel Salud.

El CES considera que es acertada la ampliación de las especialidades a los tres nuevos supuestos que recoge, pues responden al crecimiento de la demanda de este tipo de turismo y guarda estrecha relación con recursos propios de Castilla y León. En su regulación aparecen suficientemente diferenciadas de otras especializaciones con las que presentan semejanzas. Así Hotel Salud respecto al Hotel Balneario, o el Hotel de Congresos y eventos por su especialización en eventos de mayor embergadura que requiere contar con medios y estructura organizativa adecuada.

Para el CES las especializaciones de los establecimientos de alojamiento hostelero, no debería cerrarse a las que enumera el artículo 14 del proyecto de Decreto, sino dejarse

abierta a otras posibles, con una fórmula lo suficientemente flexible para poder incorporar en el futuro otras modalidades de especialización que resulten aconsejable.

Por lo que se refiere al Hotel Gastronómico, aún conociendo que esta especialidad ya está reconocida en la Ley 14/2010, para el CES hubiera sido más propia de los establecimientos de restauración como sucede en otras regulaciones autonómicas (v.g. Extremadura, Decreto 181/2012).

Por lo que tiene que ver con los hostales, el proyecto de Decreto prevé su especialización en Hostales con Historia. Para el CES, en una Comunidad como Castilla y León con tan rico patrimonio histórico, las especializaciones como Hostal con Historia y Hotel con Historia, resultan muy útiles para conservar y dar a conocer ese patrimonio.

Con todo, el Consejo cree que la especialización puede ser una vía adecuada para dar respuesta de calidad a las nuevas demandas y a modelos que ya existen en otras comunidades y países del entorno europeo, con los que el sector ha de competir

Quinta.- El Capítulo V (artículos 23 a 27). Regula el régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento hotelero.

Cabe destacar que el proyecto de Decreto abre la posibilidad de dispersar alguno o algunos de los requisitos obligatorios que aparecen como tal en los Anexos, y para ello incorpora un procedimiento de dispensa que podría aportar flexibilidad en la aplicación de los mismos, particularmente orientada al mejor aprovechamiento de inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad y cuenta con la garantía de un informe técnico.

El procedimiento reconoce competencia para resolver el mismo a órganos diferentes en función de que los requisitos a dispensar sean los que figuran como obligatorios en los Anexos o los que se refieren a la especialización.

Sexta.- El Capítulo VI (artículos 28 a 30). Establece el Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento hotelero.

En este Capítulo se recoge la regulación de muchos aspectos relacionados con la prestación del servicio de hotelería: funcionamiento interno, reservas, información, precios y publicidad. Todo aquello que supone la más directa relación con el cliente y que, atendiendo a las Secciones del Capítulo, puede agruparse en prestación de servicios y en normas de funcionamiento.

El CES cree que contar con un Reglamento interno es un elemento de valor añadido que se podría tener en cuenta en el sistema de catalogación de estos establecimientos, ya que a través de estos reglamentos se prevén reglas sobre utilización y uso adecuado del equipamiento, servicios e instalaciones, sobre estancia y comportamiento, etc. pues sirve para una mejor organización de la relación con el cliente, y ayuda a resolver dudas o

incidencias. De este modo, serviría para puntuar al establecimiento. Asimismo resulta conveniente que el usuario cuente periódicamente con información actualizada de las últimas visitas de inspección al establecimiento.

Séptima.- Parte final (Disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales).

La *Disposición Transitoria* permite que los establecimientos de alojamiento hotelero, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León antes de la entrada en vigor del Decreto, cuyo proyecto informa el CES, puedan mantener su categoría actual, sin necesidad de adaptarse a la nueva regulación, salvo en lo que se refiere al régimen de funcionamiento y al procedimiento de modificaciones sustanciales como es natural.

Para el Consejo es positiva la medida, pues puede evitar cierres de establecimientos al procurarse una modernización y adecuación del sector a las nuevas exigencias del mercado de forma progresiva, a partir de los nuevos establecimientos o los que se renueven con reformas de cierta entidad.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El proyecto de Decreto que se informe responde a la necesidad de adaptar el actual marco normativo, ya muy obsoleto, constituido por el Decreto 77/1986, de 12 de junio, y varias Ordenes de 1987 y 1988, a la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León y a la normativa europea (básicamente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo Europeos), relativa a los servicios en el mercado interior.

El proyecto de Decreto reúne las condiciones para constituirse en el nuevo régimen jurídico de aplicación a los establecimientos de alojamiento hotelero en nuestra Comunidad, con una regulación más moderna, armonizada, con un sistema de clasificación hotelera aplicado en el ámbito europeo, capaz de dar respuesta a la demanda a través de nuevos servicios y especializaciones. Asimismo, la norma resulta respetuosa con la libertad de pacto entre los titulares de estos establecimientos y los usuarios.

Segunda.- El sector turístico ha sido uno de los que mejor ha resistido a la crisis económica y está dando muestras de una recuperación más dinámica. Por ello y porque debe de ser considerado como sector estratégico por su potencial de riqueza y empleo, aprovechamiento de recursos autóctonos y fuente de alimentación de otros subsectores o ramas, el CES considera necesario continuar apoyando al sector para que gane en profesionalización, respuesta a nuevas demandas, sostenibilidad, competitividad y calidad.

Tercera.- El CES valora positivamente el esfuerzo que el proyecto de Decreto lleva a cabo por reforzar los requisitos de calidad y atención al cliente. Esta intención se pone de manifiesto a lo largo de toda la norma y, particularmente, en los requisitos obligatorios y voluntarios que se incluyen en las áreas valorables de sus Anexos y también a lo largo de su articulado. Se presta una atención específica a la especialización de los establecimientos para cubrir una demanda muy concreta que sirve también para poner en valor recursos de la Comunidad (vinícolas, de patrimonio artístico, históricos o gastronómicos).

Para el Consejo este esfuerzo es oportuno porque representa una buena ocasión para apostar por un sector que en los últimos datos del INE (Encuesta de Ocupación en Establecimientos Hoteleros a enero 2015), cabe observar que se ha producido un importante incremento de pernoctaciones y de viajeros en la Comunidad de Castilla y León. Un sector que en esa fecha, cuenta con 1.170 establecimientos abiertos y emplea a 5.668 personas.

Castilla y León ocupa la séptima posición en el conjunto de las CCAA en cuanto a pernoctaciones de residentes (5,2%), pero es escasamente representativa en lo que se refiere a pernoctaciones de no residentes. Por ello el CES considera que existe margen para que las medidas incorporadas por el proyecto de Decreto que se informa, como las especializaciones o la mejora de la calidad en los servicios, puedan servir para incrementar el número de pernoctaciones de los visitantes no residentes.

Cuarta.- Se establecen dos sistemas diferentes de categorización, uno aplicable a los hoteles, hoteles apartamentos y moteles, y otro aplicable a hostales y pensiones.

En el primer caso, y a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la categorización de los hoteles, hoteles apartamento y los moteles se realizará mediante la autoevaluación correspondiente.

En el texto que se informa no aparece el procedimiento a seguir para presentar esta autoevaluación y, aunque podría entenderse que será en el momento de presentar la declaración responsable para abrir un nuevo establecimiento, el Consejo cree que debería aclararse este aspecto.

El Consejo entiende que la función de actuación administrativa de comprobación, que el artículo 26 del proyecto de Decreto atribuye a la Administración Autonómica, a través de su órgano periférico competente, cuente para su mejor aplicación con un protocolo de verificación que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa sectorial de aplicación, incluido el control de la calidad turística y el cumplimiento del régimen legal de infracciones y sanciones.

En el segundo caso, la categoría del establecimiento (hostal y/o pensión) vendrá determinada por el cumplimiento de los criterios que, dentro de cada área valorable y

para cada categoría, se exigen a las instalaciones, equipamientos y servicios, y que se prevén en el Anexo IV que acompaña al texto normativo.

En base a lo anterior, el CES considera necesario que desde la Administración Autonómica se realice un esfuerzo en la información, asesoramiento, coordinación y seguimiento para la autoevaluación de los establecimientos, ya que se trata de un sistema nuevo, para lograr que los criterios que se apliquen sean homogéneos en todas las provincias.

Quinta.- Para el CES es importante que el nuevo Decreto opte por una aplicación paulatina del mismo, no teniendo carácter obligatorio para los establecimientos que ya vienen operando en el sector, que pueden mantener su actual categoría. Con ello se evitarán cierres de establecimientos y permitirá una adecuación y modernización de forma más paulatina, a partir de nuestros establecimientos o reformas de los actuales. No obstante, el CES considera necesario que se establezcan por la Administración regional medidas adecuadas para que todos los establecimientos de alojamiento hotelero inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, puedan adaptarse lo antes posible al nuevo marco regulador.

Sexta.- Con objeto de facilitar la tarea interpretadora, el CES entiende que resultaría conveniente en relación a los *artículos 34 y 38* del proyecto de Decreto que utilizan la expresión “por causa de fuerza mayor”, definir qué ha de entenderse por tal a los efectos de la norma.

Séptima.- El Proyecto de Decreto cumple las reglas de simplificación administrativa de forma que, para iniciar la actividad baste con la declaración responsable, pero además incorpora una “autovaloración” por el propio titular del establecimiento para obtener la categoría del mismo.

Para el CES, aprovechando los nuevos usos tecnológicos con los que cuenta la Administración pública, resultaría conveniente que las manifestaciones y opiniones de los usuarios pudiesen estar a disposición de los futuros clientes.

También porque el proyecto de Decreto prevé la posibilidad de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que exige el Decreto y ello hace más flexible en la aplicación de los requisitos exigibles, que puede servir para atender a casos concretos.

Octava.- El CES, teniendo en cuenta el valor estratégico que para la Comunidad de Castilla y León tiene la actividad turística, considera que en los Anexos de cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico hotelero, debería contar como criterios de puntuación la formación y la cualificación del empleo en este sector.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La ordenación de los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero debe realizarse de acuerdo con una regulación menos intervencionista que facilite las libertades de establecimiento y prestación de servicios como motores del crecimiento económico y creación de empleo, y teniendo en cuenta, además, la relevancia del sector de alojamientos hoteleros dentro del producto turístico en su conjunto, y todo ello sin menoscabo de la protección de los intereses de los turistas.

En un marco de actividad turística creciente, con el fin de conseguir que la oferta de los servicios sea diversa, es preciso promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León. Con la aprobación de esta Ley, se introdujeron modificaciones en la ordenación del sector como ha sido la de abrir la posibilidad de que los alojamientos hoteleros pudieran especializarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinaran reglamentariamente, lo que exigía la correspondiente modificación normativa para adaptarse y desarrollar las previsiones de esta Ley.

La regulación actual de la ordenación de los alojamientos hoteleros se recoge en el Decreto 77/1986, de 12 de junio, de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio por el que se dictan normas de clasificación de los alojamientos hoteleros en la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la nueva ordenación propuesta se adecua a los programas y actuaciones previstos en el actual Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León, que pretende favorecer la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial de la región, y contribuir a elevar la confianza del cliente en la oferta, reforzando sus derechos y elevando la calidad de los servicios turísticos.

En el decreto se han seguido las recomendaciones del Consejo Español de Turismo que propone implantar un sistema de clasificación hotelera similar al adoptado por la Hotel Stars Union, seguido ya por algunos países europeos, con el fin de buscar una solución a la problemática que plantean las divergencias entre las regulaciones hoteleras de las Comunidades Autónomas.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía.

De acuerdo con la disposición final octava de la citada Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

El decreto se estructura en seis capítulos, 44 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto y el ámbito de aplicación del decreto, partiendo del concepto de servicio de alojamiento turístico que establece el artículo 29 de la citada Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

El Capítulo II, *Establecimientos de alojamiento hotelero*, recoge su concepto, clasificación, y especialización. Así, se entiende por tales los establecimientos turísticos que ocupando uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, se dedican a dar hospedaje al público en general.

La especialización es una de las novedades que se recogieron en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y que se desarrollan en este decreto, propiciando una diversificación de la oferta y adaptándola a la nueva demanda en este sector. Además de las especializaciones previstas en la citada ley, Hotel Familiar, Hotel Gastronómico, Hotel Balneario y Hotel con Historia, este decreto recoge la especialización en Hotel de Congresos y Eventos, Hotel Enoturístico y Hotel de Salud. Por otra parte, se recoge la única especialización de los Hostales que es Hostal con Historia.

El Capítulo III, *Categorías y Sistema de categorización de los establecimientos de alojamiento hotelero*, regula los dos sistemas de categorización que se aplican en función del tipo de alojamiento: uno para los hoteles, hoteles-apartamento, y moteles; y otro para hostales y pensiones. Para los primeros, hoteles, hoteles-apartamento, y moteles, se ha seguido la clasificación más generalizada elaborada por Hotel Stars Unión para el ámbito europeo, lo que permite contar con criterios uniformes que garanticen a todos los turistas unas prestaciones similares en alojamientos de idénticas categorías. Como novedad a destacar, dentro del sistema de categorización, podemos reseñar que se da más peso a los servicios de los establecimientos, que a las instalaciones y equipamientos, respondiendo a las nuevas demandas de los turistas. Para los hostales y pensiones se continúa con el sistema vigente exigiendo el cumplimiento de todos los criterios que resulten aplicables.

Asimismo podemos destacar otra novedad, como es que el sistema de categorización de hoteles, hoteles-apartamento y moteles se basa en la autovaloración de las instalaciones, equipamientos y servicios del establecimiento a partir de las áreas valorables y de los criterios que se establecen en los siguientes anexos: el Anexo I para hoteles; el Anexo II para hoteles-apartamento, el cual, además de exigir el cumplimiento de los

criterios del anexo I, añade otros específicos para este tipo de alojamiento derivados de su propia naturaleza, como son los de cocina y comedor; y el Anexo III para los moteles, donde se contempla las particularidades derivadas de este tipo de establecimiento .

A efectos de la obtención de la categoría correspondiente, los hoteles, hoteles-apartamentos y moteles, deben contar con los criterios que aparecen indicados como obligatorios que no se puntúan al considerarse criterios mínimos. El resto de criterios, con independencia de que en algún supuesto sean obligatorios según la categoría, tienen asignada una puntuación determinada y única. La suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de las áreas valorables será la puntuación total del establecimiento a los efectos de obtener la categoría que le corresponda como establecimiento de alojamiento hotelero.

El Capítulo IV *Especialidades de los establecimientos de alojamientos hoteleros correspondientes a Hoteles y Hostales*, regula las especialidades a las que pueden acceder los Hoteles, como son el familiar, gastronómico, balneario y con historia; que están previstos en la ley, y además se incorporan las especialidades de Hotel de Salud, Hotel de Congresos y Eventos y Hotel enoturístico. Se establecen una serie de requisitos que definen cada una de las especialidades y que deben concurrir para que se pueda considerar el establecimiento de alojamiento hotelero especializado en esa materia.

En el Capítulo V, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento hotelero*, se recogen aspectos que son comunes a estos establecimientos, como son la dispensa de requisitos, la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad en esta específica actividad turística. Este capítulo refleja además las previsiones del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León, al suponer una clara reducción de las trabas y de las cargas administrativas, mediante los instrumentos jurídicos antes referidos.

El Capítulo VI, y último, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento hotelero*, regula el contenido común a todos los establecimientos de alojamiento hotelero, incluyendo el sistema de reservas, precio y facturación, así como el acceso a la información de los usuarios y régimen de publicidad. Este capítulo se divide en dos secciones: la sección primera, que recoge la prestación de servicios, y la sección segunda, que contempla las normas de funcionamiento.

Asimismo, el decreto incluye dos disposiciones adicionales una sobre la aplicación de otras normativas, y la otra referida a la posibilidad de que los titulares de dos establecimientos turísticos utilicen las instalaciones comunes cuando se ofrezca un servicio de restauración separado, una disposición transitoria relativa a la adaptación de los establecimientos de alojamientos turístico con categoría registrada antes de la entrada en vigor de este decreto; una disposición derogatoria que deroga el Decreto 77/1986, de 12 de junio, y la Orden de 17 de marzo de 1987, entre otras; así como del Decreto 97/1992, de 4 de junio, por el que se regula la profesión de Director de Establecimiento y de Empresas Turística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en aplicación de

la normativa europea relativa a los servicios en el mercado interior. Y dos disposiciones finales, referida, la primera, a la facultad de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este decreto, y la segunda, referida a la entrada en vigor de este decreto, en el plazo de tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)*, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 31 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- Este decreto será de aplicación a los establecimientos de alojamiento hotelero que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León, a las empresas que ofrecen sus servicios de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León y a sus titulares.

Asimismo, este decreto será de aplicación a los turistas a los que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento hotelero.

2.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

- a) Los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda para residencia permanente, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de la vivienda, el derecho de habitación y el arrendamiento para usos distintos del de vivienda.
- b) Las actividades de alojamiento a las que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Artículo 3. Régimen de explotación

El régimen de explotación para cualquier tipo de establecimiento de alojamiento hotelero puede ser:

- a) General: cuando faciliten conjuntamente los servicios de alojamiento y manutención.

- b) Específico de alojamiento: en este caso estarán exentos del cumplimiento de las normas generales y requisitos específicos relativos a las instalaciones de comedor y cocina para cada tipo o categoría.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO

Artículo 4. Concepto.

1.- De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los alojamientos hoteleros son un tipo de establecimientos turísticos que cumpliendo los requisitos previstos en el presente decreto, ocupen uno o varios edificios próximos o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los alojamientos hoteleros se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Hotel.
- b) Hotel apartamento.
- c) Motel.
- d) Hostal.
- e) Pensión.

Artículo 5. Hotel.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por Hotel aquel establecimiento cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo.

2.- Los hoteles deberán contar con las instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el Anexo I, en función de su categoría.

Artículo 6. Hotel Apartamento.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por Hotel Apartamento aquel establecimiento que cuenta con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad alojamiento.

2.- Los hoteles apartamentos deberán contar con las instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el Anexo I y Anexo II, en función de su categoría.

Artículo 7. Motel.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por Motel aquel establecimiento situado a menos de 500 metros del eje de la carretera, que facilita alojamiento en habitaciones con entradas independientes y

que disponen de garaje o aparcamiento cubierto en número equivalente a las unidades de alojamiento.

2. Los moteles deberán contar con las instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el Anexo III en función de su categoría.

Artículo 8. Hostal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por Hostal, aquel establecimiento que reúne unos requisitos sobre dimensiones, estructura, características del establecimiento o servicios que no alcancen los niveles exigidos para los hoteles.

Artículo 9. Pensión

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se entiende por Pensión, aquel establecimiento que reúna unos requisitos sobre dimensiones, estructura, características del establecimiento o servicios que no alcancen los niveles exigidos para los hostales.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS Y SISTEMAS DE CATEGORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO

Artículo 10. Categorías.

Todos los establecimientos de alojamiento hotelero deberán tener una categoría, de acuerdo con el sistema que se describe en los artículos 11 y 12. La categoría para cada tipo de establecimiento de alojamiento hotelero será la siguiente:

- a) Los hoteles, los hoteles apartamentos y los moteles se categorizarán en cinco categorías, representadas, por una, dos, tres, cuatro o cinco estrellas, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el Anexo I, en el Anexo I y II y en el Anexo III, respectivamente, de acuerdo con el sistema de categorización que se describe en el artículo 11.
- b) Los hostales se categorizarán en dos categorías, representados por una o dos estrellas, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el Anexo IV, de acuerdo con el sistema de categorización que se describe en el artículo 12.
- c) Las pensiones se categorizarán en una única categoría, siempre y cuando reúnan los requisitos de instalaciones, equipamientos y servicios que se establecen en el Anexo IV.

Artículo 11. Sistema de categorización de Hoteles, Hoteles apartamentos y Moteles.

Aplicación del sistema

- 1.- El sistema de categorización, se basa en la autovaloración de las instalaciones, equipamientos y servicios del establecimiento contemplados en cada una de las áreas valorables y de conformidad con los criterios que se prevén en los anexos I, II y III.
- 2.- A los efectos señalados en el apartado anterior:
 - a) Las áreas valorables son los ámbitos de valoración sobre los que se articula el sistema de categorización y recogen las distintas instalaciones, equipamientos y servicios objeto de valoración obligatoria a los efectos de obtener la categoría correspondiente.
 - b) Los criterios relacionan las distintas instalaciones, equipamientos y servicios que se valoran en cada una de las áreas valorables, distinguiéndose entre criterios obligatorios y no obligatorios, entre alternativos y no alternativos.
- 3.- Los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero deberán cumplir los criterios que aparecen como obligatorios de acuerdo con su categoría, con independencia de que se computen a efectos de su valoración.
- 4.- Para obtener la categoría que corresponda, se valorarán todas las áreas y todos los criterios que las componen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 5.- La valoración se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) Los criterios obligatorios para todas las categorías, que aparecen identificados como tales en los anexos I, II y III, son considerados como requisitos mínimos, y por tanto, no son objeto de puntuación.
 - b) Los criterios no alternativos que sólo son obligatorios para alguna o algunas categorías, se valorarán con la puntuación que corresponda.
 - c) Los criterios alternativos, que aparecen identificados como tales en los anexos I, II y III con letras alfabéticamente consecutivas, se valorará sólo uno de ellos con la puntuación que tenga asignada.
- 6.- De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, cada establecimiento obtendrá una puntuación en cada área valorable, que será el resultado de sumar los puntos obtenidos.
- 7.- La suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de las áreas valorables será la puntuación total a los efectos de obtener la categoría de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRELLAS	PUNTUACIÓN		
	HOTELES	HOTELES APARTAMENTO	MOTEL
1	0-174	0-190	0-144
2	175-246	191-270	145-204
3	247-374	271-411	205-310
4	375-562	412-618	311-463
5	563-926	619-1016	464-764

Artículo 12. Sistema de categorización de Hostales y Pensiones. Aplicación del sistema.

1.- La categoría de los hostales vendrá dada por el cumplimiento de los criterios que, dentro de cada área valorable y para cada categoría, se exigen a las instalaciones, equipamientos y servicios, y que se prevén en el anexo IV.

2.- La categoría única de las pensiones vendrá dada por el cumplimiento de los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios, que se establecen en el anexo IV.

Artículo 13. Distintivos.

1.- Los establecimientos de alojamiento hotelero deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa identificativa que contendrá los distintivos acreditativos de la clasificación, de la categoría y de la especialidad, o especialidades según los modelos que se determinan en el anexo V.

2.- La placa identificativa se colocará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

CAPÍTULO IV

Especialidades de los establecimientos de alojamiento hotelero: Hoteles y Hostales**Artículo 14. Especialización.**

1.- De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los hoteles, podrán especializarse en una o varias de las especialidades que se relacionan a continuación, siempre que cuenten con una categoría mínima de tres estrellas y cumplan los requisitos que se prevén en el presente capítulo para cada especialidad:

- a) Hotel Familiar
- b) Hotel Gastronómico
- c) Hotel Balneario
- d) Hotel con Historia
- e) Hotel de Congresos y Eventos
- f) Hotel Enoturístico
- g) Hotel Salud

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los hostales, con independencia de su categoría y siempre que cumplan los requisitos previstos en el presente capítulo podrán especializarse como Hostal con historia.

3.- Los hoteles y hostales deberán cumplir, en todo caso, los criterios de instalaciones, equipamientos y servicios que les corresponda en función de su categoría.

4.- Los hoteles podrán disponer de varias especialidades siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones exigidos en cada una de ellas.

Artículo 15.- Hotel Familiar.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, el Hotel Familiar es un establecimiento que oferta unas instalaciones y servicios especialmente dirigidos a familias con niños, y que cuentan, como mínimo con:

- a) Zona exterior de esparcimiento, con una superficie mínimo de 200 metros cuadrados.
- b) Parque infantil con aparatos o instalaciones de recreo.
- c) Sala de juegos.
- d) Servicio de ludoteca.
- e) Servicio de proyección de audiovisuales-
- f) Servicio de animación con una programación específica de actividades para niños.
- g) 10% de plazas en habitaciones con capacidad para 4 ó más personas.
- h) Oferta de actividades deportivas en el mismo establecimiento de alojamiento hotelero.
- i) Menús infantiles
- j) Cunas para bebés.
- k) Servicio de guardería, en horario a convenir con el turista.
- l) Piscina al aire libre.
- m) Zona de aparcamiento, propia o concertada, para clientes con una capacidad igual o mayor a un tercio de plazas del hotel.

Artículo 16. Hotel Gastronómico

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, el hotel gastronómico es el establecimiento con servicio de restauración abierto al público en general, con una oferta que representa la variedad de la cocina y de los vinos de la Comunidad de Castilla y León, y que deberá contar como mínimo con:

- a) Servicio de catas y degustaciones, como mínimo, una vez al trimestre.
- b) Sistemas de conservación y almacenamiento de alimentos y bebidas, de acuerdo a la naturaleza del producto.
- c) Carta con menús temáticos con una periodicidad mínima trimestral.
- d) Sumiller o persona responsable del servicio del vino que cuente con el reconocimiento y habilitación de la Unión de Asociaciones de Sumilleres de España (UAES) y con una experiencia profesional mínima de tres años.

- e) Oferta gastronómica vinculada al entorno comarcal y provincial., contando con cartas de, al menos, cinco platos representativos de la gastronomía de Castilla y León y tres vinos, como mínimo, de referencia de una denominación de origen.-
- f) Carta de menús en castellano, inglés y otro idioma.
- g) Personal en sala con conocimientos en inglés, además del castellano, que sean suficientes para una adecuada atención turística.
- h) Jefe de cocina con el reconocimiento de algún premio o colaboración en revistas y publicaciones especializadas en gastronomía.
- i) Zona de aparcamiento, propia o concertada, para clientes con una capacidad igual o mayor a un tercio de plazas del comedor del hotel.

Artículo 17. Hotel balneario.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, el hotel balneario es un establecimiento que ofrece tratamientos con aguas mineromedicinales y/o termales, declaradas como tales por los órganos competentes, y que deberá contar como mínimo con:

- a) Equipamiento médico-sanitario y fisioterapéutico.
- b) Sala o salones para la práctica de ejercicios físicos y de recuperación.
- c) Sala de lectura y/o juegos.
- d) Zona exterior de esparcimiento vinculada al propio establecimiento.

Artículo 18. Hotel con historia.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, el hotel con historia es un establecimiento situado en un inmueble que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido declarado bien de interés cultural o inventariado de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre patrimonio cultural.
- b) Estar integrado en un Conjunto Histórico, siempre que ostente los valores que determinaron su declaración como bien de interés cultural.
- c) Haber sido escenario de un acontecimiento histórico relevante.

En los supuestos del apartado b) y c) deberá ser informado favorablemente por la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la cual en virtud de sus atribuciones, podrá recabar los informes académicos que considere necesarios.

2.- Además los hoteles con historia deberán:

- a) Ofrecer información de las características y elementos específicos de la singularidad del inmueble y visitas a sus dependencias.

- b) Tener una decoración y mobiliario de calidad y armonizados con la tipología constructiva del inmueble.

Artículo 19. Hotel de Congresos y Eventos.

Los hoteles de congresos y eventos son establecimientos especializados en la organización de reuniones y de aquellos acontecimientos que por su importancia, complejidad y magnitud, requieran una estructura organizativa suficiente, y que cuentan con:

- a) Sala específica de reuniones, independiente del espacio para comedor o restaurante con una capacidad mínima de 70 personas.
- b) Despacho de conferencias para la organización de congresos y eventos.
- c) Aseos en la zona de la sala de reuniones.
- d) Sistema de calefacción y aire acondicionado independiente en las salas específicas de reuniones.
- e) Personal con experiencia en la organización de eventos con conocimientos de inglés, como mínimo, además del castellano, que sean suficientes para una adecuada atención turística.
- f) Equipamiento con mobiliario ergonómico para el desarrollo de los congresos y eventos.
- g) Medios personales y materiales adecuados para el desarrollo correcto de la actividad de congreso o evento.
- h) Aparcamiento propio o concertado para, al menos, 40 coches.
- i) Servicio concertado de intérpretes y traductores.

Artículo 20. Hotel Enoturístico.

Los hoteles enoturísticos son establecimientos que ofrecen un servicio específico de bodega y desarrollo de actividades dirigidas al conocimiento y divulgación de todo lo relacionado con el vino y la viña, su elaboración, crianza, cuidados, servicio, armonías, cata y degustación. Estos hoteles deben estar vinculados, con una bodega y con parte de sus viñedos, y deberá contar como mínimo con:

- a) Bodegas propias o acuerdos con bodegas donde se informe sobre el proceso de elaboración, crianza y conservación del vino,
- b) Las bodegas han de estar ubicadas, en las zonas de producción de las uvas pertenecientes a las denominaciones de origen del vino de Castilla y León.
- c) Servicio de catas con una periodicidad mensual.
- d) Profesionales especializados para la información de los procesos del vino con formación y experiencia acreditada de al menos tres años.
- e) Carta de vinos en castellano, inglés y en otro idioma.

- f) Personal en sala con conocimientos de inglés, además del castellano, que sean suficientes para una adecuada atención turística.
- g) Sumiller que cuente con el reconocimiento y habilitación de la Unión de Asociaciones de Sumilleres de España (UAES) y con una experiencia profesional mínima de tres años.
- h) Servicio de visitas a la bodega y/o viñedos dirigidas por profesionales especializados en el proceso de elaboración del vino y la bodega, con conocimientos de inglés, además de en castellano.
- i) Biblioteca especializada en temas relacionados con la cultura del vino.
- j) Información en las habitaciones sobre las rutas enoturísticas de la Comunidad Autónoma.
- k) Zona de aparcamiento para clientes, propia o concertada.

Artículo 21. Hotel de Salud.

El hotel de salud es un establecimiento, que ofrece tratamientos con aguas que no reúnen los requisitos mineromedicinales y/o termales para ser declaradas como tales -por los órganos competentes, y que deberá contar como mínimo con:

- a) Tratamientos de bienestar y salud ofrecidos por fisioterapeutas o por titulados especializados.
- b) Tratamientos de belleza ofrecidos por personal cualificado.
- c) Instalaciones:
 - a. Piscina climatizada de chorros.
 - b. Duchas: Al menos una ducha Vichí o escocesa o bitérmica
 - c. Pediluvio.
 - d. Saunas: finlandesa o turca.
 - e. Piveta de agua fría y nieve.
 - f. Bañeras de hidromasaje.
 - g. Baño de vapor.
 - h. Sala de reposo.
 - i. Cabinas de masajes y tratamientos estéticos.
 - j. Solarium.
 - k. Gimnasio

Artículo 22. Hostal con historia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los hostales se pueden especializar en hostal con historia, con independencia de su categoría, siempre que reúnan los requisitos que se recogen en el artículo 19 de este decreto para los hoteles.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO HOTELERO

Artículo 23. Dispensa de requisitos.

Excepcionalmente, a los establecimientos de alojamiento hotelero se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que se relacionan a continuación cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuando se instalen en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León:

- a) Los requisitos obligatorios de los establecimientos de alojamiento hotelero que constan en los Anexos I, II, y III de este decreto; así como los requisitos que se recogen en el Anexo IV, para Hostales y Pensiones.*
- b) Los requisitos de especialización de los alojamientos hoteleros: Hoteles y Hostales, que constan en los artículos 14 a 22, ambos inclusive, de este decreto.*

Artículo 24. Procedimiento de dispensa.

1.- La solicitud de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en este decreto se presentará, con anterioridad a la declaración responsable, acompañada de los documentos que se estime oportunos.

2.- *En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, de acuerdo con el tipo de establecimiento de alojamiento hotelero que pretende instalarse, así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen y permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.*

3.- La solicitud se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá al órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia (en adelante órgano periférico competente) y podrá presentarse:

- a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) De forma electrónica, conforme establece el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para la presentación electrónica los interesados deberán disponer de e-DNI, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de esa Administración: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>

4.- Cuando la solicitud se presente a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la documentación a la que se refiere el apartado 1 de este artículo se digitalizará y aportará como archivo anexo a la solicitud.

5.- El procedimiento se resolverá, previo informe técnico del órgano periférico competente, por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el establecimiento de alojamiento hotelero, en el caso de los requisitos obligatorios de esos establecimientos que constan en los Anexos I, II, y III de este decreto; así como los requisitos que se recogen en el Anexo IV, para Hostales y Pensiones.

Corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de turismo resolver las dispensas que afecten a los requisitos de especialización de los alojamientos hoteleros: Hoteles y Hostales, que constan en los artículos 14 a 22, ambos inclusive, de este decreto, previo informe técnico del órgano periférico competente.

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 25. Declaración responsable.

1.- Los titulares de los establecimientos en los que pretenda ejercerse la actividad de alojamiento hotelero en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, deberán presentar, por cada establecimiento físico, con anterioridad al inicio de la misma, una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.

2.- En la declaración responsable, el titular del establecimiento manifestará, que el establecimiento de alojamiento hotelero cumple con los requisitos previstos en este decreto, que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Asimismo, en la declaración responsable se hará constar la clasificación del establecimiento, la categoría que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto, y, en su caso, la especialidad o especialidades, así como el

cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.

3.- La declaración responsable se cumplimentará en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá al órgano periférico competente y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 24.3.

4.- Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente inscribirá de oficio el establecimiento en el Registro de Turismo de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición del titular del establecimiento, ejemplares normalizados de hojas de reclamación.

Artículo 26. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento hotelero.

Artículo 27. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

- a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados.
- b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar a la clasificación, categoría y especialización o especializaciones del establecimiento de alojamiento hotelero.
- c) El cambio de titularidad, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
- d) El cese de la actividad.

La comunicación se realizará por el titular del establecimiento de alojamiento hotelero. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes o por la Inspección de turismo mediante la puesta en conocimiento de dicho hecho al órgano periférico competente.

2.- El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. El mismo plazo de un mes tendrá el nuevo titular para presentar la declaración responsable por cambio de

titularidad, y siempre con anterioridad al inicio de la actividad. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del establecimiento de alojamiento hotelero o al reinicio de la actividad.

3.- Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 24.3.

4.- El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación o cuando haya tenido conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO

SECCIÓN 1ª PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 28. Camas supletorias y cunas.

1.- En las habitaciones de los establecimientos de alojamiento hotelero se podrá instalar una cama supletoria, a solicitud de turista, siempre que la superficie de la habitación exceda al menos en un 25% de la mínima exigida; y dos, cuando la superficie exceda al menos del 50% de la mínima exigida.

2.- El número de plazas en camas supletorias no podrá superar al 50% de las plazas en camas fijas de la habitación. La cama doble se computará como dos plazas.

3.- Los establecimientos de alojamiento hotelero que cuenten con cunas para bebés, podrán instalarlas en las habitaciones cuando así se solicite por el turista.

Artículo 29. Limpieza.

Los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero deben poner las instalaciones a disposición de los turistas en unas condiciones higiénicas adecuadas.

Artículo 30. Información a los turistas.

Los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero expondrán, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en la entrada del establecimiento, o bien a través de otro medio, la información relativa a los siguientes extremos:

- a) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.
- b) Aforo del establecimiento.
- c) Listado de los precios de los servicios ofertados por el establecimiento.

- d) Medios de pago admitidos.
- e) Información de la existencia de hojas de reclamación.
- f) Información sobre el régimen de salida previsto en el artículo 36
- g) Información sobre el número de unidades de alojamiento accesibles
- h) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.
- i) Otra información que el titular del establecimiento considere de interés para el turista.

SECCIÓN 2ª NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 31. Reglamento de régimen interno.

1.- Los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero podrán elaborar un reglamento de régimen interno.

2.- Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios que ofrece el establecimiento, en su caso, las instrucciones de funcionamiento de alguna de las instalaciones y servicios, y de otros elementos que se dejen a disposición del turista, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos y otras normas de uso y ocupación de los elementos o zonas comunes para la correcta convivencia de los turistas. Asimismo, recogerá las reglas a las que debe ajustarse la admisión y estancia en el establecimiento, que en ningún caso podrán ser discriminatorias por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 32. Reservas.

1.- A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias unidades de alojamiento al titular del establecimiento de alojamiento hotelero por parte del turista con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico.

Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de su comunicación.

2.- En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre, clasificación, categoría y, en su caso, especialidad o especialidades del establecimiento.
- b) Identificación del turista y, en su caso, empresas de intermediación turística.
- d) Número de unidades de alojamiento reservadas.
- c) Número de personas que se alojarán.
- e) Fechas de entrada y salida.
- f) Servicios reservados y precio por persona o por unidades de alojamiento.

- h) Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.
- i) Información sobre la cancelación de la reserva y sus consecuencias.
- j) En su caso, condiciones pactadas entre el titular del establecimiento de alojamiento hotelero y el turista.

3.- A los efectos de este decreto se entiende por unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de alojamiento hotelero para uso exclusivo y privativo del turista, que contará como mínimo con las dependencias que se recogen en este decreto en función del tipo y categoría del establecimiento

Artículo 33. Anticipos.

Los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero podrán exigir a los turistas o a las agencias de viajes que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 34. Cancelación de las reservas.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente el titular del establecimiento de alojamiento hotelero y el turista o empresas de intermediación turística debiendo dejar constancia por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de dicho acuerdo. El titular del establecimiento deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.

2.- Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el turista o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, el titular del establecimiento de alojamiento hotelero podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3.- El titular del establecimiento está obligado a devolver al turista o a la agencia de viajes el importe íntegro que se haya exigido como anticipo al efectuar una reserva, cuando cancele la reserva por causa no imputable al turista.

Artículo 35. Mantenimiento de las reservas.

1.- Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, el titular del establecimiento de alojamiento hotelero la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 20 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiendo de posibles retrasos.

2.- En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, el titular del establecimiento de alojamiento hotelero, salvo pacto en contrario acreditado por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de ello, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo.

Artículo 36. Comienzo y terminación del servicio de alojamiento.

1.- Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento turístico comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.

2.- El turista que no abandone la unidad de alojamiento a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio publicitado por la empresa, siempre que exista disponibilidad de unidades de alojamiento de iguales o similares características. En caso contrario deberá abandonarse la unidad de alojamiento, sin perjuicio de las penalizaciones que puedan resultar de aplicación de acuerdo con lo establecido, en su caso, en el reglamento de régimen interno.

Artículo 37. Hoja de información.

1.- En el momento de formalizar la admisión del turista en los establecimientos de alojamiento hotelero, deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que reflejará los siguientes datos:

- a) Nombre, clasificación, especialidad o especialidades y categoría del establecimiento.
- b) Identificación del turista.
- c) Número o identificación de la unidad de alojamiento.
- d) Número de personas que se alojarán y de unidades de alojamiento.
- e) Precio de la plaza de alojamiento y del resto de los servicios reservados o contratados.
- f) Fecha de entrada y de salida.
- g) Horario y régimen de manutención, en su caso
- h) Comienzo y terminación del servicio de alojamiento prestado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.
- i) Instalación de cama supletoria, en su caso.
- j) Información sobre los requisitos que se exigen en función de la especialidad.

La hoja de información podrá responder al modelo que determine el titular del establecimiento de alojamiento hotelero o al que estará disponible en la sede electrónica de la

Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

2.- Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por el titular del establecimiento de alojamiento hotelero, a disposición del órgano periférico competente durante un periodo de seis meses.

Artículo 38. Desistimiento del servicio contratado.

1.- Cuando el turista abandone la unidad de alojamiento antes de la fecha fijada para la salida, el titular del establecimiento podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.

2.- No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone el establecimiento por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

Artículo 39. Precios.

1.- La actividad de alojamiento hotelero se ajustará al régimen de libertad de precios.

2.- Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación.

No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.

3.- Los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, harán constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, los servicios que prestan y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.

4.- La lista de precios se expondrá en el tablón previsto en el artículo 30 y su formato podrá determinarlo el titular del establecimiento de alojamiento hotelero, sin perjuicio de que pueda utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

5.- El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 40. Servicios incluidos en el precio.

1.- A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, cuando se presten, los siguientes servicios:

- 1º- Agua fría y caliente permanente apta para el consumo humano.
- 2º- Suministro de energía eléctrica o, en su caso, gas u otras energías.
- 3º- Limpieza durante la estancia.
- 4º- Ropa de cama y de baño.
- 5º- Cunas para bebés.
- 6º- Hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de jardines y parques infantiles.
- 7º- Depósito de equipajes.
- 8º- Piscinas al aire libre

2.- En el supuesto de los hoteles apartamentos: se incluye el uso de la cocina, utensilios y electrodomésticos.

3. En el supuesto de los hoteles balnearios y hoteles de salud, los precios del alojamiento y demás servicios no incluidos en el apartado anterior deberán estar claramente diferenciados, tanto en su publicidad como en su facturación, de los que reciben por el tratamiento hidroterápico.

Artículo 41. Facturación.

Los titulares de los establecimientos de alojamiento hotelero expedirán y entregarán a los turistas, o, en su caso, a las agencias de intermediación turística, la correspondiente factura de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación.

Artículo 42. Pago.

1.- Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de alojamiento hotelero, y previa presentación de la factura, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2.- A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

3.- El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, con tarjeta de crédito o débito, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa

Artículo 43. Hojas de reclamación.

- 1.- Los titulares de establecimientos de alojamiento hotelero dispondrán de hojas de reclamación.
- 2.- Las hojas de reclamación se pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación, y se les facilitará la información que sea necesaria para su cumplimentación.

Artículo 44. Publicidad.

- 1.- En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los establecimientos de alojamiento hotelero, se indicará, de forma que no induzca a confusión, la categoría del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad por escrito se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre la categorías o especialidades de los establecimientos de alojamiento hotelero

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Cumplimiento de otras normativas.

Las edificaciones o emplazamientos en los que se ubiquen los establecimientos de alojamiento hotelero deberán cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, protección de medio ambiente y cualquier otra que resulte de aplicación.

Segunda. Instalaciones compartidas de los titulares de los establecimientos

Cuando el titular de un establecimientos de alojamiento hotelero ofrezcan servicios de restauración en el mismo inmueble o anexionados a estos, y, con independencia de sus servicios propios y con nombres, entradas y categorías independientes, se registrarán por la normativa específica de restauración, sin que tenga que contar con instalaciones específicas para cada establecimiento, debiendo hacer constar tal circunstancia en la declaración responsable de inicio de la actividad de restauración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Establecimientos de alojamiento hotelero inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León a la entrada en vigor del decreto.

Todos los establecimientos de alojamiento hotelero, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, mantendrán la categoría existente, sin necesidad de adaptarse al contenido de esta norma, no obstante, será de aplicación a los citados establecimientos la regulación del Régimen de funcionamiento establecido en el capítulo VI del presente decreto, y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecidos en el artículo 27 de este decreto

En caso de modificación de la categoría o realización de obras de reforma o rehabilitación sustanciales, los establecimientos de alojamiento hotelero que se refiere el apartado anterior, se someterán al contenido integro de este decreto.

Esos establecimientos de alojamiento hotelero deberán exhibir una placa identificativa de conformidad con lo establecido en el artículo 13 según los modelos que se determinan en el Anexo V, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Queda derogado el Decreto 77/1986, de 12 de junio, por el que se dictan normas de clasificación de los alojamientos hoteleros en la Comunidad de Castilla y León; la Orden de 17 de marzo de 1987, de la Consejería de Fomento, por el que se establece el procedimiento a seguir en los supuestos de solicitud de dispensa de requisitos mínimos exigibles para la clasificación de establecimientos hoteleros; la Orden de 13 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por el que se dictan normas para la instalación de camas suplatorias en los establecimientos hoteleros de Castilla y León; la Orden de 29 de febrero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de los alojamientos hoteleros; el Decreto 97/1992, de 4 de junio, por el que se regula la profesión de Director de Establecimiento y de Empresas Turística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



INFORME PREVIO 5/15

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE
AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
CENTROS DE CARÁCTER SOCIAL PARA LA ATENCIÓN
A LAS PERSONAS MAYORES EN CASTILLA Y LEÓN



Informe Previo 5/15 sobre el Proyecto de Decreto de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para la atención a las personas Mayores en Castilla y León

Órgano solicitante:	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunid.
Fecha de solicitud:	22 de junio de 2015
Fecha de Aprobación:	15 de julio de 2015
Trámite:	Ordinario
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma:	Pendiente de aprobación

Informe del CES

Con fecha 22 de junio de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su reunión del día 13 de julio de 2015, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 15 de julio de 2015, acordándose su tramitación por el procedimiento abreviado.

I.- Antecedentes

Europeos

- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961 (Instrumento de Ratificación por parte de España de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio de 1980).
- Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE de 25 de abril de 2000).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Estatales

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que dentro de los Principios Rectores de la política social y económica, y en concreto en sus artículos 49 y 50 se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos. En el artículo 148.1.20º se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el artículo 149.1.1º atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

De Castilla y León

- Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores (que quedará derogado por el que ahora se informa).
- Decreto 56/2001, de 8 de marzo, del Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.
- Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a plazas concertadas en otros establecimientos.
- Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León.
- Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Otros antecedentes

- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2000 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos (posterior Decreto 56/2001).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2002 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León (posterior Ley 5/2003).

- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Audiencia y participación

El Proyecto de Decreto fue dado a conocer a los miembros de la Comisión Permanente del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, en sesión celebrada con fecha 23 de diciembre de 2014.

Además, el Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio específico habilitado en la página de la Junta de Castilla y León, denominado "Gobierno Abierto", entre el 23 de enero y el 2 de febrero de 2015.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Decreto consta de 49 *artículos*, agrupados en cinco capítulos, y cuenta con cinco Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I (*artículos 1 al 3*), se encuentran reguladas las disposiciones generales de la norma: objeto, ámbito de aplicación y las definiciones de conceptos regulados en la misma.

El Capítulo II (*artículos 4 a 13*), desarrolla el procedimiento de autorización de los centros y su inscripción en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León. Se estructura en tres Secciones, que se dedican al régimen de autorización, inscripción y comunicación de los centros (*Sección 1ª, art. 4 al 5*), al procedimiento de autorización (*Sección 2ª, art. 6 al 10*) y al procedimiento de comunicación previa (*Sección 3ª, art. 11 al 13*).

El Capítulo III (*artículos 14 a 25*), se refiere a los requisitos de los centros, dotación de espacios, instalaciones y equipamientos con los que deben contar los centros. Se estructura en cuatro Secciones, que se dedican las especificaciones técnicas comunes a todos los centros (*Sección 1ª, art. 14 al 16*), las especificaciones técnicas de los centros residenciales (*Sección 2ª, art. 17 al 20*), las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de estancias diurnas (*Sección 3ª, art. 21 al 24*), y las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de atención social (*Sección 4ª, art. 25*).

En el Capítulo IV (*artículos 26 a 43*), se trata la organización de los centros. Se estructura en cinco Secciones, en las que se establecen los principios y criterios que deben ser tenidos en cuenta para la organización y el funcionamiento de los centros (*Sección 1ª, art. 26*), las normas de convivencia con la que deben contar los centros (*Sección 2ª, art. 27 al 29*), la organización de los centros residenciales y los centros de día con unidad de estan-

cias diurnas (*Sección 3ª, art. 30 al 33*), la clasificación, requisitos y dotación de personal en los centros (*Sección 4ª, art. 34 al 39*), y las estructuras de coordinación en los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas (*Sección 5ª, art. 40 al 43*).

En el Capítulo V (*artículos 44 a 49*), se establece el funcionamiento de los centros. Se estructura en dos Secciones, en la que se determinan los instrumentos con los que deben dotarse los centros para su adecuado funcionamiento (*Sección 1ª, art. 44 al 48*) y se detalla la documentación que deben tener los centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas (*Sección 2ª, art. 49*).

En la *Disposición Adicional Primera*, se prevé que, tanto a los centros residenciales y los centros de día con unidades de estancias diurnas que estuvieran autorizados antes de la entrada en vigor del Proyecto de Decreto, o los centros que estuvieran amparados con una autorización condicionada, se les exonera del cumplimiento de requisitos arquitectónicos que pueden resultar inviables para su continuidad y mejora, y se establecen unos requisitos adaptados para el caso que decidan implantar las unidades de convivencia en ellos.

En la *Disposición Adicional Segunda*, se prevé la posibilidad, para los centros mencionados en la *Disposición Adicional Primera*, de realizar ampliaciones en superficie y en oferta de plazas, sin que se constituyan en unidades de convivencia, siempre que no supere ésta las 15 plazas.

En la *Disposición Adicional Tercera*, se establece el régimen de acreditación de los centros en el sistema de atención a la dependencia, en relación a las prestaciones de la *Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.

En la *Disposición Adicional Cuarta*, se hace referencia a la cualificación profesional del personal de atención directa en tanto se haya completado la formación y la acreditación de la cualificación de los profesionales de atención directa que lo precisen.

En la *Disposición Adicional Quinta* se regula la inscripción de oficio en el *Registro de entidades, servicios y centros de carácter social*, como centros multiservicios, de aquellos ya existentes.

En la *Disposición Transitoria Primera*, se establece el plazo para que los centros residenciales que cuenten con habitaciones con tres o cuatro plazas autorizadas reduzcan su oferta a un máximo de dos plazas por habitación.

En la *Disposición Transitoria Segunda* se determina el plazo para convalidar las plazas reservadas para enfermería en los centros residenciales como plazas para residentes.

En la *Disposición Transitoria Tercera*, se fija el plazo y los requisitos para que los centros residenciales que no cuenten con todas las plazas aptas para personas dependientes puedan alcanzar esta autorización.

En la *Disposición Transitoria Cuarta* se establece el régimen de autorización de los centros que están en fase de proyecto, o que hayan iniciado las obras de construcción, de acuerdo con los determinados requisitos de la normativa anterior a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto que se informa.

En la *Disposición Transitoria Quinta* se regula el plazo en el que serán exigibles para todos los centros los requisitos en materia de plantillas de personal.

La *Disposición Transitoria Sexta*, por su parte, regula el plazo para incorporar a la gestión de los centros el plan de calidad, plan general y proyecto de vida con los que se debe contar.

La norma se contiene una *Disposición Derogatoria* en la que se deroga el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Por último, la *Disposición Final Primera* se refiere a la habilitación para el desarrollo de la norma que se informa, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales; y en la *Disposición Final Segunda* se establece su entrada en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El objeto del Proyecto de Decreto que se informa es el establecimiento del régimen jurídico y de funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, ubicados en Castilla y León.

Se conjugan aspectos de aplicación al régimen jurídico (en los Capítulos I, II y III), con criterios y principios de funcionamiento y organización (en los Capítulos IV y V).

Las condiciones para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores se regularon mediante el Decreto 14/2001, de 18 de enero, bajo cuya vigencia se ha avanzado en la ordenación de los centros, tanto en lo que se refiere a las condiciones arquitectónicas, como a su organización y funcionamiento, haciéndose necesario que estos centros se ajusten cada vez más a las demandas de las personas usuarias. Por todo ello, el Proyecto de Decreto que ahora se informa viene a derogar el Decreto 14/2001, de 18 de enero.

Dado el tiempo transcurrido desde la norma de aplicación vigente a la fecha del Proyecto que se informa y los cambios producidos en el modelo de atención a los usuarios de estos tipos de centros, resultaba necesario contar con un nuevo marco regulador más actualizado y acorde con los nuevos criterios y planteamientos sociales en esta materia, que de hecho vienen a suponer la aplicación de un sistema nuevo.

Segunda.- Como novedad se crea para los centros residenciales y centros de día con unidad de estancia diurna, un nuevo modelo de atención que se basa, principalmente, en el establecimiento de nuevas estructuras especiales denominadas "*unidades de convivencia*" asignando un "*profesional de referencia*" a un grupo de personas usuarias.

Además, se define un nuevo centro, bajo la denominación "*centro multiservicio*", que son aquellos centros que ofrecen un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para mantener su autonomía y su integración social.

El CES valora positivamente que, en la medida en que sea posible y lo prefiera la persona usuaria, sea atendido en su domicilio, pues ello permite evitar desplazamientos y alarga la permanencia en el propio domicilio.

Tercera.- El CES considera que el valor central de este nuevo modelo es el poder hacer partícipe a las personas usuarias de los apoyos que necesitan, y que los equipos profesionales les informen y propongan las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento estiman como más conveniente para su atención, pero es la propia persona quien toma la decisión sobre su futuro.

Este nuevo modelo hace necesario también un cambio de planteamiento general, de forma que se pase de un modelo en el que exclusivamente se pretende la satisfacción de necesidades y provisión de cuidados fundamentalmente asistenciales y sanitarios a las personas usuarias, a otro modelo en el que la atención este basada en la dignidad de la persona y en los principios de autodeterminación e independencia, de modo que se respeten las preferencias del usuario. Para ello también se procura la atención integral y la asimilación de la vida de los centros residenciales a las condiciones de vida en el hogar familiar.

Cuarta.- El régimen de autorización y comunicación que se recoge en el Proyecto de Decreto, se ajusta a lo establecido en el artículo 62 de la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*, así como a la *Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado* (legislación básica), que extendía a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*.

Quinta.- En la exposición de motivos del Proyecto de Decreto se establece como uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de atención la mayor coordinación, interrelación y colaboración entre el sistema público de salud y el sistema de servicios sociales

de responsabilidad pública. El CES considera que esta coordinación entre ambas áreas puede permitir mejorar en la información que comparten y hacer que la prestación de los servicios sea más eficiente, para lo que es necesario que se disponga de los instrumentos adecuados para lograr esta coordinación solo sanitaria.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En la Exposición de motivos de la norma que se informa se recoge que en el nuevo modelo de atención, los profesionales informan y proponen a la persona usuaria las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento profesional estiman como más convenientes para su atención, pero es la propia persona quien toma la decisión sobre su futuro hacia un envejecimiento deseable.

El CES considera necesario que a este respecto se recoja en la norma que, siempre que la personas tenga capacidad legal, ya que si no serán sus tutores legales los que tomaran la decisión, en su caso.

Segunda.- También, en la Exposición de motivos de la norma se recoge que “se considera que la actividad principal en los centros residenciales es la de la vida en familia, y por tanto, en ellos, se debe desarrollar un comportamiento de uso similar a los de un hogar familiar, muy diferente a la actividad hospitalaria”.

Este Consejo considera que sería más adecuado hacer referencia a que la actividad en los centros se orienta a asimilar la vida cotidiana a la del entorno familiar.

Tercera.- En el *artículo 2* se clasifican los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en centros residenciales y centros de día. El Proyecto de Decreto define los centros residenciales como aquellos dirigidos preferentemente a personas mayores dependientes o a personas con necesidades afines.

El CES considera que para las personas “*con necesidades afines*” a las personas mayores (personas no mayores con necesidades de apoyo) estos centros pudieran no ser los más apropiados cuando no exista vinculación familiar, ya que estas personas necesitan unos servicios más adecuados, en un entorno propicio a su edad.

Cuarta.- En el *artículo 3* letra c) se define la persona con necesidades afines a las de las personas dependientes, como aquellas personas que no cumpliendo el requisito de edad, tengan necesidad de apoyos similares a los de las personas dependientes.

Este Consejo interpreta que se refiere a las personas con necesidades afines a las personas mayores dependientes, en cuyo caso, como ya hemos apuntado anteriormente, consideramos necesario recordar que, compartiendo la necesidad de tales apoyos, éstos han

de ser los adecuados a la edad de quien los recibe y por tanto específicos. El CES recomienda que se tenga en cuenta las diferencias de edad para la mejora de la salud psíquica de estas personas.

Quinta.- En el *artículo 3* letra i) se definen los centros multiservicio como la agrupación bajo la misma titularidad y en el mismo edificio o centro de los regulados en el presente decreto, de un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para mantener su autonomía y su integración social. Se establece además que los servicios podrán ser prestados en el propio centro o en el domicilio de la persona.

A este Consejo le surgen dudas de cómo se van a llevar a cabo la prestación de servicios fuera del centro, por lo que se considera necesario que se aclare a lo largo de la norma que se informa, cómo será la prestación de este servicio y la gestión de la demanda.

Sexta.- En el *artículo 10* se establece la posibilidad de una autorización provisional, en supuestos de urgencia e interés social. Esta autorización provisional condicionada se concederá en el plazo de diez días desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano encargado de su tramitación, acompañada de la documentación correspondiente. Además, se establece que su alcance material y temporal se determinará en la autorización provisional.

El CES considera necesario, para mayor seguridad jurídica, que se refleje el alcance temporal máximo de la autorización provisional.

Séptima.- En el *artículo 15* se establecen las características arquitectónicas comunes de los centros de carácter social para personas mayores, en relación a los pasillos, las puertas, pasamanos en zonas de tránsito, ascensores, iluminación y ventilación, instalaciones de alumbrado de emergencia, aseos generales, teléfono y acceso de banda ancha, y sistema fijo de calefacción.

Este Consejo considera que, para mayor claridad de la norma, sería necesario que en las especificaciones técnicas comunes a centros residenciales y centros de día con unidades de estancia diurna, se contemplara la posibilidad de utilización de ciertas ayudas técnicas, como pueden ser grúas, bañeras geriátricas, etc., a la hora de definir la anchura de los espacios.

Respecto a la instalación de alumbrado de emergencia (*artículo 15.6*) el CES considera que debería tenerse en cuenta que se debe dar cumplimiento al Código Técnico de Edificación, por lo que parece conveniente incluir además la luz de emergencia en las habitaciones.

Octava.- En el artículo 18 se definen las especificaciones técnicas de las unidades de convivencia (área residencial), de los centros residenciales. Concretamente, en el punto 5 se recogen las características comunes con las que contarán las habitaciones.

El CES recomienda, para mayor claridad de la norma, que en este punto 5 se especifique si las habitaciones serán de uso individual o dobles.

En el *artículo 18.2*, donde se define la capacidad máxima de cada unidad de convivencia, este Consejo considera que sería necesario aclarar qué se entiende por plazas de uso doble.

Novena.- En el *artículo 26*, se regulan los principios generales de organización y funcionamiento de los centros de carácter social de personas mayores, entre los que se encuentra (letra h), formación continuada del personal adaptada a las necesidades de los distintos programas y servicios.

Este Consejo estima necesario que esta formación también se desarrolle en las fases en la que se inician proyectos nuevos (adaptación a los nuevos modelos, nuevas técnicas, etc.), al objeto de que el personal encargado de tales servicios se encuentre en situación de una aplicación eficaz y actualizada de los mismos.

Décima.- En el *artículo 31* se establecen las obligaciones de la entidad titular del centro como responsable de la actividad desarrollada en el centro, entre las que está la de garantizar que se elaboren y se implanten protocolos y registros de actuación, al menos, en los siguientes aspectos: cambios posturales, valoración y tratamiento de úlceras por presión, prevención de caídas, gestión y administración farmacológica, medidas alternativas a las contenciones (letra h).

Entre los protocolos, a nuestro juicio, habría que incluir protocolos de cuidados paliativos y protocolos para una muerte digna y protocolos de traslados a centros hospitalarios, de rehabilitación, etc.

Undécima.- En el *artículo 36* se hace referencia a los ratios mínimas de personal en los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancia diurna. El CES recomienda, que se definan claramente las ratios de personal técnico, de atención directa y de servicios generales, evitando remisiones a otras normativas, para lograr una interpretación clara de la norma que se informa.

En cuanto a los ratios de personal, se ha de tener en cuenta, en todo caso, el *Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 27 de noviembre de 2008*, en el que se establecían unos ratios globales de profesionales por persona usuaria dependiente en los grados II y III, tanto en residencias y centros de día de personas

mayores como en centros residenciales y alojamientos tutelados para personas con discapacidad y centro ocupacionales o de apoyo a la integración.

Duodécima.- En el *artículo 37.1* se define el personal técnico, que estará integrado por el director (letra a) y por otros profesionales, con titulación y formación suficiente para el diseño, programación y el desarrollo de actividades en alguno de los siguientes ámbitos: el de la salud, la atención psicosocial, la integración social, la promoción de la autonomía o del envejecimiento activo de las personas usuarias de los centros.

El CES considera que la referencia que se hace en este artículo a “otros profesionales” es demasiado ambigua, por lo que estimamos que sería necesario especificar a los profesionales a los que se refiere la norma, así como las titulaciones exigidas (trabajador/a social, fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, psicólogo/a, etc).

En este mismo *artículo 37* se establece que, respecto a la regulación del personal técnico, la consejería competente en materia de servicios sociales determinará la ratio de personal técnico, así como su cualificación profesional.

Desde esta Institución consideramos que la norma debería regular de una forma más clara aspectos como la clasificación del personal técnico, que quedan pendientes de una posterior regulación, sin fijar para ello plazo concreto, lo que puede generar cierta inseguridad en la interpretación de la norma que se informa.

Decimotercera.- En el *artículo 38* se regula el personal de atención directa, concretando que durante las noches los centros residenciales con ocupación hasta 60 personas usuarias contarán con al menos un profesional de atención directa, debiendo estar localizable otro profesional del centro.

El CES recomienda rebajar este límite de 60 personas, teniendo en cuenta las características de las personas a atender y el tipo de centro que se trate. Además este Consejo considera recomendable que en los centros exista por las noches al menos un profesional de atención directa por cada 35 usuarios, adaptable en caso de mayores necesidades en función de las características del centro y de los usuarios a atender.

Decimocuarta.- En el *artículo 39* se especifica que la dotación de personal de servicios generales será proporcional a las necesidades que presente el centro. El CES estima necesario que se incluya una mención a que todo ello será teniendo en cuenta tanto el número de personas usuarias del centro, los servicios prestados a las personas no residentes, así como las dimensiones y estructura del mismo.

Decimoquinta.- El régimen adicional se esfuerza en hacer compatible las residencias del modelo vigente con las de nueva creación, de modo que ambos centros puedan convivir.

Para ello se aplican condiciones diferentes para los centros ya operativos que para los de nueva creación en lo que se refiere a requisitos arquitectónicos, unidades de convivencia y otros; sin embargo, en lo que tiene que ver con la historia de vida, proyectos de vida, y nuevos criterios de atención personal, serán exigibles a todos los centros.

El CES entiende justificada esta aplicación diferenciada, de modo que permita contar con todos los centros y que a través de un régimen transitorio, con previsión de plazos, se vayan adecuando los centros ya operativos a las nuevas exigencias.

Decimosexta.- En el artículo 46 letra e) del Proyecto de Decreto que se informa se fija que en el reglamento del régimen interior se establece la forma de gestión de las reclamaciones, denuncias o quejas, de forma que en un plazo no superior a siete días se deberán remitir a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales respectiva.

El CES recomienda que se aclare en el texto de la norma a quién le corresponde realizar esta remisión.

Decimoséptima.- En la *Disposición Transitoria Primera* se establece un plazo de un año para modificar la capacidad de las habitaciones a un máximo de dos plazas. Este Consejo considera necesario que se amplíe este plazo, con el fin de poder dar cumplimiento a la norma.

Decimooctava.- En la *Disposición Transitoria Segunda* se regula la convalidación de las plazas de enfermería. A este respecto, el CES considera necesario especificar cómo se atenderán las necesidades de cuidados sanitarios en aquellos centros en los que se convalidan estas las plazas de enfermería como plazas de residentes.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La Comunidad de Castilla y León, cuenta con un alto porcentaje de personas de 65 o más años en su población, por eso el CES considera que la atención a las personas mayores debe ser una cuestión prioritaria en el presente, pero también se deberá pensar en el futuro, pues la esperanza de vida de la población de esta Comunidad es cada vez más elevada. Por todo esto, consideramos que los servicios de atención a las personas mayores deben seguir orientados a la mejora de la calidad de vida, facilitando un envejecimiento activo y la participación en todos los ámbitos de la vida comunitaria.

El CES considera que los servicios de atención que más precisan las personas mayores son aquellos destinados a promover el desarrollo y mantenimiento de la autonomía personal y los que buscan prevenir o paliar el deterioro físico y mental. Por eso el Consejo

recomienda el fortalecimiento de los servicios de prevención y el impulso del servicio de ayuda a domicilio, clave para alargar en el tiempo la permanencia de estas personas en su entorno social y familiar.

Segunda.- Con el objetivo de promover que las personas mayores jueguen un papel activo en la sociedad y logren envejecer en buen estado de salud física, mental y social, este Consejo considera que las Administraciones Públicas deben garantizar que las personas mayores gocen de una buena calidad de vida, por lo que los programas que desarrollen deben implementar las condiciones adecuadas y proporcionar oportunidades que la promuevan.

La apuesta por facilitar el mantenimiento de las personas mayores en su entorno, que les permita mantener su autonomía, su autoestima y su lugar en la sociedad exige, a nuestro juicio, medidas concretas y organizadas que faciliten tanto la formación, como los apoyos necesarios para ello.

Tercera.- El CES considera necesario dar a conocer el modelo que regula el proyecto de decreto que se informa a los profesionales para que se puedan comprometer con un modelo que va a suponer numerosos cambios en las rutinas diarias, puesto que estos profesionales son un pilar fundamental en el nuevo modelo.

Además, estimamos conveniente seguir avanzando en los procedimientos de acreditación de centros, servicios y profesionales que formen parte del Sistema de atención a la dependencia en Castilla y León, así como los mecanismos y órganos de control administrativo que velen por la excelencia, calidad y mejora continua de servicios y prestaciones.

Cuarta.- Este Consejo recomienda que aspectos como la ratio de personal técnico, así como su cualificación profesional, se desarrollen a la mayor brevedad posible por parte de la consejería competente en materia de servicios sociales, para dar efectividad plena a la norma que ahora se informa.

Quinta.- El CES considera imprescindible readaptar las estructuras de coordinación socio-sanitaria existentes y articular procesos coordinados de intervención en los diferentes niveles asistenciales de ambos sistemas, que garanticen una atención integral e integrada de carácter social y sanitario y promuevan las sinergias entre los dos sistemas en línea con las iniciativas de atención integrada que ya se van implantando en nuestro país.

Sexta.- Desde esta Institución se considera necesario retomar el proceso de reconversión de plazas residenciales para personas "válidas" en plazas para personas con dependencia, y así dar cumplimiento al *Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en*

materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales, de 16 de febrero de 2009.

Séptima.- El CES recuerda que es necesario dar cumplimiento a la previsión de que las empresas públicas y privadas que emplean a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad y que en las ofertas de empleo público se reserve un cupo no inferior al 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, todo ello en cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

En la actualidad, las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León, se encuentran regulados en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, desarrollo de la Ley 18/1998, de 28 de diciembre, de acción social y servicios sociales.

Tanto los cambios legislativos acaecidos desde su vigencia como los nuevos planteamientos sociales y los avances técnicos, imponen la superación del modelo de atención que se prestaba a las personas mayores usuarias de los centros regulados en dicho decreto.

Por lo que se refiere a los cambios legislativos, es necesario destacar, por un lado, a nivel nacional, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que configura un escenario de derechos y un sistema de coordinación interadministrativa, a través del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dentro del cual se alcanzan acuerdos, como los incluidos en la Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, que se despliegan en todo el territorio nacional, y que vienen referidos tanto a criterios comunes de acreditación, para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, como a la configuración de los servicios que se prestan en el marco de los servicios sociales, circunscribiéndolos a los cuidados personales que precisan las personas en situación de dependencia para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, encomendando los cuidados sanitarios al sistema de salud, según lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en su normativa de desarrollo.

Por otro lado, a nivel autonómico, la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, consagra como derecho de las personas mayores, el derecho a un alojamiento adecuado, encomendando a la Administración autonómica, y resto de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de la red de centros residenciales para personas mayores, en colaboración con la iniciativa privada.

Por su parte, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, organizó el sistema de servicios sociales de Castilla y León, como soporte del pleno desarrollo de los derechos de las personas dentro de la sociedad, promoviendo así la cohesión social y la solidaridad. Uno de los colectivos prioritarios a la hora de recibir apoyos del

sistema de servicios sociales son las personas mayores, y especialmente aquellas con dependencia de otras para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Para este colectivo, se precisan centros adaptados a estas necesidades, cuyo régimen de inscripción, autorización y acreditación se establece en el capítulo III del título V.

Aunque en otro plano distinto al de la relación que surge entre centro y persona usuaria, han de citarse, los últimos cambios legales que afectan a la relación jurídica procedimental que surge entre la Administración Pública y las personas físicas o jurídicas titulares de los centros. En la regulación del régimen jurídico de esta relación se han de tener en cuenta, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, reguladora de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y su desarrollo autonómico por Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y por tratarse de una relación generadora de actividad económica, la regulación habrá de atender a los postulados de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León y la que impone la legislación básica estatal en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En cuanto a los nuevos planteamientos sociales, señalar que en los últimos años surge una corriente social que demanda la protección de los derechos de las personas mayores para que puedan ser ejercidos en igualdad de oportunidades que el resto de los ciudadanos, con el fin de garantizar un envejecimiento en el que quede asegurada la dignidad de las personas.

Estos nuevos planteamientos sociales generalizan el uso de conceptos que hace tiempo se venían usando cuando de buenas prácticas profesionales en materia de servicios sociales se trataba, como son la autodeterminación, la intervención basada en apoyos, el proyecto de vida y la calidad de vida, conceptos que deben prevalecer sobre aquellos ligados a los cuidados asistenciales, la limpieza, la seguridad, la salud, los cuales, siendo necesarios, pasan de ser un objetivo indiscutible a ser elementos sometidos a la autodeterminación, las relaciones personales, los afectos, la inclusión social y las expectativas y deseos de las personas.

Entre todos estos conceptos, cobra especial relevancia el de calidad de vida en los servicios sociales que, de acuerdo con los estudiosos de la materia, se concreta en las dimensiones de la autodeterminación, el bienestar físico, el bienestar emocional, los derechos de las personas, la inclusión social, el desarrollo personal y las relaciones interpersonales.

Por último, hay que referirse a los avances técnicos, que facilitan que la nueva configuración de los centros se aleje del carácter hospitalario que tenían en el modelo de atención anterior. La exigencia de unas características y especificaciones técnicas determinadas se adecúan, en todo caso, al criterio fijado por el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, respecto a la aplicación del código técnico en elementos de evacuación en las residencias para personas dependientes, en

concreto, en pasillos, anchos de puertas, anchos de escaleras o descansillos, a los que se aplican especificaciones técnicas distintas de las que la normativa técnica asocia al uso hospitalario. Este tratamiento técnico se considera coherente con la realidad de los centros de atención a las personas mayores y posibilita el funcionamiento normalizado de aquellos centros que ostentan, a la entrada en vigor del presente decreto, un régimen precario de autorización. Además, dicho criterio se ajusta a las recomendaciones emanadas desde distintos organismos de la Unión Europea instando a superar la atención institucionalizada de las personas con discapacidad o dependencia, apuntando hacia fórmulas de atención comunitaria, con una escala familiar.

Estos tres conjuntos de motivos, justifican el cambio normativo que haga posible el nuevo modelo de atención en centros para personas mayores que está basado en los siguientes pilares:

- > El primer pilar del nuevo modelo de atención es el instrumento que debe servir de base para la planificación vital centrada en la persona, el proyecto de vida. A las personas usuarias de los servicios se les asignará un profesional de referencia que garantice la ejecución de ese “proyecto de vida”; ese profesional se convertirá en el interlocutor cualificado y cercano de la persona que recibe los apoyos y garantizará que las expectativas, deseos y preferencias de las personas mayores usuarias de los centros, sean conocidas por los profesionales.
- > En segundo lugar, un nuevo enfoque de los objetivos y cometidos de los profesionales. En el nuevo modelo las decisiones sobre los apoyos que deben prestarse a las personas usuarias de los servicios pasan de ser una decisión profesional, o de un equipo de profesionales, a ser decisiones de las mismas personas usuarias, ya que afectan a su estilo y condiciones de su vida. En el nuevo modelo de atención, los profesionales informan y proponen a la persona usuaria las intervenciones que la evidencia científica y su conocimiento profesional estiman como más convenientes para su atención, pero es la propia persona quien toma la decisión sobre su futuro hacia un envejecimiento deseable. Para la regulación de los profesionales que presten sus servicios en los centros, se han seguido los acuerdos en esta materia del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, adaptándola a la realidad existente, en la que todos los usuarios de los centros no tienen el reconocimiento de grado II o Grado III que dicho acuerdo concreta. En coherencia con lo establecido en aquel, se han tenido que contemplar ratios inferiores para situaciones, que son las habituales, en las que los usuarios de los centros sean personas con grado I reconocido o incluso sin ningún grado de dependencia. La exigencia de cualificación profesional se encuentra establecida en el articulado de la norma, afectada por la disposición adicional cuarta, para permitir que se completen los procesos puestos en marcha para la acreditación de la cualificación profesional.

Con relación al personal técnico de los centros, también en línea con el mencionado acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Depen-

dencia, se ha previsto la posibilidad de concretar, una vez que se pronuncie aquel, tanto la categoría profesional como los ratios específicos a través de un desarrollo normativo posterior. Mientras tanto se ha optado por consolidar las plantillas con las que cuentan los centros en la actualidad, abriendo la posibilidad de incorporación de otros profesionales para completar equipos multiprofesionales.

- > Otro pilar será un nuevo concepto de relación entre las personas mayores y sus familias y los centros. El nuevo modelo cambia un sistema de atención basado en presupuestos y valores de actuación profesional que se dirigía fundamentalmente al mantenimiento de la salud, por un modelo de atención integral y centrado en la persona, que siendo estrictamente profesional, gira en torno a las expectativas y deseos de las personas atendidas a las que se prestan apoyos alineados con las preferencias que éstas manifiesten.

Por ello, se considera que la actividad principal en los centros residenciales es la de la vida en familia, y por tanto, en ellos, se debe desarrollar un comportamiento de uso similar a los de un hogar familiar, muy diferente a la actividad hospitalaria. Las personas usuarias de estos centros no son enfermos, al menos no lo son más que el resto de personas con la misma edad que residan en viviendas convencionales. Es la falta de apoyos para las actividades de la vida diaria, o su propia elección lo que determina su ingreso y su cambio de residencia.

- > En cuarto lugar, se abre paso un nuevo tipo de centro, bajo la denominación de centro multiservicio, destinado a personas usuarias en horario parcial diurno y a personas usuarias en estancias nocturnas. Las principales características de estos centros son, por un lado, que sus usuarios siguen conservando su domicilio habitual, pero disfrutan en horarios personalizados de la totalidad de los servicios que el centro multiservicios tenga inscritos en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León; y por otro lado, que las personas usuarias de los centros multiservicios en horario parcial diurno podrán optimizar las dotaciones de instalaciones y de personal de los centros residenciales y de los centros de día para hacer más eficiente la prestación de servicios a la vez que pueden ser usuarias de servicios a los que hasta la fecha no podían acceder.

En el decreto se definen las características que deben reunir las estancias nocturnas como un servicio a prestar dentro del centro residencial con un horario determinado, de acuerdo con el catálogo de servicios de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

- > En quinto lugar, se aglutinan en una única categoría los tipos de plazas residenciales, la de aptas para atender a personas en situación de dependencia, que responde a la mayoría de personas usuarias de los centros residenciales, superando así la diversa clasificación existente de plazas aptas para válidos, para asistidos, plazas mixtas o para asistidos que adolezcan o no de graves dificultades para el desplazamiento.

- > Un sexto pilar del nuevo modelo de atención es la mayor coordinación, interrelación y colaboración entre el sistema público de salud y el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en línea con una concepción integral del ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Este marco de relación entre los dos sistemas se concreta en distintos instrumentos de colaboración para la atención sociosanitaria entre las consejerías competentes en materia de sanidad y de servicios sociales, destacando, en lo que a la atención en centros de personas mayores se refiere, la implantación de servicios de farmacia o la creación de las unidades de convalecencia sociosanitaria.
- > En séptimo lugar, y no por ello menos importante, la introducción de la gestión de la calidad y la normalización de los servicios para la promoción de la autonomía personal y de la atención a la dependencia, referidas tanto al modelo de atención como a la oferta y desarrollo de servicios, en condiciones de igualdad y accesibilidad, respondiendo a un compromiso con los ciudadanos para hacer efectivo un sistema de servicios que ofrezca garantías y seguridad.

Estos siete pilares fundamentales del nuevo modelo de atención a las personas mayores que se presta en los centros de carácter social de Castilla y León, se desarrollan en este decreto a lo largo de cuarenta y nueve artículos organizados en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, con el siguiente contenido:

El capítulo I se dedica a las disposiciones generales de la norma: su objeto y ámbito de aplicación, la descripción de los tipos de centros regulados en el decreto y un glosario de conceptos que se emplearán a lo largo del mismo.

El capítulo II desarrolla el procedimiento de autorización de los centros y su inscripción en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León. Es preciso advertir aquí que al régimen de autorización administrativa que se establece en el artículo 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, le resulta de aplicación necesariamente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, básica en la materia; ley que no hace sino extender a todas las actividades económicas, el libre acceso y ejercicio de las mismas, al tiempo que clarifica las condiciones que deben concurrir para aplicar los medios de intervención administrativa a la actividad económica que ya preveía la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Igualmente, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

En consecuencia, en primer término, es preciso justificar que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de autorización en los casos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, modificación sustancial de las instalaciones, tipología o naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas o traslado de los usuarios, reduciendo así a lo estrictamente necesario los actos que se someten a autorización administrativa.

Respecto del principio de necesidad, en el ámbito de los servicios sociales, las especiales características que se concentran en su actividad, la protección de las personas destinatarias de los servicios y los objetivos de la política social se erigen en razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previsto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el régimen de autorización establecido constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos objetivos, ya que no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resulta insuficiente para garantizar la salud y seguridad de las personas mayores usuarias de los centros, y podría determinar que el control a posteriori tuviera lugar cuando la lesión ya se hubiere producido, resultando en muchos casos irreversible dada la vulnerabilidad de estas personas. Adicionalmente, si se permitiera la apertura y puesta en funcionamiento de este tipo de centros o se llevaran a cabo los cambios citados, sin la necesidad de autorización administrativa, un eventual cierre del centro por incumplimientos detectados como consecuencia del control a posteriori generaría importantes perjuicios, no ya sólo al titular, sino también a las personas mayores usuarias que tienen en el centro su lugar habitual de residencia o de estancia.

A estos principios, cabe añadir, en línea con los mandatos de la Directiva de Servicios citada, el de no discriminación, pues el régimen de autorización previsto no establece discriminación alguna, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad del titular o domicilio social de la entidad titular del centro o de que el establecimiento o centro principal de las actividades de la entidad se encuentre o no en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Únicamente se limita la competencia de la administración autonómica a aquellos centros de atención a personas mayores que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de esta Comunidad.

A otras situaciones que pueden producirse durante el funcionamiento de un centro, como son el cambio de titularidad, el cese de un servicio o actividad o el cierre temporal o definitivo, resulta exigible la comunicación previa al órgano competente, prevista también como un medio de intervención administrativa en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, concurren las razones imperiosas de interés general ya expuestas por las que la Administración autonómica precisa conocer quién ostenta la titularidad de los centros, el número de estos y los servicios que en ellos se prestan. La comunicación previa frente a la autorización supone una reducción de las trabas administrativas para los operadores económicos del sector, lo que se alinea con los principios de calidad normativa que se imponen a la normativa comunitaria, nacional y autonómica. En este último ámbito, los medios de intervención administrativa señalados, la autorización y la comunicación, son los empleados en la normativa de otras Comunidades Autónomas en la materia, en iguales términos.

El capítulo III se refiere a los requisitos de los centros, dotación de espacios, instalaciones y equipamientos con los que deben contar los centros y se estructura en cuatro secciones.

En la primera sección se recogen las especificaciones técnicas comunes a todos los centros. La sección segunda está dedicada a las especificaciones técnicas de los centros residenciales. La sección tercera agrupa las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de estancias diurnas. En la sección cuarta se desarrollan las especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de atención social.

En el capítulo IV se trata la organización de los centros. Se divide en cinco secciones. La primera sección establece los principios y criterios que deben ser tenidos en cuenta para la organización y el funcionamiento de los centros. La sección segunda trata sobre las normas de convivencia en los centros. La sección tercera especifica cómo debe ser la organización de los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas. La sección cuarta agrupa los artículos sobre la clasificación, requisitos y dotación de personal en los centros; y la sección quinta detalla las estructuras de coordinación en los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

El capítulo V establece el funcionamiento de los centros, dividiendo su contenido en dos secciones. La primera sección agrupa los instrumentos de los que deben dotarse los centros para su adecuado funcionamiento, y la sección segunda detalla la documentación que tienen obligación de disponer.

El extenso régimen adicional está justificado en la necesidad de conjugar el nuevo modelo de centro asistencial, tanto residencial, como de centro de día con unidad de estancias diurnas, con la realidad existente en el momento de publicarse este decreto, que no es otra que algunos centros dedicados a la atención de las personas mayores encontrarían dificultades para adaptarse al modelo arquitectónico que el decreto configura, ya sea por impedimentos estructurales de los edificios, ya sea por implicar su adecuación un coste desproporcionado, o incluso por dar lugar a una reducción de la oferta de plazas incompatible con su viabilidad. Las dificultades para adaptar dichos centros residenciales al modelo arquitectónico que el presente decreto configura, aconsejan no imponer lo imposible, y hacer convivir un modelo que se estima como deseable, con la realidad de una oferta que puede ser adecuada.

Por ello, a través de las disposiciones adicionales se ha regulado el régimen jurídico de todos los centros que estando autorizados en la fecha de entrada en vigor del decreto, cuentan con una configuración arquitectónica muy diferente a la que se propone en el mismo. Para ellos se regulan unas condiciones menos exigentes que las de los centros de nueva creación. El resto de los aspectos del modelo, como son, entre otros, la figura del profesional de referencia, la historia de vida y los proyectos de vida, como organizadores de la planificación centrada en la persona, serán de obligado cumplimiento para todos los centros.

En consecuencia, en las disposiciones adicionales primera a quinta, se tienen en cuenta todos estos condicionantes a la hora de exigir las preceptivas adaptaciones derivadas de la implantación del nuevo modelo de centros de atención social.

Así, a través de la disposición adicional primera, a los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas que estuvieran autorizados antes de la entrada en vigor del presente decreto, y a los centros que estuvieran amparados con una autorización provisional sin que cuenten con resolución expresa que impida la continuidad del funcionamiento del centro, se les exonera del cumplimiento de requisitos arquitectónicos que son inviables para su continuidad y mejora, y se establecen unos requisitos adaptados para el caso que decidan implantar las unidades de convivencia.

En la disposición adicional segunda, se da la posibilidad a los centros a que se refiere la disposición adicional anterior, de realizar ampliaciones en superficie y en oferta de plazas, sin que se constituyan en unidades de convivencia, siempre que no superen las 15 plazas. En este caso, se exige que las habitaciones cumplan los requerimientos exigidos en el presente decreto, pero se conservan las exigencias anteriores referidas a los espacios comunes, para hacer viable el funcionamiento del centro.

En la disposición adicional tercera, se establece el régimen de acreditación de los centros con relación a las prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En la disposición adicional cuarta, se hace referencia a la cualificación profesional del personal de atención directa en tanto se haya completado la formación y la acreditación de la cualificación de los profesionales de atención directa que lo precisen.

En la disposición adicional quinta se regula la inscripción de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, de los centros multiservicios existentes a la entrada en vigor del decreto.

Por su parte, las seis disposiciones transitorias se refieren a las siguientes materias: la disposición transitoria primera establece el plazo para que los centros residenciales que cuenten con habitaciones con tres o cuatro plazas autorizadas reduzcan su oferta a un máximo que dos, por considerarse un requisito irrenunciable de calidad de vida para las personas usuarias.

En la disposición transitoria segunda se determina el plazo para convalidar las plazas reservadas para enfermería en los centros residenciales como plazas para residentes, ya que la experiencia ha demostrado que no son necesarias para ese uso.

En la disposición transitoria tercera se fija el plazo y los requisitos para que los centros residenciales que no cuenten con todas las plazas aptas para personas dependientes puedan alcanzar esta autorización. Se trata de unos requisitos que por un lado, garantizan la calidad en el servicio y por otro, disminuyen las exigencias, en aras a que las personas puedan permanecer en sus habitaciones cuando sean personas dependientes.

En la disposición transitoria cuarta se establece el régimen de autorización de los centros que están en fase de proyecto o que hayan iniciado las obras de construcción, de acuerdo con los requisitos de la normativa anterior a la entrada en vigor de este decreto.

En la disposición transitoria quinta se señala el plazo en el que serán exigibles, para todos los centros, los requisitos en materia de plantillas de personal.

Por último, en la disposición transitoria sexta se determina el plazo para incorporar a la gestión de los centros, el proyecto de vida y el plan de calidad con los que deben contar.

Finaliza el decreto con una disposición derogatoria y dos disposiciones finales referidas a las previsiones de habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del decreto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de,

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto de este decreto establecer el régimen jurídico de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores.
2. El ámbito de aplicación se extenderá a todos los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en los términos previstos en este decreto.

Artículo 2. Tipología de centros

Los centros de carácter social para la atención a las personas mayores se clasifican en:

- a) Centro residencial. Conjunto de espacios y servicios configurados como agrupación de hogares y dirigido preferentemente a personas mayores dependientes o a personas con necesidades afines, que garantice la atención integral y continuada a la persona, promoviendo su autonomía y potenciando sus capacidades, según el cometido social de su ciclo vital. Incluye el alojamiento, la manutención, la atención de sus necesidades básicas y de las necesidades particulares derivadas de su situación personal y social.

En el centro residencial la vida cotidiana se organiza a partir de la autodeterminación de la persona, debiéndose garantizar una atención personalizada basada en la identidad de la persona, su historia de vida, sus expectativas y deseos, su visión y su enfoque de la vida cotidiana, a través de un proyecto de vida personal, del profesional de referencia y de los apoyos que lo hagan posible. Sus características deben permitir que todas sus plazas puedan ser ocupadas por personas dependientes.

b) Centro de día. Conjunto de espacios y servicios dirigidos preferentemente para personas mayores, que puede contar con una unidad de estancias diurnas, con una unidad de atención social o con ambas unidades simultáneamente, con las siguientes características:

1º. Unidad de estancias diurnas: Servicio dirigido preferentemente a personas mayores en situación de dependencia o a personas con necesidades afines, en el que, en jornada diurna, se les presta atención personalizada, con el objetivo de mantener o mejorar el mayor nivel posible de autonomía personal y de independencia, a través de actividades adaptadas a cada persona, mediante los correspondientes planes de apoyo que potencien sus capacidades.

Estas unidades sirven de respiro a familias y cuidadores, favoreciendo la permanencia de la persona usuaria en su entorno habitual. En estas unidades la vida cotidiana se organiza a partir de la autodeterminación de la persona en unidades de convivencia.

2º. Unidad de atención social: Aquella en el que se desarrollan, en jornada diurna, servicios de carácter preventivo y de promoción personal, dirigidos a personas mayores con autonomía personal e independencia funcional, a través de la realización de actividades socioculturales y recreativas, pudiendo, además, ofrecer otros servicios.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en este decreto se considera:

a) Persona mayor. Aquella con edad igual o superior a 65 años.

b) Persona dependiente. Aquella que precisa la supervisión o el apoyo habitual de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria.

c) Persona con necesidades afines a las de las personas dependientes. Se considerarán como tales a las personas que no cumpliendo el requisito de edad, tengan necesidad de apoyos similares a los de las personas dependientes.

d) Actividades básicas de la vida diaria. Son las tareas más elementales de la persona que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, entendiéndose por tales el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender, dar y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

e) El proyecto de vida. Consiste en la proyección individual que realiza cada persona sobre todas las dimensiones que forman parte de su desarrollo personal y social, e incluye tanto sus metas como los apoyos informales de las personas de su entorno familiar y social, los apoyos normales existentes en su comunidad y los apoyos proporcionados por los servicios sociales.

Se traduce en una actuación técnica de apoyo a la persona para que pueda elaborar su proyecto de vida, sobre la base de sus ilusiones, metas personales, gustos y deseos, empoderándole para mantener el control de su propia vida, en el contexto de un grupo de apoyo, formado preferentemente por personas de su red natural de relaciones y en el que la persona está presente. El proyecto de vida estará integrado por plan de apoyos y la historia de vida.

- f) Historia de vida. Es un documento que recoge, desde la óptica de la persona, información relevante de su biografía, los principales hechos de su vida.
- g) Plan de apoyos: Es el instrumento de intervención de carácter técnico que deberá figurar por escrito y en el que quedarán reflejados los apoyos que se van a proporcionar a la persona usuaria de los centros para conseguir el desenvolvimiento de la persona en su cotidianidad e inclusión social. Durante su diseño y ejecución se deben visibilizar ante la propia persona, su familia y el equipo profesional, las habilidades, destrezas y capacidades que la persona conserva, y, apoyándose en ellas, ofrecer los cuidados, estímulos y apoyos que en cada caso se requieran.
- h) Unidad de convivencia. Define la estructura espacial con dimensión y ambiente de hogar, en la que convive un grupo de personas mayores a quienes, con el objetivo de promover su autonomía, independencia e integración social, se proporcionan los apoyos necesarios para que sigan desarrollando su proyecto y forma de vida, de acuerdo a sus deseos y valores.
- i) Centro multiservicios. Es la agrupación bajo la misma titularidad y en el mismo edificio o centro de los regulados en el presente decreto, de un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para mantener su autonomía y su integración social. Los servicios podrán ser prestados en el propio centro o en el domicilio de la persona. Estos servicios deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León, y el centro deberá estar inscrito como centro multiservicios.
- j) Estancia parcial en horario diurno. Es el periodo de tiempo que una persona que no es usuaria de servicio completo en un centro residencial o en un centro con unidad de estancia diurna, permanece recibiendo cualquiera de los servicios para los que están autorizados los centros multiservicios por la normativa de servicios sociales.
- k) Estancia parcial en horario nocturno. Es el periodo de tiempo que una persona permanece en un centro multiservicios para personas mayores, recibiendo cualquiera de los servicios que necesite en ese horario para los que esté autorizado el centro por la normativa de servicios sociales.
- l) Servicios sanitarios integrados en el centro. Servicios, integrados en los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, que realizan actividades sanitarias y que para ello cuentan con la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento.

m) Unidades de atención sociosanitaria. Son dispositivos integrados en centros de carácter social para la atención a las personas mayores que cuentan con la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento, para prestar simultáneamente servicios sanitarios y sociales.

Estas unidades formarán parte de la red de responsabilidad pública cuando la valoración y el acceso de las personas usuarias se gestione desde el sistema público y reciban financiación pública.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CENTROS

Sección 1ª

Autorización, inscripción y comunicación

Artículo 4. Autorización e inscripción de centros

1.- Están sujetos a autorización administrativa del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León los actos de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, la modificación de las instalaciones, tipología o naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y el traslado.

2.- Concedida la autorización, el órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León inscribirá de oficio el contenido de la autorización.

3.- Cuando los actos previstos en el apartado primero se produzcan en los centros de los que sea titular la Administración de la Comunidad, se inscribirán de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, sin necesidad de previa autorización.

4.- La autorización prevista en este decreto no suplirá, en ningún caso, las autorizaciones o licencias que se requieran conforme a la normativa vigente.

Artículo 5. Comunicación previa

Requerirán comunicación previa a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, los siguientes actos

- a) El cambio de titularidad del centro.
- b) El cese de un servicio o actividad, incluido en el plan general del centro.
- c) El cierre temporal o definitivo de un centro.
- d) Cualquier otra modificación de la autorización que no esté prevista en el artículo precedente.

Sección 2ª

Procedimiento de autorización

Artículo 6. Solicitud de autorización

La autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro, de modificación de las instalaciones, de la tipología o naturaleza de los servicios que se prestan o del número de plazas y de traslado, será solicitada por la persona o entidad titular del mismo, directamente o a través de su representante legal. La solicitud dirigida al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y podrá presentarse:

- a) Presencialmente. Preferentemente, en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se ubique el centro al que se refiere el acto objeto de autorización; o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquier otro centro de los que se señalan en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b) De forma electrónica. A estos efectos, la persona o entidad titular del centro o su representante, deberán disponer de DNI electrónico, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como aquellos certificados que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio de certificación a que se refiere este apartado reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica citada (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

La solicitud, junto con copia de la documentación necesaria que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, se presentará a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la sede electrónica citada, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda requerirse la exhibición del documento o información original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una

copia auténtica de la solicitud que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación.

La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

En todo caso, tanto si la presentación de la solicitud es presencial como si se hace de forma electrónica, la documentación gráfica del centro se adjuntará en archivos informáticos con formato pdf. Cada archivo tendrá un tamaño no superior a diez megabyte (10 MB) y será nombrado para su correcta identificación. Los archivos se aportarán grabados en un dispositivo USB debidamente protegido y deberá estar identificado externamente con la identificación del solicitante.

Artículo 7. Documentación

1.- La solicitud de autorización de apertura y puesta en funcionamiento de un centro irá acompañada de copia de la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable de estar en posesión de la licencia de primera ocupación del inmueble y de la documentación exigida para el inicio de la actividad, según lo previsto en el presente decreto.
- b) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble por el titular. Salvo que tratándose de la propiedad del inmueble, la titularidad catastral y registral coincida, y se autorice a la Administración la verificación de este dato.
- c) Carta de servicios del centro.
- d) Documentación gráfica del centro: En la que estarán representadas todas las plantas de que conste el centro, además del plano de situación del inmueble, describiendo el uso significativo de las distintas zonas. Si en el mismo inmueble o parcela estuvieran ubicados varios centros de los regulados en el presente decreto, deberán identificarse adecuadamente.
- e) Para los centros de 100 plazas residenciales o más, declaración responsable de contar con un plan de medidas de autoprotección, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora.
- f) Declaración responsable de reunir los requisitos establecidos en el presente decreto para la obtención de la correspondiente autorización y de estar en posesión de la documentación prevista en el artículo 32 e) 2º, 3º, 4º y 5º.

2.- En el resto de los casos sujetos a autorización, junto con la solicitud de modificación de las condiciones en que se concedió la autorización inicial, se deberá aportar memoria explicativa de la modificación que se pretende realizar y aquella documentación, de entre

la prevista en el apartado 1º de éste artículo, que se vea afectada por la modificación.

3.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la solicitud, tendrá los efectos que prevé el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.- A los efectos de comprobar la veracidad de las declaraciones responsables, la Gerencia de Servicios Sociales podrá solicitar la presentación de la documentación que resulte necesaria para la tramitación de la solicitud efectuada.

Artículo 8. Instrucción

1.- La instrucción del procedimiento corresponde a la respectiva Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia donde se ubique el centro al que se refiere la solicitud.

Si en la solicitud se omitiese algún extremo exigible según la normativa reguladora del procedimiento administrativo o en la documentación preceptiva se advirtiese error u omisión, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la deficiencia u omisión, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la misma, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Una vez examinada la solicitud de autorización y la documentación presentada, el órgano instructor verificará que la entidad solicitante cumple las condiciones y requisitos que le resulten de aplicación formulando la correspondiente propuesta de resolución.

2.- La propuesta de resolución debidamente motivada, detallará el tipo de centro y su capacidad total, y en su caso, el número de unidades de convivencia, y la ocupación máxima de cada una de ellas. Asimismo, incluirá la inscripción como centro multiservicios cuando proceda.

Artículo 9. Resolución

1.- El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León como órgano competente para resolver el procedimiento, una vez recibida la propuesta de resolución recabará informe del órgano encargado del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

2.- El plazo máximo en que deberá dictarse resolución y notificársela al interesado será de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano encargado de la tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada.

3.- La resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería a la que esté adscrita la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en el plazo de un mes desde su notificación.

Artículo 10. Autorización provisional

1.- Con carácter excepcional y en supuestos de urgencia e interés social, el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León podrá otorgar la autorización provisional de apertura y funcionamiento o de modificación de las condiciones de autorización de un centro que cumpliendo los requisitos exigidos en el presente decreto, presente algún impedimento puntual y accesorio, que no afecte, en todo caso, ni a la seguridad de los futuros usuarios, ni a elementos esenciales del funcionamiento del centro.

2.- La autorización provisional condicionada se concederá en el plazo de diez días desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano encargado de su tramitación, acompañada de la documentación correspondiente. En la autorización provisional se determinará su alcance material y temporal.

Sección 3ª

Procedimiento de comunicación previa

Artículo 11. Comunicación de cambio de titularidad

1.- El cambio de titularidad del centro deberá comunicarse previamente por la entidad titular transmitente a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Asimismo, la entidad adquirente deberá presentar en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, copia de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular, o documento de constitución de la nueva entidad si fuese persona jurídica.
- b) Estatutos de la entidad y certificaciones de los acuerdos adoptados referidos a la transmisión, en su caso.
- c) Declaración responsable del nuevo titular en la que declare que se subroga en cuantas obligaciones y compromisos estén pendientes con la Administración autonómica.

2.- El cambio de titularidad se anotará en la inscripción registral correspondiente por parte del órgano gestor del registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.

Artículo 12. Otros actos sujetos a comunicación

1.- El cese de un servicio o actividad, que no podrá afectar a los previstos en la cartera de servicios de carácter básico, deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, adjuntando memoria explicativa de la causa que lo motiva.

2.- La comunicación del cierre temporal o definitivo de un centro deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente por la entidad titular, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que vaya a producirse, salvo en caso de fuerza mayor, y deberá acompañarse de memoria explicativa de los motivos que lo originan, presentándose, asimismo, declaración responsable sobre la reubicación de las personas usuarias del centro, con indicación expresa de su lugar de destino.

Artículo 13. Efectos de la comunicación

Recibida la comunicación por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, junto con la documentación preceptiva, se comunicará al registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, al objeto de practicar de oficio la inscripción correspondiente.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE LOS CENTROS

Sección 1ª

Especificaciones técnicas comunes

Artículo 14. Emplazamiento

Los centros para personas mayores de nueva construcción deberán estar ubicados en suelo urbano. Con el objeto de impulsar la cohesión social de las personas mayores, el uso para residencia de personas mayores será compatible con el uso residencial. Cuando se prevea en el planeamiento urbanístico reserva de suelo dotacional para este uso, su localización estará integrada en el suelo para uso residencial.

Artículo 15. Características arquitectónicas

Las características arquitectónicas de los centros de carácter social para personas mayores son las siguientes:

1.- Pasillos.

Los pasillos de los centros residenciales y los centros de día con estancias diurnas, en las zonas previstas para personas usuarias tendrán una dimensión igual o superior a 1,50 metros. A estos efectos se entenderá que los pasamanos no reducen el ancho mínimo.

2.- Puertas.

- a) Con carácter general, la anchura mínima de paso en las puertas interiores de los centros de atención a personas mayores será de 0,78 metros en todas aquellas dependencias con acceso para personas usuarias. En el caso de puertas correderas, la anchura se medirá entre el marco y la hoja.

- b) No se emplearán en estos centros puertas giratorias.
- c) Las puertas de los aseos destinados a personas usuarias abrirán hacia el exterior o serán correderas y en cualquier caso su cierre interior tendrá un mecanismo de apertura desde el exterior en caso de emergencia. En los aseos que sean de uso público general bastará que cumplan esta condición las puertas de las cabinas de los inodoros.

3.- Pasamanos en zonas de tránsito.

Se dispondrán pasamanos en uno de los laterales de los pasillos y zonas de tránsito de las personas usuarias de todos los centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas. La altura de los pasamanos medida en su parte más alta estará comprendida entre 0,80 y 1,00 metros.

4.- Ascensor.

Si existiese, al menos uno de los ascensores que se instalen en los centros residenciales deberán tener unas dimensiones interiores mínimas en la cabina de 2,10 metros de fondo y 1,10 metros de ancho, el resto tendrán que ser accesibles. Para los centros de día tendrá que ser accesible.

5.- Iluminación y ventilación.

La iluminación y ventilación será natural y directa en todas las dependencias de los centros que sea posible, y de modo obligatorio, en las habitaciones, en las zonas comunes de las unidades de convivencia, salas polivalentes, despachos y las de análogas características.

6.- Instalación de alumbrado de emergencia.

Se dotará de instalación de alumbrado de emergencia a las siguientes dependencias: vestíbulos, salas de espera, pasillos, zonas comunes generales así como las de las unidades de convivencia, aseos, vestuarios de personal, almacenes, cocina y despachos, con independencia de la superficie del centro.

7.- Aseos generales.

Todos los centros estarán dotados como mínimo de un aseo para uso general, diferenciado por sexos. Cuando se agrupen varias cabinas de inodoros, al menos una por sexo deberá ser accesible. Los pavimentos serán no deslizantes.

8.- Se dotará a los aseos de las habitaciones y a los generales en sus cabinas individuales de un accionador del timbre de llamada. El sistema permitirá identificar el espacio desde el que ha sido accionado.

9.- Teléfono y acceso de banda ancha.

En todos los centros se dispondrá de, al menos, un teléfono comunicado con el exterior de uso público, accesible. Los centros residenciales y los de día con unidad de estancia diurna, contarán con acceso a banda ancha telefónica.

10.- Todos los centros deberán contar con sistemas fijos de calefacción que garanticen temperaturas de confort para las personas mayores, así como la dotación de instalación de agua caliente en los aseos.

11.- A excepción de lo previsto específicamente en este decreto, a las dimensiones y características de los elementos de acceso a los centros, los itinerarios verticales y horizontales, los pasillos, escaleras, rampas y puertas, cuyo uso esté previsto para las personas usuarias, les será de aplicación lo dispuesto en la normativa de accesibilidad para los espacios y dependencias accesibles.

Artículo 16. Mobiliario

Las características del mobiliario de los centros deberán ser las adecuadas por comodidad y facilidad para su uso por las personas usuarias.

Sección 2ª

Especificaciones técnicas de centros residenciales

Artículo 17. Composición del centro residencial

1.- Los centros residenciales deberán contar con las siguientes áreas, cuya distribución podrá tener una ubicación discontinua, siempre que lo justifique la prestación del servicio:

- a) Área residencial: Unidades de convivencia.
- b) Área de espacios comunes.
- c) Área de servicios generales del centro.

2.- En el caso de ampliación de un centro autorizado antes de la entrada en vigor del presente decreto, solo serán exigibles las especificaciones de la presente sección a la zona ampliada.

Artículo 18. Área residencial: Unidades de convivencia

1.- El centro residencial estará formado por una o varias unidades de convivencia que responden al concepto de hogar, para lo que aquellas estarán delimitadas, identificadas y diferenciadas formando un conjunto integrado por las zonas comunes y las habitaciones de las personas usuarias.

2.- La capacidad máxima de cada unidad de convivencia será de 16 plazas, resultado de asignar una ocupación de hasta el 50% de las plazas con uso doble y el resto con uso individual.

3.- Cuando la zona común de una unidad tenga dimensiones para albergar a más personas usuarias que las de las plazas residenciales que tenga asignadas, se podrá completar

la prestación de servicios en esa zona a personas usuarias en estancia parcial de horario diurno.

4.- Cada unidad de convivencia dispondrá de las siguientes dependencias:

- a) Habitaciones.
- b) Zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar.

Las habitaciones, las zonas comunes y las zonas de circulación serán contiguas en cada unidad de convivencia.

Los espacios de circulación, que comunican estas dependencias garantizarán que todas las habitaciones y espacios comunes de la unidad tengan acceso desde ellos. No servirán de zona de paso habitual a otros espacios o unidades de convivencia del centro residencial.

Los espacios de circulación podrán unirse con el espacio de sala de estar, pero no se podrán sumar a efectos del computo de la superficie mínima de la sala.

5.- Las habitaciones contarán con las siguientes características:

- a) La superficie mínima de las habitaciones será de 19 metros cuadrados útiles.
- b) Las habitaciones serán personalizables por la persona usuaria que vaya a ocuparlas como residencia permanente, que pueden ser la totalidad de los componentes muebles, cortinas y pequeños electrodomésticos. La cama será dotación del centro, salvo acuerdo en diferente sentido entre la persona usuaria y el centro.
Cuando una persona no desee personalizar la habitación con mobiliario propio, la dotación mínima contendrá al menos, una mesilla, una mesa, una silla, un armario individual, cortinas, visillos o estores y ropa de cama.
- c) Contará con un armario para alojar los efectos personales del residente. La superficie de éste computará a los efectos de la superficie mínima de la habitación.
- d) Las camas tendrán un ancho mínimo de 0,90 metros de anchura, deberán ser articuladas, entendiéndose por tales las que se puedan abatir en dos o más planos.
- e) No podrá ser zona de paso a otra dependencia, a excepción del aseo propio.
- f) Deberán disponer de luz indirecta, enchufe, y contarán con sistema de regulación de la intensidad de la luz natural, con posibilidad de oscurecimiento total del dormitorio.
- g) Las puertas, deberán dejar un ancho libre de al menos 0,78 metros medido en su marco.
- h) Contarán con toma de TV, teléfono y acceso a banda ancha.
- i) Se dotará de un accionador del timbre de llamada vinculado a cada cama, de modo que pueda ser activado cómodamente sin que se precise levantarse de la misma. El sistema permitirá identificar la plaza desde la que ha sido accionado.

- j) Contará con un baño con ducha accesible, que cumplirá los requisitos de la normativa de accesibilidad para estos espacios, y tendrá acceso al mismo desde la propia habitación.

6.- Zonas comunes de la unidad de convivencia.

Las zonas comunes de la unidad de convivencia son la cocina, el comedor y la sala de estar, y podrán agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar al menos una cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

Artículo 19. Área de espacios comunes

Esta área comprenderá todos aquellos espacios y equipamientos comunes a todo el centro, salvo los comprendidos en el área de servicios generales y en ella se encontrarán:

- a) La dirección y administración.

La dirección y administración comprenden los espacios destinados a funciones directivas y administrativas.

Deberá tener, al menos, un despacho para la dirección y una sala de reuniones, cada una de las cuales tendrá una superficie no inferior a 10,00 metros cuadrados útiles. En los centros residenciales que tengan hasta 32 plazas ambas funciones se podrán realizar en un único espacio siempre y cuando la superficie total cumpla con las superficies mínimas para cada espacio.

- b) La sala de actividades.

Los centros residenciales con más de 42 plazas, dispondrán de una sala para actividades polivalente al servicio de todo el centro con una superficie mínima de 50 metros cuadrados útiles. Cuando los centros superen las 100 plazas la superficie para este uso será de 100 metros cuadrados útiles, que podrán ser fraccionados.

Artículo 20. Área de servicios generales

El área de servicios generales comprenderá los espacios destinados a la recepción y control, además de los servicios de carácter hotelero comunes a todo el centro residencial, como son la cocina general, la lavandería general, las zonas de almacén, de limpieza y otras de similares características. Los requisitos de estos espacios son los siguientes:

a) Recepción y control.

Se situarán en el vestíbulo del centro y estarán compuestos al menos por un mostrador, ofreciéndose información a las personas usuarias, familiares y visitas. En este puesto, se situarán, al menos, los siguientes elementos:

- 1º) Teléfono comunicado con el exterior.
- 2º) Terminal de control de las llamadas centralizadas.
- 3º) Elementos de control centralizados de los sistemas de incendios, en su caso.
- 4º) Control de accesos.

Los elementos de los puntos 2º y 3º se podrán situar en otras zonas del centro residencial siempre que su situación sea motivada por una mayor eficacia de los sistemas.

b) Servicios hoteleros:

- 1º. Cocina.

El servicio de cocina será propio o a través de contratos con terceros, debiendo cumplir los requisitos de la legislación vigente. Cuando el servicio sea concertado o la elaboración de la comida se realice en instalaciones ajenas a las del centro residencial, se deberá contar con un espacio de al menos 10,00 metros cuadrados para la distribución de los alimentos cocinados, e instalaciones adecuadas para la prestación de servicios mínimos, que incluirán al menos:

- a) Mesa caliente.
- b) Sistema de refrigeración para almacenamiento de alimentos.
- c) Lavamanos con agua fría y caliente dotado de grifería de accionamiento no manual.
- d) Instalación de lavado de contenedores y menaje de comedor.
- e) Bloque de cocción para servicios mínimos.

Podrá disponerse de elementos alternativos que suplan las funciones u objetivos de los anteriores. Los acabados de los paramentos serán los mismos que los que se exigirían si las labores de cocinado se realizaran en centro residencial.

- 2º. Lavandería.

Se prestará el servicio de lavandería propio o a través de contratos con terceros, que garantice el lavado periódico de lencería y ropa de las personas usuarias. En todo el caso el centro contará con un sistema mínimo de lavado de ropa.

- 3º. Almacenes.

Se deberá contar con los espacios adecuados de almacén para que se guarden por separado los alimentos, la lencería, productos de limpieza del centro y mobiliario.

No podrán confluir en el mismo espacio físico los servicios de cocina, lavandería y almacén.

Sección 3ª

Especificaciones técnicas de centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 21. Composición del centro de día con unidad de estancias diurnas

- 1.- Las unidades de estancia diurna deberán contar con las siguientes áreas:
 - a) Área de unidades de convivencia.
 - b) Área de espacios comunes.
 - c) Área de servicios generales.
- 2.- La distribución de estas áreas podrá tener una ubicación discontinua siempre que lo justifique la prestación del servicio.
- 3.- Cuando el centro residencial y el centro de día con unidad de estancias diurnas compartan edificio o parcela, las actividades que se oferten en cualquiera de ellos podrán dirigirse a cualquiera de las personas usuarias de aquellos, siempre que las dimensiones del lugar donde se realicen lo permitan.

Artículo 22. Área de unidades de convivencia

- 1.- El área de unidades de convivencia estará formada por una o varias unidades de convivencia. Éstas permitirán que el centro pueda albergar diferentes actividades de forma simultánea. La ocupación máxima de cada unidad de convivencia será de 16 plazas.
- 2.- *Cada unidad de convivencia, contará al menos con cocina, comedor y sala de estar. Estos espacios podrán estar integrados en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 5,60 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.*

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 6,20 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

- 3.- *Todas las unidades de convivencia tendrán acceso a dos aseos con ducha accesibles, que cumplirán los requisitos de la normativa de accesibilidad para estos espacios. Cuando un centro cuente con varias unidades de convivencia, habrá tantos aseos con ducha como unidades de convivencia.*

Artículo 23. Área de espacios comunes

En esta área se integrarán los espacios y funciones directivas y administrativas del centro. Deberá contar, al menos, con un despacho para las funciones de dirección con una superficie útil de al menos 10 metros cuadrados. Cuando la unidad de estancia diurna

tenga más de 32 plazas contará con un despacho adicional con la misma superficie mínima.

Artículo 24. Área de servicios generales

El área de servicios generales comprenderá los espacios destinados a la recepción y el control además de los servicios de carácter hotelero comunes a todo el centro de día. El puesto de recepción y control se situará en la entrada del centro.

Sección 4ª

Especificaciones técnicas de los centros de día con unidad de atención social

Artículo 25. Centros de día con unidad de atención social

Los centros de día con unidad de atención social contarán con una o varias salas multiusos, cada una de las cuales tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados útiles. Los espacios con los que deberá contar la unidad estarán en consonancia con los servicios que en el mismo se presten.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS

Sección 1ª

Principios y criterios de organización y funcionamiento de los centros

Artículo 26. Principios generales de organización y funcionamiento

La estructura, la organización y el funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores, además de garantizar la observancia de lo establecido en la normativa reguladora en materia de servicios sociales y sobre la atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, se ajustarán a los siguientes principios que informan el modelo de atención integral centrada en la persona y de calidad de vida que con la presente norma se implanta:

- a) Promoción de la autonomía personal y participación, favoreciendo que la persona mayor conserve y ejercite sus capacidades, desarrolle la elección entre distintas opciones y participe en las decisiones que le afecten y sobre la vida del centro.
- b) Normalización, proporcionando a las personas mayores, dentro y fuera del centro, un estilo de vida cotidiana lo más cercano posible, en configuración, desarrollo y experiencias, al que cualquier persona pueda disfrutar en su entorno familiar y social natural, procurando su atención a través de los servicios generales y ordinarios. Se utilizarán todos los servicios que sean posibles del entorno como parte de las actividades del centro, y se programarán actividades en el centro que tengan

- como destino las personas que vivan en el entorno del mismo, dentro de un enfoque comunitario.
- c) Atención integral, garantizando la adecuada cobertura de las necesidades de la persona mayor, a través de la coordinación con otros dispositivos y recursos, así como de la coordinación interna y de las actuaciones basadas en la interdisciplinariedad y el trabajo en equipo.
 - d) Personalización de la atención, favoreciendo la flexibilidad en la búsqueda de una mayor adecuación de dicha atención a las necesidades, demandas y expectativas de la persona mayor.
 - e) Atención profesional dirigida al mantenimiento de la salud, buscando la mejor y más efectiva coordinación con los recursos del sistema sanitario, así como a las situaciones de dependencia mediante el reforzamiento de la promoción de la autonomía y la rehabilitación de la funcionalidad perdida, todo ello planificado y puesto en práctica sobre actividades que tengan sentido para cada persona usuaria.
 - f) Promoción de las relaciones con la familia y con otras personas de referencia.
 - g) Organización de la convivencia con especial atención a la garantía de la salvaguarda y preservación de los derechos de los usuarios y la dignidad de la persona, afianzando la libertad, confidencialidad, privacidad o intimidad de las personas usuarias.
 - h) Formación continuada del personal adaptada a las necesidades de los distintos programas y servicios.
 - i) Planificación, programación, coordinación y evaluación de la actividad, y sometimiento de la misma a las actuaciones de inspección, vigilancia, supervisión y control, garantizando los niveles requeridos de efectividad y calidad en la prestación de atención y servicios.

Sección 2ª

Normas de convivencia en los centros

Artículo 27. Ordenación de la vida en los centros

La ordenación de la vida en los centros tendrá por objeto la creación de un ambiente de convivencia, seguridad y estabilidad que favorezca la atención integrada de las necesidades y el desarrollo del proyecto de vida de la persona, garantizando el efectivo ejercicio de sus derechos, respetando su intimidad e identidad, promoviendo la participación, la autonomía, la autodeterminación y favoreciendo un trato afectivo y personalizado.

Artículo 28. Derechos de las personas usuarias

De conformidad la normativa reguladora en materia de servicios sociales y sobre la atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, la consejería competente en

materia de servicios sociales velará por que se garanticen los derechos de las personas usuarias de los centros de carácter social, en especial los dirigidos a:

- a) Promover su autonomía sea cual fuera el alcance de sus limitaciones, en consonancia con sus preferencias y en línea con sus intereses.
- b) Recibir de los profesionales que prestan servicio en el centro un trato personalizado, afectuoso, digno y respetuoso con su intimidad, identidad, creencias e imagen personal.
- c) Mantener relaciones tan cercanas como sea posible con su familia, con los amigos y personas significativas en su vida y con el entorno social.
- d) Recibir información, en particular sobre su situación personal y familiar, sus derechos y deberes, y su vida en el centro, y a un asesoramiento técnico sobre estas cuestiones.
- e) Participar, activa y responsablemente, de acuerdo con su capacidad, en las decisiones que le afecten y en la organización, programación y desarrollo de la vida en el centro.
- f) Expresar su opinión con libertad, a comunicarse con la dirección o responsable del centro, su profesional de referencia y resto de profesionales del centro, y a presentar peticiones, sugerencias y quejas.
- g) Preservar la confidencialidad de sus datos personales y familiares.

Artículo 29. Deberes de las personas usuarias

Las personas usuarias de los centros de carácter social para personas mayores, en el marco de la legislación en materia de servicios sociales y atención y protección a las personas mayores en Castilla y León, tendrán los siguientes deberes:

- a) Respetar a las demás personas usuarias y al personal que preste sus servicios en el centro, comportándose correctamente con ellos.
- b) Cumplir las normas que rijan el funcionamiento y la ordenación de la vida del centro y las indicaciones que reciban de los profesionales en el ejercicio legítimo de sus funciones, especialmente en lo referente al régimen de salidas del centro, para lo que se precisará la comunicación de las mismas.
- c) Utilizar adecuadamente las dependencias y objetos del centro, cuidar las propias pertenencias y respetar las de las demás personas usuarias.
- d) Cumplir los acuerdos y compromisos convenidos con el centro.

Sección 3ª

Organización de los centros residenciales y de los centros de día con unidad de estancias diurnas



Artículo 30. Órganos de dirección y asesoramiento

Los centros contarán con los siguientes órganos:

- a) La entidad titular del centro.
- b) La dirección.
- c) El consejo técnico.

Artículo 31. Obligaciones de la entidad titular del centro

1. La entidad titular del centro, ya sea persona física o jurídica, como responsable de la actividad desarrollada en el centro, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de los medios materiales y humanos necesarios para garantizar los servicios y la seguridad de las personas usuarias del centro.
- b) Supervisar y planificar la formación continua del personal de centro.
- c) Formalizar con la persona usuaria o su representante legal el correspondiente contrato de prestación de servicios.
- d) Garantizar la privacidad de los datos referidos a personas, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.
- e) Facilitar la contratación del traslado de los elementos de personalización de la habitación en los centros residenciales, que se hará a cargo de la persona usuaria.
- f) Suministrar en formato electrónico información a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre las altas y bajas de las personas usuarias, altas y bajas del personal o de los contratos de servicios con que cuente el centro, a los efectos de cumplir con el deber de colaboración con la inspección previsto en el artículo 68 de la Ley 16/2010. Igualmente, se suministrará información a los efectos de cualquier trámite relativo a los procedimientos de reconocimientos de derechos y obligaciones derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cuando mediara autorización para ello, así como los aspectos relativos al seguimiento de la calidad de los servicios que preste el centro.
- g) Coordinarse con los profesionales del sistema público de salud, y especialmente con el personal del equipo de atención primaria de salud, responsable de la atención sanitaria de cada usuario, o del sistema de salud alternativo con el que cuente.
- h) Garantizar que se elaboren y se implanten protocolos y registros de actuación, al menos, en los siguientes aspectos: cambios posturales, valoración y tratamiento de úlceras por presión, prevención de caídas, gestión y administración farmacológica, medidas alternativas a las contenciones.
- i) Garantizar a las personas usuarias el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sugerencias y quejas, y promover la participación activa en la organización, programación y desarrollo de la vida del centro.

2.- La entidad titular del centro podrá delegar en la dirección cuantas funciones estime convenientes.

Artículo 32. Funciones de la dirección del centro

1.- A la dirección del centro, como responsable de su gestión, organización y funcionamiento, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Dirigir el centro y representar a su titular, en su caso.
- b) Asegurar el buen funcionamiento del centro. La dirección debe velar por la corrección de las condiciones higiénico-sanitarias, así como por el adecuado mantenimiento del centro y buen estado del mobiliario e instalaciones.
- c) Impulsar, organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, promoviendo la fidelización de los trabajadores con el centro.
- d) Dar a conocer y poner a disposición de las personas usuarias, a los representantes legales de éstas, o al familiar de referencia, los siguientes documentos:
 - 1º. Autorización administrativa del centro y resolución de inscripción del centro y la entidad en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León.
 - 2º. Reglamento de régimen interior del centro.
 - 3º. Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias.
 - 4º. Lista de precios, de acuerdo a los servicios que se presten. La actualización de tarifas será comunicada a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente cada vez que se produzca.
 - 5º. Póliza de seguro.
- e) Guardar en el centro y poner a disposición del personal inspector de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y del personal técnico de las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales encargados de las comprobaciones, la documentación a que hace referencia el artículo 49 de este decreto.

2.- En caso de ausencia del director del centro, deberá existir siempre un profesional del centro que asuma las funciones que les son encomendadas a aquél.

Artículo 33. El consejo técnico

1.- El consejo técnico es el órgano de asesoramiento a la dirección del centro, y ejerce su actuación a través de la emisión de informes, la formulación de propuestas y la elaboración de memorias técnicas.

2.- El consejo técnico, coordinado por la dirección, estará integrado por el personal técnico del centro y representantes del personal de atención directa. La dirección, en virtud

de los temas a tratar, podrá invitar a las reuniones del Consejo Técnico a otros profesionales.

3.- Las funciones de asesoramiento a la dirección, en la planificación, programación y evolución de la actividad general del centro, corresponden al consejo técnico.

Sección 4ª

Clasificación y requisitos de la dotación de personal de los centros

Artículo 34. Clasificación

La dotación de personal de los centros de carácter social para personas mayores estará constituida por:

- a) Personal técnico.
- b) Personal de atención directa.
- c) Personal de servicios generales.

Artículo 35. Consideraciones comunes

1.- La determinación del personal técnico y de los profesionales de atención directa se realizará sobre la base del número de las personas mayores atendidas en los centros.

2.- El centro deberá disponer obligatoriamente del personal exigido que podrá ser personal propio o a través de contratos con terceros.

3.- Las exigencias de dotación de profesionales en centros residenciales y unidades de estancias diurnas, tanto en lo que se refiere a la dotación mínima global en el centro, como a la de los profesionales de atención directa se expresará en una ratio que se calculará poniendo en el numerador el número de trabajadores y en el denominador la ocupación media que ha tenido el centro, considerando un periodo anual desde la fecha que se tome de referencia. La precisión de dicha ratio será hasta la milésima. A estos efectos, para el cómputo del número de trabajadores se tendrá en cuenta el equivalente al número de jornadas completas de los trabajadores que presten servicio en el centro de forma habitual, con independencia de su forma de contratación. Dicho cálculo deberá realizarse computando a cada trabajador en la equivalencia que corresponda según la proporción entre su jornada de trabajo y el 100% de la jornada anual según el Convenio Colectivo aplicable.

4.- Las personas usuarias a tiempo parcial en los centros, a los efectos de dotación de personal, computarán según la proporción de su estancia comparada con una estancia completa.

5.- Cuando el centro cuente con un periodo de funcionamiento inferior al año, la ratio se calculará sobre ese periodo.

Artículo 36. Ratio mínima de personal de un centro

1.- Cuando un centro residencial o un centro de día con unidad de estancias diurnas, cuente en su totalidad con usuarios de Grado II o de Grado III de acuerdo con la clasificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo, la ratio global del centro residencial será de 0,460 en los centros residenciales y de 0,235 en las unidades de estancias diurnas. En el resto de las situaciones, la ratio será de 0,410 y en las unidades de estancias diurnas de 0,230.

2.- En los centros residenciales se considerará como ratio mínima conjunta de personal de atención directa y de personal técnico, aquella que no sea inferior a 0,248 teniendo en cuenta los contratos vigentes de trabajadores en situación de alta laboral y la ocupación del centro en el día concreto de cálculo.

Artículo 37. Personal técnico

1.- Integran el personal técnico de los centros:

- a) Director. Es el responsable de la gestión, organización y funcionamiento del centro y deberá contar con titulación universitaria y haber realizado formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales u otras áreas relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia. El personal técnico que ejerza como director del centro a la entrada en vigor de este decreto deberá acreditar como mínimo tres años de experiencia en el ejercicio de la dirección, debiéndose contar además con la formación complementaria anteriormente reseñada.

Cada centro tendrá un director, a excepción de que en el mismo edificio, recinto o complejo estén autorizados un centro residencial y un centro de día. En este caso podrá ser el mismo director para todos los centros autorizados.

La dotación de un director a jornada completa será exigible para los centros que cuenten con 60 personas usuarias o más. En el resto de los centros con menos de 60 personas usuarias se exigirá un director a media jornada.

En los centros de día que cuenten exclusivamente con unidad de atención social la exigencia de la dedicación del director estará proporcionada a la cartera de servicios que se preste en el centro.

- b) Otros profesionales, con titulación y formación suficiente para el diseño, programación y el desarrollo de actividades en alguno de los siguientes ámbitos: el de la salud, la atención psicosocial, la integración social, la promoción de la autonomía o del envejecimiento activo de las personas usuarias de los centros.

2.- En los centros de día con unidad de estancias diurnas la dotación de personal técnico será la siguiente:

- a) Los centros que tengan menos de 20 personas usuarias, contarán con un profesional o equipo multidisciplinar equivalente a media jornada.
- b) Los centros que tengan más de 20 personas usuarias, contarán con un profesional o equipo multidisciplinar en equivalente a una jornada completa.

3.- En los centros de día que cuenten exclusivamente con unidad de atención social, la exigencia de personal técnico estará proporcionada a la cartera de servicios que se preste en el centro.

4.- A los efectos previstos en este artículo, la consejería competente en materia de servicios sociales determinará la ratio de personal técnico, así como su cualificación profesional. Asimismo, establecerá un registro de directores de centros.

Artículo 38. Personal de atención directa

1.- El personal de atención directa tiene como función principal la prestación de los apoyos a las personas usuarias de acuerdo con lo previsto en su proyecto de vida, así como canalizar las demandas de aquellas que no puedan satisfacer.

2.- El personal que desempeñe estas funciones deberá poseer los conocimientos y capacidades que le permitan ejercer sus funciones con garantías de calidad y profesionalidad. Para ello, deberá contar con la titulación del sistema de formación profesional en materia de atención a personas en situación de dependencia, o con el respectivo certificado de profesionalidad o la cualificación profesional de atención sociosanitaria a personas dependientes, ya sea en instituciones sociales o en el domicilio, acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del citado sistema.

3.- La organización de los turnos dentro del centro residencial garantizará la atención de estos profesionales las 24 horas del día todos los días de la semana. Durante el periodo de actividad diurna, ninguna unidad de convivencia o espacio común del centro donde haya personas usuarias con necesidad de apoyos podrá prescindir de la atención de estos profesionales.

Durante las noches, los centros residenciales con ocupación hasta 60 personas usuarias contarán con al menos un profesional de atención directa. En este caso deberá estar localizable otro profesional del centro. Cada 60 personas usuarias o fracción se dotará de otro profesional de atención directa.

4.- Cuando un centro cuente en su totalidad con usuarios de Grado II o de Grado III de acuerdo con la clasificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo, la ratio mínima exigida de personal de atención directa en cómputo anual será de 0,275. En el resto de las situaciones, la dotación de personal de atención directa del centro tendrá una ratio en cómputo anual de 0,220.

Esta ratio en cómputo anual, tendrá un reflejo sobre los contratos vigentes de trabajadores en situación de alta laboral y la ocupación en cada día de 0,202.

Cada grupo de usuarios o unidad de convivencia de hasta 16 plazas en las unidades de estancia diurna contará con un profesional de atención directa y un profesional de refuerzo por cada dos Unidades o grupos.

5.- Cuando un centro cuente con unidades de convivencia acreditadas, éstas se excluirán para el cómputo de la ratio y se registrarán por la normativa de acreditación que regule esa dotación.

Artículo 39. Personal de servicios generales

1.- El personal de servicios generales podrá ser propio o a través de contratos con terceros y su dotación será proporcional a las necesidades que presente el centro. Este personal dispondrá de la formación necesaria para el desarrollo de sus respectivas funciones.

2.- La función del personal de servicios generales es atender los servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administrativos y análogos.

Sección 5ª

Estructuras de coordinación

Artículo 40. Estructuras de coordinación

Los centros residenciales y los centros de día con unidad de estancias diurnas contarán con las siguientes estructuras de coordinación para la programación, coordinación técnica y evaluación de la intervención personalizada:

- a) El equipo de atención directa.
- b) El equipo técnico.
- c) El profesional de referencia.

Los centros podrán establecer otras estructuras de coordinación técnica diferentes, excepto en el caso del profesional de referencia que tendrá carácter obligatorio, siempre que se garantice los mismos efectos que con la estructura desarrollada en la presente sección.

Artículo 41. Equipo de atención directa.

1.- El equipo de atención directa está constituido por el personal de atención directa de cada unidad de convivencia o grupo de personas usuarias asignado en los centros residenciales o de las unidades de estancia diurna.

2.- Corresponden al equipo de atención directa las siguientes funciones:

- a) Desarrollar los objetivos y las actuaciones globales del plan de apoyos individualizado de cada persona mayor que le corresponda, en el marco del respectivo proyecto de vida, contando para ello con la participación de la propia persona mayor siempre que sea posible y, en los casos que no lo fuese, de su tutor o grupo de apoyo, en el que la familia, si la hubiere, tendrá un papel destacado.
- b) Coordinar la atención directa en cada caso, de acuerdo con las capacidades y necesidades de cada persona, garantizando la continuidad de dicha atención.
- c) Asegurar el registro de las actuaciones llevadas a cabo con cada persona mayor, de los resultados de las mismas, de la evolución e incidencias relativas a la persona usuaria, elaborando la información que haya de ser valorada.
- d) Proporcionar apoyo mutuo a sus miembros.
- e) Cuantas otras les sean atribuidas en relación con los anteriores cometidos.
- f) La celebración periódica de reuniones conjuntas de coordinación del equipo de cada centro, unidad o dispositivo de atención, a las que puedan asistir la totalidad de los componentes del mismo, así como el equipo técnico, y que serán coordinadas por la dirección, o por el profesional designado formalmente para ejercer las funciones de coordinación de la intervención social.

3.- El personal de atención directa que esté de servicio se coordinará con el resto de personal para asegurar la continuidad de la atención.

Artículo 42. Equipo técnico

El equipo técnico con relación a la coordinación con otras estructuras tendrá los siguientes cometidos:

- a) Valorar la información disponible de la persona mayor al ingreso y, tras la evaluación definitiva, establecer las líneas generales que han de orientar la elaboración del plan de apoyos individualizado sobre la base de un proyecto de vida.
- b) Asignar a la persona mayor un Profesional de referencia a quien se le facilitará las indicaciones relativas a los contenidos y objetivos del proyecto de vida y se le ofrecerá las informaciones puntuales que resulten de interés para el ejercicio de dicha función. No se asignará el profesional de referencia hasta que no se haya producido una adaptación de la persona en el grupo o unidad de convivencia, y se hayan establecido los vínculos con el profesional de atención directa que lo hagan aconsejable. Con carácter general, el periodo para la designación del profesional de referencia no deberá ser superior a dos meses desde el ingreso de la persona en el centro.
- c) Coordinar la actuación profesional que pueda tener relación con la persona mayor, promoviendo el intercambio de toda aquella información que resulte de interés para el seguimiento, evaluación y revisión de la intervención.

- d) Evaluar periódicamente el plan de apoyos individualizado, realizando las adaptaciones y ajustes que, desde una perspectiva integrada, se entiendan necesarios para garantizar su coherencia con el proyecto de vida y su adecuación a las necesidades, expectativas e intereses de la persona mayor.
- e) Supervisar la actividad de los equipos de atención directa, promoviendo reuniones periódicas para el seguimiento de los casos y la formación continua.

Artículo 43. Profesional de referencia

1.- Sin perjuicio de las funciones que competen a la dirección del centro y a los profesionales integrantes del equipo técnico en la obligada implicación de todo el personal en las tareas de atención a los usuarios, a toda persona usuaria se la asignará un profesional de referencia una vez superada la fase de adaptación al centro, que no será superior a dos meses desde su ingreso.

2.- Al profesional de referencia le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Establecer con la persona mayor una relación de apoyo, constituyendo para él una figura de referencia en el centro, para la atención, canalización y resolución de sus problemas y demandas.
- b) Facilitar la coordinación diaria de todas las actuaciones relativas a la persona mayor, la ejecución y el desarrollo de las actividades en las que participe, adecuándolas a los objetivos previstos en su proyecto de vida y orientándola en beneficio de su desarrollo personal y social.
- c) Apoyar el desarrollo del proyecto de vida y las actuaciones concretas que integren el mismo de cada persona mayor a él asignada, llevar a cabo el seguimiento continuado de la persona mayor y proponer cuando proceda, las adaptaciones pertinentes en dicho proyecto de vida.
- d) Servir de enlace y referencia de la familia, en su caso.
- e) Asegurar el puntual y completo registro de las incidencias, datos y observaciones sobre la persona usuaria y su evolución, recopilar información sobre ella, incorporándola a los informes que hayan de ser elaborados sobre la evaluación y seguimiento del proyecto de vida, compartiendo con el resto del personal la información disponible sobre aquella, y lo determinado sobre ella en las sucesivas reuniones del equipo de atención directa.
- f) Cuidar de que se incorporen al expediente de la persona usuaria todos los documentos y datos que deban ser recogidos en él, garantizando su ordenación y permanente puesta al día.
- g) Responsabilizarse del funcionamiento y dinamización del grupo de convivencia en el que, como unidad funcional básica, se integran las personas usuarias a él asignadas.

3.- En la designación del profesional de referencia, se atenderá en la medida de lo posible su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que pueda presentar la persona usuaria, y deberá ser un profesional de atención directa en los centros residenciales. Ningún profesional de referencia podrá serlo de más de seis personas usuarias en los centros residenciales y de doce en los centros de día con unidad de estancias diurnas.

En estos últimos centros el personal técnico también podrá realizar funciones de profesional de referencia.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

Sección 1ª

Ordenación del funcionamiento de los centros

Artículo 44. Ordenación y programación del funcionamiento

Para la ordenación y programación de su funcionamiento, los centros deberán de dotarse de los siguientes instrumentos:

- a) Plan general del centro.
- b) Reglamento de régimen interior.
- c) Carta de servicios.
- d) Plan de calidad.

Artículo 45. Plan general del centro

1.- El plan general del centro favorecerá la participación de las personas usuarias y contendrá el detalle la estructura organizativa y la programación estratégica de la actividad, contando con los siguientes contenidos mínimos:

- a) La denominación del centro, su tipología, descripción general y capacidad, y entorno en el que se encuentra ubicado.
- b) La configuración de su organización, órganos de dirección, gobierno y asesoramiento, estructuras de coordinación, plantilla de personal propio y colaborador y modelo de gestión y trabajo.
- c) La definición de los objetivos, contenidos, metodología y principios del centro en sus diferentes ámbitos, con referencia precisa a los procedimientos de estudio de casos y planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la intervención.
- d) Los mecanismos y procedimientos para abordar durante el año la revisión, actualización o modificación del plan.
- e) La descripción detallada de los distintos programas de intervención con que cuente, estructurados por áreas.

f) La relación de los servicios, prestaciones y actuaciones complementarias que ofrezca.

g) El procedimiento de evaluación y revisión del propio plan general.

2.- Mediante resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León se aprobará la estructura y contenido mínimo del plan general de los centros de carácter social para personas mayores.

Artículo 46. Reglamento de régimen interior

El Reglamento de régimen interior regula y ordena la actividad del centro, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia, y su contenido tendrá, al menos:

a) Normas de admisión.

b) Organización y funcionamiento que incluya horarios de la vida diaria del centro.

c) Horario de visitas. En los centros residenciales y en los centros de día con unidad de estancias diurnas será aquel que permita la máxima relación posible entre el residente y las personas de su entorno, sin más restricciones que lo estipulado en su proyecto de vida.

d) Circunstancias que establecen la pérdida de la condición de persona usuaria.

e) La forma de gestión de las reclamaciones, denuncias o quejas que se formalicen en las hojas oficiales. En este último supuesto, una hoja se deberá remitir en un plazo no superior a siete días a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales respectiva, otra quedará en poder del usuario y una tercera en poder de la entidad.

f) Los cauces y estructuras que permitan a las personas usuarias y sus familias la participación en la vida del centro, facilitando el intercambio de ideas y la expresión de opiniones, recogiendo las propuestas y formalizando los compromisos, determinando su estructura, tareas y régimen de reuniones.

Artículo 47. Carta de servicios

La oferta de servicios de cada centro se recogerá en una carta de servicios que, al menos, deberá incorporar el contenido previsto en la cartera de servicios de carácter básico de centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas, aprobada por la consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 48. Plan de gestión de la calidad del centro

Todos los centros, salvo los centros de día con unidad de atención social, en los que será optativo, dispondrán de un plan de gestión de la calidad, que deberá ser proporcional al número e intensidad de los servicios que se presten en el centro.

Sección 2ª

Documentación en los centros residenciales y en centros de día con unidad de estancias diurnas

Artículo 49. Documentación

Los centros residenciales y centros de día con unidad de estancias diurnas, una vez estén en funcionamiento, deberán disponer, al menos, de la siguiente documentación referida a las personas usuarias, personal y al propio centro:

1.- Documentación referida a las personas usuarias.

- a) Expediente personal. Que contendrá, al menos, la documentación firmada y fechada de las valoraciones e informes sobre la evolución de la persona usuaria, tratamientos, plan de apoyos y proyecto de vida, así como cualquier otra de carácter personal.
- b) Contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad titular del centro. Una copia del contrato le será entregada a la persona usuaria. Este contrato contendrá, al menos:
 - 1) Identificación del titular del centro y de la persona usuaria que recibe el servicio y, en su caso, de su representante legal.
 - 2) Manifestación de que la estancia es libre y voluntaria.
 - 3) Prestaciones objeto del contrato.
 - 4) Precio, revisión de precios, servicios o prestaciones, fianza y forma de pago.
 - 5) Referencia al procedimiento de depósito de bienes, en su caso.
 - 6) Referencia al reglamento de régimen interior.
 - 7) Condiciones de la reserva de plaza en casos de ausencia temporal de las personas usuarias.
 - 8) Causas de rescisión del contrato.
 - 9) Competencia jurisdiccional en caso de conflicto entre las partes.
 - 10) Lugar, fecha y firma de las partes.

En todo caso, deberá garantizarse la privacidad de los datos referidos a personas usuarias, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

2.- Documentación referida a los profesionales, incluidos los contratos de trabajo, cualificación y formación.

3.- Documentación referida al propio centro:

- 1) Autorización administrativa de apertura y funcionamiento.
- 2) Reglamento de régimen interior.
- 3) Seguro que cubra el continente, el contenido y la responsabilidad civil empresarial.

- 4) Registro actualizado de altas y bajas, que contendrá, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo y circunstancias de la baja.
- 5) Plan de gestión de la calidad del centro.
- 6) Carta de servicios del centro.
- 7) Registro de incidencias que refleje la fecha, hora, lugar y personal que participe en los acontecimientos descritos no habituales del régimen ordinario de la vida diaria del centro.
- 8) Cuando sea exigible, plan de emergencia del centro o plan de medidas de autoprotección, de acuerdo la normativa reguladora de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, que deberá estar firmado por el titular del centro y por el personal técnico competente en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación de las condiciones de autorización en centros existentes

1.- A los centros residenciales y los centros de día con unidades de estancias diurnas que estuvieran autorizados, ya sea definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto y a los centros contemplados en la disposición transitoria cuarta, no les serán de aplicación las exigencias dimensionales establecidas en los apartados 1, 2.a), 4, 6 y 7 del artículo 15, ni las previstas en los artículos 18,19, 22 y 23 del presente decreto. En estos centros se podrán realizar modificaciones atendiendo a los requisitos dimensionales de habitaciones, baños, salas de estar y salas de terapia, establecidos en el decreto14/2001, de 18 de enero, sin serles de aplicación las dimensiones mínimas de anchuras de pasillos, puertas y escaleras, aunque no podrán reducir estas dimensiones, salvo cuando sean superiores a las exigidas para aquellos elementos en el artículo 15.1 del presente decreto.

2.- Los centros residenciales mencionados en el apartado anterior, en el caso de que pretendan implantar unidades de convivencia, deberán cumplir, en los espacios de éstas, lo previsto en los apartados 1, 3, y subapartados b), c), d), e), f), h), i) del apartado 5 del artículo 18 y, asimismo, los siguientes requisitos:

- a) Los centros que tengan una capacidad autorizada superior a 60 plazas, el porcentaje de habitaciones de uso individual será al menos el 20%.
- b) Cada unidad de convivencia dispondrá de las siguientes dependencias:
 - Habitaciones y aseo con ducha.
 - Zonas comunes: cocina, comedor y sala de estar.

Los espacios de circulación, que comunican estas dependencias garantizarán que todas las habitaciones y espacios comunes de la unidad tengan acceso desde ellos. Los espacios de circulación podrán unirse con el espacio de sala de estar.

- c) La superficie mínima del dormitorio será de 8 metros cuadrados en las habitaciones individuales y 12 metros cuadrados en las dobles.
- d) Existirá un aseo con ducha accesible por cada dos habitaciones.
- e) El espacio común de la unidad de convivencia podrá agruparse en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión de 4,00 metros cuadrados por plaza con una dotación no inferior a 30 metros cuadrados.

Cuando este espacio se subdivida en varios, ninguno tendrá una superficie inferior a 30 metros cuadrados, con una superficie total destinada a estos usos de 5,00 metros cuadrados por plaza.

La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar, al menos, cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.

3.- Cuando los centros de día con unidad de estancias diurnas contemplados en el apartado primero de esta disposición adicional pretendan implantar unidades de convivencia, deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 22.1, los siguientes requisitos:

- a) *Cada unidad de convivencia, contará al menos con cocina, comedor y sala de estar. Estos espacios podrán estar integrados en un único espacio polivalente. La dotación de este espacio tendrá una dimensión no inferior a 25 metros cuadrados. La zona de cocina dispondrá de espacio suficiente para colocar al menos una cocina, refrigerador, fregadero, lavavajillas, microondas y armarios de almacenamiento.*
- b) *Se dotará a cada unidad de convivencia diurna de al menos un aseo con ducha accesible.*

4.- La resolución que autorice el cambio de condiciones de un centro de personas mayores, contendrá los datos del asiento registral de inscripción complementaria correspondiente del centro y el número máximo de personas usuarias que, en cada caso, pueden albergar, además del número de unidades de convivencia y la ocupación máxima de cada una.

Segunda. Ampliaciones de los centros residenciales existentes

Los centros residenciales que estuvieran autorizados, definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto y los centros contemplados en la disposición transitoria cuarta que pretendan modificar las condiciones de autorización con aumento de su capacidad, ya sea de una o sucesivas veces, hasta 15 plazas, deberán respetar los requisitos dimensionales y de dotación de las habitaciones reguladas en el presente decreto, y los requisitos dimensionales de salas de estar y salas de terapia ocupacional de la normativa anterior a este decreto, sin que resulte necesario organizar

dicha ampliación en unidades de convivencia. En estas ampliaciones, al menos el 50% de las plazas nuevas computarán como plazas de carácter individual.

Tercera. Acreditación en el sistema de atención a la dependencia

1.- Se entenderán acreditados, a los efectos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, todos los centros que dispongan de autorización para su apertura y funcionamiento y estén inscritos en el Registro de entidades servicios y centros de carácter social de Castilla y León, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.- No se entenderán acreditadas las plazas que no hayan obtenido la calificación de aptas para personas dependientes una vez transcurrido el plazo dispuesto en la disposición transitoria tercera del presente decreto. Transcurrido dicho plazo, los centros deberán advertir de forma fehaciente, en el contrato con las nuevas personas usuarias, de la obligación de abandonar la plaza que ocupan para el caso de reconocimiento de la situación de dependencia.

3.- Una vez haya concluido el plazo previsto en la disposición transitoria tercera del presente decreto, aquellos centros que cuenten con plazas que no hayan sido calificadas como aptas para personas en situación de dependencia, para justificar las prestaciones económicas vinculadas derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, deberán certificar que las personas afectadas ocupan plazas aptas para personas dependientes.

Cuarta. Cualificación profesional del personal de atención directa

Hasta que se convoquen y resuelvan los procesos de evaluación y acreditación de competencias necesarios para la obtención de los certificados de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, incluidos en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, que permitan el acceso a dichos procesos al personal que preste servicios en el ámbito de esta Comunidad, a través del servicio público o privado que dé lugar a prestación vinculada, y no reúna los requisitos de formación exigidos por Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se le exigirá la formación prevista en la normativa autonómica vigente a la entrada en vigor del presente decreto.

Quinta. Centros multiservicios

Se inscribirá de oficio en el registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, como centros multiservicios, aquellos centros que, a la entrada en vigor del presente decreto, cuenten con la inscripción de servicios de promoción de la autonomía personal, de ayuda a domicilio o complementarios de apoyo a la permanencia en el domicilio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Capacidad máxima de las habitaciones

Los centros residenciales que se encuentren autorizados, definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto y cuenten con habitaciones con tres o más plazas, dispondrán de un año a partir de la entrada en vigor de esta norma para modificar la capacidad de aquellas a un máximo de dos plazas.

Segunda. Convalidación de las plazas de enfermería

Los centros residenciales que se encuentren autorizados, definitiva o condicionadamente, antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrán solicitar la convalidación de plazas de enfermería como plazas para residentes.

Tercera. Adaptación a plazas aptas para personas dependientes.

1.- Los centros residenciales que a la entrada en vigor de este decreto cuenten con autorización de plazas para una tipología diferente a la de aptas para personas asistidas, en cualquiera de sus modalidades, contarán con el plazo de un año desde su entrada en vigor para, previa adaptación en su caso, acreditar que el centro reúne los siguientes requisitos:

- a) Que no existen desniveles en los desplazamientos horizontales para uso de las personas usuarias, sin itinerario alternativo, salvados con peldaños o con rampas con inclinación superior al 20%.
- b) Que cuando la zona de uso para las personas usuarias necesite salvar un desnivel mayor de 1,50 metros, se cuenta con un aparato elevador con capacidad para una persona usuaria en silla de ruedas y un cuidador.
- c) Que sea posible acceder a los espacios comunes, habitaciones y a los baños de uso para los residentes con andador o silla de ruedas.
- d) Que disponga de, al menos, un aseo con ducha que dé servicio, como máximo, a cuatro plazas o fracción. El aseo incluido dentro de una habitación se considerará de uso exclusivo para esas plazas. La zona de ducha de estos aseos deberá estar enrasada con el suelo adyacente y permitir, en posición de sentado, el aseo con apoyos de una tercera persona. Asimismo, contará con un sistema de alarma al centro de control.

2.- En lo no regulado expresamente en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional primera.

3.- Acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores, se autorizará la modificación de las plazas como aptas para personas dependientes, previo procedimiento de solicitud en los términos previstos en este decreto.

Cuarta. Proyectos y obras en tramitación

A las solicitudes de autorización de los centros de carácter social destinados a personas mayores que estén presentadas, o con proyectos que estuviesen visados por el colegio profesional, o supervisados por la Consejería competente en materia de servicios sociales, o hubiesen obtenido las licencias municipales preceptivas a la entrada en vigor de este decreto, les será de aplicación, de forma potestativa para la entidad interesada, los requisitos arquitectónicos y de equipamiento recogidos en los artículos 17 a 36, ambos incluidos, del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores.

Quinta. Personal de los centros

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este decreto, todos los centros de carácter social para personas mayores que estuvieran autorizados habrán de cumplir los requisitos en materia de personal establecidos en el presente decreto, rigiéndose hasta esa fecha por la normativa anterior.

Sexta. Plan de calidad, plan general y proyectos de vida

1.- En el plazo de dos años desde la fecha de la publicación de la resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León que apruebe los contenidos y la estructura del plan de gestión de la calidad de los centros, los centros que determina el presente decreto deberán contar con el correspondiente plan de calidad del centro.

2.- En el plazo de un año desde la fecha de la publicación de la resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León que apruebe los contenidos y la estructura del plan general del centro, los centros que determina el presente decreto deberán contar con el correspondiente plan general.

3.- En el plazo de un año desde la fecha de la publicación de la resolución del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León que apruebe los contenidos y la estructura del proyecto de vida de los usuarios, en los centros que determina el presente decreto las personas usuarias deberán contar con el correspondiente proyecto de vida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este decreto, y en concreto:

- El Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera y en las transitorias cuarta y quinta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el <Boletín Oficial de Castilla y León>.



INFORME PREVIO 6/15

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULA LA HISTORIA SOCIAL Y EL REGISTRO ÚNICO
DE PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA DE
SERVICIOS SOCIALES DE RESPONSABILIDAD
PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN



Informe Previo 6/15 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única y el registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León

Órgano solicitante:	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunid.
Fecha de solicitud:	23 de septiembre de 2015
Fecha de Aprobación:	8 de octubre de 2015
Trámite:	Ordinario
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma:	Bocyl nº 244 de 21 de diciembre de 2015. Decreto 79/2015

Informe del CES

Con fecha 23 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la Historia Social Única y el Registro Único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación necesaria que ha servido para la elaboración de dicho Proyecto.

No alegándose la concurrencia de circunstancias que justifiquen urgencia en la emisión del Informe, resulta de aplicación el Procedimiento Ordinario previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su reunión de 2 de octubre de 2015, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día ____ de _____ de 2015, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el Informe en su sesión de ____ de _____ de 2015.

I.- Antecedentes:

a) Estatales:

A nivel estatal el antecedente más claro de la materia regulada en el Proyecto de Decreto informado lo constituye el *Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales* (SIUSS) que desde 1994 se viene desarrollando por el Ministerio competente en materia de Servicios Sociales (actualmente el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) en colaboración con las Comunidades Autónomas (a través de Convenios de Colaboración, entre las que está nuestra Comunidad en virtud de Convenio suscrito en 1994) y que tiene por finalidad la recogida de los datos básicos del usuario de los servicios sociales de Atención Primaria con los objetivos de recabar los datos básicos de los usuarios, disponer de un instrumento útil y ágil que permita un seguimiento de la intervención y posibilitar el conocimiento de las características y perfil de los usuarios e intervenciones realizadas, así como de los recursos aplicados. La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León se creó en 1996, y desde el establecimiento de la Dependencia (Ley 29/2006) en 2008 se trabaja también en el intercambio de información mensual que alimentan el SIUSS y facilita los pagos y la base de datos de SAAD.

El SIUSS está estructurado en cuatro niveles independientes pero interrelacionados entre sí para el intercambio de información:

- *Unidad de Trabajo Social (UTS)*: En este nivel se encuentra el contenido y desarrollo de la Ficha Social: Está diseñado para su utilización por el Trabajador Social y en el conjunto del programa sería el nivel de toma de datos. Su contenido se estructura en una parte troncal que contiene los datos de la unidad de convivencia y la intervención profesional, estructurada en los siguientes bloques:
 - Datos del usuario;
 - Datos socio-familiares;
 - Datos de hábitat:
 - Intervención social: demandas, valoraciones profesionales de la situación de necesidad, recursos idóneos y recursos aplicados.
- *Centro de Servicios Sociales (CSS)*: Define las UTS y sus zonas y puede realizar explotaciones de los datos de sus UTS.
- *Comunidad Autónoma*: Define la estructura de los Centros y sectores de su territorio, así como el denominado 4º nivel de los recursos específicos. Puede realizar explotaciones de los Centros de Servicios Sociales
- *Ministerio*: Mantiene y actualiza la aplicación, da acceso a las CCAA y realiza las explotaciones de todo el territorio.

En base a la parte troncal correspondiente al nivel de la Unidad de Trabajo Social (UTS), el SIUSS constituye la base para otras gestiones de los servicios sociales:

- Módulo de ayuda a domicilio (AD);
- Módulo de malos tratos a la infancia (MT);
- Módulo de violencia de género (VG);
- Utilidades para seguimiento del recurso, cita previa y direcciones;
- Utilidades para exportaciones de datos globales a otras aplicaciones (SPSS).

Cada una de las Administraciones, dentro de su ámbito territorial, puede realizar tratamiento de los datos y las explotaciones estadísticas correspondientes, obteniendo información sobre los siguientes resultados:

- Perfil de los usuarios de servicios sociales
- Perfil de usuarios de cada una de las prestaciones básicas
- Información sobre las demandas y su evolución temporal
- Información sobre las intervenciones profesionales y recursos aplicados

Tanto las UTS, como los CSS y las Comunidades/Ciudades Autónomas, pueden obtener información sobre las demandas y los recursos hasta el nivel de desagregación definido por cada Comunidad.

- Junto al SIUSS, como normas estatales más directamente relacionadas con la materia regulada en el Proyecto de Decreto, deben mencionarse las siguientes:
- Ley 30 /1992, de 30 de noviembre, de Régimen 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Resulta de aplicación en cuanto al acceso por las personas usuarias a los datos que figuren en sus historias sociales.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.
- Ambas normas resultan de aplicación en todo lo relativo a la recogida, tratamiento, gestión, acceso, comunicación de los datos de carácter personal de las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. En su artículo 70.1 se establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en las materias

de "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores" (ordinal 10º) y "Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género" (ordinal 11º).

Además, su artículo 71.1 2º recoge la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de "Protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas."

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Especialmente sus artículos 42 (sobre "Registro único de personas usuarias") y 43 ("Historia social única") que son objeto de desarrollo por el presente Proyecto de Decreto con arreglo a la previsión de desarrollo y ejecución que con carácter general la propia Ley 16/2010 contiene en su Disposición Final Quinta.
- En concreto, el artículo 42 señala que "1. Existirá un registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública cuya titularidad corresponderá a la consejería competente en materia de servicios sociales.
 2. El registro único será de acceso compartido para todos los agentes y profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, autorizándose al efecto la comunicación y cesión a éstos de los datos de carácter personal cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de las funciones y cometidos respectivamente atribuidos, en los términos previstos en la legislación específica al respecto.
 3. Las entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública deberán comunicar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que hayan de ser objeto de inscripción.

Por su parte, el artículo 43 expone que "La información relativa a cada persona usuaria sobre solicitudes y demandas de servicios sociales y sobre valoraciones para el acceso al sistema y sus prestaciones se recogerá en la historia social, que será accesible para los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública habilitados para el caso, en los términos previstos en la legislación vigente."

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, de aprobación del Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, que resultará modificado

tras la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa. En concreto, la modificación tiene por objeto incorporar los datos de las víctimas de violencia de género a la historia social única, aunque manteniéndose el régimen jurídico singular de este Registro.

- Orden HAC/858/2014, de 30 septiembre, por la que se aprueba la política de seguridad de la información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado "Usuarios de los Servicios Sociales de Castilla y León", que resulta transitoriamente vigente en tanto no se oponga a lo previsto en el Proyecto y en tanto no sea aprobada la Orden de creación del fichero de datos de carácter personal correspondiente al registro único de personas usuarias.
- Resolución de 22 de junio de 1994, de la Subsecretaría de Asuntos Sociales, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre el Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales -SIUSS- (BOE de 5 de julio de 1994).

c) De otras Comunidades Autónomas:

Como normas o proyectos que recojan parcial o totalmente aspectos regulados en el Proyecto de Decreto objeto de Informe Previo del CES de Castilla y León podemos mencionar las siguientes:

- *País Vasco*: Decreto 353/2013, de 28 de mayo, de Ficha Social del Sistema Vasco de Servicios Sociales y del instrumento de diagnóstico social del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

<https://www.euskadi.eus/r47-bopvapps/es/bopv2/datos/2013/06/1302907a.shtml>

- *Cataluña*: La Generalitat ha iniciado el desarrollo del denominado "Proyecto Hércules" con la finalidad de contar en 2017 con un Sistema de información social común, compartida y compatible.

http://dixit.gencat.cat/es/04recursos/11hercules_sistema_dinformacio_social/#FW_bloc_9fbb7581-0133-11e4-8e21-000c29cdf219_3

- *Galicia*: La Consellería de Benestar ha iniciado el 31 de agosto de 2015 la tramitación de un Proyecto de Decreto por el que se regula el uso y el acceso a la Historia Social Única Electrónica (HSUE), que se encuentra en una fase intermedia de tramitación con solicitud de informes y apertura de audiencia.

http://benestar.xunta.es/export/sites/default/Benestar/Biblioteca/Documentos/Proyectos/PROXECTO_DECRETO_HSU_Gal.pdf

- *Andalucía*: La Comunidad Autónoma ha iniciado el desarrollo del denominado "Resisor" como un Proyecto Historia Social Digital Única de Andalucía.

d) Otros antecedentes:

- Memoria del Sistema de Información de los Usuarios de Servicios Sociales, año 2012 (última publicación disponible):
http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/inclusionSocial/serviciosSociales/siuss/Memoria_SIUSS_2012.pdf
- Resolución de 23 de abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre criterios, recomendaciones y condiciones mínimas para la elaboración de los planes de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal; datos básicos del sistema de información del SAAD y Catálogo de referencia de servicios sociales.
- Recomendación 1/2005, de 5 de agosto, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre Archivo, Uso y Custodia de la Documentación que compone la Historia Social no informatizada por parte de los Centros Públicos de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (aprobada por Resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid con fecha 5 de agosto de 2005)
- Recomendación 1/2008, de 14 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre el tratamiento de datos personales en los Servicios Sociales de la Administración de la Comunidad de Madrid y en los Servicios Sociales de los Entes Locales de la Comunidad de Madrid.
- Informe Previo 7/2009 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010).

Informe Previo 10/2014-U del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014).

e) Trámite de Audiencia:

El texto del Proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, en sesión celebrada el 23 de enero de 2015. La citada Comisión Permanente estaba formada, dentro de las voca-lías, por dos personas representantes de las Administraciones Públicas y cuatro vocales representantes de las organizaciones profesionales, sindicales, empresariales y de las entidades privadas de iniciativa social con ámbito regional.

Además, ha sido sometido a pública exposición a través del espacio de Participación Ciudadana Gobierno Abierto, entre los días 27 de febrero y 9 de marzo de 2015.

Asimismo, el Proyecto ha sido dado a conocer a las Entidades Locales con competencias en materia de servicios sociales y a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León y se ha dado audiencia al resto de Consejerías.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto consta de 16 artículos, agrupados en tres Capítulos, y cuenta con cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En el *Capítulo I (artículos 1 y 2)*, se encuentran reguladas las **disposiciones generales** de la norma: objeto, finalidad, y ámbito de aplicación.

En el *Capítulo II (artículos 3 al 12)* se regula la **historia social única**, haciendo mención a aspectos como su definición y características, sus funciones, cumplimentación, contenido y acceso a la misma, así como comunicación de datos a otras Administraciones Públicas y su gestión, custodia y conservación.

El *Capítulo III (artículos 13 al 16)* se refiere al **registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales**, regulando su definición, cómo se gestiona, el contenido del mismo, la finalidad de tratamiento de los datos, así como el acceso y la comunicación de la información registral.

La *Disposición Adicional Primera* se refiere a los datos sobre violencia de género al objeto de implementar su integración en la historia social única, manteniéndose, no obstante, su régimen jurídico singular, aprobado por el Decreto 22/2015, de 12 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, para lo que se modifica el contenido de los datos recogidos en dicho registro.

La *Disposición Adicional Segunda* se refiere al desarrollo del soporte informático necesario para implementar la historia social única, y se prevé el acceso a los datos mientras no se produzca dicho desarrollo.

La *Disposición Adicional Tercera*, se dedica a la interoperabilidad en la gestión colaborativa de la historia social única, estableciéndose un plazo de 2 años desde la norma para tal fin.

En la *Disposición Adicional Cuarta* se regula la autorización del intercambio de información extractada del registro único de personas usuarias, en los casos que problemas técnicos impidan el acceso.

La *Disposición Transitoria*, está referida a la pervivencia del la orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado "usuarios de los servicios sociales de Castilla y León", en tanto no sea aprobada la orden de creación del fichero de datos del carácter personal correspondiente al registro regulado en la norma que se informa.

La norma contiene, en su *Disposición Derogatoria*, la clausula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en el Decreto.

Por último, la *Disposición Final Primera* se refiere a la modificación del *Decreto 22/2015, de 12 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León*, fruto de la integración de los datos que se efectúa con este Proyecto de Decreto. En la *Disposición Final Segunda* se le faculta a la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma, y en la *Disposición Final Tercera* se fija la entrada en vigor del decreto en el plazo de tres meses desde su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera.- La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en su *artículo 42* prevé la creación del registro único de personas usuarias y en su *artículo 43* contempla que en la historia social única se recogerá la información relativa a cada persona usuaria sobre solicitudes y demandas de servicios sociales, así como sobre valoraciones para el acceso al sistema y sus prestaciones. Por ello, desde el CES consideramos necesario y oportuno el Proyecto de Decreto que se informa, ya que en el mismo se regulan ambas herramientas.

Dado que la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León regula en primer lugar la creación del registro único de personas usuarias para a continuación hacer mención a la historia social única, parece oportuno que el Proyecto de Decreto replique esta estructura ya que ha sido cambiada al regular en primer lugar la historia social única y en último término al registro único de personas usuarias.

Segunda.- El Proyecto de Decreto que se informa tiene un doble objeto, por un lado regular el contenido y uso de la historia social única (capítulo II del Proyecto de Decreto) y por el otro regular el funcionamiento del registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León (capítulo II del Proyecto de Decreto), configurado como la base de datos de la historia social única.

Tercera.- La historia social única reflejará, de forma veraz y actualizada, toda la información relevante en el proceso de la intervención social e incluirá los datos identificativos, valoraciones, intervenciones, seguimiento y evaluación de las personas usuarias (art.3.2).

El registro único de personas usuarias es la base de datos de la Historia Social Única, de forma que ambos instrumentos viene a configurar el sistema de información del sistema de servicios sociales en nuestra Comunidad, regulado en el Título III de dicha Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

Consideramos que no queda suficientemente claro cómo se reflejan datos como la evolución a lo largo del proceso, el diagnóstico, identificación de todos los profesionales que intervienen en el proceso, servicios y prestaciones que se prescriben, así como las entidades y los centros que lo prestan, lo que sería necesario tener en cuenta para el desarrollo del Proyecto de Decreto que ahora se informa.

Cuarta.- Según se recoge en la parte expositiva del Proyecto que se informa, el concepto legal de historia social puede ser completado por el que ofrece el *Código Deontológico de la profesión de Diplomado en Trabajo Social, aprobado por la Asamblea General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y asistentes sociales en su sesión de 29 de mayo de 1999*.

En este Código se señala que la historia social es el documento en el que se registran exhaustivamente los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación social y familiar de una persona usuaria, la demanda, el diagnóstico y subsiguiente intervención y la evolución de tal situación.

El CES considera que el Proyecto de Decreto que ahora se informa se ajusta a la definición y líneas generales del concepto de Historia Social Única.

Quinta.- La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid realizó una serie de recomendaciones sobre medidas de custodia y archivo de historias sociales no informatizadas, para que sirvieran de ayuda y referencia a los centros e instituciones públicas de prestación de servicios sociales de la Comunidad de Madrid desde la óptica de la protección de datos (Recomendación 1/2005, de 5 de agosto y Recomendación 1/2008, de 14 de abril).

Estas Recomendaciones no tienen carácter normativo, sino que son documentos programáticos, en la medida en que pueda servir como punto de referencia a tener en cuenta por los poderes públicos en materia de servicios sociales, como es el caso que nos ocupa. A este respecto, la Consejería de Cultura y Turismo, competente en materia de custodia y archivo de la documentación de la administración, figura entre las consultadas en el trámite de audiencia.

Sexta.- La memoria que acompaña al Proyecto de Decreto que se informa contiene un análisis de impacto de género de la norma que consideramos no se adecua a lo que es un informe de este tipo, ya que solo establece datos desagregados por sexo de las situaciones de hombres y mujeres respecto de servicios y prestaciones, sin analizar propiamente el documento del decreto y establecimiento solo afirmaciones que ya recogidas en la generalidad del documento.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el *artículo 2.2* del Proyecto de Decreto se establece, al definir el ámbito de aplicación del presente decreto, que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con el resto de entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, articulará los mecanismos que garanticen una gestión ordenada y coherente de la historia social única, en el marco de la normativa sobre protección de datos.

Según el *artículo 4* de la *Ley de Servicios sociales de Castilla y León*, constituyen el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos.

Entendiendo que se refiere a estas entidades de titularidad privada financiada total o parcialmente con fondos públicos, el CES considera que se debería aclarar a qué tipo de mecanismos de coordinación se refiere la norma en este artículo.

Segunda.- En el *artículo 3* de la norma que se informa, se define la *historia social única* como el instrumento documental dinámico, que comprende el conjunto de datos relativos a una persona, recogidos con ocasión del proceso de atención social, con el objetivo de orientar todo el sistema de intervención profesional.

En el *artículo 6* del Proyecto de Decreto se hace referencia al contenido de la historia social única, especificando cuatro partes diferenciadas, como son la ficha de identidad personal, las valoraciones técnicas en el ámbito de los servicios sociales, las intervenciones sociales y el seguimiento.

Entendemos que para una mejor interpretación de la norma sería necesario que, de alguna manera, la definición de la historia social única fuera más completa, haciendo alusión a toda la información que contendrá, y que se desarrolla en el artículo 6.

Tercera.- En el *artículo 4* de la norma informada, se definen las funciones que ha de cumplir la historia social única, con el fin de garantizar una atención social integral.

El CES considera que, con carácter general, la función principal de este instrumento de carácter documental ha de ser el aportar los datos necesarios para prestar una asistencia social adecuada a las personas usuarias de los servicios sociales, así como, que sirva para fijar objetivos, planes de acción y procedimientos de intervención en cada caso.

Cuarta.- En el *artículo 5.5* de la norma que se informa se hace referencia a los datos aportados por terceras personas deberán quedar claramente identificados respecto del resto de la información contenida en la historia social, con el fin de facilitar su disociación

cuando ésta sea precisa. El CES considera necesario que se especifique a quién se refiere el Proyecto de Decreto al hacer referencia a terceras personas.

Además, en el *artículo 8.2*, también se hace referencia a que para acceder a los datos aportados por terceras personas será necesario que conste la autorización expresa de esas terceras personas, de modo que se limita el derecho a conocer estos datos por parte de la persona usuaria.

Quinta.- En el *artículo 6* del Proyecto de Decreto, se regula el contenido de la historia social única, estableciéndose las siguientes partes de la misma: ficha de identidad personal, valoraciones técnicas en el ámbito de los servicios sociales, intervenciones sociales y seguimiento.

El CES estima necesario que se relacionen claramente las dos últimas partes de la historia social única para comprobar que las actuaciones llevadas a cabo están dando los resultados esperados, ya que, si no fuera así, sería necesario modificar la intervención social definida inicialmente.

En el *artículo 6.1* se define la ficha de identidad personal incluida en la historia social única, y se especifica que, entre otros datos incluye, las solicitudes de servicios sociales formalizadas por la persona usuaria (letra e) y el profesional de referencia de los servicios sociales que coordina la intervención social (letra f), datos que a nuestro juicio deberían estar incluidos dentro del apartado 3 del artículo 6, donde se define las intervenciones sociales. Además, sería necesario incluir que las solicitudes de servicios sociales también se pueden realizar de oficio, en su caso.

Sexta.- En el *artículo 7* de la norma que se informa, se regula el acceso a la historia social única, mientras que en el artículo 8 se regula el acceso a la historia social única por la persona usuaria. Sin embargo el título de estos artículos no es aclaratorio del contenido, ya que en el primero (art.7) no se identifica que se regula el acceso por parte de los profesionales y en el segundo (art.8) no se aclara que el acceso es a la historia social única.

Consideramos que, para una mejor interpretación, se deberían diferenciar, de forma clara en el articulado, los diferentes tipos de acceso que pueden existir, que son: el acceso por parte de profesionales que intervengan en la atención social (*artículo 7*), el acceso por la persona usuaria (*artículo 8*), y el acceso en el caso de utilizarse la información con fines de planificación, evaluación, inspección de la calidad de la atención, así como para fines judiciales, de investigación y docencia (*artículo 10*).

Además, el CES estima necesario que al regular el acceso a la historia social única en el caso de profesionales que intervengan en la atención social (*artículo 7*), se haga referencia al posible acceso a la misma por parte de *equipos multidisciplinares de profesionales*, ya que, a nuestro juicio, pueden permitir una visión más amplia y completa de cada caso, para poder valorar la intervención social más adecuada. Además este acceso por parte

de equipos multidisciplinares podría realizarse a través del profesional que actúe de coordinador de caso, abriendo la posibilidad de realizar sesiones multidisciplinares que también se reflejen en el sistema a efectos de trazabilidad (qué datos se han consultado, por qué coordinador de caso, y para qué ha sido utilizada la información).

En el *artículo 7.2*, al regular el acceso a la historia social única, se establece que el coordinador de caso tendrá acceso a toda la información obrante en la historia social, y que el resto de los profesionales que intervengan podrán acceder al contenido que sea relevante, y en la medida en que resulte necesario, para la adecuada atención a la persona. A nuestro juicio, no queda claro quién determina qué información es relevante, ni qué profesionales pueden acceder a ella, lo que debería ser objeto de un desarrollo posterior del Proyecto de Decreto que se informa.

Por otra parte, en el *artículo 7.4*, se determina que la colaboración en la gestión de la historia social única entre las entidades que forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se realizará, en su caso, mediante los oportunos instrumentos de coordinación, sin aclararse, en ningún momento como se desarrollara dicha colaboración.

Séptima.- En el *artículo 8* del Proyecto de Decreto, concretamente en el apartado 3, se establece que, en el caso de personas fallecidas sólo se facilitará el acceso a los datos contenidos en su historia social a las personas designadas en el testamento, o en su defecto a las vinculadas a ella por razones familiares o de hecho, previa acreditación de la relación. No se facilitará el acceso si la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente.

El CES considera que se debería aclarar a qué vinculaciones por razones familiares se hace referencia en este artículo.

Octava.- En el *artículo 10* del Proyecto de Decreto se hace referencia al acceso y consulta de la historia social única en determinados casos especiales, con fines de planificación, evaluación, inspección de la calidad de la atención, así como para fines judiciales, de investigación y docencia.

Consideramos necesario aclarar en este artículo, como regla general, que todos aquellos usos a los que quiera destinarse la información contenida en la historia social, distintos del estrictamente asistencial y de gestión, deberán realizarse con los datos previamente disociados, conforme se definen en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En el caso de que no fuera posible, sería obligatorio obtener el consentimiento de la personas titular de los datos, o persona que la represente legalmente.

Novena.- En el *artículo 11* de la norma que ahora informamos, se regula la gestión, custodia y conservación de la historia social única, estableciendo un procedimiento de notificación y gestión de las incidencias que afecten a los datos de carácter personal.

La Administración realiza periódicamente los procedimientos de auditoría a que viene obligada por la LOPD, que verifican el cumplimiento de las medidas de seguridad en el tratamiento de datos contenidos en la historia social, para determinar la adecuación de las medidas y controles implantados, identificando las posibles deficiencias, y proponiendo posibles medidas correctoras o complementarias, si estas fueran necesarias.

El CES considera que en el procedimiento regulado en el artículo 11 se debería hacer constar el tipo de incidencia, el momento en que se ha producido, la persona que realiza la notificación, a quién se le comunica, los efectos que se hubieran derivado de la misma y las medidas correctoras aplicables, en su caso.

Por último, cabe destacar, que ha de tenerse en cuenta dos momentos diferenciados en la gestión de la historia social. Por una parte, aquel momento en el que la historia social está *activa*, por ser un instrumento útil en el momento que se está prestando la asistencia a la persona interesada, y por otro, cuando la historia social pasa a ser *pasiva*, ya que ha pasado el tiempo en el que su utilidad era asistencial y pasa a tener otras utilidades relacionadas con la planificación, investigación, docencia, etc. El CES estima que al regular la gestión de la historia social, sería necesario tener en cuenta estos dos momentos diferenciados de la historia social.

Décima.- En el *artículo 12* se define el registro único de personas usuarias, (aunque no se hace referencia a su creación expresa), como un "sistema de información de carácter no público", "configurado como base de datos de la historia social única".

En el *artículo 13* del Proyecto de Decreto, se regula la gestión del registro único de personas usuarias estableciendo que corresponderá al Gerente de Servicios Sociales esta gestión.

De esta forma se viene a dar cumplimiento al artículo 47.2 letra m) de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León donde se le atribuye la competencia de la gestión del registro a la consejería competente en materia de servicios sociales, bien directamente o a través de los organismos a ella adscritos.

Si bien en el *artículo 13* no se especifica nada sobre la colaboración de las entidades locales con competencias en servicios sociales en la gestión de este registro, como así se establece en el artículo 48 letra i) de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, se podría explicitar, aunque se encuentre implícito en el art. 5.1, ya que la ficha de identidad personal se crea por una Administración Local (CEAS).

Todo ello siempre teniendo en cuenta lo establecido, respecto de las competencias de las entidades locales, en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de administración local y su entrada en vigor a partir de 31 de diciembre de 2015.

Undécima.- En la *Disposición Adicional Primera* se regula, de forma específica, aquellos casos en los que la historia social pertenezca a personas víctimas de violencia de género, estableciendo que los datos de tal instrumento se sustentaran en el registro unificado de víctimas de violencia de género, lo que hace necesaria la modificación del Decreto 22/2015, de 12 de marzo, que regula este registro (*Disposición Final Primera*).

Además, el CES considera necesario al realizar la valoración técnica en los casos de víctimas de violencia de género, se tengan en cuenta, además de los datos a los que se hace referencia en la *Disposición Adicional Primera*, todos los datos contenidos en el artículo 6 del Proyecto de Decreto que se informa.

Por otra parte, cabe destacar que al unificar el registro único de personas usuarias con el registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León, al modificar el artículo 4 del *Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León* (*Disposición Final*), se pierden datos sobre las personas dependientes de la víctima de violencia de género y sobre la situación económica de la misma, datos que podrían ser relevantes para la atención a víctimas de violencia de género.

Decimosegunda.- La *Disposición Adicional Tercera* establece que, en dos años desde la publicación de la norma, se desarrollarán sistemas regionales de colaboración en el sistema de información de la historia social única, comprometiéndose a desarrollar una ontología o vocabulario de términos relacionados de servicios sociales.

El CES recomienda que se acorte el plazo a un año para desarrollar los sistemas regionales de colaboración en el sistema de información de la historia social única

Para la adecuada implementación de la historia social única se recomienda, además de desarrollar esta interoperabilidad a la mayor brevedad posible, llevar a cabo la necesaria formación e información de los profesionales de servicios sociales para que, con vistas a la mejor calidad del servicio, su actuación se lleve a cabo protegiendo al máximo los derechos de los usuarios y, en particular, el derecho fundamental a la protección de datos, cumpliendo con todas las obligaciones recogidas en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.

Decimotercera.- En la *Disposición Adicional Cuarta* se regula los extractos de información compartida, haciendo alusión concretamente a los casos en los que no se pueda utilizar el registro por motivos técnicos.

En todo caso, el CES recomienda disponer de los medios técnicos necesarios y adecuados para poder compartir la información.

Decimocuarta.- El la *Disposición Transitoria* se establece que la *Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado "Usuarios de los servicios sociales de Castilla y León"*, seguirá teniendo eficacia en aquello que no se oponga a lo previsto en la norma que se informa.

El CES valora positivamente esta transitoriedad, aunque recomienda que se apruebe, a la mayor brevedad posible, la orden de creación del fichero de datos de carácter personal correspondiente al registro regulado en el Proyecto de Decreto que se informa.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El presente Proyecto de Decreto tiene como objeto la regulación del contenido y uso de la historia social única, así como la organización y el funcionamiento del registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, dando así cumplimiento a la *Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León*, que preveía el establecimiento de un sistema unificado de información al ciudadano, un registro único de personas usuarias, una historia social única y una identidad e imagen comunes, todo esto sin olvidar el acceso unificado a través de los CEAS.

Teniendo en cuenta este papel de acceso unificado de los CEAS, el Consejo recomienda que se analicen las necesidades de personal, en base a las necesidades generadas por el desarrollo de la Ley de servicios sociales, y específicamente de normas como la que ahora se informa, de los CEAS por las entidades locales de la Comunidad Autónoma, para determinar si estas necesidades son suficientes para dar respuesta a la atención de la Ley de Servicios Sociales, ya que, por una parte ejercen actuaciones de prevención y promoción (que son de gran importancia en el sistema de servicios sociales), y por otra parte, desarrollan servicios de concesión de prestaciones o servicios a diferentes colectivos y, al mismo tiempo, son el acceso natural a los servicios y prestaciones sociales.

Segunda.- Este Consejo considera positiva la regulación de la historia social única, ya que, a nuestro juicio, podrá facilitar el trabajo de diferentes profesionales que participan en el proceso de intervención de las personas usuarias. Para que esta historia social única sea plenamente útil sería necesario que se lograra una coordinación efectiva entre todos los ámbitos que puedan afectar a la personas con necesidades especiales (servicios sociales, sanitarios, educativos, entre otros.) y más teniendo en cuenta que ha cambiado el perfil de las personas usuarias por las circunstancias económicas de los últimos tiempos.

Tercera.- La historia social única no tiene ninguna Ley asociada a su regulación y defensa de los intereses de los usuarios en lo relativo a la protección de datos, a diferencia, por ejemplo, de lo que ocurre con la historia clínica que tiene su protección legal en la Ley

41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación.

Por todo ello, es necesario que en todo momento se proteja el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen, al secreto profesional y a la protección de los datos personales de cada una de las personas usuarias de los servicios sociales.

Además hay que tener en cuenta que el Proyecto de Decreto debe garantizar los derechos de las personas usuarias establecidos en la Ley 2/2010 de 11 de marzo de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración con la comunidad de Castilla y León y de Gestión pública, lo que a nuestro juicio debe reflejarse en la parte expositiva del proyecto.

Cuarta.- El CES recomienda que la aprobación del Proyecto de Decreto se realice a la mayor brevedad posible, convirtiendo así a Castilla y León en un referente nacional en la gestión de sistemas de información del área de servicios sociales, ya que es una de la Comunidades Autónomas pioneras en el desarrollo de la historia social única, como instrumento de gestión de datos.

Quinta.- La historia social única, puede llegar a ser uno de los elementos clave para el desarrollo de una atención integral de las personas en el ámbito de los servicios sociales, sirviendo para orientar los procesos de intervención profesional, dando la continuidad necesaria en la atención a las personas adecuándose a los cambios de circunstancias de cada momentos, así como en las transiciones vitales de la persona, y entre los diferentes servicios implicados.

Sexta.- El CES considera necesario que, a lo largo de la norma que se informa, se haga referencia a la necesidad impulsar la figura del coordinador de caso como un profesional de referencia, que sería el responsable de la historia social y el interlocutor principal que vele por la coherencia y la coordinación con los demás sistemas, garantizando así una atención integral a las personas y una continuidad en la intervención social. Para ello debería hacerse referencia a éste carácter a lo largo del articulado, como por ejemplo en el art. 7.2 al referirse al acceso, o en el 6.2 al referirse a las valoraciones técnicas.

Séptima.- El CES recomienda que la Historia Social única se utilice para dar una mayor agilidad en la tramitación de los expedientes, más garantías de seguridad y confidencialidad de los documentos, ya que, de esta forma, se podrá conseguir un mejor seguimiento de cada caso, dando la posibilidad de realizar investigaciones de perfiles de las personas usuarias, estudios de necesidades o de cambios sociales.

Octava.- Para la persona usuaria, la historia social única debe servir para facilitar su derecho a conocer la información que recopilan sobre él los servicios sociales; además de simplificar y mejorar los procedimientos de atención, para lo que la Historia Social Única puede contribuir a incrementar la coordinación de las entidades implicadas en la atención a las distintas facetas de las necesidades sociales de cada persona, a través del intercambio de información.

Novena.- La historia social única es un instrumento dinámico, por lo que el CES recomienda que se utilice para facilitar la toma de decisiones a los órganos ejecutivos y de todos los profesionales implicados, y pueda servir para destinar los recursos sociales más adecuados en cada caso.

Además, cabe destacar que la historia social única es un instrumento útil para las funciones de inspección, seguimiento y control de la Administración pública en su condición de garante de la calidad, la cobertura adecuada y suficiente, así como de la pertinencia de las intervenciones, entre otras cosas.

Décima.- Desde esta Institución recomendamos que a lo largo de la norma se utilice un lenguaje no sexista y que permita a la norma perdurar en el tiempo, sustituyendo expresiones como "*Gerente de Servicios Sociales*" por "*la persona titular de la Gerencia de Servicios Sociales*".

Undécima.- El CES considera que hubiera sido deseable que el Proyecto de Decreto hubiera sido tratado en el marco del Diálogo Social. Además, estimamos necesario que se siga desarrollando plenamente la *Ley de Servicios Sociales de Castilla y León* contando para ello con la máxima participación de las partes implicadas, llevándolo a cabo a través del marco del Diálogo Social.

Así, este Consejo recomienda la aprobación, a la mayor brevedad posible del *mapa de servicios sociales* y del *plan estratégico de servicios sociales*, todo ello teniendo en cuenta el desarrollo que se está llevando a cabo de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, valorando como elementos característicos de nuestra Región el envejecimiento, la baja densidad demográfica y la tendencia a la concentración en los núcleos urbanos, garantizando a toda la ciudadanía una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

Decimosegunda.- El CES recomienda que se tuvieran suficientemente en cuenta los elementos necesarios sobre la custodia de la historia social única, de modo que se asegure adecuadamente la protección de datos, de cara a disociar los mismos y establecer res-

tricciones de acceso, mecanismos de verificación y autorización de personas y profesionales.

Decimotercera.- Este Consejo recuerda que, el informe de impacto de género (incluido en la memoria de la norma) debería haber analizado sí este registro único beneficia o perjudica a las mujeres y en qué sentido, ya que no debe servir solo con decir que las beneficia porque la mayoría de las personas usuarias de los servicios son mujeres.

Decimocuarta.- Desde esta Institución recomendamos seguir profundizando en cuantas medidas de protección a las víctimas de violencia de género sean necesarias, siempre a través de una adecuada coordinación de las actuaciones entre todas las Administraciones Públicas, con el fin de prevenir y evitar riesgos de nuevas agresiones.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO HOTELERO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española. Asimismo, el artículo 70.1.11 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de promoción de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

En su virtud, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, dedica su título III a la organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, de la que son pilares fundamentales, la unificación del sistema de información, la disposición de un sistema unificado de acceso a dichos servicios, la homogeneización y simplificación de los procedimientos e instrumentos a emplear, la coordinación de actuaciones y casos, la gestión integrada de los recursos, el uso compartido de la información, así como los elementos de identidad e imagen comunes.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, confiere al sistema unificado de información una doble vertiente, por un lado, como dispositivo que garantiza que toda la información sobre los derechos, prestaciones y procedimientos en materia de servicios sociales esté permanentemente actualizada para prestar de forma eficaz los servicios de información, atención y orientación al ciudadano en esta materia.

La otra vertiente del sistema unificado de información es la de ser el instrumento de información común, compartido, interoperable y seguro para los profesionales del sistema de servicios sociales que proyecta la citada ley.

En su virtud, las dos herramientas en las que se ha de sustentar el sistema unificado de información son, el registro único de personas usuarias y la historia social única, recogidos en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 16/2010, de 20 de diciembre.

La configuración legal del registro único de personas usuarias es la de un instrumento que hará posible el acceso compartido a la información social para todos los profesionales vinculados a los agentes del sistema de servicios sociales. Para hacerlo efectivo, la misma ley autoriza la comunicación y cesión entre dichos agentes y sus profesionales de los

datos de carácter personal de las personas usuarias del sistema de servicios sociales cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de las funciones y cometidos que tienen atribuidos, cumpliendo así con el mandato de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, respecto a la excepción a la prestación del consentimiento de la persona interesada para el tratamiento y comunicación de sus datos personales. Los términos en que las entidades que integran el sistema de servicios sociales deben comunicarse dichos datos se han de determinar reglamentariamente.

La ley atribuye, en sus artículos 47.2, letra m) y 48.i), la competencia para la gestión de este registro a la consejería competente en materia de servicios sociales, con la colaboración de las entidades locales competentes en la materia. Por su parte, el artículo 80 de la ley considera al registro único de personas usuarias, desde su condición de elemento de uso común y acceso compartido por los agentes del sistema de servicios sociales, como un instrumento para la coordinación de las actuaciones de la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en la materia.

En cuanto a la historia social única, la ley la define como la información relativa a cada persona usuaria sobre sus solicitudes y demandas de servicios sociales y sobre las valoraciones para el acceso al sistema de servicios sociales y sus prestaciones. Por lo que respecta al acceso a la misma por parte de los profesionales del sistema de servicios sociales, vendrá determinado por la normativa reguladora de este último y la normativa sobre protección de datos personales, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ya citada, y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

El concepto legal de historia social puede ser completado por el que ofrece el código deontológico del Trabajo Social que define la historia social como un instrumento documental en el que se registran exhaustivamente los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación social y familiar de una persona usuaria, la demanda, el diagnóstico y la subsiguiente intervención y la evolución de tal situación. Las historias sociales permiten describir, analizar, sintetizar y cuantificar las situaciones de los beneficiarios de los servicios sociales tanto a nivel personal como en relación con su entorno.

Es fácil deducir así que las historias sociales son imprescindibles, ya que aportan al profesional datos básicos para fijar objetivos, un plan de trabajo con calendarios, periodos y procedimientos de intervención. Además, el análisis de las historias sociales por equipos profesionales sociales de la misma o distintas Administraciones Públicas, ayuda a homogeneizar actuaciones y a compartir conocimientos por todos los miembros del equipo.

Con esta proyección legal, historia social única y registro único de personas usuarias se convierten en contenido y continente del sistema de información único del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en los que el tratamiento de datos de carácter personal y su cesión, permitidos legalmente, han de estar normativamente delimitados.

Del conjunto de principios a los que la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, califica como principios rectores de la interpretación de las normas relativas a los servicios sociales, tres son los que han de tenerse presentes en el desarrollo normativo de la historia social única y el registro único de personas usuarias. Por un lado, el de atención integral, ya que ambos instrumentos harán más eficaz el carácter interdisciplinar de la intervención técnica de los servicios sociales, promovándose así, el trabajo en equipo; por otro lado, el respeto a los derechos de las personas, por cobrar protagonismo en este caso, el derecho a la intimidad de las personas tan vinculado a los datos de carácter personal; y por último, el de coordinación, porque ambos instrumentos reforzarán de forma eficaz y efectiva la coordinación entre el sistema de servicios sociales y los demás sistemas y servicios de bienestar social, entre las Administraciones Públicas, y entre éstas y la iniciativa social o privada.

En otro orden de cosas, la configuración electrónica de la historia social única que sustentará el registro único de personas usuarias, se revela como el soporte más adecuado para cumplir los mandatos de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, en materia de derechos, investigación e innovación en los servicios sociales y coordinación y cooperación administrativa. Así, en primer lugar, en el artículo 11.2 i) se recoge el derecho de los beneficiarios del sistema al acceso a los datos obrantes en su historia social; en segundo lugar, entre los derechos de los profesionales de los servicios sociales que enumera el artículo 56, se encuentra el derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia; en tercer lugar, en el capítulo V del título V, la ley encomienda a la Administración de la Comunidad, fomentar acciones destinadas a la investigación e innovación, al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia y calidad del sistema de servicios sociales; en el desarrollo de dichas acciones, juega un papel muy importante el intercambio de información; y por último, el título VII de la ley se dedica a la coordinación y cooperación administrativa, de forma expresa, se refiere en el artículo 77.3, a la coordinación que debe desarrollarse con los sistemas y servicios de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura, y a la necesidad de que el intercambio de información sirva de manera especial para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas.

Por su parte, el artículo 78 se refiere a dos obligaciones que han de cumplir la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales que giran en torno a la historia social única, compartir la información que posean, tanto la relativa a prestaciones como a las personas usuarias del sistema de servicios sociales, cuando sea necesario para el ejercicio de sus competencias, y articular los procedimientos de consulta, gestión y decisiones compartidas.

Todo ello, sin perder de vista el marco normativo que en materia de administración electrónica conforman la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, reguladora de los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa y en las relaciones entre

Administraciones Públicas, y el Decreto 7/2013, de 14 febrero, de la Junta de Castilla y León, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pues la informatización de la actividad administrativa permite mejorar las condiciones de seguridad, almacenamiento, custodia y recuperación de la información.

En consecuencia, el hecho de que la historia social única tenga tantas implicaciones en el funcionamiento eficaz y eficiente del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, justifica el desarrollo normativo de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, en lo que se refiere a aquella y su soporte, el registro único de personas usuarias.

Por último, cabe destacar que con la aprobación de la presente norma, los datos relativos a víctimas de violencia de género, se incorporan a la historia social única, toda vez que las prestaciones dirigidas a las víctimas de violencia de género se integran en el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, formando parte, por ende, del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, manteniéndose, no obstante, su régimen jurídico, aprobado por el Decreto 2/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El presente decreto regula el contenido y uso de la historia social única, así como la organización y el funcionamiento del registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con la finalidad de procurar una atención integral y coordinada a las personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, mediante la unificación de la información.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1.- El presente decreto es de aplicación a todo tipo de intervención social que se realice en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en los términos del artículo 4 de la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de servicios sociales de Castilla y León.

2.- La Administración de la Comunidad de Castilla y León en coordinación con el resto de entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de

Castilla y León, articulará los mecanismos que garanticen una gestión ordenada y coherente de la historia social única, en el marco de la normativa sobre protección de datos.

CAPÍTULO II

DE LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA

Artículo 3. Concepto y caracteres

- 1.- La historia social única es el instrumento documental dinámico, que comprende el conjunto de datos relativos a una persona, recogidos con ocasión del proceso de atención social, con el objetivo de orientar todo el sistema de intervención profesional.
- 2.- La historia social única deberá reflejar de forma veraz y actualizada toda la información relevante en el proceso de la intervención social e incluirá los datos identificativos, valoraciones, intervenciones, seguimiento y evaluación de las personas usuarias.
- 3.- La historia social única dispondrá de código de identificación personal para cada persona usuaria, al que estarán vinculados todos los datos de la intervención social.
- 4.- Los datos que integren la historia social seguirán el orden secuencial del proceso de intervención y se registrarán en un fichero unificado y personal, en soporte electrónico.
- 5.- La Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León es responsable de la organización y gestión de la historia social única.

Artículo 4. Funciones

- 1.- Con el fin de garantizar una atención social integral, la historia social cumple las siguientes funciones:
 - a) Orientar los procesos de intervención profesional.
 - b) Dar continuidad a la atención social derivada de las necesidades surgidas a lo largo del ciclo vital de la persona.
 - c) Facilitar el derecho de acceso de las personas usuarias a los datos que integran su historia social.
 - d) Optimizar los recursos y la atención social.
 - e) Mejorar la coordinación de las entidades y los profesionales implicados en la intervención social.
 - f) Servir de apoyo a los profesionales de los servicios sociales para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia.
 - g) Facilitar la investigación e innovación en el funcionamiento de los servicios sociales.
- 2.- La historia social única podrá, asimismo, utilizarse con fines de planificación, evaluación, inspección de la calidad de la atención, así como para fines judiciales, de investigación y docencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos.

Artículo 5. Complimentación de la historia social única

- 1.- La primera anotación que se realice en la historia social de una persona conllevará la creación de su ficha de identidad personal, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dicha actuación corresponde a la Administración pública competente en materia de servicios sociales.
- 2.- La información que se incorpore a la historia social única deberá ser fechada e identificar al profesional que la practica.
- 3.- La historia social se actualizará permanentemente acumulando la información registrada por el profesional que, debidamente habilitado para ello, intervenga en cada momento.
- 4.- En la historia social no se incluirán anotaciones que carezcan de interés para la atención social a la persona.
- 5.- En su caso, los datos aportados por terceras personas deberán quedar claramente identificados respecto del resto de la información contenida en la historia social, con el fin de facilitar su disociación cuando ésta sea precisa.
- 6.- Al finalizar cada intervención social se cumplimentará en la historia social única, bajo la denominación de conjunto mínimo de datos, un resumen de aquella, en el que se hará costar, al menos, la fecha de inicio, valoración inicial, valoración final y fecha y motivo de la finalización de la intervención.

Artículo 6. Contenido de la historia social única

El contenido de la historia social única se configurará de acuerdo con los siguientes apartados:

- 1.- La ficha de identidad personal. Es el documento que identifica a los ciudadanos como personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

En la ficha de identidad personal se recogerán los siguientes datos:

- a) Número y fecha de apertura de la historia social.
- b) Datos de identidad y domicilio de la persona.
- c) Identificación de la Zona de Acción Social Básica, y el Ayuntamiento o la Diputación Provincial titular del Centro de Acción Social correspondiente al domicilio.
- d) Datos relativos a la unidad de convivencia familiar, integrada por las personas que conviven con la persona interesada y guardan con ella algún tipo de parentesco o afinidad.
- e) Solicitudes de servicios sociales formalizadas por la persona usuaria.
- f) Profesional de referencia de los servicios sociales que coordina la intervención social.

2.- Valoraciones técnicas en el ámbito de los servicios sociales. Son los dictámenes profesionales sobre las necesidades individuales y sociales de la persona y de su unidad familiar de convivencia, así como de las circunstancias relevantes para satisfacer aquéllas. Las valoraciones se sustentarán sobre datos objetivos y/o pruebas.

3.- Intervenciones sociales. Incluyen el conjunto de prestaciones del catálogo de servicios sociales recibidas por la persona usuaria, así como las actuaciones complementarias realizadas.

4.- Seguimiento. Recogen el resultado de las intervenciones y la evaluación de la adecuación de las prestaciones a las necesidades de la persona.

Artículo 7. Acceso a la historia social única

1.- El acceso a la historia social única se realizará por los profesionales que intervengan en la atención social de acuerdo con lo previsto en la presente norma, quedando identificado, en todo caso cada acceso que se produzca. El acceso a los datos estará limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

2.- Existirán diferentes niveles de acceso de acuerdo con las funciones que cada profesional tenga encomendadas dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. El coordinador de caso tendrá acceso a toda la información obrante en la historia social. El resto de los profesionales que intervengan podrán acceder al contenido que sea relevante, y en la medida en que resulte necesario, para la adecuada atención a la persona.

3.- Al objeto de salvaguardar la intimidad de las personas usuarias, los profesionales que tengan acceso a la historia social única deberán guardar secreto sobre su contenido, que no podrá ser facilitado a otros profesionales que no estuvieran implicados en el proceso de atención, ni ser utilizado con fines distintos a los que motivaron el acceso.

4. La colaboración en la gestión de la historia social única entre las entidades que forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se realizará, en su caso, mediante los oportunos instrumentos de coordinación.

Artículo 8. El acceso por la persona usuaria

1.- Las personas usuarias de los servicios sociales podrán acceder a los datos que figuran en su historia social, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.

2.- Para acceder a los datos aportados por terceras personas será necesario que conste la autorización expresa de esas terceras personas.

3.- En el caso de personas fallecidas sólo se facilitará el acceso a los datos contenidos en su historia social a las personas designadas en el testamento, o en su defecto a las vin-

culadas a ella por razones familiares o de hecho, previa acreditación de la relación. No se facilitará el acceso si la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente.

Artículo 9. Comunicación de datos a otras Administraciones Públicas

1.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, previo consentimiento de la persona usuaria, la información contenida en la historia social única podrá ser comunicada a organismos y entidades públicos no integrados en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, con los que la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, prevé la coordinación interadministrativa e interdepartamental, cuando la atención a una persona requiera una actuación coordinada, al objeto de detectar situaciones de riesgo social, posibilitando una intervención coherente y ágil.

2.- El intercambio de información se realizará conforme a lo que se establezca en el instrumento jurídico de colaboración que lo sustente en el marco de la legislación en materia de protección de datos.

Artículo 10. Especialidades en el acceso y consulta.

1.- En el acceso y la consulta de la historia social única por los órganos judiciales, ministerio fiscal y fuerzas y cuerpos de seguridad se preservarán los datos identificativos contenidos en la historia social única pertenecientes a personas distintas de la titular de ésta. Cuando en el curso de una investigación judicial se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los asistenciales, se estará a lo que dispongan los órganos judiciales y el ministerio fiscal en el proceso correspondiente.

Cuando en el curso de una investigación policial se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los asistenciales se recabará el consentimiento previo de la persona interesada para no separarlos.

2.- La consulta de la historia social con fines de salud pública, de investigación o docencia preservará los datos de identificación personal que estarán separados de los de carácter asistencial, de manera que quede asegurado el anonimato, salvo que el propio interesado haya dado su consentimiento para no separarlos.

3.- El personal al servicio de las Administraciones públicas con competencias en materia de servicios sociales que lleve a cabo funciones de planificación, inspección y evaluación, podrá consultar los datos de la historia social única que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones que se facilitarán de forma disociada, si fuere suficiente para el fin pretendido.

4.- En las reclamaciones que se presenten como consecuencia de una actuación pública en el ámbito de los servicios sociales, se entenderá implícita la autorización de las personas usuarias para que el personal que intervenga en la tramitación y resolución del citado

procedimiento consulte los datos de la historia social únicos relacionados con la reclamación.

5.- La autorización de acceso a la historia social para consultar información por parte de los profesionales de otros organismos o entidades que formen parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, estará condicionada al consentimiento previo de las personas a las que pertenecen la información.

Artículo 11. Gestión, custodia y conservación

1.- La gestión y custodia de la historia social única le corresponderá a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León que establecerá las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que aseguren la confidencialidad de los datos.

Entre dichas medidas se encontrará el procedimiento de notificación y gestión de las incidencias que afecten a los datos de carácter personal, los efectos derivados de las mismas y las medidas correctoras aplicadas, en su caso.

2.- La conservación de los datos contenidos en la historia social se regirá por la normativa aplicable en materia de archivos y patrimonio documental. En todo caso, el plazo mínimo de conservación será el fijado por la consejería competente en materia de archivos y patrimonio documental, en el correspondiente calendario de conservación.

3.- En el marco de la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal, las personas usuarias de los servicios sociales podrán ejercer, en todo caso, respecto de los datos que se incorporen en su historia social, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS USUARIAS

Artículo 12. Registro único de personas usuarias

1.- El registro único de personas usuarias del sistema de servicios sociales es un sistema de información, de carácter no público, configurado como base de datos de la historia social única regulada en este decreto.

2.- El registro está adscrito a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León que será responsable de su organización.

Artículo 13. Gestión

1.- El encargado del registro, y responsable de su gestión, será el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León. Este órgano velará por la veracidad, confidencialidad e inte-

gridad de la información, su acceso y cancelación, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento.

2.- El encargado del registro autorizará el acceso y/o consulta de los datos que obren en el registro, en el marco de la normativa sobre protección de datos personales.

Artículo 14. Contenido del registro

Constituyen el contenido del registro las historias sociales únicas de las personas usuarias del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública conformadas por los profesionales de dicho sistema, así como la información registral a que se refiere la disposición adicional tercera.

Artículo 15. Finalidad del tratamiento de datos

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la persona usuaria de los servicios sociales sobre los extremos que establece el primer artículo citado, la información registrada se recoge para el ejercicio de las competencias en materia de servicios sociales que le corresponden tanto a las Administraciones Públicas de Castilla y León, como a los organismos y entidades públicas a los que se autorice el acceso y la consulta.

Artículo 16. Acceso y comunicación

El régimen de acceso y comunicación de la información registral es el establecido en este decreto para el acceso a la historia social única.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Víctimas de violencia de género

En el caso de las víctimas de violencia de género, la valoración técnica, prevista en el artículo 6 del presente decreto, se sustentará en los datos obrantes en el registro unificado de víctimas de violencia de género, relativos a el origen, forma y ámbitos en los que se ha ejercido aquella, actuaciones judiciales relacionadas con la víctima y recursos utilizados por la víctima que no estén incluidos en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

La recogida, tratamiento, acceso y comunicación de los datos relativos a violencia de género que puedan formar parte de la historia social única, se realizará exclusivamente en la forma y términos previstos en el Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género.

Segunda. Desarrollo del soporte informático

Mientras no esté operativa la historia social única, de cuya implementación se dará publicidad a las personas usuarias a través de la página web www.jcyl.es, el acceso a los datos de la intervención social podrá realizarse en la respectiva entidad prestadora de cada servicio.

Tercera. Interoperabilidad en la gestión colaborativa de la historia social única

En el plazo de dos años desde la publicación del presente decreto, se desarrollarán los correspondientes sistemas regionales de colaboración en el sistema de información de la historia social única mediante la publicación en la página web www.jcyl.es de estándares de interoperabilidad organizativa, semántica y técnica, conforme a la normativa sobre el esquema nacional de interoperabilidad, así como el desarrollo de una ontología o vocabulario de términos relacionados de servicios sociales que la haga posible.

Cuarta. Extractos de información compartida

El responsable del registro único de personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública podrá autorizar el intercambio de información extractada del registro a profesionales que estando autorizados para el acceso al mismo, no puedan utilizarlo por motivos técnicos. Para ello se utilizarán los medios telemáticos que garanticen el intercambio seguro de información.

DISPOSICION TRANSITORIA

Eficacia de la Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre

La Orden FAM/1525/2006, de 21 de septiembre, por la que se crea el fichero denominado "Usuarios de los servicios sociales de Castilla y León", seguirá teniendo eficacia en aquello que no se oponga a lo previsto en este decreto, en tanto no sea aprobada la orden de creación del fichero de datos de carácter personal correspondiente al registro regulado en este decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango al presente decreto se opongan a lo previsto en él.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León

El artículo 4 del Decreto 22/2015, de 12 de marzo, de organización y funcionamiento del registro unificado de víctimas de violencia de género en Castilla y León queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Información contenida en el registro

1.- Las inscripciones en el registro contendrán, *con carácter general*, la siguiente información:

- a) Identificación de la víctima de violencia de género.
- b) Información sobre actuaciones judiciales relacionadas con la víctima.
- c) Información relativa a la violencia ejercida sobre la víctima, incluyendo el origen, formas y ámbitos en los que se ha ejercido.
- d) Información sobre recursos utilizados por la víctima que no pertenezcan al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

2.- Asimismo, se podrá anotar en el registro aquella información derivada de la correspondiente integración de información registral que se acuerde, con organismos o entidades que desarrollen su actividad con víctimas de violencia de género, a través del oportuno instrumento jurídico.”

Segunda. Desarrollo normativo

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Tercera. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».



INFORME PREVIO 7/15-U

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
TRIBUTARIAS



Informe Previo 7/15-U sobre Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias

Órgano solicitante:	Consejería de Economía y Hacienda
Fecha de solicitud:	1 de octubre de 2015
Fecha de Aprobación:	8 de octubre de 2015
Trámite:	Urgente
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma:	BOCYL nº 251/2015, de 31 de diciembre de 2015 Ley 7/2015, de 30 de diciembre,

Informe del CES

Con fecha 1 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Economía y Hacienda* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como documentación necesaria que ha servido para la elaboración de dicho Anteproyecto.

La Consejería proponente alega que *“Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2016, se ruega que el informe se emita con carácter de urgencia como dispone este artículo, de modo que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 89.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre”* como circunstancias que justifican la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando de aplicación el Procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que después de su deliberación en sesión de 7 de octubre de 2015, lo elevó al Pleno que lo aprobó definitivamente por unanimidad en su sesión de 8 de octubre de 2015.

I.- Antecedentes:

a) Comunitarios europeos:

- Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) N° 339/93.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 Por el que *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."* También, artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos y 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012, por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, particularmente en lo relativo a su artículo 7 (*"Actuaciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral"*) apartado 2: *"Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora"*.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Como últimas modificaciones de mayor relevancia pueden destacarse:
 - Ley 26/2014, de 27 de noviembre;
 - Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico;
 - Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social;
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público modificada por Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social).
- Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
- Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
- Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 15 a) por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica”*. Además, su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad”) y 86 (sobre “Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad”). También artículo 71.1.10º competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de Régimen minero y energético.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (modificada por Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico y por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León. Particularmente, sus artículos 56 a 67 sobre el Consejo de la Juventud de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tri-

butos propios y cedidos, cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley que se informa.

- Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) Otros antecedentes:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2010 sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 9/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León posterior Ley 8/2010).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013-U sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014).
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras y Tributarias de los últimos años.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley presentado a Informe consta de dos artículos agrupados en dos Capítulos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y diez Disposiciones Finales.

El *Capítulo I* ("*Normas en materia de impuestos*") se compone de un único *Artículo Uno* sobre *modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre*. Este *Artículo Uno* consta de 9 apartados modificatorios del citado *Decreto Legislativo 1/2013 en los siguientes términos*:

- El apartado 1 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 (sobre Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-) del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos;
- El apartado 2 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 7 (sobre Deducciones en materia de vivienda del IRPF) del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre,

- El apartado 3 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 2 del artículo 30 (sobre Tipos impositivos y cuotas fijas de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013,;
- El apartado 4 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 31 (sobre Devengo de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013,;
- El apartado 5 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 5 del artículo 33 (sobre Pago de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013;
- El apartado 6 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica el artículo apartado 6 del artículo 33 (sobre Pago de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar) del Decreto Legislativo 1/2013;
- El apartado 7 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley deroga el Capítulo VI del Decreto Legislativo 1/2013, quedando sin contenido los artículo 39, 40 y 41 sobre la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos (comúnmente conocida como "céntimo sanitario");
- El apartado 8 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica la Disposición Transitoria Única (sobre Tributos sobre el juego) del Decreto Legislativo 1/2013;
- El apartado 9 del artículo Uno del Anteproyecto de Ley modifica la Disposición Final Séptima (sobre "Relación de municipios que tienen la consideración de núcleos rurales") del Decreto Legislativo 1/2013.

El *Capítulo II ("Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos")* se compone de un único *Artículo Dos sobre modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*. Este Artículo Dos consta de 6 apartados modificatorios de la citada Ley 12/2001:

- El apartado 1 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de transportes por carretera (artículo 58 de la Ley 12/2001);
- El apartado 2 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de protección ambiental (artículo 103 de la Ley 12/2001);
- El apartado 3 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (artículo 116 de la Ley 12/2001);
- El apartado 4 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de Industria y Energía (artículo 143 de la Ley 12/2001);
- El apartado 5 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa en materia de Metrología (artículo 146 de la Ley 12/2001);
- El apartado 6 del artículo Dos del Anteproyecto de Ley modifica la Tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de

personal docente e investigador por parte de las universidades (artículo 204 de la Ley 12/2001).

La *Disposición Adicional Primera* dispone que las funciones de vigilancia y control respecto a trabajos en minas, canteras y túneles atribuidas en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desarrollarán por funcionarios adscritos a los órganos competentes en materia de seguridad minera de la Junta de Castilla y León, los cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

La *Disposición Transitoria Primera del Anteproyecto* (“*Solicitud reconocimiento grado inicial*”) establece que los funcionarios que no hayan consolidado ningún grado desde su acceso a la función pública podrán solicitar el reconocimiento de su grado inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

La *Disposición Transitoria Segunda del Anteproyecto* (“*Vigencia de la actual estructura orgánica básica de la Gerencia Regional de Salud*”) dispone la vigencia de la actual estructura de la Gerencia Regional de Salud prevista en su Reglamento General (Decreto 287/2001, de 13 de diciembre) en tanto no se adapte la estructura orgánica básica de este Organismo conforme a lo prescrito en la Disposición Final Quinta del propio Anteproyecto.

La *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto contiene la clausula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la ley.

La *Disposición Final Primera* del Anteproyecto modifica los apartados 3 y 4 del artículo 66 (sobre “*Adquisición por desempeño de puesto*”) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

La *Disposición Final Segunda* del Anteproyecto modifica el artículo 33 de la ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras para introducir la “*La creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo*” como otro nuevo supuesto de Subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo.

La *Disposición Final Tercera* del Anteproyecto modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el apartado 1 de la Disposición Final Tercera modifica el Capítulo IV (sobre “Información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria”, que pasa a denominarse con la modificación propuesta, “Información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”) de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (artículos 237, 238, 239 ,240 y 241).

Por su parte, el apartado 2 de la Disposición Final Tercera modifica la Disposición Adicional Octava (sobre “Régimen presupuestario del Consejo de la Juventud”, que pasa a denominarse “Régimen presupuestario y contable del Consejo de la Juventud”) de la citada Ley 2/2006.

El apartado 1 de la *Disposición Final Cuarta* del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 72 (sobre Órganos competentes en Aprovechamiento y explotación de los bienes y derechos patrimoniales) de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Por su parte, el apartado 2 de la misma Disposición Final Cuarta del Anteproyecto introduce un nuevo artículo 115 bis “Aplazamiento de pago” en la misma Ley 11/2006.

La *Disposición Final Quinta* del Anteproyecto modifica la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León de la siguiente manera: se modifican el artículo 30 (estructura y Organización de la Gerencia Regional de Salud) , 31 (el Presidente) , 32 (Director Gerente) , se deja sin contenido la letra f) y se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 32 y se introduce un nuevo artículo 32 bis (“Director económico, presupuestario y financiero”)

La *Disposición Final Sexta* del Anteproyecto modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León (sobre requisitos a cumplir por los destinatarios o usuarios que adquieran o arrienden una vivienda de protección pública).

El apartado 1 de la *Disposición Final Sexta* del Anteproyecto modifica el apartado 6 del artículo 71 (relativo a Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León) de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Por su parte, el apartado 2 del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 72 (relativo a la Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turnos especiales) de la misma Ley 1/2012, de 28 de febrero.

La *Disposición Final Séptima* del Anteproyecto modifica el apartado f) del artículo 132 (sobre "Conceptos en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios") de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

La *Disposición Final Octava* del Anteproyecto contiene una autorización a la Junta de Castilla y León en orden a la elaboración y aprobación de un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y los precios públicos en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

Por último, la *Disposición Final Novena* del Anteproyecto dispone la entrada en vigor de la futura Ley el 1 de enero de 2016.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Con carácter previo, observa el CES que en el Anteproyecto del presente ejercicio se ha entrado a la regulación de un menor número de materias no estrictamente tributarias (siendo las materias propiamente tributarias las contenidas en los dos Capítulos del Anteproyecto informado), lo que ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto, por lo que cabe hacer una primera aproximación favorable al respecto, en línea con lo que hemos venido exponiendo en años anteriores.

Ahora bien, consideramos que de incluirse en una norma de estas características materias como las recogidas en la parte final del Anteproyecto, este Consejo considera que debe incluirse una justificación adecuada de la necesidad y/o conveniencia de tales modificaciones.

Segunda.- Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar las Recomendaciones contenidas en el Informe sobre la Situación Económica y Social de esta Institución correspondiente a 2014, donde en materia de política fiscal y presupuestaria para nuestra Comunidad se manifiesta literalmente: "*En esta línea, es fundamental aumentar la capacidad recaudatoria y la progresividad fiscal, dentro de las posibilidades que ofrece el sistema tributario de la Comunidad Autónoma, al objeto de incrementar las políticas de gasto y dotar a los Presupuestos Generales de un claro componente social.*"

"Por ello, el CES entiende que resulta necesario garantizar los ingresos suficientes a las Administraciones Públicas para que éstas puedan atender a sus fines, asegurando un sistema fiscal con capacidad recaudatoria, Es necesario, asimismo, que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones."

"Este Consejo considera que ha de plantearse el fortalecimiento estructural del sistema tributario español en los que nos afecte y, en todo caso el autonómico, para asegurar sus capacidad recaudatoria y reforzar su progresividad y legitimidad social, con el fin de financiar de manera sostenible unos sistemas de protección social comparables con los de las sociedades de nuestro entorno comunitario y de fortalecer la capacidad de nuestro sector público en materia de estabilización y de dinamización económica y social."

Para el CES conviene recordar que la normativa fiscal permite que cada Comunidad Autónoma puede establecer su propia escala de gravamen del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, modular los tipos y/o exenciones fiscales.

Tercera.- Por otra parte, en este Informe, el CES considera conveniente incorporar como elemento para el análisis el techo de gasto no financiero para 2016 recientemente aprobado en las Cortes de Castilla y León. Para el próximo año 2016, este techo alcanza una cuantía de 8.863,3 Millones de euros, un 0,7% más que en 2015, es decir un incremento de 65 Millones de euros.

Esta Institución muestra su preocupación por el escaso margen para recuperar los recursos presupuestarios en las inversiones productivas así como en los servicios públicos esenciales, que llevan acumulados recortes presupuestarios en los últimos años, con la consiguiente pérdida en el nivel de prestaciones y calidad en los mismos.

Cuarta.- En el Título I del Anteproyecto de Ley, se recogen modificaciones que afectan a los tributos propios y cedidos (Capítulo I), más en concreto al *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, a la tributación en materia de juego, y al *Impuesto sobre Hidrocarburos*. Las modificaciones que afectan a los tributos estatales cedidos responden al ejercicio de la potestad normativa que la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía* atribuye a la Comunidad de Castilla y León, así como a lo dispuesto en la *Ley 30/2010, de 16 de julio, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León*.

Quinta.- En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la reforma estatal de 2014 adoptó como principal medida aprobar una nueva escala general estatal y del ahorro aplicable desde 1 de enero de 2015.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, y en relación con el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias que se informa, hay que señalar como novedad relevante, y como continuación a las modificaciones incorporadas en la *Ley 20/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*, la modificación de los tipos

de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, asimilándolos a la modificación estatal de la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas efectuada por el *Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico*..

Además, se modifican las **deducciones en materia de vivienda** en el sentido de poder aplicarlas a contribuyentes cuya vivienda esté situada no sólo en capital de municipio sino también en una entidad local menor.

En cuanto al resto de deducciones, se mantienen todas las vigentes en el momento actual.

Sexta.- Como en años anteriores, en esta norma se modifica la tributación en materia de juego, modificando los artículos 30 (apartado 2), 32 (apartado 4), 33 (apartados 5 y 6), y la disposición transitoria única del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

La modificación del **apartado 2 del artículo 30** supone que se introducen unas nuevas tasas aplicables a las máquinas "B", "C", "E" y "E1" que permitan el juego a dos o más jugadores de forma simultánea (máquinas multipuesto).

La segunda modificación incorpora un nuevo apartado al **artículo 32** que regula el devengo de la tasa, que será el **apartado 4**, en el que se regula el supuesto en que las anteriores máquinas de tipo "B" sean canjeadas por máquinas de tipo "B" que oferten juegos alojados en un servidor informático.

La tercera y la cuarta modificaciones relacionadas con el juego afectan al **artículo 33**, que regula el pago de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar en sus **apartados 5 y 6**. La modificación consiste en diferenciar entre "máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe fijo**", y "máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe variable**".

Séptima.- El Anteproyecto de Ley deroga el Capítulo VI del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que regula la **Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos**. Se trata de una de las novedades más destacables del Anteproyecto de Ley, especialmente para este Consejo, que en reiteradas ocasiones ha manifestado a la Administración Autonómica su rechazo a este tributo, al tratarse de un impuesto indirecto que grava a todas las personas por igual con independencia de su capacidad económica, y por el claro perjuicio que, en su opinión, suponía para el conjunto de ciudadanos y empresas de Castilla y León, y su preocupación por la incidencia que ese impuesto pudiera estar teniendo en la reducción en las ventas de combustible registrada en nuestra Comunidad.

Ya en la Ley de Medidas correspondiente al ejercicio 2015, se modificó esta figura impositiva dando un primer paso hacia su desaparición, con la reducción, vigente desde el 1 de enero de 2015, del tipo impositivo aplicable a los siguientes productos: gasolinas con plomo, gasolinas sin plomo de 98 O.I. o de octanaje superior, las demás gasolinas sin plomo, y gasóleos para uso general, de 48 euros por cada 1.000 litros a 16 euros por cada 1.000 litros. En el caso de los fuelóleos, con excepción de los destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico se pasaría de 2 euros por tonelada a 0,7 euros por tonelada. Por último, para el queroseno de uso general, se pasaría de 48 euros por cada 1.000 litros a 16 euros por cada 1.000 litros.

En ese momento el CES valoró positivamente la modificación planteada en el Anteproyecto de Ley.

Octava.- Como ya se ha venido haciendo en los ejercicios anteriores (desde la Ley de Medidas del año 2010 para su aplicación a partir de 2011) se prorrogan al ejercicio 2016 los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre el juego, el juego del bingo electrónico y los casinos, siempre que cumplan con el requisito de crear y/o mantener empleo.

Novena.- La última modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, consiste en mejorar la redacción de su disposición final séptima, de forma que se hace referencia al padrón de habitantes en vigor a 1 de enero de cada año, en lugar de la redacción actual "en vigor a 1 de enero de 2005 y los sucesivos" que resulta menos precisa.

Décima.- Este Consejo vuelve a manifestar su Recomendación acerca de la necesidad de que se prosiga en la lucha decidida contra el Fraude Fiscal y la Economía Sumergida mediante un Plan concreto, ambicioso, cuantificable y evaluable, a partir de la cooperación y coordinación entre las Administraciones Estatal y Autonómica.

Undécima.- En lo que se refiere al artículo 2, sobre la modificación de la Ley de Tasas y Precios públicos, además de hacer pequeñas modificaciones de redacción en varios artículos de la misma, se eliminan algunas tasas existentes debido a la adaptación de la normativa actualmente en vigor, consistiendo los cambios más significativos de este artículo 2 en la introducción de nuevas tasas.

En el apartado 2 del artículo 116, se introduce una tasa por el sacrificio de animales fuera del horario regular diurno, y en el apartado 3 se introduce un gravamen por las actua-

ciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a la demanda de los establecimientos.

Por su parte en el apartado 5 del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos referido a la inscripción y control del almacenamiento de gasóleo, se incorporan a la tasa existente las instalaciones de almacenamiento de gasóleo para calefacción. Además se incorpora una nueva tasa en el apartado 24 en el artículo 143 que grava la copia de documentos oficiales de expedientes de industria.

En el artículo 146, se introduce una nueva tasa en el apartado 6 por cada certificación en el caso de actuaciones de supervisión de organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I del Título I modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).

Las modificaciones afectan a algunos tributos cedidos a la Comunidad y suponen dos cambios notables, la reducción del tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y la eliminación íntegra de ese gravamen en el Impuesto sobre Hidrocarburos, tributo de titularidad estatal que tiene dos tramos: uno que fija el Gobierno de España y otro que podían establecer las Comunidades Autónomas, como hizo Castilla y León en su momento, siendo este último el que se elimina en este Anteproyecto.

Segunda.- El artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los tributos sobre el juego, y a la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. Las modificaciones afectan a los artículos 1, 7, 30, 32 y 33, al Capítulo VI completo y a la Disposición transitoria única del citado texto refundido.

El apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 del TR en el que se establece la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación afecta a la **tarifa autonómica** aplicable a la base liquidable general, asimilándola con carácter general, a la escala estatal del impuesto. Así, se reduce el tipo aplicable al primer tramo de base liquidable, entre 0 y 12.450 euros desde el 10% al 9,5% (el nivel estatal).

Se observan dos diferencias en la escala autonómica con respecto a la estatal, la primera, que se modifica el límite superior del segundo tramo de renta, que pasa de la actual base liquidable de 17.707,20 euros a 20.200,00 euros, lo que implica que la base liquidable

comprendida entre esos dos importes pasa de estar afectada por un tipo del 14% al 12%. La segunda diferencia es similar e implica que el límite superior, fijado ahora en 33.007,20 euros pasa a 35.200,00 euros, de forma que la base liquidable comprendida entre esas dos cantidades pasaría de estar gravada a un tipo del 18,5% a un tipo del 14%.

Por otra parte se mantienen las diferencias en el último tramo, de manera que en Castilla y León las bases imponibles superiores a 53.407,20 euros e inferiores a 60.000 euros soportan un tipo de gravamen más elevado en nuestra Comunidad que en la escala estatal.

Tercera.- El *apartado 2 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 7 del TR en el que se establecen **deducciones** en materia de vivienda. En este caso la modificación supone una ampliación del concepto de núcleo rural, a los efectos de aplicar los beneficios tributarios de la Comunidad por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En concreto, se deja de considerar únicamente el municipio para tomar como referencia también a las entidades locales menores, lo que abre la posibilidad de acceder a esas ventajas a los habitantes de 69 entidades en las que residen alrededor de 26.000 personas.

Cuarta.- En el *apartado 3 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el apartado 2 del artículo 30 del TR, que corresponde a Tributos sobre el Juego. La modificación supone que se introducen unas nuevas tasas aplicables a las máquinas "B", "C", "E" y "E1" que permitan el juego a dos o más jugadores de forma simultánea (máquinas multipuesto).

Las nuevas tasas diferencian entre máquinas o aparatos automáticos en los que solamente puede intervenir un jugador y en este caso mantiene las tasas en la misma cuantía (3.600 euros para máquinas tipo "B", 5.265 euros para máquinas tipo "C", 3.600 euros para máquinas tipo "E", 3.600 para máquinas tipo "E1" y 600 euros para máquinas tipo "D"), y máquinas o aparatos automáticos en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos, estableciendo para estas últimas unas tasas superiores.

Por otra parte, la modificación afecta a la estructura de la norma tratando de simplificarla y facilitar su comprensión, en el sentido de agrupar las máquinas o aparatos automáticos en dos bloques según que pueda intervenir un solo jugador o varios jugadores.

Quinta.- En el *apartado 4 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 32 que regula el devengo de la tasa en el supuesto en que las anteriores máquinas de tipo "B" sean canjeadas por máquinas de tipo "B" que oferten juegos alojados en un servidor informático.

Sexta.- En los *apartados 5 y 6 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifican el apartado 5 y el apartado 6 del artículo 33 respectivamente, de forma que diferencian en lo relativo al pago de la tasa, las “máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe fijo**”, y las “máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar **sujetos a cuota anual de importe variable**”, mientras que la redacción actual se refiere con carácter más general a “máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar”.

Con independencia de este cambio, hay que señalar que el apartado 6 del artículo 33 del TR, en su redacción actual se refiere a los aplazamientos automáticos estableciendo que no precisarán garantía y no devengarán intereses de demora. En la nueva redacción propuesta en el Anteproyecto desaparece cualquier referencia a las condiciones de esos aplazamientos automáticos.

Séptima.- En el *apartado 7 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se deroga en su totalidad el Capítulo VI del TR en el que regula la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. Se derogan el artículos 39, Tipo impositivo, el artículo 40 Tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos, y el artículo 41 Normas específicas.

Como se ha señalado en la Observación General Séptima de este Informe, se trata de una de las novedades más destacables del Anteproyecto de Ley, continuando en la línea iniciada con la rebaja del 66% incorporada en la Ley de Medidas correspondiente al ejercicio 2015, que este Consejo valoró favorablemente.

Octava.- En el *apartado 8 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la disposición transitoria única del TR. En concreto se modifican el apartado Uno que establece el tipo impositivo reducido en el juego del bingo, el apartado, que fija la cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, el apartado Tres en el que se fija la cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2015, el apartado Cuatro, que fija la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, el apartado Cinco, que determina la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos y el apartado Seis en el que se establece la tarifa reducida en casinos. Todas estas modificaciones van dirigidas a prorrogar un año más los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre el juego siempre que se cumpla el requisito de crear y/o mantener empleo.

Novena.- En el *apartado 9 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la disposición final séptima del TR. Se trata de una mejora en la redacción de esta disposición, al

incorporar al texto que para la determinación del número de habitantes de las poblaciones se tomará el que se publique en el padrón de habitantes actualizado cada año.

Décima.- El artículo 2 del Anteproyecto que se informa, modifica la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

En el apartado 1 modifica los apartados 1 y 5 del artículo 58 de dicha Ley referido a cuotas de la tasa en materia de transporte por carretera. La modificación del artículo 58.1 consiste en la eliminación de la tasa para transporte en vehículos fúnebres y la eliminación de la tasa por arrendamiento de vehículos sin conductor.

En la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa se justifica la exclusión de las autorizaciones de transporte en vehículos fúnebres como hecho imponible de la tasa, ya que la normativa vigente establece la exención de la obligatoriedad de obtener autorización para este tipo de transporte.

El CES entiende, que ello obedece a lo establecido en la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, según la cual no será necesaria la previa obtención de autorización para realizar servicios de transporte funerario, ya que podrá realizarse libremente en todo el territorio nacional por prestadores de servicios funerarios, con independencia de su origen o recorrido.

En el caso de actividades de arrendamiento de vehículos sin conductor la normativa vigente establece que esta actividad podrá ser realizada libremente por todas aquellas empresas que cumplan las obligaciones impuestas por la legislación reguladora de tales materias.

Por su parte, la modificación del artículo 58.5 de la Ley 12/2001 consiste en una reducción de 0,10 euros en la tasa por expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte. Esta modificación supondrá un descenso en la recaudación de la tasa, aunque, considera el CES que debido a la pequeña reducción de la misma, el importe no será muy significativo.

La denominación del Registro de Empresas y Actividades de Transporte sigue siendo la misma que en la normativa actualmente en vigor, sin embargo en la Memoria que acompaña al Anteproyecto que se informa se justifica un cambio de denominación con el fin de adaptarlo a la normativa vigente. Desde el CES entendemos que tal cambio de denominación ya se ha llevado a cabo, según lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la mencionada Ley 9/2013, de 4 de julio, establecía que todas las referencias al Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte contenidas en la legislación vigente en ese momento deberán entenderse hechas al Registro de Empresas y Actividades de Transporte, pues es a este Registro al que se hace referencia en la Ley de Tasas actualmente vigente.

Undécima.- En el apartado 2 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se suprime el apartado I.b)5 y se modifica el apartado V del artículo 103 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a la tasa en materia protección ambiental.

La eliminación del apartado I.b)5 consiste en la eliminación de la tasa por inscripción registral de la comunicación de la condición de productor de pilas, que era de 36,80 euros. Tal exención obedece a la entrada en vigor del Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, que establece en su artículo 5.6 que los productores de pilas, acumuladores o baterías que pongan estos productos en el mercado nacional, comunicarán su condición de productor al Registro Integrado Industrial de ámbito estatal; por tanto se elimina la obligación de comunicar su condición de productor a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que esté su sede social.

La modificación del apartado V consiste en la modificación del título del apartado, eliminándose el adjetivo "integrada" de la Autorización Ambiental; la letra a) pasa de denominarse tramitación de solicitudes de autorización ambiental a denominarse autorización ambiental de actividades o instalaciones; la letra b) pasa de gravar la renovación de la autorización ambiental a gravar la revisión; en las letras c), y d) referidas a la modificaciones de autorización ambiental se añade la expresión "actividades o instalaciones sujetas a"; y por último, en la letra e), en referencia a la comunicación de inicio de actividad se añade la expresión "sujeta a autorización ambiental". Desde el punto de vista del CES, esta modificación supone un ligero cambio de redacción, que, según la Memoria del Anteproyecto que se informa obedece a la adaptación a la normativa vigente.

Duodécima.- En el apartado 3 del artículo 2 se lleva a cabo la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 116 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En el apartado 2, se introduce una tasa por el sacrificio de animales fuera del horario regular diurno, que, adicionalmente a lo establecido en la tasa por sacrificio de animales (regulada en el apartado 1 del artículo 116) introduce un gravamen por las actuaciones de los servicios veterinarios oficiales fuera del horario regular diurno (de 6 a 19 horas de lunes a viernes laborables) de 15 euros/noche/inspector de lunes a viernes y de 15 euros/hora/ inspector asignado en sábado, domingo o festivo.

En el apartado 3 se introduce un gravamen por las actuaciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a la demanda de los establecimientos, considerando como tales las llevadas a cabo fuera del horario habitual establecido y autorizado para cada matadero, de 100 euros cuota mínima y de 30 euros/hora/inspector asignado.

El CES entiende que la introducción de estas dos nuevas tasas supondrá un incremento de los ingresos por este concepto, que, según la Memoria que acompaña al Anteproyecto se justifica por la necesidad de unas tarifas ajustadas al coste adicional que supone la prestación de tales servicios.

Decimotercera.- Asimismo, en el apartado 3 del artículo 2 se lleva a cabo la introducción de dos nuevos apartados (4 y 5) en artículo 116 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En el apartado 4 se modifica la tasa referida a despiece de canales (antes contenida en el apartado 2 del mismo artículo 116). Dado que no se modifica el importe unitario de la tasa, la modificación parece consistir en que en la nueva regulación se grava por animal y en la anterior regulación el tipo de gravamen era por tonelada métrica.

Desde el punto de vista del CES, debe revisarse si se trata de una errata de redacción, ya que en el texto previo a la tabla se mantiene la alusión al gravamen por “tonelada de carne comercializada”. De no ser así esta modificación supondría un incremento sustancial de la tasa, ya que la modificación objeto de gravamen implicaría, especialmente en animales de menor peso, un incremento considerable de la tasa.

En la Memoria que acompaña al Anteproyecto no se hace referencia a esta modificación, por lo que el CES considera necesario que se lleve a cabo una aclaración. Estimamos que, en el caso de que no se trate de una errata, debería reconsiderarse esta modificación del tipo de gravamen, pues tal incremento en la tasa, especialmente en lo que se refiere a aves y conejos de granja, podría suponer un grave perjuicio competitivo para el sector.

En el apartado 5 se contiene la tasa referida a transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia, antes contenida en el apartado 3 del mismo artículo 116 y que no ha supuesto modificación alguna de la misma.

Decimocuarta.- En el apartado 4 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se introduce una modificación del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a las cuotas de la tasa en materia de industria y energía.

En el apartado 1, la principal modificación consiste en la eliminación del antiguo apartado 1.b) que contenía un gravamen del 200% de las cuantías por la realización de oficio de las actuaciones del apartado 1.a) referido a inscripción de nuevas industrias y sus actuaciones. En la Memoria se justifica la eliminación de esta tasa debido a que la Administración ha dejado de prestar ese servicio.

Asimismo, en el apartado 1 letras b), c), d), e) f) g) y h) se sustituye la expresión “de las cuantías establecidas para la Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones” por la expresión “del apartado 1.a)” que es el referido a tales cuantías, entendiendo el CES que se trata de un ligero cambio de redacción. Este mismo cambio de denominación tiene lugar en los apartados 4.b), 5.b), 6.2, 7.b), 8 y 13.

En el apartado 2.b.2, referido a las instalaciones con proyecto se señala la aplicación de las cuantías contenidas en el apartado 1.a) (cuotas de la inscripción de nuevas industrias y sus instalaciones) además de las señaladas en el apartado 2.b.1 (cuotas por boletines de las instalaciones eléctricas), con la excepción de que exista un único titular de la instalación, en cuyo caso no se aplicarán estas últimas. Desde el CES entendemos que se trata de un cambio de redacción de este apartado b.2 y que la nueva redacción no modi-

fica en ningún caso el hecho imponible. De igual modo se modifica la redacción del apartado 3.b) sin que ello suponga, desde el punto de vista del CES un cambio del gravamen.

Decimoquinta.- En el apartado 5 del artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos referido a la inscripción y control del almacenamiento de gasóleo, se elimina la expresión “para uso distinto de calefacción”. Esta modificación supone la incorporación a la tasa de las instalaciones de almacenamiento de gasóleo para calefacción. Desde el CES entendemos que esta nueva tasa supondrá una compensación del coste que conlleva la prestación del servicio, que en la Memoria que acompaña al Anteproyecto no se evalúa en base a la difícil cuantificación de los ingresos derivados por este concepto.

En el apartado 10, referido a inscripción y control de instalaciones frigoríficas, se eliminan las tasas de reconocimientos de aparatos a presión con prueba de presión, emisión de acta y tramitación en su caso del libro de registro, que gravaba la inspección unitaria y el reconocimiento en fábrica de muestreo. Asimismo, en el Anteproyecto que se informa se elimina el apartado 16 de la normativa que está actualmente en vigor, referido a las revisiones periódicas reglamentarias de instalaciones de centros de transformación y líneas de alta tensión, depósitos de GLP con retimbrado y aparatos elevadores. En la Memoria se explica que esta supresión es debida a que la Administración ha dejado de prestar tales servicios conforme a la normativa vigente, por lo que el CES considera justificada la eliminación de la tasa.

Se introduce un nuevo apartado 24 que grava la copia de documentos oficiales de expedientes de industria en 3,65 euros (incrementado en 0,109 euros/hoja a partir de la décima). En la Memoria que acompaña al Anteproyecto no se expone la introducción de esta nueva tasa, por lo que desde el CES entendemos que sería conveniente aclararlo.

Decimosexta.- En el apartado 5 del artículo 2 de la norma que se informa se modifica el artículo 146 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a las cuotas de la tasa en materia de Metrología.

En el Anteproyecto que se informa se elimina la tasa por verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico, lo que en la Memoria que acompaña al Anteproyecto se justifica por adaptación a la normativa vigente, pues no se contempla que la Administración realice tal actividad. Desde el punto de vista del CES, la eliminación de esta tasa queda justificada puesto que, tal y como se explica en la Exposición de Motivos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, que regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida, agrupó en dos fases de control metrológico («evaluación de la conformidad» e «instrumentos en servicio») las fases preexistentes («aprobación de modelo» y «verificación primitiva» de una parte y «verificación periódica» y «verificación después de reparación o modificación» de otra).

El apartado 5 de este artículo 146 de la Ley de tasas se refiere a la verificación de manómetros, haciendo referencia al apartado 2.a) y 2.b) del mismo artículo, sin que existan tales apartados en este artículo. Desde el CES entendemos que se refiere a los apartados 1 y 2 de este artículo 146 (tasas de 8,35 euros y 51,65 euros respectivamente, que no variarían respecto a la norma anterior), ya que con la referida eliminación del apartado referido a la tasa por verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico, se ha cambiado la numeración del artículo. Es por ello que desde el CES consideramos es preciso aclarar la redacción del apartado 5 del artículo 146, en referencia a la verificación de manómetros según se trate de verificación en laboratorio o a domicilio.

Por otro lado, se introduce un nuevo apartado 6 en este mismo artículo 146, que establece una nueva tasa, con una cuota de 4 euros por cada certificación en el caso de actuaciones de supervisión de organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica. En la Memoria que acompaña al Anteproyecto que informamos se justifica esta tasa por la designación, por parte de la Dirección General de Industria y Competitividad de una serie de entidades para la realización de actividades relacionadas con la metrología legal. Desde el CES entendemos que ello queda justificado, en cuanto la ejecución del control metrológico del Estado fue una competencia progresivamente transferida a las Comunidades Autónomas, habiendo actualmente un importante grado de colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Decimoséptima.- En el apartado 6 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se hace una modificación del artículo 204 referido a las cuotas de la tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades. Con la modificación se reducen las cuotas, tanto si la tramitación en alguna de las fases del procedimiento se hace presencial (pasa de los 171,70 euros a los 55 euros) como si la tramitación de todo el procedimiento se hace de forma telemática (que pasa de los 161,60 euros a los 50 euros en la norma que se informa).

Esta rebaja en la tarifa de la tasa obedece, según la Memoria que acompaña al Anteproyecto, a que la cuota actualmente vigente es superior a la aplicable en otras Comunidades Autónomas, lo que podría desincentivar a las personas interesadas en solicitar la evaluación.

Decimoctava.- La **Disposición Adicional** regula, en base a las competencias que le corresponden a la Comunidad de Castilla y León, el régimen de vigilancia, control y sanción en relación con la prevención de riesgos laborales en el sector minero. En concreto, se dispone que las funciones de vigilancia y control respecto a trabajos en minas, canteras y túneles atribuidas en la *Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales a la Inspección*

ción de Trabajo y Seguridad Social se desarrollarán por funcionarios adscritos a los órganos competentes en materia de seguridad minera de la Junta de Castilla y León, los cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

La regulación efectuada encuentra su habilitación en el artículo 71.1.10º de nuestro Estatuto de Autonomía que establece la competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de Régimen minero y energético así como en el artículo 7.2 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales que prescribe que *"Las funciones de las Administraciones públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en su normativa reguladora"*.

Además, y tal y como señala la Memoria que acompaña al Anteproyecto existen sentencias dictadas por Juzgados de los Social de nuestra Comunidad que *"...dejan claro que las potestades de inspección y sanción en los supuestos referidos en el texto que se propone corresponden a los órganos con competencia en materia de minas, con exclusión de los competentes en materia laboral"* por lo que, con arreglo a todo lo expresado y con carácter general, nos parece oportuna la regulación que se efectúa.

Decimonovena.- En la **Disposición Final Primera**, se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 66 de la **Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León**, con el objetivo de que los funcionarios de nuevo ingreso comiencen necesariamente a consolidar el grado correspondiente al nivel de complemento de destino del primer puesto adjudicado, incluso en los casos en los que sea de forma provisional (algo que no sucede en la redacción actualmente vigente).

La legislación estatal vigente a este respecto ya establece esta obligatoriedad, por lo que se valora positivamente la adecuación que se hace en la norma autonómica al respecto y después de varias sentencias judiciales sobre esta materia y, en concreto, dispone la Disposición Adicional 10ª de la Ley 7/2007 (Estatuto Básico del Empleado Público) que *"La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito."*

No obstante, este Consejo considera necesario que se tomen las medidas oportunas para que el reconocimiento de grado se realice de oficio por la Administración como así sucede en la normativa de diversas Comunidades Autónomas (como por ejemplo, Comunidad Autónoma de Madrid -Orden 950/1989, de 19 de abril- y Comunidad Valenciana -

Decreto 33/1999, de 9 de marzo-) y como también sucede en la Administración General del Estado (Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 26 de diciembre de 1986), todo ello abogando por el desarrollo de una Administración Autónoma proactiva y garante de los derechos de los empleados públicos para que pueda llegar al reconocimiento de la carrera profesional.

Además, y como consecuencia de esta modificación se incluye en el Anteproyecto una **Disposición Transitoria Primera** que dispone que *"Los funcionarios que no hayan consolidado ningún grado desde su acceso a la función pública podrán solicitar el reconocimiento de su grado inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Este reconocimiento tendrá efectos a partir de la fecha de solicitud del interesado, con independencia de la fecha de consolidación que corresponda"*. Al respecto, el CES considera que en esta Disposición Transitoria no se establece propiamente un régimen transitorio de aplicación de la nueva modificación de la Ley de Función Pública, sino que se hace referencia a la efectividad de la modificación desde su entrada en vigor, por lo que consideramos que el contenido de esta Disposición transitoria debería trasladarse al articulado o incorporarse a una Disposición de otra naturaleza. En opinión del CES, lo contenido en la Disposición Transitoria del Anteproyecto, sería coherente como tal disposición transitoria si, como sugiere este Consejo, la disposición final primera estableciera que el reconocimiento de grado se tramite de oficio para todos los empleados públicos incluidos aquellos que no tengan grado inicial reconocido antes de la entrada en vigor de estas modificaciones que se informan.

Vigésima.- En la **Disposición Final Segunda** se introduce una nueva letra n) en el artículo 33.1 de la **Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras**, de tal manera que *"la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo"* como una nueva subvención que se resolverá por el orden de presentación de solicitudes siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos (esto es, procedimiento de concesión directa), algo que nuestra Comunidad realiza en base a la habilitación contenida en el *Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional*

De esta forma, se incorpora un nuevo supuesto en las subvenciones de régimen especial con el fin de promover la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo, cambiando así la concurrencia competitiva en estos casos por concesión directa, lo que se valora favorablemente por este Consejo, dada la finalidad perseguida con estas subvenciones.

Vigesimoprimera.- La **Disposición Final Tercera** modifica en su apartado 1 el Capítulo IV del Título VI (Información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria) y en su apartado 2 la Disposición Adicional Octava (Régimen presupuestario del Consejo de la Juventud) de la **Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León**.

La modificación del Capítulo IV del Título VI supone la modificación de los artículos 237 a 241 de la norma, incluyendo el término "sostenibilidad financiera" en aquellos casos en los que se hacía mención solo a "estabilidad presupuestaria".

Además, con la modificación del artículo 237, se elimina la necesidad de que, toda la información relativa al cumplimiento por el sector público autonómico de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera remitida a la Administración del Estado debe ser remitida a las Cortes de Castilla y León.

No obstante, en beneficio del principio de transparencia, este Consejo entiende que la citada documentación debe estar siempre a disposición de cualquier Procurador que lo solicite y también, en beneficio de la comprensión, se podría considerar la remisión de un Informe de la Intervención General sobre la evolución de los indicadores que se remiten a la Administración Estatal.

Por otra parte, al regular los obligados a proporcionar información (artículo 238), se incluye como novedad la obligación de proporcionar información en cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria a cualquier otra entidad que sea clasificada dentro del subsector "Comunidades Autónomas" de acuerdo con los criterios establecidos en cada momento para la elaboración de la contabilidad nacional, o esté siendo objeto de análisis para su adecuada clasificación en el correspondiente sector de Contabilidad Nacional por parte de las instituciones con competencia en la materia.

En cuanto a la periodicidad de la remisión de la información de las entidades clasificadas dentro del subsector "Comunidades Autónomas" (artículo 240), se pasa de una periodicidad trimestral a una periodicidad mensual, de forma que en lugar de presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización del trimestre, se realizará en los diez días naturales siguientes a la finalización del mes.

En relación a la información anual de las distintas Consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y universidades públicas (artículo 241), se elimina la duplicidad de la remisión de la información contable ya contenida en las cuentas anuales y de obligada remisión con arreglo a la normativa.

Por su parte, la modificación de la Disposición Adicional Octava únicamente supone la inclusión, del término "régimen contable" junto al ya existente de "régimen presupuestario" del Consejo de la Juventud, a la hora de especificar que a este ente público de derecho privado se le aplicará lo establecido en la Ley de Hacienda para empresas públicas y fundaciones públicas. Consideramos que es esta una modificación de carácter técnico dado que en el resto de Entes u Organismos regulados en las Disposiciones

Adicionales de la Ley de Hacienda se hace referencia a la definición tanto de su régimen presupuestario como del contable (DA9ª respecto al Consejo Consultivo o DA 10ª respecto al CES, entre otros).

Vigesimosegunda.- En la **Disposición Final Cuarta**, se modifica el artículo 72.2 (Órganos competentes) y se incluye un nuevo artículo 115 bis (aplazamiento en el pago) en la **Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León**.

La *modificación del apartado 2 del artículo 72* supone que la forma de explotación de los bienes y derechos patrimoniales de titularidad de las entidades institucionales que era determinada por la Junta de Castilla y León pasa a ser determinada por los órganos rectores de la propias entidades institucionales, lo que interpretamos puede permitir mayor agilidad en la gestión patrimonial, por lo que el CES considera adecuada esta modificación aunque consideramos que ello debe efectuarse "*siempre bajo la supervisión de la Consejería a la que se adscriba la correspondiente entidad institucional*", algo que consideramos conveniente que se incorpore a la modificación que efectúa el Anteproyecto.

Además, en el nuevo artículo 115 bis se incluye la posibilidad de que el órgano competente para enajenar los bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad pueda admitir el pago aplazado del precio de venta, por un periodo no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente. Este nuevo artículo viene a recoger para nuestra Comunidad la previsión contenida al respecto con carácter general en el artículo 134 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y consideramos que puede permitir una mayor flexibilidad a la hora de poder realizar las enajenaciones, teniendo en cuenta la situación de dificultades económicas que se han venido produciendo en los últimos tiempos, aunque consideramos que en todo caso es imprescindible que se garantice adecuadamente el pago para cada uno de los supuestos específicos en que este aplazamiento pueda tener lugar.

Vigesimotercera.- En la **Disposición Final Quinta** se modifican los artículos 30 a 32 y se incluye un nuevo artículo 32 bis en la **Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León**, todo ello en relación con la estructura y funciones de cada órgano dentro de la Gerencia Regional de Salud. Además, en la **Disposición Transitoria Segunda** se establece un régimen transitorio como consecuencia de esta modificación, disponiendo la vigencia de la actual estructura de la Gerencia Regional de Salud prevista en su Reglamento General (*Decreto 287/2001, de 13 de diciembre*) en tanto no se adapte la estructura orgánica básica de este Organismo conforme a lo prescrito precisamente en la Disposición Final Quinta del propio Anteproyecto.

La modificación del artículo 30 supone la inclusión de un nuevo órgano dentro de la Gerencia Regional de Salud, denominado "*Director económico, presupuestario y financiero*".

Además se modifica el artículo 31, con el objetivo de incluir dentro de las funciones del Presidente de la Gerencia Regional de Salud la de "*ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto*".

Con la modificación del artículo 32, al definir la figura de Director Gerente, se le elimina la consideración de "máximo órgano unipersonal", dejándolo sólo en "órgano unipersonal", desarrollando funciones ejecutivas y de gestión de la Gerencia Regional de Salud. Además, se le elimina la función de proponer y, en su caso, someter a la aprobación del Presidente el Anteproyecto de presupuestos.

Por último, se incluye un nuevo artículo 32 bis, en el que se determinan las funciones del nuevo órgano denominado Director económico, presupuestario y financiero, que será el titular de la Secretaría General de la consejería competente en materia de sanidad. Entre esas funciones están las de planificación, programación y evaluación económico presupuestaria; la elaboración y propuesta, para su aprobación por el Presidente, del Anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos de la Gerencia Regional de Salud; la gestión económica y financiera; la homologación y compra agregada de bienes y servicios; la contratación pública y cuantas otras le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Por tanto, parece que se incorpora un nuevo órgano (que además se identifica con el Secretario General) que se solapa o duplica parcialmente las atribuciones del actual Director Gerente. Desde el punto de vista del Consejo y con carácter general, consideramos que la incorporación de nuevos órganos en las estructura exige necesariamente que exista una adecuada delimitación respecto de las funciones de otros ya existentes con anterioridad, lo que nos parece dudoso que suceda en el concreto supuesto introducido en el Anteproyecto. Así, por ejemplo, como el órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud es el Presidente, las funciones atribuidas al Director económico, presupuestario y financiero deberán tener en cuenta estas competencias a la hora de atribuirle como función la contratación pública.

Vigesimocuarta.- En la **Disposición Final Sexta** se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 63 (*Destinatarios de las viviendas de protección pública*) de la **Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León**, de forma que se cambian los requisitos de tenencia de otra vivienda cuando se accede a una vivienda de protección pública, en aquellos casos en los que la distancia entre la vivienda de la que se sea titular pero de la que no se pueda disponer por causas que no sean imputables al titular y el lugar del puesto de trabajo diste más de 50 km, eliminándose el requisito de que vivienda y puesto de trabajo radiquen en diferentes provincias y man-

teniéndose el resto de requisitos ya existentes en la Ley 9/2010 en este mismo apartado 1 en las letras a) [*“Estar inscritos en el Registro Público de Demandantes de Vivienda de Protección Pública de Castilla y León”*] y b) [*“Tener unos ingresos familiares que no excedan de 6,5 veces el IPREM, y, en caso de adquisición en primera transmisión, no inferiores a una vez el IPREM”*].

El CES considera que esta modificación flexibiliza los requisitos de acceso a una vivienda de promoción pública, los hace más objetivos (en cuanto que ya no se exige que concurran simultáneamente que vivienda y puesto de trabajo radiquen en diferentes provincias) y puede permitir acceder a las mismas a más destinatarios sobre todo teniendo en cuenta que el requisito más importante (el relativo a la capacidad económica del adquirente) no se varía.

Vigesimoquinta.- La **Disposición Final Séptima** modifica el apartado 6 del artículo 71 (*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León*) y el apartado 2 del artículo 72 (*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turnos especiales*) de la **Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras**.

La modificación de la norma permite adaptar la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turno rotatorio o turno nocturno, así como del personal sanitario de emergencias sanitarias a la modificación del artículo 48.k) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público, efectuada por el Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, en el que se incluye un día más por asuntos particulares en los permisos de los funcionarios públicos, por lo que desde el CES valoramos favorablemente la modificación efectuada a nivel autonómico, si bien consideramos que debe quedar totalmente claro que la modificación introducida resulta de aplicación a todos los colectivos de personal al servicio de la Administración Autonómica cuya jornada laboral se cuantifique por horas.

Ahora bien, esta Institución debe recordar que la Disposición Transitoria Octava de esta misma Ley 1/2012 (*“Régimen de temporalidad de las medidas incluidas en los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente ley”*) dispone que *“Las medidas contempladas en los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente ley, tendrán carácter temporal y mantendrán su vigencia hasta que el crecimiento económico supere el 2,5 % del Producto Interior Bruto Interanual de Castilla y León”*. En este sentido, el PIB de nuestra Comunidad ha crecido un 2,6% en el primer trimestre de 2015 respecto al mismo trimestre de 2014 y un 3,0% en el segundo trimestre de 2015 respecto a igual trimestre de 2014 según Contabilidad Regional Trimestral de Castilla y León de acuerdo a la Dirección Gene-

ral de Presupuestos y Estadísticas de la Junta de Castilla y León, por lo que esta Institución considera que las citadas medidas (esto es, las normas en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad como las relativas a jornada o no compensación económica de las situaciones de Incapacidad Temporal derivadas de enfermedad común) deberían revertirse y ser sustituidas por las anteriormente vigentes a la entrada en vigor de la Ley 1/2012.

En este mismo sentido, esta Institución considera que se debe restituir a los empleado públicos de nuestra Comunidad en la totalidad de la paga extra de diciembre de 2012, revirtiendo lo dispuesto al respecto en nuestro *Decreto-Ley 1/2012, de 16 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes para garantizar la estabilidad presupuestaria*, en consonancia con la devolución que para todos los empleados públicos al servicio de todas las Administraciones contempla el *Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía*.

Vigesimosexta.- La **Disposición Final Octava** modifica el apartado f) del artículo 132 (*Conceptos en materia de calidad diferenciada de productos agroalimentarios*) de la **Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León**.

Esta modificación supone, en la definición del concepto de acreditación, eliminar la referencia a la competencia adicional a la del organismo nacional de acreditación que se conferiría a los organismos autonómicos (“o a la autoridad pública competente”) para la emisión del documento de acreditación, sustituyéndose este último por el organismo de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008.

De esta forma, se adecúa la Ley Agraria de Castilla y León al requerimiento de la Comisión Europea al respecto de los órganos acreditadores.

Vigesimoséptima.- La **Disposición Final Novena** autoriza a la Junta de Castilla y León a elaborar y aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y precios públicos de la Comunidad.

El CES valora positivamente esta previsión que ya ha venido siendo introducido en Anteproyectos de la misma naturaleza que el que ahora informamos y quiere reiterar la conveniencia de que, de forma análoga a como se hace a nivel estatal en el espacio digital del BOE para las normas estatales, existan sistemas de actualización permanente, a disposición del ciudadano, tanto de las normas de Tasas y Precios Públicos, como de las normas relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, y en particular de todo tipo de normas de esta Comunidad, al objeto del

adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias y de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los tributos sobre el Juego y suprime la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos con la pretensión de reducir la presión fiscal en nuestra Comunidad, siguiendo la línea del año anterior, cuando se modificó por primera vez la escala autonómica del IRPF y se redujeron notablemente los tipos del denominado “céntimo sanitario”.

El CES desea poner de manifiesto una vez más en este Informe, como ya lo ha venido haciendo en informes anteriores, su preocupación por el hecho de que el objetivo de que las rebajas fiscales tenga una traslación inmediata a consumo en todos los niveles de renta, que se produciría con más intensidad en las rentas medias y bajas, mientras que en el caso de las rentas altas, los beneficios fiscales no contribuirían de la misma forma a la reactivación del consumo.

En lo que respecta a las deducciones fiscales en el IRPF, el Consejo considera que se trata de un sistema inaccesible para los contribuyentes con rentas más bajas, y por ello recomienda que se modifique la estructura de los incentivos, no sólo como deducciones o desgravaciones, para que puedan beneficiarse todos los contribuyentes cuya base impositiva no alcance para la aplicación total o parcial de las mismas.

En este escenario es imprescindible acometer reformas en la fiscalidad y en la financiación autonómica que permitan a nuestra Comunidad disponer de más recursos públicos con los que afrontar un presupuesto que aumente y reoriente la inversión pública, fomentando los sectores que generan más valor añadido y que mejoren las políticas públicas destinadas a garantizar unas condiciones de vida dignas a la ciudadanía. Ello ha de incluir una reforma fiscal que posibilite una política presupuestaria y económica orientada a impulsar el crecimiento, la creación de empleo de calidad, la mejora de la protección y el cambio de modelo productivo, y con la que conseguir un reparto más justo de las cargas tributarias, combatiendo la desigualdad social y la pobreza.

Segunda.- La otra novedad relevante del Anteproyecto de Ley es, a juicio del CES, la eliminación de la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos, tal y como hemos señalado en la Observación General Séptima de este Informe. Desde este Consejo, hemos manifestado en reiteradas ocasiones a la Administración Autonómica nuestro rechazo a este impuesto por el claro perjuicio que, en nuestra opinión, suponía para el conjunto de ciudadanos y empresas de Castilla y León, y nuestra preocupación por la incidencia que

ese impuesto pudiera estar teniendo en la reducción en las ventas de combustible registrada en nuestra Comunidad.

Esta iniciativa del Gobierno Regional merece por tanto una valoración positiva por nuestra parte por cuanto supone un beneficio para los ciudadanos, que van a dejar de pagar 1,6 céntimos adicionales por litro de gasolina, gasóleo o queroseno, así como 0,07 céntimos por cada litro de fuelóleo. Hay que recordar que el sector del transporte ya no resultaba afectado, puesto ya se les devolvía el 100 % con la normativa vigente.

En todo caso este Consejo desea insistir en la necesidad de que la supresión de la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos debe traducirse, en todo caso, en una reducción del precio de venta al público de los carburantes, máxime en la actual coyuntura económica en la que se está registrando una caída continuada en el precio del petróleo.

Tercera.- Como viene ocurriendo en años anteriores, el Anteproyecto de Ley que se informa contiene numerosas modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que fue actualizado por última vez en el año 2013.

El CES recomienda a la Administración Autonómica continuar mejorando el sistema de información permanentemente actualizado, en aras a conseguir una mayor simplificación y facilidad de acceso, que permita a los ciudadanos conocer tanto las sucesivas modificaciones como el estado actual de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal, de una forma interactiva.

Cuarta.- En el Anteproyecto de Ley se adoptan medidas dirigidas a apoyar la actividad del juego privado que está atravesando una situación difícil en los últimos años. En base a ello, desde el CES se apoyan estas medidas en cuanto suponen un apoyo al empleo en el sector.

Una vez más este Consejo quiere poner énfasis en el aspecto social de la actividad del juego y recomienda a la Administración Autonómica que impulse medidas de política social dirigidas a apoyar a aquellas personas afectadas por las consecuencias negativas del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego.

Quinta.- Las modificaciones que se introducen en el Capítulo II del Título I del Anteproyecto que se informa sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos recogen modificaciones que afectan únicamente a tasas, que suponen en algunos casos modificaciones de la cuota y en otros introducción o eliminación de hechos impositivos, ajustándose a los servicios que se prestan y a la normativa actualmente en vigor, por lo que el CES valora la tarea de ordenación de tasas que se lleva a cabo.

Asimismo, este Consejo recomienda que en lo relativo a las tasas por expedición de copias por documentos oficiales se unifiquen los criterios y, en la medida de lo posible, las cuotas, para una mayor homogeneidad en el coste de este tipo de tasas, con independencia del órgano o departamento de expedición.

En cualquier caso, con carácter general, desde el CES consideramos que es necesario que las tasas se adecúen al coste de los servicios prestados, siendo éste el criterio que debe tenerse en cuenta a la hora de fijar el importe de las mismas.

Sexta.- En relación con las Disposiciones del presente Anteproyecto que afectan al personal al servicio de la Administración Autonómica, esta Institución entiende que al haberse revertido la situación económica por la que se adoptaron medidas de pérdida de condiciones laborales de los empleados públicos, consideramos necesario que se restituyan las condiciones laborales en cuanto a jornada laboral y a otras medidas de carácter social y profesional anteriormente en vigor (entre otras, restitución de las 35 horas semanales, devolución de la paga extraordinaria, recuperación del poder adquisitivo perdido en los últimos cinco años, mejora de la carrera profesional, medidas de carácter social).

Asimismo y específicamente en referencia al reconocimiento de grado inicial de los funcionarios públicos reiteramos la necesidad de que, a nuestro juicio, este reconocimiento se produzca de oficio como sistema de garantía del desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Castilla y León.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2016.

La ley contiene las medidas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2016. Se estructura en dos capítulos en que está organizado su texto, y contiene una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El capítulo I recoge las modificaciones en materia de tributos propios y cedidos.

La tarifa autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aplicable a partir del 1 de enero de 2016, se adapta a la modificación estatal de la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas efectuada por el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

Se modifica el concepto de núcleo rural a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales autonómicos por adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a ser su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León por lo que las entidades locales menores pasan a tener la consideración de núcleos rurales a efectos de la aplicación de los beneficios fiscales autonómicos.

Se regulan dos nuevas tasas aplicables a las máquinas "B", "C", "E" y "E1" que permitan el juego a dos o más jugadores de forma simultánea. Las nuevas tasas diferencian entre las máquinas en que todos los puestos incorporan los mismos juegos y las máquinas en que varios puestos incorporen juegos distintos.

Se modifica la normativa de devengo de las máquinas de juego "B" conectadas bajo servidor.

Para el año 2016 se mantienen los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre juego vinculados a la creación de empleo.

A partir del 1 de enero de 2016, queda suprimida la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos.

II. En el capítulo II de este título se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se modifica la tasa en materia de transporte por carretera en el sentido de excluir a los transportes en vehículos fúnebres y los arrendamientos de vehículos sin conductor, y proceder a una modificación técnica; en la tasa en materia de protección ambiental, se suprime, en producción y gestión de residuos, la cuota por la inscripción registral relativa a la comunicación de la condición de productor de pilas y, en prevención y control ambiental, se mejora la redacción de los conceptos de las cuotas; en las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, se introducen dos nuevas cuotas, por sacrificio de animales fuera del horario regular diurno y por actuaciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a demanda de los establecimientos; se modifican determinados aspectos técnicos en las tasas en materia de industria y energía y en materia de metrología y, por último, se minoran las cuotas de la tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades.

III. La disposición adicional contempla, en el ejercicio de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de régimen minero que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en virtud del artículo 71.1.10º del Estatuto de Autonomía, el régimen de vigilancia, control y sanción en relación con la prevención de riesgos laborales en el sector minero en los términos previstos en la legislación estatal.

IV. Las disposiciones transitorias establecen las normas de derecho transitorio como consecuencia de la modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo y de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

V. La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango.

VI. Las disposiciones finales contemplan, en virtud de las competencias autonómicas ejercitadas en la promulgación de las distintas leyes, determinadas modificaciones legislativas. Se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León se modifica con el objetivo de adecuar la regulación en materia de grado a la legislación estatal.

En materia de políticas activas de empleo, se incorpora un nuevo supuesto en las subvenciones de régimen especial con el fin de promover la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo.

Se contempla una actualización a la legislación básica en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera del régimen de información previsto en la Ley 2/2006, de 23 de mayo, y del régimen presupuestario y contable del Consejo de la Juventud, ente público de derecho privado.

En materia patrimonial, se adoptan una serie de medidas con el fin de agilizar la gestión patrimonial.

La estructura y organización de la Gerencia Regional de Salud se modifica con el objeto de integrar la estructura de la consejería a la que está adscrita y mejorar la distribución de competencias.

La Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León se modifica con el objeto de flexibilizar los requisitos de tenencia de otra vivienda cuando se accede a una vivienda de protección pública en aquellos casos en los que la distancia entre la vivienda y el lugar del puesto de trabajo dista más de 50 km, eliminándose el requisito de que sea en diferentes provincias.

Se adapta la jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turno rotatorio o turno nocturno, así como del personal **sanitario de Emergencias Sanitarias a la modificación del artículo 48.k) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, efectuada por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre**, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

La modificación del concepto de acreditación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León responde a la necesidad de atender el requerimiento de la Comisión Europea.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas legales en materia de tasas y precios públicos.

Finalmente, la ley entra en vigor el 1 de enero de 2016.

CAPÍTULO I

NORMAS EN MATERIA DE IMPUESTOS

Artículo uno. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1.- Se modifica el artículo 1 del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

<i>Base liquidable Hasta euros</i>	<i>Cuota íntegra Euros</i>	<i>Resto base liquidable Hasta euros</i>	<i>Tipo aplicable Porcentaje</i>
0,00	0,00	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,0
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,0
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,5
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,5

2.- Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 5% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en una capital de municipio o de entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

En el caso en que la vivienda esté situada en un núcleo de población que no tenga la consideración de capital de municipio o de entidad local menor, los requisitos anteriores se aplicarán a la capital del municipio donde se sitúe la vivienda.

- d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.
- e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.”

3.- Se modifica el apartado 2 del artículo 30, del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Cuotas aplicables a máquinas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota anual se determinará en función de la clasificación de las máquinas

establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

A) Máquinas o aparatos automáticos en las que solamente puede intervenir un jugador:

1. Tipo "B":

a) 3.600 euros, salvo lo previsto en la letra siguiente.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático: 1.000 euros más un 10% de la base imponible definida en el artículo 29.1.

2. Tipo "C": 5.265 euros.

3. Tipo "E": 3.600 euros.

4. Tipo "E1": 3.600 euros.

5. Tipo "D": 600 euros.

6. Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 3.600 euros.

B) Máquinas o aparatos automáticos en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

1.- Tipos "B" y "C", cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no exceda de ocho. A partir del octavo puesto, por cada puesto la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina.

2.- Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos, dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:

- Un 10% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto.

3.- Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos, dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:

- Un 30% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.

- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto."

4.- Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 32 del texto refundido, con la siguiente redacción:

“4. En los supuestos de máquinas tipo B que a lo largo del ejercicio sean canjeadas por máquinas tipo B que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático, el devengo del impuesto conforme a su nueva naturaleza se producirá en la fecha de la nueva autorización. La parte fija de la cuota prevista en el apartado 2.A.a del artículo 30 se calculará por meses enteros.”

5.- Se modifica el apartado 5 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“5. En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar sujetos a cuota anual de importe fijo, el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa será el siguiente:

a) En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por realizar cuatro pagos trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes períodos:

- Primer período: del 1 al 20 de marzo.
- Segundo período: del 1 al 20 de junio.
- Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.
- Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

b) En el caso de máquinas autorizadas en el año, la autoliquidación e ingreso de la tasa deberá hacerse con anterioridad a la autorización. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por el pago con periodicidad trimestral regulado en la letra a) anterior, en cuyo caso:

- Cuando la autorización se solicite en el primer o tercer trimestre del año, el ingreso a realizar con la autoliquidación será la cantidad que corresponda proporcionalmente al trimestre en curso.
- Cuando la autorización se solicite en el segundo o cuarto trimestre del año, el ingreso a realizar con la autoliquidación será la cantidad que corresponda proporcionalmente al trimestre en curso y al anterior.
- El resto de la tasa se abonará en la forma establecida en la letra a) anterior.”

6.- Se modifica el apartado 6 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar sujetos a cuota anual de importe variable, la autoliquidación e ingreso de la tasa se regirá por las siguientes normas:

a) En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, el sujeto pasivo autoliquidará la tasa en los periodos a los que se refiere la letra a) del apartado 5 anterior por un importe igual al 10% de la base imponible del trimestre anterior más 250 euros.

b) En el caso de máquinas autorizadas en el año:

- Con anterioridad a la autorización, el sujeto pasivo presentará e ingresará una autoliquidación por importe de 250 euros.
 - A partir del trimestre siguiente a la autorización, el sujeto pasivo autoliquidará la tasa conforme al régimen previsto en la letra a) anterior.
- c) Cuando una máquina autorizada en el año sustituya a otra máquina autorizada en años anteriores, el sujeto pasivo podrá descontar de los pagos trimestrales de la máquina autorizada en el año la cuota tributaria de la máquina sustituida que se corresponda al periodo posterior a la sustitución, calculada por meses enteros. Los descuentos se realizarán en los pagos trimestrales del ejercicio y de los siguientes, hasta agotar la cuota objeto del descuento.”
- 7.-** Se deroga el Capítulo VI del texto refundido y quedan sin contenido los artículos 39, 40 y 41.
- 8.-** Se modifica la disposición transitoria única del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:
- “Disposición transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2016 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.
2. Durante el ejercicio 2016 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.
3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2016 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.
4. El tipo impositivo aplicable en el año 2016 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2016 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las

cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2016, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos "B" y "C" podrán situar un máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2016.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por trimestres naturales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2016 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
 - b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2016 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.
- 3.- Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.
4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.
5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:
 - a) En el caso de las máquinas tipo "B":
 - 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
 - 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
 - 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
 - 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2016.
 - b) En el caso de las máquinas tipo "C":
 - 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
 - 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.

- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
 - 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2016.
6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2015.

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2016 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2015, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que no reduzcan en el año 2016 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
 - b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2016 no sea inferior al número total de máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.
 - c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.
2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.
3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2016, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:
 - a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
 - b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
 - c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.
2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
 - a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
 - b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
 - c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.
3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2016, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2016.
4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2016, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:
 - a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
 - b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

- c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.
2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
 - a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
 - b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
 - c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.
3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2016 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2016.
4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.
5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2016 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:

<i>Porción de la base imponible comprendida entre</i>	<i>Tipo aplicable. Porcentaje</i>
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa."

9.- Se modifica la disposición final séptima del texto refundido, que queda redactada en los siguientes términos:

"Séptima. Relación de poblaciones que tienen la consideración de núcleos rurales.

La consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizada la relación de poblaciones a que se refiere el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido. Para determinar el número de habitantes se tomará el establecido en el padrón de habitantes en vigor a 1 de enero de cada año publicado por el Instituto Nacional de Estadística."

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Artículo dos. Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1.- Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

"1. Autorizaciones de transporte: por cada otorgamiento, visado, rehabilitación o renovación, copia certificada (salvo la primera) o duplicado:

- a) Transporte en vehículos de turismo, ambulancias y ligeros de mercancías: 18,85 euros.
- b) Transporte en vehículos pesados de mercancías, autobuses y vehículos mixtos: 26,30 euros.
- c) Ejercicio de actividades de operador de transporte de mercancías, arrendamiento de vehículos con conductor, estaciones de transporte, centros de información y distri-

bución de cargas y aquellas otras actividades que la normativa en materia de transporte incluya como actividades auxiliares del transporte: 26,30 euros.

d) Transporte regular de viajeros de uso especial: 26,30 euros."

"5. Por la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte: 6,50 euros."

2.- Se suprime el apartado I. b) 5 y se modifica el apartado V del artículo 103 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"V. Prevención y control ambiental. Autorización Ambiental:

a) Autorización ambiental de actividades o instalaciones: 1.410,75 euros.

b) Revisión de la autorización ambiental: 1.151,15 euros.

c) Modificación sustancial de actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental: 1.151,15 euros.

d) Modificación no sustancial de actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental: 103,90 euros.

e) Comunicación de inicio de actividad sujeta a autorización ambiental: 304,70 euros."

3.- Se modifican los apartados 2 y 3 y se introducen los apartados 4 y 5 en el artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

"2. Sacrificio de animales fuera del horario regular diurno: Por las actuaciones de los servicios veterinarios oficiales fuera del horario regular diurno de 6 a 19 horas de lunes a viernes laborables, adicionalmente a lo establecido en el punto 1 se aplicará un gravamen de:

- 15,00 euros/noche/inspector asignado de lunes a viernes

- 15,00 euros/hora/inspector asignado en sábado, domingo o festivo.

3. Actuaciones extraordinarias de los servicios veterinarios oficiales a demanda de los establecimientos. Se consideran actuaciones extraordinarias las llevadas a cabo como consecuencia de los sacrificios extraordinarios en días u horas autorizados de trabajo, fuera del horario habitual establecido y autorizado para cada matadero. Adicionalmente a lo establecido en el punto 1, se aplicará un gravamen de:

- 100,00 euros cuota mínima

- 30,00 euros/hora/inspector asignado

4.- Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las piezas obtenidas y, en su caso, controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán, por tonelada de carne comercializada, los siguientes tipos de gravamen:

<i>Clase de animal</i>	<i>Tipo de gravamen (euros/animal)</i>
1. Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2,20
2. Aves y conejos de granja	1,70
3. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	3,30
4. Caza silvestre y de cría:	
4.1. Caza menor de pluma y pelo:	1,70
4.2. Jabalíes y rumiantes silvestres:	2,20

5.- Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:

<i>Clase de animal</i>	<i>Tipo de gravamen (euros/animal)</i>
1. Caza menor de pluma	0,005404
2. Caza menor de pelo	0,010605
3. Mamíferos terrestres:	
3.1. Jabalíes:	1,70
3.2. Rumiantes:	0,545
4. Lidia:	
4.1. Toros y novillos:	21,65
4.2. Becerros:	16,20

4. Se modifica el artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 143. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

<i>Valor de la inversión en maquinaria e instalaciones</i>	<i>Cuota (euros)</i>
Hasta 3.000,00 euros	47,60
Entre 3.000,01 euros y 30.000 euros	61,15
Entre 30.000,01 euros y 90.000 euros	126,50
Entre 90.000,01 euros y 150.000 euros	214,70
Entre 150.000,01 euros y 600.000 euros	483,75
Entre 600.000,01 euros y 3.000.000 euros	1.755,55
Entre 3.000.000,01 euros y 12.000.000 euros	5.450,85
Entre 12.000.000,01 euros y 30.000.000 euros	10.295,05
Más de 30.000.000 de euros	12.458,00

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.

- b) Traslado de instalaciones: se aplicará el 75% del apartado 1.a).
- c) Sustitución de maquinaria: se aplicará el 40% del apartado 1.a).
- d) Cambios de titular: se aplicará el 25% del apartado 1.a), con un mínimo de 19,60 euros y un máximo de 170,45 euros.
- e) Industrias de temporada: se aplicará el 15% del apartado 1.a).
- f) Comprobación de características de la maquinaria o elementos instalados: se aplicará el 10% del apartado 1.a).
- g) Reconocimientos periódicos efectuados a las industrias (Censo Industrial): se aplicará el 30% del apartado 1.a) con un tope máximo de 359,55 euros y un mínimo de 47,40 euros.

2. Inscripción y control de instalaciones eléctricas:

- a) Alta tensión: Se aplicará el apartado 1.a).
- b) Baja tensión:
 - b.1. Boletines de instalaciones eléctricas: por cada boletín en función de la potencia máxima admisible:
 - Hasta 10 Kw.: 13,65 euros
 - Hasta 20 Kw.: 16,95 euros.
 - Hasta 50 Kw.: 20,35 euros.
 - Más de 50 Kw.: 23,35 euros.

- b.2. Instalaciones con proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.
3. Inscripción y control de instalaciones de fontanería o distribución de agua:
- a) Instalaciones sin proyecto: por cada vivienda o local, 13,65 euros.
 - b) Instalaciones con proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.
4. Inscripción y control de instalaciones térmicas en los edificios:
- a) Instalación individual:
 - Potencia hasta 25 Kw. en calefacción: 19,65 euros.
 - Calefacción potencia mayor a 25 Kw. y climatización: 25,60 euros.
 - b) Instalación centralizada: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).
5. Inscripción y control de almacenamiento de gasóleo, excepto gasolineras:
- a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 19,65 euros.
 - b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).
6. Inscripción y control de almacenamiento de gases licuados del petróleo o de gas natural licuado o comprimido en depósitos:
- a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 19,55 euros.
 - b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) que correspondan.
7. Inscripción y control de instalaciones receptoras de gases combustibles, incluyendo el almacenamiento en botellas:
- a) Si no precisan proyecto: 22,55 euros.
 - b) Si precisan proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).
8. Inscripción y control de instalaciones de venta al público de gasóleos, gasolinas y otros productos petrolíferos: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).
9. Inscripción y control de instalaciones frigoríficas:
- a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 18,95 euros.
 - b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).
10. Inscripción y control de aparatos a presión:
- a) Instalación sin proyecto: 27,00 euros.
 - b) Instalación con proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:
 - a) Ascensores:
 - Hasta cinco niveles servidos: 62,00 euros.
 - Más de cinco y menos de diez niveles servidos: 94,20 euros.
 - A partir de diez niveles servidos: 127,15 euros.
 - b) Grúas torre para obras: 47,85 euros.
 - c) Grúas autopropulsadas: 46,00 euros.
12. Inscripción de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 32,25 euros.
13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria y energía, incluida, en su caso, la inscripción en el registro: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) que correspondan por cada proyecto.
14. Inscripción y control de instalaciones de almacenamiento de productos químicos:
 - a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 18,95 euros.
 - b) Si la normativa exige presentación de proyecto: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).
15. Inscripción y control de centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo:
 - a) Centros de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 116,70 euros.
 - b) Centros de 4ª y 5ª categoría: 80,05 euros.
16. Expropiación forzosa:
 - Hasta 5 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 612,35 euros.
 - Por cada parcela más: se adicionará la cantidad de 74,90 euros.
17. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés y habilitaciones profesionales: por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas o grúas: 20,35 euros.
18. Expedición o renovación de carnés profesionales: por cada uno 8,35 euros.
19. Por la expedición del certificado de empresa instaladora, mantenedora-reparadora, o en su caso, documento de calificación empresarial: por cada uno 8,35 euros.
20. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado: por cada uno 8,35 euros.
21. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control: por cada certificación presentada 4,00 euros.
22. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de industria y energía:

- a) Emitidos en base a datos obrantes en los archivos: 8,35 euros.
 - b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 250,25 euros.
23. Inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en los establecimientos industriales: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).
24. Copia de documentos oficiales de expedientes de industria: 3,65 euros, incrementado en 0,109 euros por cada hoja a partir de la décima."

5.- Se modifica el artículo 146 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 146. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua en laboratorio: 8,35 euros.
2. Verificación de contadores a domicilio: 51,65 euros.
3. Verificación de limitadores de corriente y transformadores de medida: 8,35 euros.
4. Aparatos surtidores:
 - Por gasolinera: 69,65 euros.
 - Por cada surtidor: 24,80 euros.
 - Por cada manguera a verificar: 24,80 euros.

Siendo la cuota total la suma de lo que corresponda por cada uno de los tres conceptos anteriores.

5. Verificación de manómetros: se aplicará el apartado 2.a) o 2.b) según se trate de una verificación en laboratorio o a domicilio.
 - Si la verificación en una gasolinera se hace coincidir con la de los aparatos surtidores, se aplicará el apartado 4, como si se tratara de una manguera más.
6. Actuaciones de supervisión de organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica: por cada certificación 4,00 euros."

6.- Se modifica el artículo 204 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 204. Cuotas

La tasa por la evaluación o emisión de informe de cada figura contractual se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Si la tramitación en alguna de las fases de procedimiento se hace de manera presencial: 55,00 euros.
- b) Si la tramitación de todo el procedimiento se hace de forma telemática: 50,00 euros."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL ÁMBITO MINERO

Cuando se trate de trabajos en minas, canteras y túneles, que exijan la aplicación de técnica minera, a los que se refiere el artículo 7.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las funciones de vigilancia y control atribuidas en la misma a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se desarrollarán por funcionarios adscritos a los órganos competentes en materia de seguridad minera de la Junta de Castilla y León, los cuales tendrán la consideración de agentes de la autoridad, gozando sus declaraciones y actas de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, y debiendo desempeñar dichas funciones en la forma prevista en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sus normas de desarrollo y complementarias.

Las sanciones y las demás resoluciones que deban adoptarse como consecuencia del ejercicio de las funciones arriba descritas corresponderán a los órganos de la Junta de Castilla y León que tengan atribuidas las competencias en materia de seguridad minera. El procedimiento para la imposición de sanciones será el establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sus normas de desarrollo y complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Solicitud reconocimiento grado inicial

Los funcionarios que no hayan consolidado ningún grado desde su acceso a la función pública podrán solicitar el reconocimiento de su grado inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Este reconocimiento tendrá efectos a partir de la fecha de solicitud del interesado, con independencia de la fecha de consolidación que corresponda.

Segunda. Vigencia de la actual estructura orgánica básica de la Gerencia Regional de Salud.

Hasta que se adapte la estructura orgánica básica de la Gerencia Regional de Salud a las modificaciones contenidas en la disposición final quinta de la presente ley, se mantendrá la vigencia de la actual estructura prevista en el Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“3. Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán necesariamente a consolidar el grado correspondiente al nivel de complemento de destino del primer puesto adjudicado, de forma provisional o definitiva, tras la superación del proceso selectivo. No será necesario para consolidar el grado inicial ostentar un puesto con destino definitivo.

4. Una vez consolidado el grado inicial, el tiempo de desempeño de un puesto de trabajo con carácter provisional será computable en el puesto definitivo cuando este fuera de nivel igual o inferior al del puesto desempeñado provisionalmente.”

Segunda. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Se introduce una nueva letra n) en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“n) La creación y el mantenimiento de puestos de trabajo de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo.”

Tercera. Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el capítulo IV del título VI de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Capítulo IV

Información relativa al cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

Artículo 237. Órgano responsable.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma es el órgano responsable de remitir a la Administración del Estado la información relativa al cumplimiento por el sector público autonómico de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Con objeto de cumplir esta obligación las entidades determinadas en el artículo siguiente deberán enviar a dicho órgano la información a que se refieren los artículos siguientes en los plazos establecidos en ellos.

Artículo 238. Obligados a proporcionar información.

Están obligados a proporcionar información en cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera los siguientes órganos y entidades:

1. Los que conforman el sector público de la Comunidad, según lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.
2. Las entidades en las que participe alguna de las universidades públicas de Castilla y León.

3. Las sociedades mercantiles en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente del sector público de la Comunidad o participados por los mismos disponga de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 - b) Que cualquier órgano, organismo, sociedad mercantil integrante o dependiente del sector público de la Comunidad Autónoma o participados por los mismos tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 - c) Que el administrador único o al menos la mitad más uno de los miembros del consejo de administración de la sociedad hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por parte de la Comunidad Autónoma, organismo o sociedad mercantil dependiente de la Comunidad o participados por ésta.
4. Las instituciones sin ánimo de lucro que estén controladas en los términos previstos en el punto anterior, o financiadas mayoritariamente por alguno de los sujetos enumerados en este artículo.
5. Los consorcios que alguno de los integrantes del sector público de la Comunidad haya constituido con otras Administraciones Públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general.
6. Cualquier otra entidad que sea clasificada dentro del subsector "Comunidades Autónomas" de acuerdo con los criterios establecidos en cada momento para la elaboración de la contabilidad nacional, o esté siendo objeto de análisis para su adecuada clasificación en el correspondiente sector de Contabilidad Nacional por parte de las instituciones con competencia en la materia.

Artículo 239. Información no periódica.

Las distintas Consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y universidades públicas están obligados a remitir la información de carácter no periódico que se establezca por la consejería competente en materia de hacienda, respecto de los sujetos indicados en el artículo 238 que de ellos dependan, en un plazo de quince días hábiles a contar desde la constitución, disolución o modificación institucional, estatutaria o financiera de cada ente o institución.

Artículo 240. Información mensual.

Las entidades previstas en el artículo 238 que sean clasificadas dentro del subsector "Comunidades Autónomas" de acuerdo con los criterios establecidos en cada momento para la elaboración de la contabilidad nacional, remitirán, dentro de los diez días naturales siguientes a la finalización de cada mes natural, información sobre su actividad económica y presupuestaria en los modelos facilitados por el órgano responsable.

Artículo 241. Información anual.

Las distintas Consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y universidades públicas, en relación con aquellos sujetos contenidos en el artículo 238 que de ellos dependan, y cuyas cuentas no estén incluidas en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, estarán obligados a facilitar las cuentas anuales elaboradas de acuerdo con el plan de contabilidad que les sea aplicable y el informe de gestión y auditoría, en su caso. Dicha información se remitirá antes del mes de agosto del año siguiente al que corresponda la información, salvo las cuentas formuladas por los administradores de las entidades vinculadas o dependientes que se remitirán antes del 30 de abril de cada año."

2. Se modifica la Disposición adicional octava de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

"Octava. Régimen presupuestario y contable del Consejo de la Juventud.

El régimen presupuestario y contable del ente público de derecho privado Consejo de la Juventud de Castilla y León será el establecido por esta ley para las empresas públicas y las fundaciones públicas."

Cuarta. Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 72 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Los órganos rectores de las entidades institucionales determinarán la forma de explotación de los bienes y derechos patrimoniales que sean de la propiedad de estos."

2. Se introduce un nuevo artículo 115 bis en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, con la siguiente redacción:

"Artículo 115 bis. Aplazamiento de pago.

1. El órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio de venta, por un periodo no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. Para ello, se atenderá a las características del bien o derecho enajenado, al precio del mismo y a las circunstancias concurrentes, con respeto en todo caso a los principios de proporcionalidad y buena gestión. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

2. El pago aplazado se podrá incluir como condición particular en el pliego que ha de regir la subasta o el concurso, o podrá ofrecerse al interesado en la venta directa, de acuerdo con el principio de libertad de pactos y con los criterios que para cada caso se determinen”.

Quinta. Modificación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 30 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Estructura y organización.

 1. La Gerencia Regional de Salud se estructura en los órganos centrales y periféricos establecidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
 2. Son órganos de la Gerencia Regional de Salud:
 - a) El Presidente.
 - b) El Director Gerente.
 - c) El Director económico, presupuestario y financiero.
 - d) Las Direcciones Generales y demás órganos, servicios y unidades centrales y periféricas que se establezcan.
 - e) De participación: La Comisión Permanente del Consejo Castellano y Leonés de Salud.”
2. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 31 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Suscribir convenios en materias propias de la Gerencia Regional de Salud, actuar como órgano de contratación de la Gerencia Regional de Salud, autorizar y comprometer los gastos en ejecución de su presupuesto, reconocer las obligaciones derivadas de los gastos autorizados y comprometidos y ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto.”
3. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Director Gerente es el órgano unipersonal de dirección ejecutiva y gestión de la Gerencia Regional de Salud y desarrollará sus funciones bajo la superior dirección del Presidente.”
4. Queda sin contenido la letra f) y se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) Proponer y, en su caso, someter a la aprobación del Presidente, la memoria anual, las tarifas por la concertación de servicios y las propuestas de ordenación de servicios.”

5. Se introduce un nuevo artículo 32 bis en la Ley 8/2010, de 30 de agosto, con la siguiente redacción:

“Artículo 32 bis. El Director económico, presupuestario y financiero.

El Director económico, presupuestario y financiero, que será el titular de la Secretaría General de la consejería competente en materia de sanidad, es el órgano unipersonal de dirección económica, presupuestaria y financiera de la Gerencia Regional de Salud y desarrollará sus funciones bajo la superior dirección del Presidente.

Son funciones del Director económico, presupuestario y financiero:

- a) La planificación, programación y evaluación económico presupuestaria.
- b) La elaboración y propuesta, para su aprobación por el Presidente, del anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y gastos de la Gerencia Regional de Salud.
- c) La gestión económica y financiera.
- d) La homologación y compra agregada de bienes y servicios.
- e) La contratación pública.
- f) Cuantas otras le sean atribuidas legal o reglamentariamente.”

Sexta. Modificación de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) No ser titular del pleno dominio o de un derecho real de uso o de disfrute sobre otra vivienda en España, o que siendo titular de tales derechos no pueda ocupar la vivienda por causas que no le sean imputables, incluidas situaciones de proindiviso o aquellas otras en el que el puesto de trabajo se localice a más de 50 kilómetros de la vivienda. No obstante, podrán ser titulares de otras viviendas las familias que necesiten una vivienda de mayor superficie por el aumento del número de sus miembros, así como las personas mayores de 65 años, las personas con movilidad reducida y las víctimas de violencia de género o del terrorismo, cuando se trate de acceder a otra vivienda más adaptada a sus necesidades. En todos estos casos, la vivienda anterior deberá ser vendida o alquilada dentro del plazo de un año a contar desde la firma del contrato de compraventa o alquiler de la vivienda nueva; este plazo podrá

prorrogarse cuando la vivienda anterior no haya podido ser vendida o alquilada por causas no imputables al interesado.”

Séptima. Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

1. Se modifica el apartado 6 del artículo 71 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. La jornada anual del personal que, por necesidades de la organización y programación funcional de los centros, preste servicios en turno rotatorio o en turno nocturno, se determinará en función del número de noches efectivamente trabajadas, de acuerdo con la ponderación que se establezca anualmente en la tabla aprobada por orden de la consejería con competencias en materia de sanidad, resultando de dicha ponderación una jornada anual de 1.530 horas, por la realización de 42 noches para el turno rotatorio, y de 1.470 horas, por la realización de 147 noches para el turno nocturno.”

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 72 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El personal sanitario de Emergencias Sanitarias realizará una jornada ordinaria anual, de lunes a domingo, de 1.530 horas anuales de trabajo efectivo, que se ponderará en función del número de noches efectivamente trabajadas en el año, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 6 del artículo anterior. Atendiendo a las características específicas de la prestación del servicio en la Gerencia de Emergencias Sanitarias, la jornada ordinaria diaria de su personal sanitario comprenderá hasta 12 horas en el Centro Coordinador de Urgencias y hasta 24 horas, en el resto.”

Octava. Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León.

Se modifica el apartado f) del artículo 132 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“f) Acreditación: declaración por el organismo nacional de acreditación o el organismo de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) N° 339/93, de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.”

Novena. Refundición de normas en materia de tasas y precios públicos.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y los precios públicos, establecidas por las leyes de la Comunidad. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar textos legales que sean objeto del texto refundido.

Décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.



INFORME PREVIO 8/15

SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULA EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
DE GUÍA DE TURISMO EN LA COMUNIDAD DE
CASTILLA Y LEÓN



Informe Previo 8/15 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

Órgano solicitante:	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de solicitud:	23 de diciembre de 2015
Fecha de Aprobación:	20 de enero de 2016
Trámite:	Ordinario
Aprobación:	Unanimidad
Votos particulares:	Ninguno
Ponente:	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma:	Pendiente,

Informe del CES

Con fecha 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 14 de enero de 2016, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 20 de enero de 2016, acordándose su tramitación por el procedimiento abreviado.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. En la regulación de la actividad de los Guías de turismo, la normativa mencionada prima sobre la reguladora del mercado interior tal y como establece la Directiva 2006/123/CE.
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.
- Reglamento UE 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se regula el principio de cooperación administrativa entre los Estados miembros de la Unión Europea a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) de acuerdo con el cual se podrá solicitar información necesaria para facilitar el establecimiento y prestación de servicios de los Guías de turismo en los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Estatales:

- La Constitución Española, en sus artículos, 38 reconoce “la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado” y en el 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas “la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial”. Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva 2006/123/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios de régimen interior.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español, la directiva 2005/36/CE, modificada por la Directiva 2006/100/CE.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.
- Plan Nacional e Integral de Turismo 2012-2015.

c) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26^a, reconoce como competencia exclusiva “la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad”.
- Ley 3/2009, de 23 de diciembre, sobre medidas de impulso a las actividades de servicios en la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León regula en relación con los guías de turismo, su habilitación en el artículo 25, su concepto en el artículo 50 y la organización de sus actividades de información o asistencia en el artículo 51.
- Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de Guía de Turismo de la Comunidad de Castilla y León y modificado por Decreto 25/2000 (derogado por el Decreto que se informa).
- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.
- El Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2014-2018, aprobado por Acuerdo 71/2014, de 25 de septiembre, de la Junta de Castilla y León. Las actuaciones contenidas en este Plan estarán orientadas a potenciar la competitividad del tejido empresarial turístico, a avanzar en la profesionalización y en la gestión de los recursos, a fortalecer la presencia de la Comunidad en los mercados turísticos nacionales e internacionales y a rentabilizar las infraestructuras turísticas.

d) Otras Comunidades Autónomas

- Andalucía:
 - Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.
- Aragón:
 - Decreto 21/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo
- Islas Baleares:
 - Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico de las Islas Baleares, modificado por Decreto 90/1997, de 4 de julio, y por Decreto 136/2000, de 22 de septiembre.
- Canarias:
 - Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, desarrollado por Decreto 212/2011, de 10 de noviembre; modificado por Decreto 88/2012, de 15 de noviembre, y por Decreto 9/2013, de 19 de febrero.

- **Cantabria:**
 - Decreto 51/2001, de 24 de julio, por el que se modifica el decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.
- **Castilla La Mancha:**
 - Decreto 96/2006, de 17 de julio, de ordenación de las profesiones turísticas en Castilla la Mancha.
- **Cataluña:**
 - Decreto 5/1998, de 7 de enero, sobre la actividad de guía de turismo, modificado en su artículo 11 por Decreto 120/2000, de 20 de marzo.
- **Extremadura:**
 - Decreto 37/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la actividad profesional de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Galicia:**
 - Decreto 73/2015, de 7 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de Galicia.
- **La Rioja:**
 - Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.
- **Madrid:**
 - Decreto 47/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de guía de turismo en la Comunidad de Madrid, modificado por Decreto 228/2000, de 28 de octubre, y por Decreto 84/2006, de 26 de octubre.
- **Navarra:**
 - Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.
- **País Vasco**
 - En este momento se está tramitando la normativa reguladora de la profesión de guía de turismo.
- **Principado de Asturias:**
 - Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Profesión de Guía de Turismo en el Principado de Asturias.
- **Región de Murcia:**
 - Orden del Consejero de Cultura y Turismo por la que se regula la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.
- Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de Guía de Turismo en la Región de Murcia, modificado por Decreto 37/2011, de 8 de abril.

■ Comunidad Valenciana:

- Decreto 10/2013, de 11 de enero, del Consell, por el que modifica el Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell.

■ Ceuta:

- Reglamento de turismo de la ciudad de Ceuta de 30 de noviembre de 2010.

■ Melilla:

- Decreto nº 351 de fecha 19 de julio de 2010, relativo a aprobación definitiva del reglamento de turismo de la Ciudad Autónoma de Melilla.

e) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León)

- IP 4/15-U. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León
- IP 9/14. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León
- IP 18/13. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León.
- IP 15/13. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.
- IP 8/13. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León.
- IP 12/10-U. Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- IP 1/09. Informe Previo sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013.
- IP 12/07. Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- D 8/01 Dictamen sobre el Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006.
- IPO 3/97 Informe Previo de Opinión sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.

- IP 5/95. Informe a Iniciativa Propia sobre el Turismo Rural en Castilla y León.
- IP 3/95 Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Turismo de Castilla y León.

f) Tramitación

El proyecto de Decreto fue dado a conocer a distintos representantes de alojamientos hoteleros y a través de las secciones de turismo de la Junta de Castilla y León, en todas las provincias.

El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, conoció el borrador del proyecto de Decreto en sus sesiones de 30 de noviembre de 2012 y de 15 de octubre de 2013. El proyecto fue sometido a información pública en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León desde el 25 de julio a 4 de agosto de 2014.

En la consulta a las Consejerías se presentaron 78 alegaciones estimándose el 45% de ellas.

Se dio transparencia a la norma a través del Gobierno abierto en la página web de la Junta de Castilla y León

II.- Estructura y contenido del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto se estructura en 28 artículos, organizados en cuatro Capítulos, además de tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. La norma finaliza con un Anexo en el que se recoge el modelo de carné de guía de turismo.

En el Capítulo I, Disposiciones generales, se regula el objeto (artículo 1), el concepto de guía de turismo (artículo 2), las actividades excluidas de la consideración de guías de turismo (artículo 3), la organización de actividades de información y asistencia propias de la profesión de guía de turismo (artículo 4), el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León (artículo 5), así como los derechos y las obligaciones de guías de turismo (artículo 6 y artículo 7).

En el Capítulo II, Guías de turismo de Castilla y León se regula la convocatoria de pruebas para la habilitación como guía de turismo (artículo 8), se fijan los requisitos para participar en las pruebas de habilitación (artículo 9), se regula la resolución del procedimiento de habilitación (artículo 10), se regula la expedición del carné de guía de turismo de Castilla y León (artículo 11), así como su renovación (artículo 12), la emisión de duplicados (artículo 13), la comunicación de la modificación de datos (artículo 14) y la suspensión y extinción de la habilitación como guía de turismo de Castilla y León (artículo 15).

El Capítulo III, Libertad de establecimiento y prestación de servicios como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León, se divide en tres Secciones (Sección 1ª.- Libertad de establecimiento, Sección 2ª.- Libre prestación de servicios) y Sección 3ª.- Procedimiento

para el establecimiento como guías de turismo en Castilla y León a las personas habilitadas en otras Comunidades Autónomas).

Dentro de la Sección 1ª se prevé el establecimiento en la Comunidad de Castilla y León de guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea (artículo 16), la iniciación del procedimiento para el reconocimiento de cualificaciones profesionales (artículo 17), la instrucción del procedimiento (artículo 18), la resolución del procedimiento (artículo 19), el establecimiento de medidas compensatorias en determinados supuestos (artículo 20), el establecimiento de pruebas de aptitud (artículo 21), así como de un período de prácticas (artículo 22).

En cuanto a la Sección 2ª, dedicada a la libre prestación de servicios, se establece la libre prestación de servicios en Castilla y León de guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea (artículo 23), y se fija el procedimiento para la libre prestación de servicios de guía de turismo de la Unión Europea en Castilla y León (Artículo 24).

La Sección 3ª consta de un artículo dedicado a guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas (artículo 25).

El Capítulo IV, Calidad del servicio y fomento de la actividad, se prevé la adopción por la Administración Autonómica de actividades de fomento (artículo 26), actuaciones para garantizar la calidad del servicio (artículo 27), y la posibilidad de especialización de guías de turismo de Castilla y León (artículo 28).

Las Disposiciones Adicionales están referidas al cumplimiento de otras normativas (Primera), a la persona habilitada como guía de turismo, al amparo de la normativa anterior (Segunda) y a los viajes colectivos (Tercera).

La Disposición Derogatoria deroga expresamente el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo que lo desarrolla.

En las Disposiciones Finales se le faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta norma (Primera), y se fija la entrada en vigor del decreto al mes de su publicación en el BOCyL (Segunda).

III.- Observaciones Generales

Primera.- Para el Consejo, está fuera de toda duda la necesidad y oportunidad de la norma, porque la actual regulación es del año 1995 (Decreto 101/1995, de 25 de mayo) que expresamente se deroga en el Decreto sobre el que se informa, esto es anterior a la Ley de Turismo de Castilla y León que ha supuesto la acomodación del marco legal regulador del turismo en la Comunidad a la normativa europea de aplicación. Se trata pues,

de actualizar una regulación obsoleta que se encuentra fuera del marco normativo de aplicación europeo y nacional.

Asimismo, la libertad de establecimiento y prestación de servicios de profesionales de otros estados miembros de la U.E. en la Comunidad o de otras comunidades autónomas, requiere contar con un procedimiento de reconocimiento y de comprobación de cualificaciones o de mera información previa, a efectos de resolver sobre las solicitudes que se presenten para poder ejercer esta profesión en Castilla y León.

El Consejo entiende que una Comunidad con un enorme patrimonio de todo tipo (cultural, monumental, artístico histórico y geográfico) que está siendo reclamo de un creciente número de turistas, necesita disponer de los mejores guías de turismo con capacidad de poner en valor estos recursos y potenciar un sector tan necesario para la economía y el empleo de Castilla y León. Para ello, es imprescindible contar con un marco normativo propio actualizado, adaptado a las características de la Comunidad, que garantice la competencia y calidad del servicio prestado a los usuarios.

Segunda.- El Proyecto de Decreto, en cumplimiento del principio de simplificación de los procedimientos administrativos, que es un derecho reconocido a todos los ciudadanos de Castilla y León, dota al sistema de habilitación de un procedimiento abierto y flexible, a partir de un abanico de titulaciones muy amplio, comprensivo de aquellas que aun no teniendo en la actualidad equivalencia con alguna de las expresamente reconocidas, en su día dieron acceso al ejercicio de la actividad.

En el caso de guías de otras Comunidades Autónomas y en el de aquellos de otros estados miembros de la U.E., bastará con una declaración previa de desplazamiento a la Comunidad o con un sencillo procedimiento de reconocimiento de cualificaciones, respectivamente. Con ello está preservado el derecho a la libre prestación de servicios que protege la Directiva 2006/123/CE.

Tercera.- Las principales novedades que incorpora la nueva regulación, respecto a la vigente, son entre otras:

- El enunciado de derechos y nuevas obligaciones de guías de turismo.
- La regulación del acceso y ejercicio en Castilla y León para guías de otros estados miembros de la U.E. y de otras comunidades autónomas, con arreglo a las previsiones de la Ley de Turismo de Castilla y León.
- La fusión en una sola categoría de "guías de turismo de Castilla y León", de las modalidades de guía regional y guía provincial que viene reconociendo el Decreto vigente.
- La posibilidad de especialización en determinadas materias relacionadas con el patrimonio cultural de la Comunidad.

- El desarrollo de un procedimiento de reconocimiento de las cualificaciones profesionales.
- El dotar al sistema de habilitación de un procedimiento.
- Dotar al nivel de conocimiento de idiomas exigidos de una referencia cierta para su acreditación. Así, las competencias lingüísticas han de ser del nivel B2 como mínimo, y se delimita que los idiomas extranjeros han de ser los descritos en el marco común europeo de referencia.
- La creación de un Carné de guía de turismo de Castilla y León que sirva para acreditar e identificar a su titular.
- El estricto cumplimiento de los principios de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios que rigen en la U.E. y el principio de cooperación administrativa entre estados miembros, por aplicación del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).
- El fomento de la calidad del servicio de guía de turismo.

Cuarta.- El proyecto de decreto a lo largo de su articulado refuerza el carácter de profesionalidad de la actividad de guía de turismo.

Si bien ya la Ley de Turismo de Castilla y León, en el propio concepto de guía de turismo y en los requisitos relativos al ejercicio de dicha "profesión", así como en otros artículos de la norma reconoce ese carácter, el Proyecto de Decreto insiste y remarca esa condición en el sistema de habilitación, en la expedición de un carné acreditativo, en la definición de derechos y deberes, en la responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones que da lugar a la aplicación del régimen sancionador de la Ley de Turismo, y en la aplicación que en la Disposición Adicional Primera se hace de las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se aplican a todo profesional.

Para el Consejo, además de ser obligado ese reconocimiento profesional porque se deriva de la Ley de Turismo, merece una valoración positiva por su contribución a la calidad del servicio y a evitar el intrusismo.

Quinta.- El CES considera acertado que, habida cuenta de que los cambios que resultaba necesario incorporar a la vigente regulación eran muchos y de importancia, se haya optado por elaborar un nuevo Decreto y derogar el vigente, porque resulta una mejor técnica normativa al facilitar su aplicación y ofrecer mayor certeza jurídica.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- (Al art.1 y 2).-Objeto y concepto de guía de turismo. El Proyecto de Decreto es una norma de desarrollo de la Ley de Turismo de Castilla y León y ha de limitarse a desarrollar aquello que está previsto en la misma, sin que pueda modificar lo regulado legalmente, como es el caso del concepto de guía de turismo, establecido en el art 50.1 de esta Ley, que reproduce.

Es importante entender que la norma tiene por objeto regular el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León y que no se aplica fuera de la actividad que se define en el concepto de guía de turismo.

Segunda.- (Al art.3).-Exclusiones- Las exclusiones de la actividad de guía de turismo ayudan a construir “a sensu contrario” el concepto de guía de turismo y, por ello, parten de los requisitos esenciales de profesionalidad, habitualidad, retribución y ámbito de actuación que caracterizan su actividad. De tal modo recoge supuestos que por su similitud pueden presentar la apariencia de actividad de guía de turismo y no tratarse de tal, al faltar alguno de sus elementos esenciales definitorios.

Para el Consejo resulta adecuado que se deslinde convenientemente el ejercicio profesional de la actividad de guía turístico de otras actividades de acompañamiento o información, que no son propias éstos y no requieren habilitación.

El CES confía en que los términos en que aparecen redactados los arts. 2 y 3 del proyecto resulten suficiente apoyo para interpretar una casuística muy variada de actuaciones posibles, que por las similitudes de algunas, pueden plantear dudas sobre si se trata de actuaciones propias de guías de turismo o están fuera de la aplicación de esta norma.

Tercera.- (Al art.4).-Organización de actividades de información y asistencia- La ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León, en su art. 51, recoge la obligación de contar con guías de turismo en aquellas actividades de información o asistencia propias de esta profesión y el proyecto de decreto la incorpora a su texto, ya que se propone ofrecer en un único cuerpo normativo la regulación autonómica completa sobre guías de turismo de Castilla y León.

Cuarta.- (Al art.5).-Acceso y ejercicio de la actividad de guías de turismo en la Comunidad de Castilla y León- El proyecto de Decreto sobre el que se informa cambia radicalmente la regulación del vigente Decreto 101/1995, que venía entrando en colisión con los derechos de libertad de establecimiento y prestación de servicios, ya que viene poniendo obstáculos al ejercicio en la Comunidad de guías extranjeros o de otras Comunidades Autónomas (art.10 del D.101/1995).

La nueva regulación se adapta al marco europeo y nacional en la regulación de este colectivo y desarrollando la Ley de Turismo contempla tres escenarios posibles, en función de que se trate de guías de Castilla y León, de otras Comunidades Autónomas o de otros Estados miembros de la U.E., que deseen establecerse en la Comunidad. A cada una de estas situaciones aplica diferentes procedimientos: habilitación, información previa de la intención de establecerse o bien solicitar el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Para esta Institución, esta fórmula cumple con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, suprime obstáculos a guías extranjeros y de otras comunidades, al tiempo que garantiza la correcta competencia de guías de Castilla y León. El sistema de habilitación resulta lo suficientemente flexible para no entorpecer el acceso a la profesión y al tiempo garantizar que estos profesionales estén suficientemente formados.

Quinta.- (A los arts. 6 y 7).- Derechos y obligaciones de los guías de turismo- En estos artículos se incorporan un listado de derechos y otro de obligaciones. En todo caso ha de entenderse que, tanto en el caso de los derechos, como en el de las obligaciones, lo son a mayores de las recogidas en la Ley de Turismo. Los derechos se regulan por primera vez, las obligaciones se completan con algunas nuevas.

Para el Consejo merece una valoración positiva esta incorporación, pues se deriva de la condición de profesionales que le es reconocida a los mismos y sirve para garantizar la calidad del servicio que persigue el Decreto, al garantizarse sus obligaciones como auténticos compromisos profesionales, frente a los usuarios.

Sexta.- (A los arts. 17 a 20). -Reconocimiento de cualificaciones- Se prevé como uno de los posibles pronunciamientos, a las solicitudes para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, las medidas compensatorias. Estas medidas se plantean en el art. 20 como una disyuntiva entre la superación de una prueba de aptitud o la realización de un periodo de prácticas. Siendo la persona interesada la que en su solicitud elige entre esta opción. Estas medidas para el Consejo deberían tener un carácter excepcional y transitorio y aplicarse solamente en tanto el procedimiento de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales por medio de la experiencia no sea un procedimiento abierto y continuo.

El CES observa que la redacción del proyecto de Decreto no concreta los supuestos en los que es posible la adopción de estas medidas compensatorias, lo que transmite una impresión de discrecionalidad que no se corresponde con los casos previstos en el artículo 22.1 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales. Por lo anterior, el Consejo entiende que debería trasladarse al proyecto de Decreto esos mismos supuestos.

Séptima.- (Al art.22).- Periodo de prácticas- En lo que se refiere a la previsión de incluir, junto a la notificación del inicio del plazo de realización de prácticas una "habilitación provisional" para la prestación de los servicios a desarrollar, este Consejo considera preferible referirse a "guía en prácticas" u otra fórmula semejante, para evitar considerar estas pruebas como un servicio profesional, ya que las mismas deben tener naturaleza de actividad de formación complementaria.

Octava.- (A los arts. 26, 27 y 28). –Fomento, calidad del servicio y especialización de los guías de turismo- Para esta Institución reviste especial importancia la apuesta que el Proyecto de Decreto hace por la calidad del servicio prestado por guías de turismo y se pone de manifiesto en varias medidas novedosas, como: el fomento del asociacionismo de estos profesionales, el apoyo a la organización de cursos de formación, el apoyo a iniciativas de evaluación y certificación de calidad y, particularmente, la apuesta por promover la especialización. Con estas iniciativas, se estará en mejores condiciones de ofrecer un más formado y diversificado servicio profesional en aquellos ámbitos en los que se manifiesta la diversidad de nuestro patrimonio cultural y, en definitiva, redundará en beneficio de los turistas usuarios del mismo.

El Consejo considera que una especialización añadida sobre la formación general supone siempre un plus de formación, que va a permitir contar con un cuerpo de profesionales particularmente adaptado a los recursos turísticos de la Comunidad y que aporta un carácter diferenciador.

Entiende el CES que el listado de especializaciones que recoge este artículo no está cerrado y permitirá ir acomodando las especializaciones a nuevas demandas de un sector en constante evolución.

Novena.- (Disposiciones Adicionales)- El nuevo Decreto reconoce a las personas habilitadas como guías de turismo, conforme al Decreto 101/1995, en las dos modalidades que permitía esta norma y prevé su habilitación "de oficio" como guías de turismo de Castilla y León.

Esta medida parece de justicia ya que los mismos tienen esa condición conforme a la normativa vigente.

En la tercera de las Disposiciones Adicionales se corrige la regulación sobre viajes colectivos, pues el art. 4 del Decreto 101/1995, establecía que en los viajes colectivos, con grupos de más de catorce personas, las agencias de viajes estaban obligadas a utilizar una persona guía de turismo por cada unidad de transporte y por el tiempo de duración del viaje.

Dado que la Ley de Turismo de Castilla y León, en su art. 50 define qué ha de entenderse por guía de turismo, excepto cuando se trate de este caso, el mero acompañamiento en

los viajes colectivos no requerirá de los servicios de estos profesionales. Con ello se respeta la autonomía de contratación.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora positivamente el proyecto de Decreto sobre el que se informa, ya que se trata de una norma de desarrollo de la Ley de Turismo de Castilla y León, que regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad, actualiza y adapta la obsoleta normativa vigente al régimen de la referida ley de Turismo, que a su vez ya tuvo en cuenta las Directivas europeas de aplicación.

El Consejo entiende que esta norma, en la medida que constituye un mejor y más moderno marco normativo de una actividad que sirve para poner en valor nuestros recursos turísticos, va a servir para cuidar mejor el turismo como sector económico estratégico y para hacer de él en Castilla y León un sector sostenible y responsable, que la Organización Mundial del Turismo prevé serán los cambios demandados a medio plazo.

Segunda.- Esta Institución, a la vista de las muchas dudas que en el trámite de alegaciones se han presentado sobre el ámbito de aplicación de la misma, en relación a si afecta a las actividades más directamente relacionadas con el medio natural (micología, senderismo, ornitología, etc.), entiende que resultaría conveniente, quizás en el art. 3 del Proyecto, dejar más claro que la norma no resulta de aplicación a la actividad de otros guías de la naturaleza, en la medida en que los mismos no estén habilitados como guías de turismo, por aplicación del principio de seguridad jurídica.

Tercera.- La Comisión Europea ha valorado el turismo como una herramienta útil para el desarrollo sostenible y esta Institución ha tenido ocasión de manifestar la conveniencia de implementar y favorecer iniciativas de turismo social dirigidas a colectivos de jóvenes, mayores, personas con discapacidad y familias con dificultades sociales y, ello, con la finalidad de asegurar “el turismo para todos” y con un alcance europeo que ayude a la construcción del concepto de ciudadanía europea y a la propia identidad europea, como propone la Estrategia de Lisboa. Para el Consejo en esa tarea deben estar llamados a participar las personas que ejerzan como guías de turismo.

También resultaría conveniente recoger la posibilidad de incorporar guías formados en la lengua de signos, para que puedan prestar sus servicios a personas con discapacidad auditiva.

Cuarta.- El CES comparte la necesidad de perseguir la actividad clandestina, no profesional, sin previa habilitación para ello, porque supone una merma de las garantías a los

usuarios y un perjuicio a quienes se han constituido en profesionales del sector. A estos efectos también resultaría conveniente que, en las oficinas de turismo de la Comunidad y en la página web de la Consejería de Cultura y Turismo, se contara con una relación actualizada de guías de turismo habilitados en la Comunidad de Castilla y León expuesta al público.

Quinta.- El Consejo considera que debería tenderse a la aplicación de un procedimiento electrónico y no solo telemático en todos los trámites de la regulación del acceso y ejercicio de la actividad de guía turístico, incluyendo también los trámites de resolución.

Sexta.- Con respecto al artículo 8 del proyecto de Decreto, el CES entiende que podría establecerse en este proyecto algún tipo de previsión sobre las convocatorias de prueba, bien estableciendo un plazo, o bien en función del número de solicitudes presentadas telemáticamente en la Consejería.

Séptima.- El CES, respecto al requisito de los idiomas que contempla el artículo 9d) del proyecto de Decreto, y habida cuenta de que en las regulaciones normativas de buena parte de las Comunidades Autónomas se recoge la exigencia mínima de un solo idioma extranjero, considera que para obtener la correspondiente habilitación en Castilla y León podría bastar con exigir un idioma extranjero a nivel B2, sin perjuicio de que los solicitantes que acrediten este mismo nivel en otros idiomas tengan constancia tanto en su expediente como en su carné acreditativo de esta circunstancia. Mantener los dos idiomas como exigencia mínima podría tener como consecuencia que sea más fácil ejercer profesionalmente como guía turístico en Castilla y León para quienes se trasladen con su habilitación desde otras Comunidades Autónomas u otros países de la Unión Europea. El CES entiende que debería avanzarse en la armonización normativa con el resto de CCAA que evite situaciones discriminatorias dependiendo de dónde se obtenga la habilitación.

Octava.- Con respecto al artículo 22 del proyecto de Decreto, a juicio de este Consejo no aparece con suficiente detalle cómo se llevarán a cabo algunos aspectos de estas prácticas que requieren un cierto procedimiento, sin perjuicio de que en una Orden de la Consejería, posterior, se detallen aspectos formales o de plazo.

Novena.- Con carácter general, el proyecto de Decreto debe cuidar el lenguaje de género, diferenciando la actividad de guía de turismo, de las personas (hombres o mujeres) que ejercen como guías de turismo.

También a lo solos efectos de una mejora técnica, en los artículos 16 y 25 se observa una remisión a los artículos 25.3 y 25.2 respectivamente de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, cuando posiblemente se esté refiriendo a los artículos 5.3 y 5.2 respectivamente del propio proyecto de Decreto.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PREVIO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La actividad profesional de Guía de turismo es de gran importancia en el desarrollo y promoción del turismo cultural, con una gran relevancia en la Comunidad de Castilla y León, ya que son los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural.

El marco jurídico de la ordenación de la profesión de Guía de turismo en Castilla y León, parte de la normativa comunitaria aplicable.

Así, por una parte, en cuanto a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es de aplicación la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por otra parte, también resulta de aplicación específica a la ordenación del acceso y el ejercicio de la actividad de Guía de turismo, la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. Esta normativa de reconocimiento de cualificaciones profesionales, en la regulación de la actividad de Guía de turismo, prima sobre la reguladora del mercado interior tal y como establece la Directiva 2006/123/CE.

Asimismo, en la ordenación de este sector hay que tener en cuenta el principio de cooperación administrativa entre los Estados miembros de la Unión Europea a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) regulado por el Reglamento UE 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, de acuerdo con el cual se podrá solicitar información necesaria para facilitar el establecimiento y prestación de servicios como Guía de turismo en los Estados miembros de la Unión Europea.

Por otra parte, se tienen que tener en consideración las previsiones de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, para el acceso y ejercicio de la actividad turística de Guía de turismo en esta Comunidad Autónoma, cuyo régimen aplicable

difiere en función de que se preste un servicio o se establezca en Castilla y León; y también varía los requisitos que se exigen para acreditar la condición de guía de turismo en función de su procedencia: otra Comunidad Autónoma del Estado Español o bien de otro Estado de la Unión Europea.

En ese contexto, se considera necesario adecuar la ordenación de la profesión de Guía de turismo en Castilla y León, partiendo de la regulación actual, que se recogía en el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, modificado por Decreto 25/2000, de 10 de febrero, y desarrollado por la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18' de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 70.1.26° del Estatuto de Autonomía, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, Habilitación normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

El decreto se estructura en cuatro capítulos, con 28 artículos, .dos disposiciones adicionales una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El decreto parte de la delimitación, en el capítulo 1, Disposiciones Generales, del concepto de Guías de turismo indicando que son los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre. Derivado del propio concepto de Guía de turismo, se recoge expresamente que siempre que se organicen actividades de información y asistencia en materia de turismo, a las que se refiere el citado artículo, se deberá contar con Guías de turismo debidamente habilitados.

Asimismo se establece las exclusiones del ámbito de aplicación de la norma, entre los que se encuentran los servicios de información y asistencia prestados a los visitantes a monumentos y museos de titularidad privada cuando no reciban una retribución específica por esa labor ni se publiciten como tal. Además se recoge una relación de derechos y obligaciones específicos de la actividad de Guía de turismo. La regulación de este capítulo se completa con la transcripción del artículo 25 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, que facilita el conocimiento de la ordenación propuesta en este decreto, donde se incluye

la referencia al acceso y ejercicio de la actividad de Guía de turismo, diferenciando tres supuestos: Guía de turismo de Castilla y León; Guía de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea; y Guías de turismo establecidos en el resto del territorio español.

Desarrollando el primero de esos supuestos, Guías de turismo de Castilla y León, en el capítulo II se regula el acceso y el ejercicio de la actividad estableciendo un procedimiento para ser habilitado como Guía de turismo de Castilla y León, condición previa y preceptiva para ejercer esa actividad de Guía de turismo de Castilla y León. Asimismo establece los requisitos para participar en las pruebas de habilitación y el contenido de las mismas, para cuyo desarrollo se remite a la correspondiente convocatoria. La acreditación de la condición de guía de turismo se realiza con un carné cuya regulación se contempla en este decreto, incluyendo la referencia a la renovación del carné, la emisión de duplicados, así como la extinción y revocación. Además se regula el régimen de suspensión de la habilitación como Guía de turismo.

El Capítulo III regula la Libertad de establecimientos y prestación de servicios como Guías de turismo en la Comunidad de Castilla y León. En la sección primera se regula la Libertad de establecimiento, recogiendo la necesidad de obtener el reconocimiento previo de la cualificación profesional para que los profesionales de otros países de la Unión Europea puedan establecerse como Guías de turismo en Castilla y León. En la misma se detalla un procedimiento específico para el reconocimiento de esa cualificación de acuerdo con el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, modificada por la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006. De acuerdo con esa normativa se recoge la posibilidad de que se exijan unas medidas compensatorias, previas al reconocimiento de la cualificación profesional, que podrán consistir en la superación de unas pruebas de aptitud o el desarrollo de un período de prácticas. La sección segunda regula la libre prestación de servicios en Castilla y León de los Guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, regulando el procedimiento para hacerlo efectivo.

Y la sección tercera establece el procedimiento para el establecimiento como Guías de turismo en Castilla y León a las personas habilitadas en otras Comunidades Autónomas, indicando los requisitos para acreditar su condición de Guías de turismo en la Comunidad Autónoma de origen, cuando así sean requeridos.

En el último capítulo del decreto, "Calidad del servicio y fomento de la actividad", se regula la mejora en la calidad del servicio que se presta por Guías de turismo, así como el fomento de su actividad.

En el marco de la competencia de la Comunidad Autónoma de "Fomento de la formación e investigación en el turismo y del perfeccionamiento de los profesionales del sector turís-

tico", que recoge la Ley 10/2010, de 9 de diciembre, se incluye en la ordenación de este decreto la posibilidad de especialización de los Guías de turismo de Castilla y León, como una de las novedades de la regulación propuesta, lo que permitirá a los visitantes contar con un servicio profesional de información e interpretación más cualificado, de acuerdo con sus intereses.

El decreto incluye también tres disposiciones adicionales, una relativa al cumplimiento de otra normativa; otra sobre los Guías habilitados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, recogiendo que se otorgará de oficio un nuevo carné como Guía de turismo de Castilla y León; y la tercera, relativa al régimen de los viajes colectivos. Una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, relativas a la habilitación normativa para el desarrollo de este decreto, y otra referida a la entrada en vigor, completan esta regulación.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo (de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León), y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular el acceso y ejercicio de la actividad de Guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Concepto de Guía de turismo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, son guías de turismo los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural.

Artículo 3. Exclusiones.

1.- En los términos establecidos en el artículo 50.4 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no se considera actividad de Guía de turismo sujeta a habilitación la información y

asistencia a los visitantes de museos, archivos y bibliotecas o establecimientos análogos cuya titularidad o gestión corresponda a la administración de la Comunidad de Castilla y León o a las entidades integrantes del sector público autonómico.

2.- Así mismo, tampoco tienen la consideración de actividad de Guía de turismo de Castilla y León, la información y asistencia:

- a) A las personas que visiten lugares distintos de los contemplados en el artículo 50.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- b) Prestada por personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de las entidades integrantes del sector público autonómico, cuando en el desarrollo de sus funciones y con motivo de actos institucionales, acompañen a los visitantes a los recursos integrantes de la oferta turística y les faciliten toda la información necesaria, sin percibir remuneración alguna por este concepto.
- c) Realizada por el titular o por el personal que preste sus servicios en los museos y bienes integrantes del patrimonio cultural siempre que no perciban remuneración por este concepto y que dichos servicios no se ofrezcan mediante anuncio o publicidad.
- d) Prestada, de manera ocasional como consecuencia del acompañamiento al alumnado, por profesionales de la enseñanza oficial reglada, o de la enseñanza de español como lengua extranjera en centros dedicados a la enseñanza del español para extranjeros acreditados por el Instituto Cervantes, siempre que esa actividad vaya dirigida a su alumnado y no perciban una retribución específica por ello.

Artículo 4. Organización de actividades de información y asistencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que organicen actividades de información o asistencia propias de la profesión de Guía de turismo, deberán llevarlas a cabo mediante personal que cumpla las condiciones exigidas para el acceso y el ejercicio de dicha actividad profesional.

Artículo 5. Acceso y ejercicio a la actividad de Guías de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se diferencian los siguientes supuestos:

- 1.- El acceso y el ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León requerirá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo en los términos establecidos en el presente decreto. Quienes obtengan dicha habilitación como guía de turismo en la

Comunidad de Castilla y León accederán a esta profesión turística bajo la denominación de “Guías de Turismo de Castilla y León”.

- 2.- Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.
- 3.- Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales en los términos que se recoge en la sección primera del capítulo III.

Artículo 6. Derechos de los Guías de turismo.

Además de los derechos recogidos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los guías de turismo, en el ejercicio de su profesión, tendrán los siguientes derechos:

- a) Al acceso gratuito, previa acreditación de su condición, a los museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural, en los supuestos y condiciones establecidos en las disposiciones vigentes, durante las horas señaladas para la visita al público y siempre que se encuentren ejerciendo su actividad profesional o actualizando su formación.
- b) A ser incluidos en los listados y publicaciones de guías de turismo que elabore la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- c) A ser tratados con la consideración debida en el ejercicio de su actividad profesional.
- d) A la expedición de la correspondiente certificación a efectos de reconocimiento de su cualificación profesional o libre prestación de servicios en cualquier Estado de la Unión Europea en virtud del título II y del Capítulo I del Título III de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- e) A contratar libremente sus servicios con empresas y particulares, ya sea por cuenta propia o ajena.
- f) A realizar las tareas de información y asistencia de acuerdo a los conocimientos técnicos y científicos en la materia.

Artículo 7. Obligaciones de los Guías de turismo.

- 1.- Además de las obligaciones recogidas en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los guías de turismo, en el ejercicio de su profesión, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir íntegramente el programa de visitas concertado y por el tiempo de duración del mismo.

- b) Informar con objetividad y amplitud sobre todos aquellos aspectos que constituyen el objeto de la visita.
 - c) Actuar con la debida diligencia para asegurar en todo momento la óptima asistencia a los destinatarios directos de sus servicios.
 - d) Exhibir durante la prestación del servicio la acreditación de su condición de guía de turismo.
 - e) Informar del precio del servicio, fijado previamente o, en su caso, facilitar un presupuesto suficientemente detallado.
 - f) Cumplir y velar, durante el desarrollo de su actividad profesional, por el cumplimiento de las normas reguladoras de los museos y de los bienes integrantes del patrimonio cultural y del régimen de visita pública establecido para estos, garantizando en todo caso, el respeto al uso ordinario, a la intimidad personal y familiar o el destino al culto del bien de que se trate.
 - g) Renovar el carné de guía de turismo de Castilla y León en los términos que se indica en el artículo 12 de este decreto.
 - h) Comunicar la modificación de los datos a los que se refiere el artículo 14.
- 2.- El incumplimiento de la obligaciones indicadas en el apartado anterior, dará lugar a la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

CAPÍTULO II

GUÍAS DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 8. Convocatoria de pruebas.

- 1.- Las pruebas para la habilitación como guía de turismo de Castilla y León se convocarán periódicamente y se registrarán por los requisitos establecidos en las respectivas convocatorias, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente decreto.
- 2.- En todo caso, en cada convocatoria se establecerá, entre otras cuestiones, el plazo de presentación de las solicitudes de participación, procedimiento de participación, programa y contenido de las pruebas, la composición de la Comisión Evaluadora, criterios de valoración y la exención en alguna prueba en virtud de la formación acreditada.
- 3.- En la programación de contenidos se recogerán, en todo caso, las siguientes unidades temáticas:
 - conocimientos de técnica turística aplicados al patrimonio cultural, civil y eclesiástico de Castilla y León.
 - conocimiento de idiomas.

Artículo 9. Requisitos para participar en las pruebas de habilitación.

Podrán concurrir a las pruebas de habilitación como Guías de turismo de Castilla y León, convocadas por la Consejería competente en materia de turismo, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o la de un Estado que haya firmado el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con convenio de reciprocidad con el Estado español referido al ámbito de la nacionalidad o la nacionalidad de otros Estados incluidos en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser ciudadanos de Estados extracomunitarios, con residencia en España en los términos que establezca la legislación de extranjería.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer alguna de las siguientes titulaciones:
 - Licenciatura, diplomatura, ingeniería superior o ingeniería técnica, Grado o Master.
 - Titulaciones con formación en materia de turismo, que no sean consideradas equivalentes a alguna de las referidas en el apartado anterior, como Diplomatura en Empresas y Actividades Turísticas o Diplomatura Universitaria en Técnicas Turísticas, pero que en su momento hubieran permitido el acceso a la actividad de guía de turismo.
 - Técnico Superior en Guía, Información y Asistencia Turísticas.
 - Titulaciones que se consideren equivalentes a los anteriores, obtenidas en los países miembros de la Unión Europea o cualquier otro país asociado al Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, o bien en un país con el cual España tenga un convenio de reciprocidad en esta materia. En todo caso se deberá acreditar la homologación de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero por la autoridad competente.
- d) Poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano y, al menos, en dos idiomas extranjeros de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, con nivel mínimo de B2.

Artículo 10. Resolución del procedimiento de habilitación como Guías de turismo de la Comunidad de Castilla y León.

- 1.- Celebradas las pruebas, y tras la propuesta de la Comisión Evaluadora, se resolverá el procedimiento de habilitación como Guías de turismo de Castilla y León, mediante orden de quien ostente la titularidad de la consejería competente en materia de turismo, en la que se determinarán los idiomas acreditados, y será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

- 2.- El plazo para la resolución será de seis meses desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León.
- 3.- La habilitación obtenida tendrá carácter indefinido, y se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Artículo 11. Carné de Guía de Turismo de Castilla y León

- 1.- Una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden por la que se resuelve el procedimiento indicado en el artículo anterior, se procederá, de oficio, a la expedición del carné de Guía de turismo de Castilla y León, de acuerdo con el formato que figura en el anexo del presente decreto, que llevará incorporada la fotografía de la persona habilitada, y en el que constarán los siguientes datos:
 - a) Número de habilitación, que coincidirá con el número consignado en el Registro de Turismo de Castilla y León, concedido por la Consejería competente en materia de turismo.
 - b) Apellidos, nombre y número del documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.
 - c) Idiomas acreditados
 - d) Especialidad o especialidades del Guía de turismo, en su caso.
 - e) Fecha de expedición y en su caso de la última renovación y período de vigencia
- 2.- El carné de Guía de turismo de Castilla y León tendrá una validez de cinco años, renovándose por idénticos periodos de tiempo, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 12. Renovación del carné de Guía de turismo de Castilla y León.

- 1.- La solicitud de renovación del carné de guía de turismo de Castilla y León, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la fecha de finalización del período de vigencia, se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo y podrá presentarse:
 - a) En las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - b) De forma electrónica, conforme establece el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de

Castilla y León, a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Para la presentación electrónica, los interesados deberán disponer de e-DNI, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de esa Administración: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

- 2.- La solicitud se acompañará de una fotografía, y cuando se presente a través del Registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se digitalizará y aportará como archivo anexo a la solicitud.

Artículo 13. Emisión de duplicados del carné de Guía de turismo de Castilla y León.

- 1.- En los supuestos de extravío, sustracción, deterioro o destrucción del carné de guía de turismo de Castilla y León podrá solicitarse la emisión del correspondiente duplicado.
- 2.- La solicitud, a la que se adjuntara una fotografía, se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1

Artículo 14. Comunicación de la modificación de datos.

- 1.- En el supuesto de variación de alguno de los datos incluidos en el carné u otros datos inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León previstos en el artículo 11.1 el interesado deberá comunicarlo en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la modificación.
- 2.- La comunicación de la modificación de los datos se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1.

- 3.- El órgano directivo central competente en materia de turismo expedirá un nuevo carné de guía de turismo con un periodo de validez por el tiempo restante y lo anotará en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Artículo 15. Suspensión y extinción de la habilitación como Guía de turismo de Castilla y León.

- 1.- La habilitación concedida como Guía de turismo de Castilla y León se extinguirá:

a) A solicitud de la persona interesada.

En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la extinción de la habilitación podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano central competente en materia de turismo una vez conocido el hecho causante.

b) De oficio, por resolución administrativa o judicial firme.

La comprobación del cese en el ejercicio de la actividad de guía de turismo se hará por la inspección de turismo, que determinará la extinción de la habilitación, y se acordará por resolución del órgano directivo central competente en esta materia, previa audiencia a la persona interesada.

- 2.- Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1.
- 3.- La suspensión de la habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Castilla y León se acordará en el correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León una vez que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

CAPÍTULO III

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO GUÍA DE TURISMO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Sección I a.- Libertad de establecimiento

Artículo 16. Guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto

en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, en los términos que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 17. Iniciación del procedimiento para el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

- 1.- Quienes posean el certificado de competencias o el título de formación exigido por otro Estado miembro de la Unión Europea para acceder en ellos a la profesión de Guía de turismo o para ejercerla en los mismos, podrán solicitar el reconocimiento de cualificaciones profesionales, en los términos previstos en el Capítulo I del Título III del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.
- 2.- La solicitud se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y se dirigirá a la Consejería competente en materia de turismo, y podrá presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.
- 3.- A la citada solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Documentación acreditativa de la nacionalidad de la persona interesada.
 - b) Copia de los certificados de competencia o título de formación exigido para el acceso a la profesión de Guía de turismo en el Estado miembro de origen de la Unión Europea.
 - c) Certificación académica de los estudios realizados en la que conste la duración de los mismos, las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.
 - d) Documentación acreditativa del conocimiento del castellano y de otros idiomas extranjeros.
 - e) Indicación expresa de la opción de la persona solicitante por la realización de un período de prácticas o por la superación de una prueba de aptitud.
 - f) Una fotografía tamaño carné.
- 4.- Podrán solicitar igualmente el reconocimiento para el acceso a la profesión y su ejercicio, las personas que hayan ejercido a tiempo completo la profesión de Guía de Turismo durante dos años, en el transcurso de los diez años anteriores, en otro Estado miembro en el que dicha profesión no se encuentre regulada, siempre que esté en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación. A tales efectos, junto con la correspondiente solicitud se aportará la docu-

mentación acreditativa de las cualificaciones profesionales que se posean, así como el documento acreditativo del ejercicio profesional.

Artículo 18. Instrucción del procedimiento.

La instrucción del expediente de reconocimiento de cualificación profesional corresponde al órgano directivo central competente en materia de turismo, quien informará sobre la idoneidad de la formación o experiencia acreditada por la persona solicitante para el ejercicio de las competencias profesionales como Guía de turismo y la suficiencia de los conocimientos acreditados para el ejercicio de la profesión en la Comunidad de Castilla y León, previo informe de los órganos específicos competentes.

Artículo 19. Resolución del procedimiento.

- 1.- La resolución del procedimiento corresponde a la persona que ostente la titularidad de la Consejería en materia de turismo, previa propuesta del órgano directivo central competente en esa materia.
- 2.- El plazo máximo de resolución será de tres meses computados desde que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver, según lo previsto en el artículo 69.2 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.
- 3.- La resolución del procedimiento contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:
 - a) Estimar la solicitud de reconocimiento de las cualificaciones profesionales y habilitación como Guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León a la persona solicitante, si se considera que la formación o experiencia del peticionario recoge los contenidos formativos exigidos para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Castilla y León.
 - b) Exigencia de medidas compensatorias, si se estimara que la formación o experiencia de la persona peticionaria debe completarse para recoger los contenidos formativos exigidos. En este caso se indicarán los contenidos que se deberán acreditar, mediante la superación de una prueba de aptitud o la realización de un período de prácticas sobre dichos contenidos, y si no se acreditan en la forma y plazo establecidos se entenderá denegada la solicitud.
 - c) Desestimar la solicitud de reconocimiento de las cualificaciones profesionales y habilitación como Guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León, en caso de considerar que no se cumplen los requisitos previstos en el presente decreto.
- 4.- Transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 sin que se hubiera notificado la citada resolución, se entenderá estimada la solicitud de reconocimiento para ejercer la actividad de Guía de turismo.
- 5.- La Orden por la que se resuelva el procedimiento, acordando el reconocimiento de la cualificación para establecerse como Guía de turismo en Castilla y León se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Artículo 20. Medidas compensatorias.

- 1.- Cuando la orden por la que se resuelve el procedimiento indicado en el artículo 19 determine la exigencia de medidas compensatorias, estas consistirán en la superación de una prueba de aptitud, o en la realización de un período de prácticas, de acuerdo con lo indicado en la solicitud de la persona interesada.
- 2.- En la citada orden se establecerá el contenido y materias objeto de la prueba de aptitud y la fecha de su convocatoria, así como la forma y plazo en que se llevará a cabo la realización del periodo de prácticas.

Artículo 21. Pruebas de aptitud.

- 1.- Las pruebas de aptitud irán dirigidas a compensar las deficiencias formativas o de experiencia de las personas solicitantes de reconocimiento de sus cualificaciones profesionales como Guías de turismo.
- 2.- En la convocatoria se incluirán las pruebas y las materias sobre las que versaran las mismas, estando relacionadas con el conocimiento específico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León. Asimismo se indicará el lugar de celebración, así como el órgano competente para su valoración.
- 3.- La persona aspirante será calificada como apta o no apta, y desde ese momento, se reconoce, en su caso, la cualificación profesional para establecerse como guía de turismo en Castilla y León. La resolución se notificará al interesado y se inscribirá en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Artículo 22. Período de prácticas

- 1.- Cuando el interesado opte por la realización de un periodo de prácticas, la notificación del inicio del plazo de realización del periodo de prácticas incluirá una habilitación provisional para la prestación de los servicios a desarrollar.
- 2.- El período de prácticas consistirá en la prestación de cien servicios de Guía de turismo en Castilla y León, de dos horas como mínimo de duración cada uno, debidamente acreditadas, y que incluya al menos visitas a diez museos o bienes integrantes del patrimonio cultural distintos. El responsable de la dirección, administración o gestión del museo o bien integrante del patrimonio cultural, acreditará la prestación de los servicios por la persona aspirante.
- 3.- El órgano directivo central competente en materia de turismo, una vez acreditado el período de prácticas, reconocerá, en su caso, la cualificación profesional para establecerse como guía de turismo en Castilla y León. La resolución se notificará al interesado y se inscribirá en el Registro de Turismo de Castilla y León.

Sección 2a.- Libre prestación de servicios

Artículo 23. Libre prestación de servicios en Castilla y León de los Guías de turismo establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea.

De conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los Guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente en la Comunidad de Castilla y León sus servicios en régimen de libre prestación, previa presentación, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre cualificaciones profesionales, de una declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, si ésta no se hubiera presentado en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

Artículo 24. Procedimiento para la libre prestación de servicios de Guía de turismo de la Unión Europea en Castilla y León.

- 1.- A los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los Guías de turismo ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, deberán comunicar al órgano directivo central competente en materia de turismo, con carácter previo al desplazamiento, la prestación que pretende realizar, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, mediante la presentación de la declaración previa.
- 2.- La declaración se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se dirigirá a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo y podrá presentarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1.
- 3.- Cuando se trate del primer desplazamiento, la declaración irá acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Documentación que acredite la nacionalidad del prestador de servicios.
 - b) Certificado acreditativo de que el declarante está establecido legalmente en un Estado de la Unión Europea para ejercer en él las actividades de que se trate, así como de la inexistencia de prohibición alguna, en el momento de formular la declaración, que le impida ejercer la profesión en el Estado de origen, ni siquiera temporalmente, expedido por la autoridad competente del país de procedencia.
 - c) Prueba de las cualificaciones profesionales.
 - d) En el caso de que en el Estado miembro de establecimiento no estuviese regulada la profesión de Guía de turismo, se deberá acreditar el ejercicio de la profesión en el Estado miembro donde esté establecido, mediante la presentación de documento oficial emitido por la autoridad competente de ese Estado, durante dos

años como mínimo en el curso de los diez años anteriores a la prestación del servicio.

- 4.- La declaración prevista en el apartado anterior deberá presentarse con una antelación mínima de un mes cuando se trate de la primera prestación y de al menos diez días en los restantes casos.

Sección 3a.- Procedimiento para el establecimiento como Guías de turismo en Castilla y León a las personas habilitadas en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 25. Guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas.

- 1.- De conformidad con lo indicado en el artículo 25.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los Guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.
- 2.- El órgano directivo central competente en materia de turismo podrá comprobar mediante mecanismos de cooperación administrativa que los Guías establecidos en otras Comunidades Autónomas cumplen con los requisitos exigidos por las mismas para el acceso y ejercicio de esa actividad.

CAPÍTULO IV

CALIDAD DEL SERVICIO Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 26. Actividades de fomento.

La Consejería competente en materia de turismo adoptará las siguientes medidas:

- a) El fomento del asociacionismo entre los Guías turísticos de la Comunidad Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.f) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.
- b) El apoyo a las iniciativas de evaluación y certificaciones de calidad para los Guías de turismo de Castilla y León a través de organismos independientes.
- c) El fomento de la formación e investigación en el turismo y el perfeccionamiento de los Guías de turismo de la Comunidad Autónoma orientado a la permanencia y calidad en el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.g) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Artículo 27. Calidad del servicio.

En orden a garantizar la calidad y una adecuada prestación de los servicios que comprenden la actividad profesional de los Guías de Turismo de Castilla y León, la consejería

competente en materia de turismo podrá organizar u homologar cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento.

Artículo 28. Especialización de los Guías de Turismo de Castilla y León.

- 1.- Por orden de la consejería competente en materia de turismo se establecerán las condiciones y requisitos para la especialización de los Guías de turismo de Castilla y León.
- 2.- El objeto de la especialización versará sobre materias propias de la profesión o sobre recursos y productos turísticos de la Comunidad Autónoma, siendo, entre otras, sobre las siguientes materias:
 - a) Arte sacro.
 - b) Micoturismo.
 - c) Enoturismo.
 - d) Arquitectura civil.
- 3.- La especialización se hará constar en el Registro de Turismo de Castilla y León, y en el carné de Guía de Turismo de Castilla y León correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cumplimiento de otras normativas

El ejercicio de la actividad de guía de turismo estará sometido al cumplimiento de las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se requieran para el ejercicio de la profesión, y las que se deriven del resto de normativa que resulte de aplicación.

Segunda. Guías de turismo habilitados al amparo de la normativa anterior

- 1.- Los Guías de turismo habilitados al amparo del Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de Guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León conservarán todos sus derechos.
- 2.- A la entrada en vigor del presente decreto se procederá de oficio a la habilitación como "Guías de turismo de Castilla y León" a las personas que tienen la acreditación como guías de turismo regionales y guías de turismo provinciales.
- 3.- A tales efectos se procederá a la expedición del correspondiente carné de Guía de turismo de Castilla y León, de acuerdo con el modelo del anexo , previa solicitud de la persona interesada, que se realizará en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 12.1, junto con una fotografía.

Tercera. Viajes Colectivos

El acompañamiento en los viajes colectivos no requerirá que se realice por un Guía de turismo, excepto si desempeña las funciones a las que se refiere el artículo 50 de Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan el presente decreto, y en particular el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que lo desarrolla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la personal titular de la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Consejo **Económico y Social**
de **Castilla y León**

Avda. Salamanca, 51 • 47014 Valladolid
Tel. 983 394 200 • Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es • www.cescyl.es